



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Estudio crítico de la ley de sociedades de responsabilidad limitada

Caligaris, Aldo Américo

1952

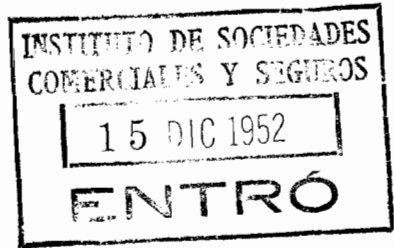
Cita APA: Caligaris, A. (1952). Estudio crítico de la ley de sociedades de responsabilidad limitada.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

51351



ALDO AMERICO CALIGARIS

Reg. 8145

ESTUDIO CRITICO DE LA LEY DE
SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Trabajo de investigación correspondiente
al quinto año de la carrera de Doctorado
de la Facultad de Ciencias Económicas de
Buenos Aires. Instituto de Sociedades Co
merciales y Seguros.

Director del curso: Dr. Evaristo R. Medrano.

Año 1952

A MIS
PROFESORES
Y COMPAÑEROS

- ARGUERO, C. - Las Sociedades Comerciales.
- BALL LIMA, Guillermo - Afectación limitada del patrimonio.
- CARRANZA, Adolfo S. - Ley Argentina sobre sociedades de responsabilidad limitada.-
- CASTILLO, Ramon S. - Curso de Derecho Comercial Tomo III.-
- CASTILLO, Ramón S. - Sociedades Comerciales T. I.
- CASTILLO, Ramón S. - Curso de Sociedades Comerciales Tomo I.-
- CODIGO CIVIL.
- CODIGO DE COMERCIO.
- DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
- DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES.
- FEINE, E. - Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- GARO, Francisco J. - Sociedades Comerciales.
- GARO, Francisco J. - Sociedades de Responsabilidad Limitada.-
- GAY DE MONTELLA, R. - Tratado práctico de sociedades mercantiles. Tomo I.
- HALPERIN, Isaac - Sociedades de responsabilidad limitada.-
- HEINSHELMR, Karl - Derecho Mercantil.
- HESS, Federico C. - Sociedades de responsabilidad limitada (tesis).-
- LABORDE, Aser Over - Sociedades de responsabilidad limitada.-

- LUCIANO, Juan - Sociedades de responsabilidad limitada.-
- MOLINARI, Antonio M. y PAULERO, Ernesto. - Sociedades de responsabilidad limitada.-
- PAEZ, Juan L. - Sociedades de responsabilidad limitada.-
- PONSA GIL, J. - Sociedades civiles, mercantiles, - cooperativas y de seguros, Tomo I.-
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES, Tomo III.
- REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
- REVISTA LA INFORMACION.-
- REVISTA JURIDICA LA LEY.-
- RIVAROLA, Mario A. - Sociedades comerciales.
- RIVAROLA, Mario A. - Tratado de derecho comercial Argentino - Tomo II .-
- ROIG Y BERGADA, José - Las sociedades de responsabilidad limitada.-
- SIBURU, Juan B. - Comentario del Código de Comercio Argentino.-
- SOLA CAÑIZARES, Felipe de y AZTIRIA, ENRIQUE - Tratado de sociedades de responsabilidad Lda.
- SORONDO, Juan Carlos - La responsabilidad en las sociedades de responsabilidad limitada.-
- TABOADA, Antonio A. - Cuestiones de Derecho Comercial.
- THUMIM RIEDLER, Leonardo - Sociedades de responsabilidad limitada.-
- TORO MAMRIQUEZ, Hernán - Sociedades civiles y comerciales.

PROLOGO

La sociedad de responsabilidad limitada, es quizás la forma de asociación que más rápidamente ha tomado incremento y se ha extendido en la mayoría de los países civilizados.-

Nacida a instancias de una imperiosa necesidad de la vida económica, abarcó con prontitud los mas diversos ramos del comercio y de la industria, siendo sucesivamente incorporado por los diversos Estados, en especial, luego de la primera guerra mundial.-

Nuestro país figura entre quienes la han aceptado, colocándola junto a los entes sociales hasta entonces reconocidos por los Códigos.-

Entre nosotros no ha sido, por cierto, menor el auge prontamente alcanzado por el nuevo tipo de sociedad. En pocos años se ha constituido en uno de los mas numerosos, no quedando practicamente actividad comercial alguna a la que no se haya adaptado.-

Débase ello, por una parte, a que su creación satisfacía una de las necesidades de la vida comercial, a que siempre tendiera el hombre; la de restringir los riesgos con el objeto de que el fracaso no significara la pérdida total del patrimonio. Tal limitación en cambio, posibilita al acometer empresas mas arriesgadas, cuyo dudoso porvenir las hacen poco adaptables a las sociedades

personales o colectivas, de responsabilidad ilimitada.-

Y, por otra parte, su vigoroso desarrollo corresponde atribuirse también a que la ley, no obstante las fallas que puedan anotarse, ha respondido en gran medida a los objetivos tenidos en vista al proceder a su sanción.-

De aquí se deriva la importancia jurídica y económica del estudio de las sociedades de responsabilidad limitada y de la ley respectiva, con el fin de hallar la forma más adecuada de reglamentar su funcionamiento, perfeccionando las disposiciones contenidas en esta última, de manera que se consulten los intereses de los propios socios, de los terceros y del público en general.-

Es con tal finalidad que hemos encarado la preparación del presente trabajo.-

En efecto, a veinte años de la sanción de la ley 11.645, ya podemos proceder a su análisis a la sombra de los resultados obtenidos en su aplicación. Con ello se cumplirá el propósito enunciado por el miembro informante de la Cámara de Senadores, Sr. Serrey, en cuanto a dejar que la práctica señalara los puntos débiles del texto legal, para proceder a su oportuna modificación(1).- Además es

(1) "Diario de Sesiones Cámara de Senadores, año "1932-I- pág.777.

de convenir que la ley fué objeto de modificaciones y agregados durante el transcurso del debate parlamentario, que quizás hayan afectado la lógica correlación entre los artículos del proyecto original, lo que es una razón más para proceder a su estudio.-

Para ello comenzamos por efectuar un ligero análisis de la evolución del principio de la limitación de los riesgos, pasando luego a enumerar los caracteres esenciales y accesorios que individualizan a las sociedades de responsabilidad limitada, tratando de ensayar una definición que contenga los diversos aspectos de su estructura y que sea lo suficientemente general como para comprender a todas las sociedades que bajo dicho nombre u otro similar han legislado los diferentes países, desde que en cada uno de ellos presenta un rasgo particular.-

Una vez delineados así los aspectos salientes de su fisonomía, entramos a mencionar los antecedentes extranjeros y nacionales relativos a esta materia, hasta culminar con la sanción de la ley vigente.-

Entonces en el capítulo V, se procede a efectuar un análisis en particular de cada uno de los artículos que la integran, haciendo referencia a leyes y proyectos extranjeros y nacionales, así como a las opiniones de los tratadistas con res-

pecto al punto de que se trata.- Tal comparación nos permitirá extraer conclusiones en cuanto a la conveniencia o no de modificar o complementar las disposiciones legales.-

Terminado este análisis, llega el momento de observar los resultados de la aplicación de la ley sancionada, tanto en el aspecto jurídico, como en el de las actividades económicas.- De ahí que consignemos en los capítulos VI y VII algunos de los fallos más importantes en que la sociedad de responsabilidad limitada sea parte, así como las observaciones que nos sugieren la lectura de los estatutos de sociedades y las estadísticas de su constitución en el país.-

En tal forma completamos la reunión de los diversos elementos que nos permitirán deducir nuestras propias conclusiones y fijar nuestro criterio en cuanto a los puntos que reputamos deben reformarse o aclararse dentro del actual texto legal.-

Por último, y poniendo punto final a este estudio, formulamos un anteproyecto de nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada, que condensa todas esas deducciones.-

De tal manera trataremos de contribuir al perfeccionamiento de la ley 11.645, poniendo para el cumplimiento de tales propósitos nuestra mejor buena voluntad, pero sin pretender agotar con

ello el estudio de esta materia, ni considerar que el presente trabajo tenga otros méritos que el entusiasmo con que ha sido preparado.-

Aldo A. Caligaris.

CAPITULO I

INTRODUCCION

CAPITULO I

INTRODUCCION

1- Generalidades sobre limitación de la responsabilidad.- La conjunción de esfuerzos, el poner en común bienes y trabajo con miras de un fin determinado, ya sea económico, cultural o social, es un hecho que se remonta a los propios orígenes de la humanidad.

En consecuencia, nos es lícito decir que la asociación nace con el hombre, se desarrolla y progresa con las conquistas de éste, el que la va encausando y reglamentando a medida que avanza la civilización, a través de los diferentes códigos y legislaciones hasta llegar al magnífico desarrollo actual.

En un principio la responsabilidad por las obligaciones contraídas se extendía no sólo a los bienes del deudor, sino que también alcanzaba a su propia persona y aún a su vida, desde que se reconocía al acreedor el derecho de condenarlo a muerte.

Posteriormente se concedió al deudor el derecho de liberarse de sus obligaciones, mediante la cesión de todos sus bienes. Aquí observamos ya una primera limitación de la responsabilidad. Pero aún cuando el acreedor ya no tiene derecho sobre la vida del deudor, conserva el de reducirlo a

prisión, concepto éste que se mantuvo en todas las legislaciones hasta mediados del siglo XIX.

Ahora ya no se pagan las deudas con la vida ni con la cárcel, pero si responden por ellas la totalidad de los bienes del deudor, según lo traduce el principio de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Por lo tanto, quien contrata compromete sus bienes presentes y futuros, con la sola excepción, reconocida en algunas legislaciones, de aquéllos más indispensables para su subsistencia.

Esta responsabilidad ilimitada del deudor puede conducirlo a la miseria, como resultado de las contingencias de la vida comercial y con absoluta prescindencia de su mala fe o negligencia. Tal eventualidad se agrava cuando se trata de una sociedad en que la falta de capacidad de alguno de los socios puede acarrear la ruina de todos los demás.

Esa carencia de limitación de la responsabilidad es la que traba muchas veces los esfuerzos de los hombres para emprender nuevas empresas cuyo futuro es más o menos incierto. Es por ello que desde los primeros momentos el hombre trata de circunscribir su responsabilidad y uno de sus primeros casos lo encontramos en el derecho marítimo en que el propietario o armador de un buque puede liberarse de toda obligación haciendo abandono a

sus acreedores del buque y los fletes percibidos ó a percibir por el viaje en que los créditos se originaron.

Otro ejemplo de derogación del principio de la responsabilidad ilimitada lo encontramos en la Edad Media en el antiguo pacto de la "colonna" y la "comanda", en que el socio comanditario limita su responsabilidad al monto del aporte efectuado.

Más tarde esta limitación se generaliza al aparecer la sociedad anónima, en que el socio sólo responde por el capital invertido.

En tanto esta situación se mantuvo, no había sino dos posibilidades de limitar la responsabilidad: 1) la sociedad en comandita y 2) la sociedad anónima.

Pero mientras la primera sólo asegura esa limitación a los comanditarios, quienes no pueden intervenir en la administración de la sociedad, la segunda se adapta más especialmente a las grandes empresas que requieren elevados capitales a cuya formación contribuyen los aportes de cientos de suscriptores, quienes difícilmente intervendrán en los negocios de la sociedad.

Como vemos ambos sistemas presentan sus inconvenientes, pues en el primer caso los socios comanditarios quedan reducidos a una simple situación de espectadores. Y en cuanto a

la sociedad anónima la organización y controles a que está sometida no la hacen adaptable a las empresas de relativa importancia.

Sin embargo la necesidad de limitar el capital a invertir en los negocios, a una parte del patrimonio, ha inducido en muchas ocasiones a que se constituyan sociedades anónimas con el mínimo estricto, de socios que la ley estipula, en las cuales sólo existen en realidad uno ó dos socios que poseen la casi totalidad de las acciones. Es decir que estamos en presencia de sociedades que adoptan la forma de la anónima al sólo efecto de aprovechar los beneficios que resultan de la limitación de la responsabilidad.

Pero esta solución no era la más acertada pues tal tipo de sociedades son demasiado complejas como para adaptarse a una empresa de mediana importancia, pues tienen muchos detalles y requisitos de organización y control por parte del Estado, que tornan pesada y costosa su administración.

El legislador no podía permanecer ajeno a esta exigencia de la vida comercial y es así como a fines del siglo pasado surge un nuevo tipo de sociedad que se incorpora a las hasta entonces reconocidas por la ley y que permite satisfacer dicha necesidad, Se trata de la "Sociedad de Responsabilidad Limitada".

Tal movimiento se inició en Inglaterra donde surgieron junto a las "public limited" (sociedades anónimas verdaderas) las "private companies" (sociedades pequeñas compuestas por pocos socios y de carácter netamente personal). Esta situación de hecho fué reconocido por la ley de 1900, para requiriendo el nuevo tipo de sociedad una organización más ágil y menos complicada que la establecida para las "public limited", en el año 1907 se dicta una nueva ley que contempla sus verdaderas necesidades.

Si bien podemos considerar que esto constituyó en la práctica el nacimiento del nuevo tipo de sociedad, en realidad fué en Alemania donde se dictó la primera ley orgánica en la materia. En efecto, este país por ley del año 1892, reglamentó minuciosamente esta sociedad, dándole el nombre bajo el cual aparece en la mayoría de las legislaciones, o sea el de sociedad de responsabilidad limitada.

A continuación Portugal en 1901 dicta una ley que sigue sin mayores variantes el modelo alemán. Más tarde, en vista del éxito alcanzado en Alemania por la nueva sociedad, Austria también la incorporó a su derecho dictando la correspondiente ley en 1906.

A partir de aquí se nota un estancamiento en la difusión de las sociedades de responsabilidad limitada. Es luego de la guerra de 1914/18 que este instituto es incorporado en las distintas .

legislaciones europeas y americanas.

La denominación generalmente aceptada de "Sociedades de responsabilidad limitada" no es muy adecuada desde el momento que también las anónimas presentan tal característica. Es decir que esa designación no recoge ninguna particularidad específica y propia de la institución, pero se le admite ante la dificultad de encontrar otra más apropiada.

La nueva forma jurídica representa un tipo intermedio entre la sociedad colectiva y la anónima, presentado caracteres similares a los de una y otra. Así, al igual que la primera, los socios han de ser conocidos y pueden figurar en la razón social; y a semejanza de la anónima, cada asociada no responde por los compromisos sociales sino hasta el monto de su participación. Es precisamente por esto último que algunos autores consideran la sociedad de responsabilidad limitada como una variedad de las anónimas, sin tener en cuenta que si bien guardan entre sí grandes analogías al mismo tiempo ofrecen diferencias notables.

En general las legislaciones que la han incorporado a su seno, procuran someterla a una severa disciplina a fin de impedir los abusos a que se presta el principio de la limitación de la responsabilidad. Es así como se llega a prohibir que adoptan esta forma las empresas se seguros, aho-

tro, capitalización y bancos; se fija un capital mínimo; un máximo de socios; se prohíbe recurrir al crédito público, se establecen restricciones a la cesibilidad de las cuotas, etc.

CAPITULO II

CONCEPTO Y DEFINICION

CAPITULO II
CONCEPTO Y DEFINICION

1.- Concepto.—Como consecuencia lógica de los motivos a que responde su origen, o sea la deservir como hexo de unión entre las sociedades colectivas y las anónimas, la sociedad de responsabilidad limitada conserva algunas de las características peculiares de unas y otras, al mismo tiempo que presenta rasgos particulares que le dan una fisonomía propia, independiente de los otros tipos de sociedad reconocidos por la legislación. De aquí la conveniencia de reglamentarla como un ente especial, separado de las demás clases de sociedades.

En efecto, si sólo hubiera sido creada como una variedad de las sociedades colectivas, según algunos autores lo proponían, fundándose en que la responsabilidad ilimitada no es característica esencial de la sociedad colectiva, hubiera sido posible que se produjera en la práctica lógica confusión entre ambas.

Por otra parte, la sociedad de responsabilidad limitada no puede gobernarse únicamente por las normas que rigen aquélla, siendo menester recurrir a algunas propias de la anónima y a otras especiales del nuevo tipo.

En cuanto a considerarla como una variante de la sociedad anónima, criterio que ha tenido mucha aceptación principalmente en Europa, como

es el caso de Inglaterra en que al lado de las "public limited" se encuentran las "private company", o en Alemania y Austria donde las sociedades de responsabilidad limitada constituyen en realidad una anónima menos rígida, tampoco hubiera sido la solución mas apropiada, especialmente en lo que a nuestro país se refiere.

En efecto, entre nosotros las sociedades anónimas son personas jurídicas, que sólo pueden funcionar con autorización del Estado. Si se hubieran reglamentado las de responsabilidad limitada como un subtipo de aquellas tendría que haberse sometido a igual trámite con lo que se perderían las ventajas de una fácil constitución, propias del nuevo ente.

Es por todo ello que el sistema más aconsejable consistía en la estructuración de la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad independiente, con sus caracteres propios.

Ahora bien, entre estos caracteres podemos mencionar los siguientes, que estimamos constituyen los esenciales o primordiales de este tipo de sociedad, independientemente de otras peculiaridades que, de acuerdo con las diversas legislaciones y doctrinas, pueden agregarse:

1) Responsabilidad de los socios limitada al patrimonio social.- Esta no es una característica privativa de las sociedades de res-

responsabilidad limitada, ya que también la observamos en las sociedades anónimas y en las en comandita para los socios comanditarios o capitalistas, pero constituye uno de sus rasgos.

De acuerdo con esto, los bienes propios de la sociedad, integrados por los aportes de los socios, y acrecentados o disminuidos por los resultados de las actividades sociales, constituyen la única prenda que los acreedores pueden ejecutar, no en contrándose afectados los otros bienes particulares que cada socio pueda poseer.

Pero si bien, en principio, cada asociado sólo responde hasta el monto del aporte prometido o entregado, lo que las asemeja a las sociedades arriba mencionadas, esa responsabilidad puede extenderse a la parte no integrada por los otros socios (en los casos en que no se exige la versación total en el momento de la constitución), o a garantizar el valor de los aportes no consistentes en dinero, lo que sí constituye una característica distintiva de las sociedades de responsabilidad limitada.

Con ello se trata de asegurar la integridad del capital social, que como decíamos constituye la única prenda de los acreedores.

En este sentido, Luciano (1) cri-

(1)-J.LUCIANO-"Sociedades de Resp.Ltda."-Ed.1927 Edt, Valerio Abeledo- Bs.As.- N° 363-Pág. 399. .

tica a los autores que expresan que en estas sociedades cada socio sólo responde con el monto del aporte comprometido, por cuanto hemos visto esta responsabilidad puede extenderse hasta alcanzar el monto íntegro del capital social.

Esta crítica no es del todo justa, ya que si bien está de acuerdo con lo que hemos expresado, no es menos cierto que al definir los caracteres de una sociedad, debemos imaginarla en su forma más pura, colocándonos en el supuesto de que se cumpla con las obligaciones contractuales o legales. En este caso lo esencial de estas sociedades es que sus miembros sólo responden con sus aportes. La circunstancia de que la ley haya previsto una garantía subsidiaria para los casos en que alguno de aquéllos resulta insolvente o no cumpla con lo prometido o en los que se hubiera exagerado el valor de los aportes en especie, es sólo una solución adoptada por la legislación para asegurar la integridad del capital social.

2) La sociedad de responsabilidad limitada constituye un ente distinto de las personas que la componen. - La sociedad de responsabilidad limitada es una persona jurídica, un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, a las que responde con sus bienes propios, gozando de una existencia independiente de la de sus miembros.

Esta característica, reconocida

por toda la legislación, hace que la vida de la sociedad no resulte afectada por los accidentes que pueden ocurrirle a la persona de sus socios. Es así que ella no se disuelve por la muerte, renuncia o exclusión de uno ó varios de sus integrantes.

Sin embargo no consideramos conveniente llevar este principio hasta los límites que según expresa E. Feine en su libro sobre "Sociedades de responsabilidad Limitada" (1), se lo considera en la práctica y jurisprudencia germana, en el sentido de admitir la subsistencia de las sociedades en que por cualquier motivo la totalidad de sus cuotas ha venido a quedar en las manos de un sólo socio. Esto conduciría fácilmente a crear la posibilidad de constituir una sociedad con sólo dos miembros, uno de los cuales ceda inmediatamente sus cuotas al otro, eludiendo de tal manera los impedimentos que la ley opusiera a la formación de una entidad unipersonal de responsabilidad limitada.

En consecuencia corresponde considerar disuelta de pleno derecho la sociedad cuyos socios llegaran a disminuir debajo del límite legal.

3) Capital dividido en cuotas de transferencia restringido.- El capital de las sociedades de responsabilidad limitada esta dividido en

(1)-E.FEINE-"Sociedades de Resp.Ltda".-Ed.1930-Traducción del alemán de W.Roces-pág. 13 y sigs.

cuotas o partes sociales, cuya cesión a terceros está, en general, obstaculizada por expresas disposiciones legales.

Esta es, como decimos, una regla casi uniformemente admitida por todas las legislaciones, pudiendo citar como uno de los pocos casos de excepción la ley brasileña de 1919, en que no se ponen trabas a la transferencia de las cuotas.

La razón de estas disposiciones restrictivas radica en la tendencia general a mantener el carácter personal de estas sociedades, evitando que la libre transmisión de los intereses sociales, pueda dar lugar a especulación y la transforme en una entidad de neto carácter capitalista, al igual que la anónima.

En esta forma, ya sea directamente por disposición legal o indirectamente autorizando a los socios a hacerlo por medio de cláusulas estatutarias, se impide la incorporación al seno de la empresa, de personas extrañas, conservando la fisonomía familiar e íntima tenida en cuenta al crear este tipo societario.

Y es con esta misma finalidad, que se prohíbe la representación de las partes sociales mediante título o documento al portador o negociables, así como también el recurrir al crédito público para la formación de su capital.

Si así no fuera, es fácil compren-

der el peligro que significaría la libre negociación en el mercado, de títulos emitidos por sociedades no sujetas al control administrativo, ni severamente reglamentadas.-

Esta medida aparece abonada por los fraudes y los abusos a que la falta de rigor de la ley ha permitido cometer con países tales como Alemania, en que sólo se exigía que la cesión se realizara por acto notarial o judicial, dejando a los estatutos de la sociedad el restringir la circulación de las cuotas.-

4) Carácter personal e íntimo.-La sociedad de responsabilidad limitada ha nacido en los diferentes países ante la necesidad de contar con un instrumento que, sin caer bajo la severa reglamentación a que está sometida la sociedad anónima, permitiera limitar la responsabilidad de los integrantes, conservando el carácter privado y personal de las sociedades colectivas.-

Es así como aparece en el mundo de los negocios este tipo de sociedad, libre del control gubernativo de su gestión y especialmente adaptable al comercio y la industria media, de pocos socios y capital limitado, posibilitando la formación de entidades en que sus miembros se hallan ligados por estrechos vínculos de amistad o parentesco, sin temor a la intrusión en su seno de elementos extraños, ante las trabas opuestas a la transmisión de las cuotas.-

Esta característica es la que más la asemeja a las sociedades colectivas. En ambas, su carácter íntimo deriva de la reducida cantidad de socios, lo que posibilita su conocimiento estrecho y su intervención directa en el manejo de la sociedad, a diferencia de la anónima en la que por lo general son muchos los accionistas que no participan en la gestión de las operaciones sociales.-

5) Administración directa de los socios o por medio de gerentes.- Al nacer las sociedades de responsabilidad limitada se tuvo especialmente en cuenta la posibilidad de que los socios pudieran, al igual que en las demás sociedades personales existentes, tomar intervención directa en el manejo de los negocios, administrando personalmente la sociedad de que formaban parte.-

Pero al mismo tiempo, y por efecto directo de su vinculación con las sociedades de capital, aparte de la circunstancia de constituir un ente distinto de la persona de los socios, se permite en las diversas legislaciones la dirección y representación de la empresa por medio de administradores o gerentes, que podrán ser o no socios.-

Esto permite aprovechar las especiales aptitudes que para el desempeño de tales funciones, pueda tener cualquier extraño, con los beneficios que ello supone para la buena marcha de la sociedad.-

Es pues una característica esencial

de las sociedades de responsabilidad limitada, la institución de la gerencia, admitiéndose al mismo tiempo, como en el caso de Francia por ejemplo, el nombramiento de un "consejo de vigilancia" que controle la gestión de aquella.-

Además de estos caracteres que consideramos son los que la definen, es posible también señalar en la sociedad de responsabilidad limitada, las siguientes particularidades, generalmente reconocidas por las legislaciones de los distintos países que la han adoptado.-

1) Son entidades comerciales cualquiera sea su objeto.- Salvo raras excepciones (podríamos citar Inglaterra en que se desconoce la división entre sociedades civiles y comerciales o Perú en que aparecen legisladas en el Código Civil) la legislación ha extendido a las sociedades de responsabilidad limitada el principio de la comercialidad por la forma, que ya era casi universalmente aceptado en cuanto a las sociedades anónimas.-

Con ello se persiguen los mismos fines que en el caso de estas últimas. Es decir que mediante tal disposición las sociedades de responsabilidad limitada quedan sometidas, cualquiera sea su objeto, a las leyes comerciales, con las consecuencias que de ello resultan.-

Por consiguiente deben llevar una contabilidad regular asentada en ciertos libros con,

determinadas formalidades; quedan sometidas a una -
más amplia fiscalización y publicidad en garantía
de los intereses de socios y extraños; corresponde
a los tribunales comerciales entender en las contro-
versias que origine su actividad, etc.-

2) Restricciones al objeto de la so-
ciudad.- Es común la prohibición impuesta a estas -
sociedades de dedicarse a los negocios bancarios y
de seguros.-

En general se considera que tales -
actividades, por los intereses que comprometen, de-
ben estar sometidas a un riguroso control estadual
que asegure su estabilidad y solidez e impida la co-
misión de fraudes y abusos en el manejo de fondos,
que en su mayor parte son propiedad de terceros.-

Además debemos tener en cuenta que -
estas sociedades han sido especialmente previstas -
para responder a las necesidades de las empresas de
importancia media, que no requieran grandes capita-
les para su desenvolvimiento, lo que no es de apli-
cación en el caso que mencionamos. En éste es impres-
cindible que la empresa cuente con una amplia base -
económica que asegure su estabilidad y sirva de ga-
rantía de los intereses confiados a su custodia.-

A mayor abundamiento, para formar los
capitales de estas empresas, es necesario por lo co-
mún recurrir al crédito público, recurso vedado a -
las sociedades de responsabilidad limitada.-

A este mismo respecto anotamos la observación que hace J. Luciano (1) de que esta prohibición debería resultar de la ley general, que reglamentara minuciosamente tales actividades, estableciendo qué clase de sociedad podrá adoptarse para su explotación.-

3) Número limitado de socios.- Se acostumbra limitar el número de socios que puede tener la sociedad de responsabilidad limitada. Ello es una consecuencia lógica del principio general de asegurar el carácter privado e íntimo de estas sociedades, lo que resultaría imposible en las de un elevado número de integrantes, entre los que sería difícil encontrar la existencia de los estrechos vínculos de relación que caracterizan a las sociedades personales.-

Algunas legislaciones disponen que dentro de tal número no se compute a los empleados de la sociedad que puedan incorporarse en calidad de socios, con lo que se trata de premiar su dedicación a la empresa.-

Esto no es del todo necesario en aquellos países en que, como en el nuestro, puede interesarse a los empleados en los negocios de la compañía mediante una participación en las utilidades, sin que ello implique otorgarle el carácter de socios.-

(1) J. LUCIANO "Sociedades de Responsabilidad Limitada" ob.cit. N° 369 h, pág. 426.

Además dicha disposición podría dar lugar a que se incorporara a los empleados con el secreto propósito de eludir las leyes sociales que los protegen, con lo que aquélla resultaría contraproducente y perjudicial para los mismos que trata de beneficiar.-

4) Límites mínimo y máximo del capital social.- Para circunscribir aún más su campo de acción, algunas legislaciones establecen una cifra mínima de capital para poder constituir una sociedad de responsabilidad limitada.-

Con ello se impide que puedan fundarse empresas demasiado pobres, que no cuenten con un cierto grado de solidez, que asegure su estabilidad económica. De otra manera podrían formarse sociedades que no contaran ni con el capital mínimo que les permitiera solventar las erogaciones que derivan de las exigencias legales sobre constitución y publicidad.- Además debemos tener presente que en estas sociedades el capital social es la única prenda de los acreedores, la que en tal supuesto sería ilusoria.-

Y así como se imponen límites mínimos más abajo de los cuales no puede descender el capital, también se aconseja el establecimiento de un total máximo, más allá del cual no podrían constituirse estas sociedades.-

En tal forma se impide que poderosas

organizaciones invadan el terreno reservado a las sociedades de responsabilidad limitada, aprovechando la liberalidad de su reglamentación y la falta de control administrativo de su gestión, con los peligros consiguientes para la economía nacional, abandonando su campo propio de acción: la sociedad anónima.-

5) Cuota mínima.- Mediante esta medida se trata de obtener que todos los socios tengan un interés verdadero en la sociedad y no que se trate de simples prestanombres, situación no aconsejable para una empresa de carácter personal.-

$\frac{1}{2}$ En tal sentido se trata de restringir la posibilidad de que, bajo el amparo de esta legislación, se formen sociedades que sólo tengan de tales el nombre, pues en realidad prácticamente el total de su capital pertenecería a uno solo de los socios, lo que constituiría una verdadera empresa individual de responsabilidad limitada, formada al margen o en contra de lo dispuesto por la ley.-

6) Posibilidad de exigir aportes suplementarios a los socios.- La institución de las cuotas suplementarias reconoce su origen en la legislación germana, habiéndose extendido a otros países como por ejemplo el nuestro en que ha sido adoptado, si bien bajo una faz distinta.-

Los aportes suplementarios, característica peculiar de este tipo de sociedades, único en

el que pueden estatutariamente estipularse, tienen por objeto, en la forma prevista en su país de origen, responder a exigencias del giro comercial, - siendo reclamables a los socios por la mayoría de la asamblea, pero no incorporándose al capital social ni ser en consecuencia ejecutables por los acreedores.-

Es por ello que tales aportes pueden devolverse en cualquier momento en que la sociedad lo decida, sin otra formalidad que la publicación de tal decisión para que los acreedores puedan efectuar las oposiciones que juzguen pertinentes.-

Únicamente no son reintegrables en caso de disminución o pérdida del capital social.-

El monto de los aportes suplementarios puede estar o no limitado en los estatutos, como lo autoriza la ley alemana, o deben estarlo como lo exige la ley austríaca, ante los abusos a que la falta de límites había dado lugar en Alemania.-

Asimismo puede estipularse la obligación de efectuar aportes suplementarios para el caso de liquidación de la sociedad, régimen al que responden las llamadas "cuotas de garantía", originarias de Inglaterra.-

Ellas típicamente tenían por objeto garantizar en forma global, los compromisos sociales, obligándose los socios a contribuir hasta una suma determinada, en caso de liquidación de la

sociedad. Eran especialmente aplicables a ciertas -
empresas, tales como las de socorros mutuos o aque-
llas que dependían de donaciones, o suscripciones -
anuales, que no contaban con un verdadero capital
integrado, sino únicamente con este crédito exigible a sus integrantes. (1)

Así es como se presenta en su tipo más puro, ya que la legislación de otros países, - entre ellos el nuestro, la ha adoptado permitiendo que las sociedades que ya cuentan con un capital inicial integrado, se comprometan a efectuar un aporte adicional de garantía, exigible sólo en caso de - liquidación, y como un medio de acrecentar el crédito o confianza en la sociedad por parte de sus posibles acreedores.-

7) Posibilidad de estipular a cargo de los socios otras prestaciones personales o materiales, además del aporte comprometido. - Esta posibilidad de establecer en los estatutos la obligación por parte de los socios de efectuar prestaciones materiales o personales, periódicas, no consistentes en numerario, la encontramos consignada en las leyes alemana y austriaca. La ley francesa las prohíbe expresamente.-

Ellas sin embargo, son aconsejadas - como un medio que, a la vez que contribuye a acentuar el carácter familiar de estas sociedades estrechando los vínculos con sus integrantes, haría posible la utilización de la capacidad especial de los sociados, para el trabajo o permitiría absorber y u-

(1) J. LUCIANO - "Soc. de Resp. Ltda". Ob. cit. Nro. 477 - pag. 585

utilizar en forma provechosa los productos que aquellos pudieran proporcionar, como sería el caso de suministro de las materias primas necesarias para su industria que así podrían obtenerse en forma más ventajosa.

Sería materia del contrato social, reglamentar estas prestaciones, en cuanto a su carácter duración, retribución, etc, estableciendo las sanciones e indemnizaciones a aplicar en caso de incumplimiento.

La desión de las cuotas a que estas obligaciones están ligadas, debería sujetarse por la ley a reglas distintas que las rigen para las demás cuotas. (1)

Al respecto podemos citar el art. 15 del proyecto italiano redactado por la Comisión Real en 1925, el que textualmente expresa: "Si los socios o algunos de ellos se obligan hacia la sociedad a prestaciones periódicas en especie, además de la prestación de la cuota social, el acto constitutivo debe indicar el contenido, la duración y la modalidad de tales prestaciones, la compensación a la misma y las sanciones contra los socios morosos. Salvo disposición contraria del acto constitutivo, las cuotas a la que esté conexas la obligación de prestaciones periódicas no son transferibles sin el consentimiento de la asamblea social. En caso de muerte del titular de tales cuotas, la asamblea social puede resolver reembolsar en el término de dos meses, a los herederos de la cuota correspondiente al

(1) J. LUCIANO - "S.R.L." - Ob. Cit. - N° 365 - Página 402. -

socio fallecido, según el balance más reciente regularmente aprobado, salvo que prefiera continuar la sociedad con los herederos mismos y éstos consientan en ello".(1)

8) Libertad para adoptar el nombre con que se ha designar la sociedad.- Este es un principio adoptado por las diversas legislaciones, que permiten a las sociedades de responsabilidad limitada, adoptar para su denominación ya sea una razón social o bien un nombre de fantasía elegido a voluntad de los socios.

Es una consecuencia del carácter mixto de estas sociedades, asimiladas por un lado a las sociedades colectivas, que se designan por una razón social, y por el otro a las anónimas de las que es propio denominarse por su objeto o por un nombre de fantasía.

En caso de optar por la razón social es conveniente disponer que en ella sólo podrán figurar los nombre de los socios, sin incluir a terceros extraños, excepto el caso en que se tratara de la continuación de los negocios de una firma antecesora, como ocurriría en caso de venta del fondo de comercio.

En esta forma creemos haber enunciado, si no todos, por lo menos los caracteres

)))

(I) J. LUCIANO-"Soc. de R. Ltda!"-ob.cit.-N° 331-Pág. 336.-

más salientes de las sociedades de responsabilidad limitada, a las que siempre es dable agregar otros según el punto de mira adoptado por el legislador.

Ello es una consecuencia de la especial, ductilidad de este tipo de sociedades, a las que es posible conformar con los criterios más dispares y que explica la extraordinaria difusión alcanzada en todos los países, no existiendo prácticamente ramo del comercio o de la industria que no lo haya abarcado.

2.-Definición.-Esa plasticidad que ha permitido que cada legislación imprimiera a la sociedad de responsabilidad limitada un sello particular, es lo que dificulta y hasta torna imposible dar una definición que comprenda todos los rasgos que la caracterizan.

De ahí que cada autor ensaye dar una definición propia, que siempre es reflejo del plano en que se halle colocado, y por lo tanto susceptible de crítica por dejar de lado alguno de los caracteres que presenta este tipo de sociedad.

A título ilustrativo reproduciremos algunas de esas definiciones.

Para Pic y Baratin "la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad comercial, compuesta exclusivamente de socios obligados hasta la concurrencia de su aporte, pudiendo existir, sin embargo, bajo una razón social, cuyas partes, no negociables, no son cesibles sino bajo ciertas condiciones rigurosamente determinadas por la ley y administradas por gerentes, socios o no, cuyos poderes son fijados libremente por los estatutos, así como el modo de su determinación". (1)

Según Cosack "la sociedad de responsabilidad limitada no es más que una variante de la sociedad por acciones: como ella está provista de personalidad jurídica y no se limita a empresa de carácter económico o aún comercial. Por tanto, es siempre reputada como una sociedad de comercio, es decir también como un comerciante, mientras que sus miembros considerados aisladamente, no son comerciantes en cuanto a su persona" (1)

Lyon-Caen y Renault la definen como "una sociedad constituida entre dos o más personas que no están obligadas por las deudas sociales, sino hasta la concurrencia de sus aportes, y cuyas cuotas son de interés", (2)

La ley belga (art.14 bis) expresa que es "aquella en la que los socios, cuyo número está limitado por la ley, no se obligan sino por su aporte, en la que los derechos sociales no son transmisibles sino bajo ciertas condiciones y que están sometidas a las demás reglas de esta sección".(3)

Para Dihigo "es una sociedad que puede girar bajo una razón social, y sus socios, como tales, asumir la gerencia, no obstante tener limitada su responsabilidad al importe de sus aportaciones respectivas, y cuyas partes sociales, no negociables

(1) F. J. GARO - "S. R. L." - Ed. 1950 - Edit. La Facultad. S. R. L. Bs. As. - Página 48. - N° 21. -

(2) I. HALPERIN - "S. R. L." - Ed. 1948 - Edit. Depalma - Bs. As. - N° 10 - Página 20. -

(3) I. HALPERIN - S. R. L. - N° 10 - Página 20. -

sólo pueden cederse en las condiciones impuestas por la ley, o. en su caso, por los estatutos".(1)

Feine las define como "personas colectivas dotadas de un capital social adscripto a sus fines, dividido en partes alícuotas y sujeto a sus acreedores como fondo de garantía y responsabilidad"(2)

Thumim Reidler dice que "la sociedad de responsabilidad limitada es una asociación de personas con fines de lucro, con la responsabilidad de cada socio limitada a un máximo de público conocimiento".(3)

Castillo da la siguiente definición: "podemos definir la sociedad de responsabilidad limitada diciendo que es aquella en la cual todos los asociados limitan su responsabilidad al aporte prometido o entregado".(4)

Para Páez "son sociedades de personas en las cuales los socios no responden más que hasta el monto de sus aportes, en principio no negociable y cuya cesión a terceros está sometida a una reglamentación especial".(5)

Luciano la define en los siguientes términos: Sociedad de Responsabilidad limitada es una persona jurídica de carácter individualista, susceptible de ser designada por una razón social

(2) I. HALPERIN-"S.R.L"-Nº 10-Página 21.-

(2) E. FEINE-"S.R.L"-Página 13.-

(3) T. REIDLER-"S.R.L"-Ed. 1947-Nº 23-Página 25.-

(4) R. CASTILLO-"D. Comercial"-T. III-3º Ed.-1935-Pág. 133.-

(5) J. PAEZ-"S.R.L"-Ed. 1943-B.s.As.-Página 23.-

y con un capital privadamente subscripto, por limitado número de socios, unidos por vínculos de confianza mutua, sólo responsables hasta cubrir el monto íntegro del capital social y cuyas participaciones tiene el carácter de cuotas no incorporables a títulos negociables, y de transmisibilidad legal o estatutariamente restringida".(1)

Garó prefiere ensayar un concepto descriptivo y amplio diciendo que "la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad comercial mixta de capital y de personas, con razón, social o denominación, representada y administrada por uno o más gerentes, cuya finalidad -aunque fuese intrínsecamente civil- cae siempre bajo la jurisdicción y leyes comerciales. Su capital social no puede/^{ser}inferior a cinco mil pesos, y los socios, que no pueden ser más de 25, sólo se obligan normalmente, salvo eventualidades, hasta el monto del aporte o aportes que han estipulado en el contrato, no pudiendo sus partes sociales estar representadas por acciones ni ser cedidas a terceros y a veces a los herederos, si no se cumplen los requisitos que la ley impone a tales efectos.(2)

Halperín en cambio da una definición completamente sintética al expresar que "es una so-

(1) J. LUCIANO-"S.R.L."-Nº 371-Página 430.-

(2) F. X. GARO-"S.R.L."-Nº 22-Página 50.-

ciudad de naturaleza mixta, en la que la responsabilidad de los socios no excede del capital".(1)

Por nuestra parte y sintetizando los conceptos expuestos al considerar los caracteres principales de estas sociedades, trataremos de enunciar una definición que entendemos contiene los rasgos más característicos de su fisonomía.

Así sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad personal y privada, de índole mixta, independiente de la persona de sus socios, en la que éstos limitan su responsabilidad hasta el monto del patrimonio social, salvo disposición contraria de los estatutos, el que se divide en partes de cesión generalmente restringida, administrándola directamente/^ó por medio de gerentes o administradores designados al efecto.

(1)-I.HALPERIN-"Soc.de R.Ltda"-Ob.Cit.-Nº 11-Pág.22-

CAPITULO III

ANTECEDENTES EXTRANJEROS

CAPITULO III

ANTECEDENTES EXTRANJEROS

1.-Inglaterra.- En el derecho inglés se desconoce la división entre sociedades civiles y comerciales. La principal separación consiste en sociedades no incorporadas (partherships) e incorporadas (companies). Las primeras se subdividen a su vez en "ordinary partnerships" (sociedades colectivas) y "limited partnership" (sociedades en comandita). Las companies se clasifican en "public company" (sociedad anónima) y "private company" (sociedad de responsabilidad limitada).

Las compañías privadas, según ya expresáramos, se fueron formando en la práctica antes de que fueran reconocidas por la ley. De esta manera aprovechando la liberalidad de la ley de 1862 sobre formación de sociedades con responsabilidad limitada, se constituyeron al lado de las grandes empresas de elevado capital, otras integradas por pequeños comerciantes deseosos de aprovechar las ventajas de la limitación de la responsabilidad.

Esta situación de hecho fué tácitamente reconocida por la ley de 1900 que estableció mayores requisitos para la constitución de las "public companies", los que no se aplicaban a las empresas que

NOTA-Para la preparación de este capítulo se han tomado como base las referencias consignadas en las siguientes obras: J.LUCIANO-"S.R.L".-Pág.41 a 349 y MOLINARIY PAULERO-"S.R.L".-Páginas 19 a 48.-

no recurrían al crédito público para colocar sus acciones. Hasta que por fin la ley^{de}/1907 se refiere expresamente en su articulado a la reglamentación de las compañías privadas.

Esta ley considera como "private company" toda asociación de dos o más personas que en sus estatutos debidamente registrados, establezca: 1º) que las participaciones del capital social sólo pueden ser transferidas con sujeción a ciertas restricciones; 2º) que el máximo de socios no exceda de 50; y 3º) que en ningún caso los sea permitido ofrecer sus acciones y obligaciones en suscripciones públicas.

Toda compañía que no se atenga a estas condiciones, es considerada como una "public company", quedando sometida a las rigurosas medidas de publicidad referentes a su constitución y gestión de que se hallan dispensadas las "private Companies".

Las condiciones que la ley estableció y que detallamos más arriba, tienen un claro fundamento. En efecto, en primer lugar, con el fin de evitar la intromisión en los negocios sociales de personas extrañas, dió a la gerencia o dirección de las sociedades privadas la facultad de controlar la cesión de las cuotas, prohibiendo además las acciones al portador y su negociación en el mercado, con el propósito de sustraerlas a la especulación.

En segundo lugar, la práctica demos-

traba que estas sociedades difícilmente se constituirían con un gran número de socios, a los que por lo general unían vínculos de parentesco o amistad. Por ello es que estableció un máximo de 50 socios. A esto posteriormente se agregó una cláusula disponiendo que en dicho número no se incluyeran las personas que hallándose o habiéndose antes hallado al servicio de la compañía, reunieran al mismo tiempo el carácter de asociados. Esto permitía premiar, la labor de los empleados, incorporándolos al seno de la sociedad y haciéndolos socios de la misma.

Por último la ley prohíbe recurrir a la suscripción pública con lo que se evitan los abusos que tuviesen por objeto sorprender la buena fe del público, induciéndolo a invertir sus capitales en empresas cuya marcha sólo es conocida por sus directores, desde que estas sociedades no se hallan sujetas a la publicación de sus balances.

Al lado de estas tres obligaciones de las sociedades privadas, podemos enumerar algunas de las ventajas que la ley les otorga y que permiten diferenciarlas de las "public companies". En primer lugar bastan dos personas para su constitución, número que se eleva a siete en el caso de las "public limited". Basta un memorandum de asociación, firmado por dos personas que suscriban una acción cada una, para que pueda solicitarse el certificado de incorporación, obtenido el cual la com-

pañía queda perfectamente constituida y en condiciones de iniciar sus actividades. En el caso de las compañías públicas es imprescindible llenar una serie de requisitos antes de poder iniciar las operaciones, tales como un segundo certificado que compruebe haber cumplido con determinadas formalidades de suscripción e integración del capital, redacción de un prospecto o declaración, repartición de acciones entre los suscriptores, nombremientos de los administradores y su aceptación del cargo, etc.

Las compañías privadas también se hallan exceptuadas de la obligación de publicar anualmente, sus balances, así como de la obligación de inscribir un informe que debe enviarse a cada accionista, detallando la situación de la empresa, con anterioridad a la celebración de la asamblea.

Nampoco les es aplicable la disposición que otorga a los poseedores de acciones preferidas o de debentures, facultades para inspeccionar los libros y balances.

Todas estas ventajas son reconocidas a la sociedad en tanto cumpla estrictamente con sus obligaciones. Caso contrario perderá su condición de compañía privada.

2.-Alemania.- Al igual que en Inglaterra, las necesidades del comercio impulsaron a crear el nuevo tipo de sociedad. En efecto, el principio de la limitación de la responsabilidad sólo,

se reconocía en las sociedades anónimas, para cuya constitución era menester ajustarse a una serie de formalidades sumamente onerosas y severas, impidiendo por otra parte su reglamentación minuciosa, que pudieran eludirse sus disposiciones. De ahí que sólo las grandes empresas, que recurrieran al crédito, público, podrían adoptar esa forma.

La necesidad de proteger sus empresas coloniales en regiones lejanas, obligó a crear en el año 1888 un tipo de sociedad más liberal y de organización más flexible, incorporando la limitación del riesgo.

Admitido el principio para esta clase de entidades, no tardó en extenderse a todas las demás sancionándose la ley de sociedades de responsabilidad limitada en 1892, sobre la base de un proyecto preparado por el Ministerio de Justicia.

En este caso a diferencia de Inglaterra, la ley no limita el número de socios; sólo obliga a que todos ellos firmen el contrato social que luego se inscribe en el Registro Público de Comercio.

Tampoco impone limitaciones a la transmisión de las cuotas, reduciéndose a facultar a los socios a establecer obstáculos en los estatutos de la sociedad, para restringir aquella. De manera que si en los mismos no se dispone nada al respecto, el derecho de transmisión podrá ejercerse libremente. Sólo exige la ley que la cesión se efectúe por acto auténtico judicial o notarial.

Además para que pueda efectuarse el registro de la sociedad, es imprescindible consignar en el acta de constitución; el nombramiento de los gestores y la declaración de que los asociados han ingresado ya la cuarta parte, por lo menos, del monto de sus participaciones.

También estatuye la ley un capital mínimo para constituir la sociedad, el que nunca será inferior a 500.000 marcos (según ley del 24/12/22) En el mismo sentido el aporte mínimo de cada socio no puede ser inferior a 10.000 marcos.

Cuando el aporte es en especie, solo se exige indicar en el contrato social el nombre del socio, la designación del objeto aportado y el valor que se le atribuye. Esta liberalidad ha dado lugar a mucho abusos.

Una particularidad de la ley alemana la constituye el establecimiento de las cuotas suplementarias que la sociedad puede exigir de los socios, siempre que tal obligación haya sido expresamente consignada en los estatutos. El monto de estas cuotas puede limitarse o no por el contrato, siendo lícito en este último caso liberarse un socio de hacer el aporte suplementario, haciendo abandono de su cuota a favor de la sociedad.

Tales aportes suplementarios no forman parte del capital social, ni constituyen la prenda común de los acreedores. Únicamente en caso de dis-

minución del capital, la ley dispone hacerlos servir de garantía de los acreedores sociales.

Es por tal motivo que su reintegro puede, por consiguiente, practicarse en cualquier momento. Sólo establece la ley que la restitución recién podrá efectuarse tres meses después que la resolución que la ordene haya sido publicada en los diarios designados en los estatutos, a fin de permitir que los acreedores puedan hacer las objeciones que crean pertinentes.

La extrema liberalidad de las disposiciones de la ley alemana, la que adolece de los defectos propios de toda reglamentación de una institución nueva sin antecedentes en la práctica, ha facilitado la comisión de múltiples abusos, los que dieron motivo a los proyectos de reforma y a las críticas que se le han formulado.

3.-Austria.- Una fuerte corriente de opiniones en favor de la creación de este tipo de sociedad, originada por la gran aceptación que las mismas habían tenido en Alemania, decidieron al legislador a dictar la ley del 6 de marzo de 1906 que las organizó y reglamentó.

Las necesidades que vino a satisfacer, fueron las mismas que se habían presentado en Alemania: tuvo por objeto la creación de un tipo de sociedad que, conservando el principio de responsabilidad limitada de las anónimas, se ajustara a un

régimen más sencillo y menos formal.

En sus líneas generales, siguió el modelo de la ley alemana, tratando de corregir algunos de los defectos que la crítica había señalado en aquélla.

Para constituir la sociedad debe redactarse el contrato por escritura pública, debiendo ^{presentes} contrarse/todos los socios o sus representantes con poder especial. El capital no puede ser menor de 20.000 coronas y los aportes de los socios no deben ser inferiores a 500 marcos.

Cuando el aporte es en especie, la única precaución que adopta la ley para impedir la exageración de su valor, consiste en obligar a indicar con precisión en el contrato, la persona que efectúa el aporte, los objetos aportados, el valor que se les asigne y las ventajas particulares que se acuerden.

El contrato social debe inscribirse en el Registro de Comercio acompañándolo de una lista de los socios y otra de los administradores. Además previamente debe haberse integrado, por lo menos, una cuarta parte de los aportes en efectivo o el total si ~~eran~~ en especie. Igualmente debe inscribirse toda modificación del contrato social.

Una mejora importante con respecto a la ley Alemana, la constituye la disposición que establece la obligación de llevar un registro de socios

en el domicilio social, que pueda consultarse por toda persona con un interés legítimo y donde han de inscribirse el nombre y el domicilio de los socios, el monto de sus aportes y los pagos efectuados, así como toda modificación que estos sufran y las transferencias de cuotas. Además debe remitirse anualmente al Registro de Comercio, una lista de los socios y sus aportes tomada de las constancias de dicho libro. En Alemania sólo se exigía el envío de esta nómina en el mes de enero, de manera que durante el resto del año no se conocían las modificaciones en la composición de la sociedad.

Una obligación que impone la ley a todas las sociedades con un capital superior a 1.000.000. de coronas y un número de socios de más de 50, es la de nombrar un comité de vigilancia, compuesto de tres miembros por lo menos, designados por los socios.

La ley deja librado a las disposiciones del contrato social, todo lo relativo a la determinación de las condiciones para la cesión de las cuotas sociales, las que no pueden extenderse en títulos al portador, Toda cesión debe anotarse en el registro de la sociedad.

Asimismo establece la ley que cada socio ^{sólo} tiene una cuota social, la que se modificará luego de acuerdo con los nuevos aportes que puedan efectuarse.

De igual manera, excepto el caso de división entre herederos, no se permite dividir las cuotas sociales, salvo disposición expresa de los estatutos.

De la misma manera que en Alemania, la ley ha adoptado el sistema de las cuotas suplementarias, pero con la condición de que deben limitarse en el contrato a una cifra máxima.

4.- Portugal.- Uno de los primeros países europeos que incorporó la nueva constitución a su legislación fué Portugal, que por la ley del 11 de abril de 1901 organizó el funcionamiento de las "sociedades por cuotas de responsabilidad limitada".

Esta ley sigue los lineamientos generales de la alemana de 1892, la que le sirvió de modelo.

Las sociedades de responsabilidad limitada deberán constituirse por escritura pública, no pudiendo su capital bajar de 5.000.000 de reis, el que deberá hallarse totalmente suscripto e integrarse como mínimo el 10% de las cuotas.

Las cuotas sociales no podrán ser inferiores a 100.000 reis y el capital con que cada socio concurra a la formación de la entidad deberá representarse por una sola cuota.

Esta previsora disposición queda anulada en sus beneficios al establecer la ley que serán consideradas como cuotas distintas, las primitivas,

de un socio de un socio y las que con posterioridad pueda eventualmente adquirir.

Las cuotas son transmisibles por documento auténtico, pudiendo en el contrato social hacerse depender la cesión del consentimiento de la sociedad o de otro requisito.

Es permitido estipular en el contrato la obligación de aportar cuotas suplementarias, fijándose o no un máximo. En el primer caso el socio que ha abonado íntegramente su cuota, podrá liberarse del ingreso poniendo aquéllas a disposición de la sociedad.

Las cuotas suplementarias podrán reintegrarse a los socios cuando el capital se halle totalmente integrado y no sean necesarias para cubrir pérdidas del mismo, luego de tres meses de publicado el acuerdo respectivo.

5.- Polonia.— La circunstancia de existir numerosas sociedades de responsabilidad limitada en los territorios adjudicados a Polonia luego de la guerra mundial de 1914 (que anteriormente habían estado sometidos a la jurisdicción alemana y austriaca), obligaron a este país a su reconocimiento legislativo, dictándose un decreto el 8 de febrero de 1919.

Su constitución debe efectuarse por documento auténtico, debiendo ser su capital de por lo menos 25.000 marcos.

La cesión de las cuotas sociales sólo podrá realizarse por escritura pública y ser autorizada por todos los socios, lo que asemeja a estas sociedades a las netamente personales.

6.- España- No existe en este país ley especial alguna que organice el funcionamiento de esta clase de empresas. Sin embargo los comerciantes e industriales constituyen sociedades limitando su responsabilidad mediante disposiciones estatutarias. Para ello se fundaban en el art. 117 del Código de Comercio que establece: "El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho será válido y obligatorio entre los que lo celebren cualquiera sea la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código".(1)

Quienes constituían las nuevas sociedades alegaban que la de responsabilidad limitada no está expresamente prohibida por el Código.

Al respecto la doctrina se orientaba en tres corrientes distintas. Unos consideraban que este tipo de sociedad no tenía cabida dentro de los términos de la legislación comercial y reputaban a los integrantes simples socios colectivos; otros re-

(1) J. LUCIANO-"S.R.L!"- Ob.Cit.-Nº 194-Página 225.-

conocían ampliamente el derecho a adoptar esta forma, dado la amplitud de los términos del art. citado; y, por último, un tercer grupo opinaba que, si bien el citado artículo permitía constituir legalmente estas sociedades, teniendo en cuenta la falta de una ley especial que organizara adecuadamente su constitución y funcionamiento, era conveniente no formar esta clase de sociedades hasta que dicha ley se sancionara.

En esta situación llegamos al 20 de setiembre de 1919 en que el Poder Ejecutivo al dictar un decreto organizando el Registro Mercantil, establece que se inscribirán en él, las sociedades mercantiles constituidas con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, añadiendo que se consideran comprendidas entre éstas "las llamadas sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que no se las designe en la escritura social con las palabras colectiva, comandita o anónima. Para verificarse su inscripción en el Registro será necesario que a la razón social se añadan las palabras sociedad limitada o sociedad de responsabilidad limitada, o cualesquiera otras análogas que den a conocer desde luego la limitación de responsabilidad de los socios".(1)

(1) J. LUCIANO.- "S.R.L."- Ob.Cit.- N° 196.- Pág. 227.-

Por su parte la ley del 29 de abril de 1920 al referirse a la regulación contributiva de estas sociedades, ratificó su legalidad.

7.- Rusia.-- En este país las sociedades se hallan legisladas en el Código Civil pues se carece de Código comercial y entre las mismas figura la de responsabilidad limitada.

Sin embargo este tipo de sociedad presenta una fisonomía particular que la distingue del tipo adoptado en las demás naciones. En efecto, el artículo 318 del Código citado establece que "se reputa sociedad de responsabilidad limitada aquella en que todos los participantes (socios) ejercen un comercio o una industria bajo una firma común y responden a las obligaciones de la sociedad, no sólo con los aportes efectuados en la misma, sí que también con sus bienes personales hasta un múltiplo del monto del aporte de cada uno, múltiplo igual para todos los socios (por ejemplo: el triple, el quintuplo, el décuplo). (1)

Como vemos en esta forma la sociedad de responsabilidad limitada adquiere una característica muy especial, pudiendo por otra parte constituirse únicamente en las ramas de la economía popular en que estén formalmente autorizadas por la ley o en virtud de autorizaciones especiales otorgadas en cada caso

(1) J. LUCIANO. "S.R.L".- Ob.Cit.- N° 200.- Página 230-

por la autoridad gubernamental.

Ninguna otra disposición especial trae el Código con respecto a estas sociedades, estableciendo que el modo de actividad de las mismas será determinado por sus estatutos sancionados en las formas establecidas.

8.- Suiza.- Este país recién incorporó las sociedades de responsabilidad limitada a su legislación en el año 1936.

Tal demora se debió a que, a pesar de que las necesidades de la vida comercial habían impuesto la formación de empresas bajo el principio de la limitación de la responsabilidad (para lo que debían adoptar la forma de anónimas), al discutirse su adopción, triunfó la opinión de quienes consideraban que, atento las críticas que se formulaban a la ley alemana y dada la vinculación existente entre ambos países, era conveniente esperar la reforma de aquella ley para luego adoptarla como modelo.

Basándose en este razonamiento es que la comisión designada en el año 1920 para estudiar las reformas a introducir en el Código Federal de las obligaciones, elaboró un proyecto en el que no se consideraba el nuevo instituto. Pero sin embargo como las necesidades de la vida comercial imponían la existencia de un organismo inspirado en el principio de la limitación de los riesgos, la aludida Comisión estimó acertando responder a esas exigen-

cias mediante el establecimiento de un régimen especial para las pequeñas sociedades anónimas y otro mucho más severo para las verdaderas sociedades anónimas constituidas en base al crédito público.

Por otra parte esta misma Comisión que no reputaba conveniente la implantación de la sociedad de responsabilidad limitada, redactó un proyecto que, basado en la ley alemana, superaba a ésta por cuanto prevenía los abusos a que diera lugar y que la hicieron objeto de severas críticas.

En dicho proyecto se limita el número de socios a 30, disponiendo además que si durante su funcionamiento llegara a exceder por cualquier causa dicho máximo, tendrá el plazo de un año para colocarse dentro del margen legal, debiendo en caso contrario disolverse o bien adoptar otra forma de sociedad.

El capital social no puede ser menor de 20.000 francos, ni exceder de 5 millones, siendo las cuotas mínimas de cada socio iguales a 1.000 francos.

La sociedad llevará un registro de partes o cuotas sociales, en el que se inscribirán las cesiones, que sólo pueden efectuarse por acto público, previo el consentimiento de $\frac{3}{4}$ partes de los socios que representan las $\frac{3}{4}$ partes del capital, salvo disposición contraria de los estatutos.

Asimismo se adopta el principio de la

cuota social única y el de los aportes suplementarios, cuyo máximo deberá fijarse en el contrato social.

En el año 1936 se incorpora al Código la reglamentación de las sociedades de responsabilidad limitada, la que contrariamente a los proyectos anteriores se aparta del model alemán, dándole a este instituto un carácter más personal y alejándolo del tipo capitalista que aquel le asigna.

9.- Italia.- En Italia, al,igual que en los demás países antes citados, se presentó el problema de dotar al comercio y la industria del nuevo instrumento legal, que les permitiera constituirse bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada.

Como un medio de responder a esta necesidad es que al sancionarse el nuevo Código de Comercio, se introdujo al lado de las sociedades anónimas, un nuevo tipo de sociedad caracterizado por tener un capital social representado por cuotas en lugar de acciones, pero sin reglamentar su funcionamiento, no definir claramente el concepto de cuota frente al de acción.

Pero posiblemente por estos motivos es ^{previsto} que este tipo de sociedad no respondió al objetivo/ y tan es así que no llegó a constituirse ninguna empresa de importancia con su capital dividido en cuotas.

La opinión de los autores no coincidía en cuanto a la conveniencia de adoptar la sociedad de responsabilidad limitada junto a las demás formas societarias, afirmando algunos que las necesidades que aquella tiende a satisfacer, pueden serlo mediante el desarrollo y reglamentación adecuados de las sociedades por cuotas.

Pero ante la opinión decidida de diversos autores, los pedidos de las Cámaras Comerciales y la circunstancia de haberse incorporado al país las provincias de Trieste y Trentino donde las sociedades de responsabilidad limitada se desarrollaban prósperamente, indujeron a la Comisión designada el 8 de noviembre de 1919 por el Ministerio de Justicia para proyectar un nuevo Código de Comercio, a introducir en éste al citado instituto bajo el nombre de "Sociedad a garantía limitada".

Este proyecto sirvió de base más tarde, al redactado en el año 1927 por la Comisión Real nombrada para la reforma de los códigos italianos.

En ambos proyectos se limita el número de socios a 25, no pudiendo ser el capital social inferior a 50.000 liras, debiendo ser íntegramente suscripto e integrado para que la sociedad pueda constituirse.

La compañía deberá llevar un registro de los socios con indicación de sus cuotas, estando obligada a publicar sus balances.

Se prohíbe que las cuotas estén representadas mediante títulos de crédito y su transferencia sólo puede practicarse por acto público, previo consentimiento en paridad de condiciones a los demás socios.

Como observamos son muy pocas las trabas opuestas a la cesión de las cuotas, en contra de lo que aconsejan la práctica y la doctrina.

10.- Francia.- En el año 1925 es cuando Francia dicta la ley que ha de regir el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada. Pero ya con anterioridad se habían formulado distintos proyectos que no llegaron a sancionarse y que tenían por objeto llenar las necesidades a que respondía este tipo de sociedad, las que, lo mismo que en las demás naciones, habían determinado la formación de pequeñas sociedades que de anónimas sólo tenían el nombre, pues se trataba de verdaderas entidades familiares.

Esta necesidad era tanto más imperiosa cuanto que luego del armisticio de 1918, se incorporaron al país las provincias de Alsacia y Lorena, anteriormente bajo el dominio de Alemania, al amparo de cuya ley se había constituido un elevado número de sociedades de responsabilidad limitada.

Es así como en el año 1917 el Ministerio de Comercio preparó un anteproyecto por el que se autorizaba a los comerciantes a constituir un verdadero patrimonio de afectación, el que sería el único ejecutable por sus acreedores. Pero a pesar de existir ya antecedentes al respecto, consideró el legislador francés que se trataba de un principio demasiado avanzado y que podría originar inconvenientes en

la práctica y por ella no llegó a sancionar el proyecto.

Más tarde, el 23 de enero de 1919 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto que, según sus mismos autores declaraban, no hacía más que traducir literalmente 22 de los 82 artículos que contenía la ley alemana. Este proyecto no llegó a tratarse.

El 23 de enero de 1920 fué presentado otro proyecto en la misma Cámara por el que se autorizaba al comerciante a limitar sus riesgos al monto del capital comprometido, siempre que se obligara a repartir a sus empleados y obreros el 40% como mínimo de los beneficios obtenidos. Este proyecto también caducó sin tratarse.

Finalmente, el 16 de marzo de 1920 tuvo entrada en la Cámara de Diputados un proyecto del Poder Ejecutivo por el que se reglamentaban las sociedades de responsabilidad limitada. Luego de ser sometido al estudio de distintas sociedades y cámaras de comercio y oídos los representantes de Alsacia y Lorena, fué aprobado el 10 de junio de 1923. Todavía pasaron dos años antes que la Cámara de Senadores le diera sanción definitiva, siendo promulgada la ley por el Poder Ejecutivo el 7 de marzo de 1925.

Bajo el régimen de esta ley, las sociedades de responsabilidad limitada se consideran cons-

tituidas y en condiciones de iniciar sus actividades inmediatamente de firmado el contrato social, limitándose la inscripción en el Registro de Comercio a desempeñar un papel pasivo de simple publicidad. Como ya hemos visto, otra cosa muy distinta ocurría en las legislaciones inglesa, alemana y austriaca en que las sociedades no se consideraban constituidas sino después de su inscripción en el Registro.

Para que pueda firmarse el contrato social, es menester que el capital haya sido íntegramente suscrito por los socios y que los aportes que consistan en numerario o en especie hayan sido totalmente integrados.

El capital social no puede ser inferior a 25.000 francos, debiendo las cuotas tener un valor mínimo de 100 francos o un múltiple de 100.

Los socios son solidariamente responsables del valor atribuido a los aportes en especie, el que debe indicarse expresamente en el contrato. Con esta medida se evitan en gran parte los abusos que se producían en otros países en la valuación de los bienes.

En la ley francesa se restringe la posibilidad de cesión de las cuotas sociales, estableciéndose que para poder transferirlas es necesario el consentimiento de la mayoría de socios que representen las $\frac{3}{4}$ partes del capital.-

La ley obliga además a formar una reser-

va con el 5% de los beneficios anuales, hasta alcanzar el 20% del capital.

11.- Estados Unidos de América.- Este país no conoce aún la sociedad de responsabilidad limitada, bajo la forma que ha adquirido en los demás países que hemos estudiado.

Existen las "corporaciones" divididas en públicas y privadas, Las primeras se crean con fines gubernamentales y para la administración de servicios públicos. Las corporaciones privadas comprenden todas las asociaciones de responsabilidad limitada que tienen por objeto la obtención de un lucro para sus asociados.

Los abusos y fraudes cometidos mediante la creación de corporaciones que colocaban sus acciones con la promesa de beneficios provenientes de negocios inexistentes, motivaron que se dictaran leyes que tenían por finalidad evitar y prevenir estos manejos inescrupulosos.

Por estas leyes, conocidas con el nombre de "blue sky laws" (leyes del cielo azul) con lo que se hace referencia a las ilusiones de quienes basan sus esperanzas en esos proyectos inexistentes, se establece que no podrá efectuarse ninguna emisión de títulos destinados a la suscripción pública, sin previa autorización oficial del Estado.

En la práctica no se obtiene con este sistema el fin perseguido, al que posiblemente se hu-

biera llegado con mayor facilidad y mejor resultado, estableciendo un sistema de amplia publicidad, obligatorio para esta clase de sociedades.

Por todo esto es que existe en E.E.U.U. una fuerte corriente de opinión favorable a la adopción del sistema inglés de división de las compañías en públicas y privadas, único medio de liberar a éstas últimas del cúmulo de formalidades impuestas para la constitución y funcionamiento que en la actualidad pesan sobre ambos.

12.- Brasil.- Este fué el primer país de América que introdujo el nuevo tipo de sociedad entre las reconocidas por la ley. Es así como el 10 de enero de 1919 dictó una ley que en su art. 1º dispone que "además de las sociedades a que se refieren los artículos 295, 311, 315 y 317 del Código Comercial, podrán constituirse sociedades por cuotas de responsabilidad limitada".

Estas gozan por la ley de amplia libertad de acción, sin sujetarlas a las restricciones que en los demás países se consideró necesario.

No hay límite para el número de socios, ni para el capital; no se reglamenta la transferencia de las cuotas, Por lo que, como vemos, poca diferencia presenta con las sociedades anónimas, salvo el hecho de tener el capital dividido en cuotas en lugar de acciones. Además las disposiciones referentes a estas últimas les son aplicables a la de

responsabilidad limitada, en cuanto no disponga el contrato social.

De acuerdo con esta ley las sociedades de responsabilidad limitada se pueden formar por instrumento público o privado, el que deberá inscribirse en el Registro de Comercio. Además se establece que la firma o denominación social deberá ser siempre seguida de la palabra "limitada". En caso contrario serán considerados como solidaria e ilimitadamente responsables los socios gerentes y los que hicieren uso de la firma social.

13.- Chile.- Pocos años después de Brasil, el 7 de marzo de 1923, Chile dicta una ley sobre sociedades de responsabilidad limitada.

Para constituir sociedades de este tipo es menester hacerlo por escritura pública. Además se establece un límite máximo de 50 socios, estándoles al mismo tiempo vedado el dedicarse a las explotación de negocios bancarios.

La omisión de cualesquiera de los requisitos exigidos por la ley, origina la nulidad entre los socios y produce la solidaridad ilimitada entre los fundadores. Esta sanción se aplica también en el caso de omitirse mencionar en la razón social, la palabra "limitada".

En lo que no reglamenten la ley o los estatutos, se aplicarán las reglas establecidas para las sociedades colectivas.

14.- Cuba.- El 17 de abril de 1929 este país sanciona la ley que reglamenta el funcionamiento de las sociedades que tratamos.

En la misma se estableció un máximo de 10 socios, no pudiendo el capital ser inferior a \$5.000.

En caso de aportes en especie, los socios son solidariamente responsables hacia los terceros por el valor asignando a los mismos, pudiendo incurrir en penas pecunarias y de prisión en caso de atribuir fraudulentamente valores superiores a los reales.

Para su constitución es necesaria la escritura pública que luego debe inscribirse en el Registro Mercantil.

En todas las publicaciones de la sociedad deberá indicarse el monto del capital social, el que no puede representarse por títulos negociables.

Par la cesión de las cuotas se requiere el consentimiento de las dos terceras partes de los socios, que representen igual proporción del capital.

Deberá formarse un fondo de reserva con el 20% del beneficio anual, hasta alcanzar el 20% del capital.

15.- Perú.- En este país las disposiciones referentes a las sociedades de responsabilidad limitada se hallan incorporadas al Código Civil.

Elas son muy sucintas y establecen que puede constituirse sociedades civiles de responsabilidad limitada, siendo requisito necesario la integración total del capital en el momento de la constitución.

También se obliga a indicar en los rótulos y avisos de publicidad, el monto del capital y la circunstancia de ser limitada su responsabilidad, bajo pena de perder los beneficios de tal limitación.

Se prohíbe representar las cuotas mediante acciones, no pudiendo transferirse sin consentimiento de todos los socios.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES NACIONALES

CAPITULO IV

ANTECEDENTES NACIONALES

Nuestro país no podía permanecer ajeno al movimiento general de la opinión y la legislación moderna, en apoyo de la creación de las sociedades de responsabilidad limitada.

La circulación y divulgación entre nosotros de las leyes y proyectos extranjeros y de los escritos relativos a este tema, publicados por los tratadistas de diversos países, atrajeron la atención de juristas y legisladores sobre el instituto que nos ocupa, apareciendo distintos estudios, publicaciones y proyectos de ley, que finalmente cristalizaron en la sanción de la ley N° 11.645.

En efecto, en el año 1924 el Dr. Ramón S. Castillo a cargo de la cátedra de la materia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, dictó una serie de conferencias en las que analizó los antecedentes y estructura de este tipo de sociedad, propiciando su adopción en nuestro país, ante la necesidad de un organismo que, al facilitar la intervención directa de los socios en la administración y fiscalización de los negocios, no les imponga la obligación de responder por una suma mayor que la que ellos quisieran comprometer y que estableciera, a la vez, una desvinculación, relativa, del socio respecto de la sociedad y de ésta respecto de aquel, para asegurar, la estabilidad de la empresa, y cierta libertad de acción al,

socio".(1).

Anteriormente, ya en setiembre de 1923 la Cámara Argentina de Comercio se había dirigido al Ministro de Justicia propiciando la incorporación de las sociedades de responsabilidad limitada a nuestro sistema jurídico.

La segunda Conferencia Nacional de Abogados; celebrada en Córdoba en el año 1926, también se ocupó de la cuestión, habiendo presentado el Dr. Salvador A. Doncel un proyecto compuesto de 13 artículos.

En el año 1924, el Dr. Eduardo Laurencena, siendo Inspector General de Justicia, formuló un anteproyecto de la ley sobre "sociedades colectivas a responsabilidad limitada", en el que reglamentaba minuciosamente este tipo de sociedades a través de sus 55 artículos.(2)

En el mismo se autorizaba la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, formadas por personas físicas o por otras sociedades, limitándose su responsabilidad a: 1) la cuota comprometida en el contrato social; 2) una cuota suplementaria por el valor establecido en el contrato sólo exigible por la sociedad, para atender exigencias de su giro; y 3) una cuota de garantía por el

(1) Revista de la Facultad de Derecho-año 1924-tomo 3-página 257.-

(2) ASER O. LABORDE-"S.R.L",-3º Ed. 1941-Edi. Soc. Impresora Americana-página 132 y siguientes.

valor fijado en el contrato, sólo exigible en caso de liquidación.

Estas sociedades no podían dedicarse a operaciones bancarias, de seguros, capitalización, o ahorro.

El proyecto disponía la constitución por escritura pública, debiéndose inscribir en el Registro Público de Comercio y publicar un extracto del contrato que contuviera las especificaciones que enumeraba en su artículo. 5º. El número de socios se limitaba a 25 sin contar los empleados y ex-empleados que conservaran la propiedad de sus cuotas.

Se disponía la suscripción íntegra del capital y la integración del 25% como mínimo, para poder constituirse. Se autorizaba la cesión y división de las cuotas, con derecho de preferencia para los otros socios para adquirirlas en igualdad de condiciones, con los terceros.

Estas sociedades debían llevar, además de los libros exigidos por el Código de Comercio, un libro de socios, en el que anotarían el nombre y domicilio de cada uno y las cesiones de cuotas, y un libro de actas, en el que se registrarán las deliberaciones de las asambleas.

Prohibía distribuir dividendos sino sobre utilidades realizadas y líquidas, pero admitía la asignación de un interés no mayor del 5%, sobre el capital de fundación y por un término de dos años;

para las sociedades que requieren un cierto tiempo para la iniciación de las operaciones productivas.

Asimismo traía el proyecto numerosas disposiciones sobre administración de la sociedad, nombramiento de síndicos, convocatorias y funcionamiento de asambleas, las que debían reunirse una vez al año como mínimo, para considerar el informe de los administradores y de los síndicos o revisores de cuentas, el inventario y el balance.

Disponía la realización de un inventario y balance anual, ajustado a los formularios y reglas que determinaba el Poder Ejecutivo para las sociedades anónimas, agregando una serie de disposiciones sobre valuación de los rubros del inventario y amortización de los mismos.

De las utilidades debía destinarse por lo menos un 5% para formar un fondo de reserva hasta llegar a un quinto del capital.

El balance anual debía depositarse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Boletín Oficial o Judicial. Además se agregaban diversas disposiciones sobre disolución y nulidad de la sociedad.

Por último, se establecía que a falta de previsión expresa de la ley, se aplicarían las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades en general y sobre sociedades colectivas y subsidiariamente las reglas del Código Civil sobre so-

ciedades.

Como vemos, el proyecto era bastante completo y contemplaba los diferentes aspectos de la organización y funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada. El mismo fué elevado al Ministerio de Justicia, el que lo sometió a la consideración de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales. Esta, luego de un estudio practicado por los Dres. Leopoldo Melo, Ramón S. Castillo y Carlos Saavedra Lamas, redujo el proyecto a 28 artículos presentándolo al Poder Ejecutivo el 12 de noviembre de 1926.(1)

En este nuevo proyecto se autorizaba la constitución por instrumento público o privado, limitándose el número de socios a 20 socios, sin contar los empleados que se incorporasen luego de aquélla, siempre que no excedieran de 5.

Se disponía la integración en el acto de la constitución, del 50% de la cuota en efectivo y la integración total si se trataba de otros bienes que no fueran dinero.

El capital se dividía en cuotas de \$ 100.- ó múltiplo de 100, no pudiendo ser menor de \$ 50.000.-

En general se mantenían las disposiciones del anteproyecto Laurencena, sobre administración y asambleas, incluyéndose un art. (Nº 20) por el que

(1) A.O. LABORDE- "S.R.L".- Pág. 147-y siguientes.-

se autorizaba a las sociedades con más de 15 socios, a constituir un consejo de fiscalización o vigilancia compuesto de 3 síndicos, socios o no socios, de los cuales uno por uno por lo menos debía ser contador público.

Se reducía la formación del fondo de reserva legal, al 10% del capital y se autorizaba la asignación de un interés del 2% anual como máximo y por un término de 3 años, aunque no existieran utilidades.

Se exigía llevar un libro de asambleas uno de actas de Directorio y otro de registro de socios.

El proyecto suprimía los art. sobre bases para la formación de los balances, así como sobre nulidad y disolución, exigiéndose sólo el depósito del balance en el Registro Público de Comercio pero no su publicación,

Durante el año 1929 el senador Mario Bravo presentó ante la Cámara de que formaba parte, un proyecto de ley sobre "sociedades colectivas limitadas", integrado por 8 artículos.

En su exposición de motivos (1) expresaba que al encomendársele en el año 1925, el estudio y preparación de un informe sobre una ley de sociedades cooperativas, había optado por adoptar para éstas el sistema de la responsabilidad li-

&

mitada que más tarde el Congreso aceptó al aprobar el proyecto, habiéndose referido en dicho informe a la tendencia general de la legislación, a limitar la responsabilidad de los socios; tendencia atribuible al deseo de facilitar las asociaciones de personas y de capital para realizar actos de comercio. (1)

El proyecto, en sustancia, se limitaba a autorizar que en las sociedades colectivas los socios pudieran restringir su responsabilidad al capital aportado, previa inscripción en el Registro Público de Comercio, debiendo agregarse en este caso a la razón social las palabras "sociedad limitada" o su abreviatura "S.C.Ltda".

Asimismo establecía la responsabilidad ilimitada de los socios encargados de la administración o gerencia, a quienes se probaran actos de culpa, dolo ó fraude.

Finalmente, estatuyó que se aplicarían las disposiciones del Código de Comercio relativas a sociedades en general y en particular a sociedades colectivas, en cuanto no se opusieran a la ley, la que se incorporaba al capítulo II, título III, libro II del mismo Código.

Este proyecto fué discutido por la Cámara de Senadores, previo dictamen de una comisión integrada por los Sres. Epifanio Mora Olmedo, Carlos

(1) A.O. LABORDE-"S.R.L".- 3º Ed.- Página 153.-

Serrey y Mario Bravo resultando aprobado en la sesión del 24 de setiembre de 1929, luego de diversas modificaciones y agragados. (1).

En efecto se agregaron varios artículos en los que se disponía que estas sociedades no podían dedicarse a operaciones de bancos, seguros, capitalización y ahorro; se establecía un capital mínimo de \$ 5.000.- para poder constituirse no pudiendo las cuotas ser inferiores a \$ 500.- se obligaba a la publicación íntegra del contrato en un diario por el término de 5 días; se establecía la responsabilidad de los socios por el valor atribuido a los aportes en especie; en todos los documentos sociales y en las publicaciones y anuncios debían agregarse a la razón social las palabras "sociedad de responsabilidad limitada" y la enunciación del capital; la sociedad debía administrarse por uno o varios gerentes designados en el contrato o por documento posterior que debía inscribirse y publicarse; y, por último, imponía la obligación de publicar los balances anuales.

Este proyecto, sin embargo, no llegó a ser considerado por la Cámara de Diputados.

En esta última, también durante el año 1929, se presentaron dos proyectos originarios de los diputados Mariano G. Calvente y Raúl V. Nar-

tines, los que no fueron tratados por la misma.

El primero de ellos, según su autor expresa en la exposición de motivos (1), se basaba en el anteproyecto del Dr. Laurencena, el proyecto de la Academia de Derecho y C.Sociales y las observaciones que al primero formularan los Dres. Carlos C.Malarriga y Ramón S.Castillo y el Dr. Juan Luciano en su obra "Sociedad de Responsabilidad Limitada"

En el mismo se reglamentaba detalladamente la organización y funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada. Es así como a través de sus 38 artículos contiene disposiciones sobre capital máximo, y mínimo, cesión de cuotas, número de socios, nombramiento de síndicos, presentación de inventarios, asambleas, etc. (2)

En cambio, el segundo de dichos proyectos (3) inspirado en la observación personal de su autor al estudiar el funcionamiento de estas sociedades en el transcurso de un viaje realizado por Europa, se reducía a 9 artículos, por los que se autorizaba la formación de sociedades comerciales en que los socios limitaran su responsabilidad al capital aportado, debiendo el acta de constitución ser firmada por todos ellos e inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse por 15 días en dos diarios de la localidad.

(1) A.O.LABORDE-"S.R.L."-3º Ed.-Página 191 y sig.-

(2) " " " " " " " 184 " "

(3) " " " " " " " 201 " "

El acta debía contener además de las determinaciones ordinarias, el nombre de todos los asociados, la valuación de los aportes en especie, la declaración de estar versados todos los aportes íntegramente y la determinación del monto del capital, y el nombre del o de los gerentes autorizado a firmar por la sociedad, conjunta o separadamente.

Las partes sociales no podían cederse a terceros extraños a la sociedad, sin el consentimiento de la mayoría de los socios. Asimismo, autorizaba a las otras sociedades, constituidas o a constituirse, a transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, ajustándose a las prescripciones de esta ley.

Según su autor expresa en la exposición de motivos, el interés de los terceros de halla suficientemente resguardado con la gran publicidad dada a la constitución de la sociedad y al monto del capital y asegurando la valuación de los aportes en especie y la efectividad de los aportes en metálico, habiéndose omitido deliberadamente, según agrega, "la casuística demasiado taxativa de la ley francesa, por ejemplo, que dificulta en cierto modo la fácil organización de estas pequeñas sociedades".(1)

(1) A.O. LABORDE-"S.R.L.".-3º Ed.- Pág.205-

Por su parte el Poder ejecutivo, - remitió a la Cámara de Diputados en agosto de 1932 un proyecto de ley, que no llegó a tratarse, pues simultáneamente se estaba discutiendo uno elaborado por el senador Ramón S. Castillo, el que en definitiva fué sancionado como ley, la que actualmente nos rige.-

Tal proyecto, según se declaraba en el mensaje que la acompañaba, era el fruto del estudio realizado de los antecedentes y proyectos nacionales y de la legislación extranjera, agregando que "estas sociedades deben tener una forma distinta de las ya existentes, sin someterlas al contralor del gobierno, pero reglamentando su constitución y funcionamiento en forma de garantizar, por las mismas normas de la ley, el desenvolvimiento normal de sus actividades y la corrección de sus procedimientos".(1)

Por el mismo se excluían los negocios de banca, seguros, capitalización y ahorro. Para la constitución, que debía hacerse por escritura pública, era necesario efectuar el pago íntegro de los aportes, requiriéndose un dictamen de peritos en el caso de bienes que no fueran dinero.- (2)

Se exigía la publicación del acto constitutivo y de los balances anuales.- Aparte de éstos debían practicarse balances trimestrales de comprobación de saldos, los que al igual que los

(1) A.O. LABORDE-S.R.L.-3º Ed. pág. 207.

(2) " " " " " " " 209 y stes.

anuales, debían remitirse al Registro Público de Comercio.

Además se hacían extensivas a estas compañías, las disposiciones legales sobre balances, inventarios, cuentas de ganancias y pérdidas, fondos de reserva y distribución de utilidades, aplicables a las sociedades anónimas, por considerar que ambas son sociedades de capital.

Como decíamos más arriba, este proyecto no fué considerado, ya que con fecha 3 de mayo de 1932 tuvo entrada en la Cámara de Senadores uno preparado por el Dr. Ramón S. Castillo, el que luego de discutirse ampliamente, en las secciones de los días 12, 14, 16 y 19 de julio de dicho año, fué aprobado, recibiendo sanción definitiva luego de aceptarse las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, siendo promulgada con fecha 8 de octubre de 1932, bajo el N^o 11.645.-

Este proyecto, de conformidad con lo manifestado por el Dr. Castillo al fundamentarlo en la Cámara de que era miembro, no era sino la reproducción del elaborado por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales al considerar el preparado por el Dr. Laurencena.

El proyecto fué pasado a la Comisión de Códigos del Senado, integrada por los Sres. Carlos Serrey, Mario Bravo y Alberto Arancibia Rodríguez la que produjo despacho reduciéndolo de 28 a 22 artí-

culos.

Informó el despacho el Sr. Carlos Serrey quien comenzó su exposición refiriéndose a las transformaciones que deben observar el derecho mercantil y las sociedades para adaptarse a las necesidades e ideas nuevas, indicando que hasta ese momento dichas sociedades se presentaban reglamentadas bajo tres formas principales; la sociedad colectiva, la anónima y la en comandita.

Cada una de estas formas presenta inconvenientes y desventajas que han hecho necesaria la creación de otro tipo de compañía que permita evitarlos.

En efecto las sociedades colectivas tienen el inconveniente de la responsabilidad limitada y de ahí que muchos no arriesguen su capital en empresas que puedan comprometerlo por completo, aparte de que esas sociedades requieren una confianza ilimitada entre los socios, lo que hace que su número sea siempre reducido.

Las sociedades anónimas están sujetas a una serie de formalidades que las tornan onerosas y difíciles, siendo poco adaptables a las empresas de proporciones modestas.

Y, por su parte, la sociedad en comandita tiene el inconveniente de la no participación de los socios capitalistas en su administración.

Para obviar todas esas desventajas.

Ha surgido la sociedad de responsabilidad limitada en la cual los socios solo responden con el aporte efectuado, pueden intervenir en la administración y no están sujetas a las formalidades que dificultan la vida de una sociedad anónima.

Agregaba que de tal manera se incorporarían a la vida comercial capitales actualmente estériles, invertidos en préstamos hipotecarios, depósitos bancarios, cédulas o títulos de renta, una vez desaparecida la necesidad de la responsabilidad ilimitada, siendo estas empresas especialmente adaptables a las sociedades familiares y a las industrias incipientes, cuyos capitalistas no se verían arrastrados a la ruina total en caso de un fracaso, resultando propicias para las épocas de crisis económica profunda, en que todas las empresas implican el riesgo del capital invertido.

A esto añadía otras razones de orden secundario, como ser su adopción sin inconvenientes por gran parte del mundo civilizado, así como el hecho de que muchas empresas tienen representantes en nuestro país y se han inscripto en el Registro Público, lo que podría colocar en inferioridad de condiciones a las que tienen su residencia en el país.

Luego de expresar que las sociedades de responsabilidad limitada reconocen su origen, no obstante algunas disposiciones aisladas de la ley inglesa de 1862, dictada para las colonias y luego en la ley alemana de 1891

do extendida en 1892 al resto del imperio, se refirió sintéticamente a su expansión por diversos países de Europa y a los antecedentes doctrinarios y legislativos existentes en nuestro país.(1)

Resumió las características esenciales del proyecto despachado por la Comisión, en los siguientes términos:

"1º) La responsabilidad de los socios es limitada hasta el monto de sus aportes; esto es lo que ha dado el nombre a estas sociedades. Sin embargo, el principio general tiene excepciones destinadas a proteger los intereses de los terceros: la responsabilidad solidaria de los socios mientras el contrato no está inscripto en el registro, publicado; como asimismo por el monto de los aportes en dinero y el valor atribuido a los que se hagan en especies".

"2º) Las sociedades forman una personalidad moral y jurídica independiente de los socios que la componen. La consecuencia de esto es que las sociedades, cualquiera sea el objeto a que se dediquen, son siempre comerciales, pero no revisten el carácter de comerciantes los miembros que las componen. Segunda consecuencia: la quiebra de la sociedad no importa da de los socios, ni la quiebra de alguno de los socios, incluso los

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 774/776

gerentes, implica la quiebra de la sociedad.

"3º) Las cuotas sociales no pueden estar representadas por acciones nominales, a la orden o al portador, es decir, no pueden ser transmisibles ni por simple entrega ni por vía de endoso, ni ser objeto de especulación; constituyen un crédito a cargo de la sociedad y solamente se pueden transmitir por la vía de la cesión de créditos. Pero como era indispensable evitar que se introdujeran a sociedades de esta naturaleza, elementos indeseables o que tuviesen intereses opuestos a la misma por pertenecer a sociedades análogas, la cesión solamente puede hacerse a extraños, consintiendo en ella una mayoría que representa las tres cuartas partes del capital, y en caso que no se obtenga esta mayoría y la justicia declare que es infundada la oposición, la cesión puede hacerse, pero se acuerda a la sociedad o a cada uno de los socios, un derecho de preferencia sobre los demás."

"4º) Todos los socios tienen derecho de intervenir en la gestión de los asuntos sociales, sea con el conocimiento de los libros, papeles y balances, sea interviniendo con el voto proporcionado al capital que tengan comprometido en todas las cuestiones que afecten fundamentalmente a la sociedad, como ser aumento, o disminución de capital, transformación de la sociedad en otra, cambio de objeto, liquidación anticipada .

y otras análogas, de importancia decisiva".

"5º) Es esencial en estas sociedades la institución del gerente, mediante la cual una persona ejerce la representación de la sociedad y es responsabilizada por la falta de cumplimiento a los estatutos y a la ley ante la misma sociedad o respecto de terceros".

"6º) y último. Los derechos de los terceros están garantizados por la amplia publicidad que se da a los estatutos y a todos los actos que posteriormente realice la sociedad y por la responsabilidad que pueden hacer efectiva, sea contra los socios, sea contra los administradores, cuando llegue el caso." (1)

A continuación, el Sr. Serrey, hizo referencia a los puntos en que la Comisión de había apartado del proyecto presentado por el senador Castillo.

Así el número de socios se redujo de 25 a 10 por entender que estas sociedades son intermedias, no alcanzando las proyecciones de las anónimas y siendo entonces necesario establecer una regla que sirva de "traid d'union" entre ambas: así las anónimas pueden tener de diez socios en adelante y las de responsabilidad limitada de diez para abajo. Si se necesitara un número mayor es que se trata de empresas de más vuelo que es preferible adopten la forma

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 776/77.-

anónima.

Asimismo se redujo el capital mínimo de 50 mil pesos a 5 mil pesos, a fin de permitir que puedan entrar en esta sociedad, las empresas de menor cuantía, como ser granjas, pequeños negocios o talleres.

También suprimió la obligatoriedad de las asambleas, pudiendo los socios tomar sus resoluciones en cualquier forma, por correspondencia o por reuniones que no tengan la solemnidad de las asambleas, las que pueden resultar desproporcionadas para las empresas pequeñas de pocos socios y limitado capital. En el mismo sentido, se suprime la necesidad de someter los balances anuales a la inspecciones de justicia, ya que se considera que no hay razón para establecer medidas especiales para estas sociedades, bantando con dejarlas sometidas a las obligaciones generales que el Código establece para todos los comerciantes, agregando al Sr. Serrey que "no hay razón para mirar a estas sociedades con desconfianza mayor que a las otras, porque si bien en las sociedades en comandita o colectivas los socios o algunos de ellos tienen responsabilidad ^{ilimitada} para legislar, hay que preferir las consideraciones prácticas a las meramente teóricas. En realidad, en la mayor parte de las sociedades colectivas o en comandita los socios, si bien son solidarios, no tienen en general mas bienes que los que comprometen en los negocios sociales, y por consiguiente no hay razón para mirar con desconfianza especial a estas otras sociedades". Añadía

que "tratándose de una ley nueva no conviene hacer una reglamentación demasiado exigente, que puede tener inconvenientes en el futuro, sino diferirse al porvenir; aceptar cualquier modificación que aconseje la experiencia".

Por último, indicaba que la Comisión había eliminado un artículo proyectado por el Dr. Castillo, que establecía el pago a los socios, durante tres años, de un interés por el capital que aportan, aunque no haya utilidades. Tal supresión respondía a la necesidad de asegurar que el capital social, garantía de los terceros, sea fijo, e inmutable y si se distribuye un interés que no corresponda a utilidades, la sociedad experimenta una pérdida y disminuye la responsabilidad hacia terceros.

Las demás modificaciones aconsejadas, concluía diciendo, son de simple detalle o de forma. (1)

Aprobado el proyecto por el Senado, pasó en revisión a la Cámara de Diputados informando el Dr. Carlos G. Colombres.

Este indicó que la Comisión de Legislación General había aceptado íntegramente el texto aprobado por el Senado, efectuando sólo una modificación de forma, con el objeto de conseguir que el proyecto quedara convertido en ley en el actual período parlamentario, habiendo desistido de introducirle otras modificaciones por no haberle

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 777778

Hallado ninguna falla de importancia.(1)

Luego de aludir a la necesidad de adaptar el Código de Comercio a la evolución sufrida por las actividades comerciales y referirse a las ventajas del nuevo tipo de sociedad frente a las tres formas tradicionales, expresó que la sociedad de responsabilidad limitada es un tipo intermedio entre las colectivas y las anónimas, siendo sus características esenciales:

"1º) La responsabilidad de los socios es limitada al aporte de los mismos.

2º) Constituyen una personalidad distinta de la de los socios que la forman, su quiebra no compromete a los mismos. 3º) Su capital está formado por el aporte de sus componentes, pero no puede dársele al mismo la forma de títulos negociables; le está prohibido al socio enajenar su parte a un tercero, sin el consentimiento de los demás. 4º) Todos los socios tiene el derecho de intervenir en la marcha de la sociedad tomando conocimiento de sus libros y estado. 5º) Están sujetas a un régimen especial de publicidad, pero sin estar sujetas a la intervención del gobierno como ocurre con las sociedades anónimas. 6º) Se admite su constitución hasta con un mínimo de dos personas y en general se limita el número máximo".

"Por sus características se observa que

(1) Diario de Sesiones C/Diputados-1932-VI-Págs. 957-

ofrecen las ventajas de las sociedades colectivas y de las anónimas, viniendo a ser un tipo mixto de sociedad de personas y de capital: ".(1)

Seguidamente hizo alusión, en forma semejante a la del senador Serrey, a las empresas a que se adaptaría el nuevo tipo de sociedad y a sus antecedentes europeos y nacionales, indicando que el proyecto despachado por la Comisión, parecía haberse inspirado principalmente en la ley francesa del 7 de marzo de 1925.

Luego entra en un rápido examen de las principales disposiciones del proyecto, haciendo su comparación con las correspondientes de la ley francesa. Para ello se refiere a que aquél establece el carácter de comerciales de estas sociedades, cualquiera sea su objeto, autorizándolas, al igual que la ley francesa, para realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, excepto las de Bancos, Seguros, Capitalización y Ahorro, limitación aconsejable ante los intereses de terceros -depositantes, aseguradores, etc- que esas actividades comprometen, las que deben tomar la forma de anónimas por el contralor que sobre las mismas se reserva el Estado.

Asimismo dispone el proyecto, sobre los requisitos principales que contendrá el instrumento de constitución, el cual puede ser público o priva-

(1) Diario de Sesiones C. Diputados-1932-VI-Pág. 958

do, como en Francia, lo que considera acertado pues la obligatoriedad de la escritura pública encarece el costo de formación, y con la inscripción en el Registro de Comercio se le da la fecha cierta de constitución. Luego se determina la obligatoriedad de la publicación e inscripción de los estatutos, bajo pena de responsabilidad solidaria e ilimitada.

Al indicar que la ley determina el número máximo de asociados que pueden formar la sociedad, observa que si bien no se fija expresamente que el mínimo debe ser de dos socios, de hecho queda así entendido, pues el proyecto no autoriza a que se constituya con un solo socio, hablando siempre de sociedad, que ya significa la vinculación mínima de dos personas. Agrega que en Francia la ley establece expresamente, ese mínimo con el fin de prevenir los fraudes que en la práctica se habían producido producido, en especial en Alemania y Austria, con las sociedades unipersonales, de responsabilidad limitada, en perjuicio de los acreedores.

El diputado Colombres encuentra asimismo razonable y justificada ^{la} fijación del número de socios en veinte, que el Senado hizo modificando el despacho de la Comisión que lo establecía en diez. Además agregaba, sin otros comentarios, que "es entendido que estas sociedades pueden ser constituidas no solamente por personas físicas, sino también por sociedades anónimas o colectivas que se asocien

'entre sí o con personas de existencia visible".

Continúa exponiendo que el proyecto determina luego la constitución del capital, prohibiendo su representación por títulos negociables, lo que es de la esencia de estas sociedades y una de sus fundamentales diferencias con la anónima, con lo que se desea evitar que un socio pueda transferir su parte a un tercero que no sea del agrado de los demás, estableciéndose por el artículo 12 la forma de transmisión. Igualmente dispone la ley francesa.

En lo que se refiere a la integración parcial del capital, en por lo menos un 50%, quedando los socios solidariamente responsables por la parte no integrada, anota el miembro informante que la Comisión y el Senado se han apartado de la ley francesa que exige la suscripción e integración total del capital social en el momento de la constitución, siguiendo el ejemplo de las leyes alemanas y austriacas, en lo que no ve ningún peligro, por cuanto se establece la sanción entre los socios en el caso de que alguno no integrara su aporte.

Concluye su análisis del proyecto indicando que el mismo se refiere luego a la forma en que deben administrarse estas sociedades, nombramiento de gerentes y sus facultades, dejándose amplia libertad a los socios para determinar la forma de tomar sus resoluciones, autorizándose por último la trans-

formación de las actuales sociedades civiles o comerciales en sociedades de responsabilidad limitada.

Finalmente el Sr. Colombres termina diciendo, entre otras cosas, que en su informe ha tratado de poner en evidencia la importancia que estas sociedades han adquirido en todos los países y la necesidad imprescindible de su incorporación a nuestro Código de Comercio, aconsejando a la Cámara la aprobación íntegra de la ley sancionada por el Senado a fin de no aplazarla por más tiempo, dado que tal como está redactada llenar los fines perseguidos con su sanción. (1)

Cumpliendo con ello la Cámara aprobó en general y particular el proyecto, sin otra modificación que una de forma del artículo 25 relativo a la numeración de los artículos de la ley.

(1)Diario de Sesiones C.Diputados-1932-VI-Pág.958/62-

CAPITULO V

LA LEY ARGENTINA

CAPITULO V

LA LEY ARGENTINA

En el presente capítulo procederemos a analizar el articulado de la ley 11.645 sobre "Sociedades de Responsabilidad Limitada", haciendo referencia a los antecedentes extranjeros y nacionales y a las opiniones de los tratadistas lo que nos permitirá sacar nuestras conclusiones sobre cuáles son los posibles aspectos susceptibles de reforma dentro del citado texto legal.

1. Artículo 1º.- "Además de las sociedades a que se refiere el libro II, título III, del Código de Comercio, podrán constituirse otras sometidas a las siguientes disposiciones y que se denominarán sociedades de responsabilidad limitada".

Este artículo fué aprobado por las Cámaras sin discusión.

Como vemos, nuestra ley no define a las sociedades de responsabilidad limitada, sino que, posiblemente ante las dificultades que presenta dar una definición que abarque en forma sintética los distintos caracteres de tal sociedad, se limita a sujetarla a las disposiciones que forman su articulado.

La redacción del texto legal al decir que "además de las sociedades a que se refiere el libro II, título III, del Código de Comercio, podrán constituirse otras.....", resulta contradictoria atento la circunstancia de que por el artículo 25, la

NOTA:-Las referencias de éste capítulo sobre legislación extranjera y antecedentes han sido tomadas de: J. LUCIANO- op. cit.; A. LABORDE-op. cit. pag. 132/209; MOLINARI Y PAULERO-op. cit. pag. 19/58.-

ley ordena su incorporación al citado Código, pasando a formar parte integrante del mismo.

Más acertado era el texto del correspondiente artículo del proyecto del Poder Ejecutivo de 1932 que decía: "Se considerarán sociedades de responsabilidad limitada las que se constituyan y funcionen con sujeción a las disposiciones de la presente ley". (Artículo 1º).

La denominación elegida de "sociedades de responsabilidad limitada", no es muy acertada, como ya lo señaláramos, dado que la limitación de la responsabilidad no es una cualidad privativa de este tipo de sociedad, pues también en las anónimas los accionistas sólo responden por el monto de sus aportes, sin comprometer sus otros bienes. Al mismo tiempo, lo que se limita es la responsabilidad de los socios, ^{la} no/de la sociedad; la que siempre responde con la totalidad de sus bienes, en contra de lo que aparentemente indicaría el aludido título.

Sin embargo es necesario admitir que a falta de una designación más apropiada, aquélla es generalmente adoptada, exento si consideramos Inglaterra, país en que se las conoce como "compañía privada".

Por otra parte el público conocimiento de las características de esta sociedad, hace prácticamente imposible incurrir en error.

Algunos de los proyectos presentados en el país incluían a esta entidad entre las colec-

tivas, como los de los Dres. Laurencena (Artículos 1º. y 55) y Bravo (Artículos 1º. y 8). Esto podía originar confusiones, ya que las sociedades colectivas tienen como atributo típico la responsabilidad ilimitada. Entendiéndolo así es que al discutir^{se}/el 2º. de los proyectos citados, se reemplazó la denominación de "sociedades colectivas limitadas", por la que actualmente las individualiza.

La organización especial que nuestra ley atribuye a la nueva sociedad es perfectamente lógica dado sus características particulares, y responde al mismo tiempo a la orientación seguida por las distintas legislaciones que la han incorporado como un instituto independiente.

2.- Artículo 2º)- "Las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener razón social o denominarse por su objeto o por el nombre que los socios le atribuyan, precedido o seguido siempre del aditamento "responsabilidad limitada".

Se estima conveniente, dado su carácter mixto de sociedad de personas y de capital, dejar amplia libertad a los socios para elegir su denominación, designándola ya sea mediante una razón social, como lo hacen las colectivas, o bien por su objeto o por un nombre especial, como en el caso de las anónimas.

Al respecto, al discutirse la ley en la Cámara de Senadores, el Dr. Castillo expresó en-

tender que era más adecuado decir "nombre de fantasía" que "el nombre que los socios le atribuyan", a fin de evitar que pudiera interpretarse que la ley autorizaba a adoptar el nombre de una persona extraña, lo que en su opinión podía originar conflictos.(1)

Tal criterio no fué aceptado por la Cámara, indicando el Sr. Serrey que la Comisión redactora del proyecto entendía que ambas expresiones eran similares, prefiriendo la aconsejada en el mismo por reputarla más seria.(2)

Como se desprende de la discusión parlamentaria y teniendo en cuenta además los términos del artículo 299 del Código de Comercio, que rige en general para todas las sociedades y que no ha sido derogado o modificado por esta ley, es evidente que no puede utilizarse en la razón social el nombre de un tercero, no socio. Al respecto la ley alemana 1892 evita toda duda ya que en su artículo 4, 2a. parte, dice expresamente que "no puede incluirse en la razón social los nombres de personas extrañas a la sociedad. Esto no excluye que se mantenga la razón social de una empresa transmitida a la sociedad".(2)

Sin embargo, la Cámara en lo Comercial, en fallo del 23 de marzo de 1943 (3) se apar-

(1)Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I-Pág.781.-

(2)J.LUCIANO-"S.R.L."-Nº 70-Página 118.-

(3)La ley-Tomo 30-Página 233.-

tó de dicha interpretación, sosteniendo que el artículo 2º de la ley elimina la aplicabilidad de los artículos 299 y 300 del Código de Comercio y que el aditamento "sociedad de responsabilidad limitada" protege a los terceros contra cualquier error posible.

La exigencia de agregar a la denominación las palabras "responsabilidad limitada" es el criterio seguido en general por todas las legislaciones y tiene por objeto poner en conocimiento de quienes operan con la sociedad su carácter, es decir que los socios no responden sino hasta el monto de sus aportes.

En lo que presentan diferencias es que algunas exigen sean escritas sin abreviaturas y otras no.

La forma como está redactado el artículo de nuestra ley parecería indicar que deben escribirse completas, sin abreviaturas, pero la falta de prohibición de esto último y el conocimiento ya generalizado de las siglas S.R.L., quitan toda importancia a la cuestión.

Dado que la ley no establece sanción alguna por incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, entendemos que en su caso es de aplicación el artículo 288 del Código de Comercio, que sanciona con la responsabilidad ilimitada y solidaria a quienes contrataren a nombre de una sociedad que no fun-

cionase sonforme con las disposiciones del Código.

Es interesante consignar que en el proyecto del Poder Ejecutivo de 1932 se incluía un artículo entre las disposiciones transitorias, de acuerdo con el cual "las sociedades anónimas suprimirán el término "limitada", si lo tuvieran en su denominación, sustituyéndolo por "sociedad anónima"....."

Con esto se procuraba prevenir cualquier posible error del público entre ambas clases de sociedad.

3.- Artículo 3º.- "Las sociedades de responsabilidad limitada, son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de comercio, cualquiera sea su objeto. Podrán realizar cualquier clase de operaciones, civiles o comerciales con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro".

Salvo pocas excepciones, como el caso de Inglaterra, país en que se desconoce la división de las sociedades en civiles y comerciales, o Perú que las legisla como sociedades civiles, todos los demás países consideran a la/^{de}responsabilidad ~~l~~imitada como una entidad comercial, cualquiera sea su objeto, extendiendo a ellas el principio de la comercialidad de la forma que ya era casi universal tratándose de la sociedad anónima.

Con tal medida se persiguen diversos objetivos como ser imponerlas las obligaciones pró-

pías de los comerciantes,tales como la de llevar ciertos libros con determinadas formalidades,someterlas a la ley de quiebras,imponerles una mayor fiscalización y publicidad en defensa de los intereses de socios y extraños,someterlas a la jurisdicción más rápida de tribunales comerciales,etc.

En consecuencia la disposición de la ley argentina,está perfectamente justificada,pudiendo agregar al respecto que durante la discusión parlamentaria el senador Serrey expresó que debe interpretarse que las empresas comprendidas son aquéllas que persiguen fines lucrativos, encontrándose fuera de su alcance las sociedades culturales u otras similares que no tuvieren aquél objetivo.

Al mismo tiempo este senador rechazó la objeción del Dr. Castillo referente a que la segunda parte del artículo constituye una redundancia, bastando lo expresado en la primera, por entender que de esta manera se da una mayor claridad a la ley evitando discusiones.(1)

En lo que respecta a la prohibición de dedicarse a negocios bancarios, de seguros, capitalización o ahorro, está abonada por la necesidad de someter a esta clase de operaciones a una serie de controles estrictos que prevengan los fraudes y perjuicios que pudieran ocasionarse al público, atento su carácter y las consecuencias que su

(1)Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I-Pág,783.-.

manejo doloso podría acarrear.

Por otra parte, este tipo de actividades requiere casi siempre la inversión de grandes capitales, sólo susceptibles de reunirse recurriendo al crédito público, recurso vedado por la ley a las sociedades de responsabilidad limitada.

En general la legislación extranjera es partidaria de la limitación, como Alemania que prohíbe las operaciones de bancos hipotecarios y ciertas ramas de seguros, Austria los seguros, Francia seguros, capitalización y ahorro, Chile los negocios bancarios, etc. Los proyectos nacionales también establecían tal prohibición.

El Dr. Malarriaga en sus críticas al anteproyecto Laurencena publicadas en la Revista de la Facultad de Derecho (año 1925, página 303), considera innecesario establecer esta prohibición sobre negocios de bancos y de seguros, dado que el art. 33 del Código Civil incluye entre las personas jurídicas a los bancos y a las compañías de seguros. Por lo tanto toda sociedad que quisiera explotar alguno de esos ramos debería solicitar autorización gubernativa.-

Ahora bien, al declarar el Código de Comercio comerciales las operaciones de bancos (artículo 8, inc.3) y las de seguro (art.8 inc.6) obliga a adoptar a quien quiera dedicarse a ellas, alguna de las formas de sociedad que aquél legisla.- Como de -

estas formas la única que exige autorización gubernativa es la anónima, resulta que para dedicarse a dichas operaciones es imprescindible constituir una sociedad de ese tipo.-

La sanción de la ley 12.156 sobre organización y fiscalización del régimen bancario, planteó el problema de saber si las sociedades de responsabilidad limitada pueden o no ejercer este comercio, es decir si dicha ley ha modificado lo dispuesto por la 11.645.-

En efecto, en su artículo 1ro. la ley 12.156 autoriza a ejercer el comercio bancario a cualquier "persona de existencia visible o ideal".-

Esta ley es posterior a la 11.645.- Además, al reglamentar el ejercicio de los negocios bancarios, independientemente de la calidad jurídica de la persona o entidad que lo ejerza, ha desaparecido el objetivo que se perseguía al insertar la prohibición en la ley 11.645, que era el de garantizar los intereses del público.-

Y por último, si se considerara que el artículo 3o. de la ley 11.645 no ha sido modificado por la ley de bancos, resultaría que esta actividad podría ser ejercida por cualquier persona o entidad, excepto la sociedad de responsabilidad limitada, lo que evidentemente no sería lógico.-

Por todas estas razones, debemos entender que la ley 12.156 ha derogado la última parte del

artículo 30. de la ley 11.645, y a partir de su sanción pueden dedicarse al comercio bancario las sociedades de responsabilidad limitada. (1)

4.- Artículo 40.- "Las sociedades de responsabilidad limitada deben constituirse por instrumento público o privado, que contendrá:

"1º) El nombre, domicilio y nacionalidad de los otorgantes.-

"2º) La razón social o denominación de la sociedad, su domicilio y la duración del contrato;

"3º) La designación específica del ramo de comercio o industria que fuere objeto de la sociedad, el monto del capital, la cuota con que concurre cada uno de los socios, expresando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza; la época y forma de pago, en el primer caso: el valor que se les atribuye en el segundo y los antecedentes que justifiquen esa estimación;

"4º) La organización de la administración y fiscalización, en su caso, con expresión del nombre y domicilio y nacionalidad del gerente o gerentes que se designen en el contrato;

"5º) Las bases para la formación de los balances, las formas de distribuir las utilidades y de contribuir a las pérdidas;

"6º) Las bases para la liquidación y partición;

"7º) El contrato será firmado por todos los socios directamente o por apoderado con poder especial."

(1) M. RIVAROLA-"Derecho Comercial" T. II-pág. 567 y 568 Edición 1938.-

Como vemos, la ley deja librado al criterio de los socios la constitución por instrumento público o privado, cláusula con la que se estima dar mayor flexibilidad a la creación de estas sociedades.-

Al discutirse la ley, el senador Sánchez Sorondo expuso su opinión favorable a la escritura pública por considerar que ésta daba mayor seriedad al acto.- Este criterio no prevaleció pues se estimó que con ello se evitaban gastos inútiles en especial a las sociedades que se constituyeran con el capital mínimo, atento el mayor costo de las escrituras públicas, cuanto que por otra parte la inscripción en el Registro Público de Comercio le daba una autenticidad análoga a la de dichos instrumentos.- (1)

La legislación no es uniforme al respecto, exigiéndose en algunos casos la escritura pública, como en Alemania, Portugal, etc., y en otros autorizándose la privada, como Francia, Brasil, etc.- Entre los proyectos argentinos el Dr. Laurencena (artículo 5), el del Dr. Calvento (artículo 2) y el del Poder Ejecutivo (artículo 5) exigían la escritura pública.-

La doctrina tampoco se ha puesto de acuerdo sobre este punto, apoyando algunos autores la escritura pública, como es el caso del Dr. Luciano (2) quien opina que los contratos privados favorecen los fraudes y adulteraciones, siendo necesario cuando los socios son varios, sacar cierto número de copias con el peligro de originar errores y diferencias entre -

(1) Diario de sesiones C. Senadores-1932- I pág. 786.

(2) J. Luciano-Soc. de R. Ltda.-No. 385 B-pág. 445 y stes.

los diversos ejemplares.-

Además añadía que en la práctica sólo en contados casos se recurría a la escritura privada y que eran los pocos perfeccionados en esta forma, los que dieron lugar a múltiples cuestiones y pleitos a causa de sus ambigüedades y deficiente redacción.-

Al respecto puede afirmarse que la redacción de los contratos mediante escritura pública no garantiza la ausencia de errores u omisiones, susceptibles de causar discusiones entre los socios y con referencia a terceros.- Sólo podría estimarse que se evitaría la omisión de alguno de los requisitos exigidos por la ley, finalidad que bien puede lograrse igualmente mediante el análisis del contrato y de la capacidad de los contratantes, por parte del Registro Público de Comercio.-

Si éste por su organización actual no estuviera en condiciones de cumplir con tal tarea, sería evidente la necesidad de dotarlo de una nueva estructura que le asignara la verdadera importancia que le corresponde por sus funciones, liberándolo de la simple tarea mecánica de transcribir los actos y contratos que se le presenten.-

Asimismo expresa el Dr. Luciano que con la escritura puede ocurrir que, como la sociedad sólo tiene existencia legal luego de su inscripción en el Registro, alguno de los socios una vez firmado el contrato y antes de producirse aquella, se niegue a cumplir con sus obligaciones con los inconvenientes que tal actitud habría de ocasionar a los demás contratantes.-

En consecuencia, este se evitaría median-

te la escritura pública, encargando la ley que fuera el mismo funcionario que la redacta quién se ocupara de su inscripción.-

Sabemos que si bien en estas sociedades la responsabilidad está limitada al capital, lo que las asemeja a las anónimas, ellas conservan sin embargo un fuerte carácter personal, ya que uno de los objetivos de su creación ha sido el de permitir la intervención directa de los socios en la administración, descontándose por lo tanto los lazos de amistad y respeto que han de existir entre ellos para que la empresa pueda desenvolverse con eficacia.-

Es lógico en consecuencia suponer que antes de la redacción del contrato, los futuros socios han de estar plenamente convencidos de su sentir armónico, por lo que la eventualidad prevista por el Dr. Luciano es muy difícil que se produzca. Y si tal ocurriera ella sería indicio de una división entre los asociados, la que en tal caso es preferible que se evidencie antes de que la sociedad comience a funcionar.-

Otros autores en cambio no ven inconvenientes a la celebración del contrato por documento privado.-Así por ejemplo, Salvador A. Doncel en un trabajo publicado en Jurisprudencia Argentina(1), manifiesta su opinión favorable a este último, estimando que "si se adoptara la norma francesa, que exige depo-

(1) Jurisprudencia Argentina T. XVIII pag. 88.

"sitar en el Tribunal -entre nosotros sería en el -
"Registro-, un ejemplar del contrato, cuando se hicie-
"re bajo forma privada, quedarían satisfechas todas
"las necesidades de autenticidad y de publicidad -
"que puedan aducirse para sostener la conveniencia
"de la escritura pública".-

En definitiva, reputamos acertado el -
criterio de la ley argentina que deja librado a la -
voluntad de los socios, la adopción de uno u otro sis-
tema.-

Con respecto a las enunciaciones que
el contrato ha de contener, algunas de ellas son re-
petición de los requisitos exigidos en general para
todos los contratos de sociedad por el artículo 291
del Código de Comercio, pero tal cosa resulta útil
para la mayor claridad y conocimiento por parte del
público de las cláusulas que la ley estima necesarias.

En lo que a ellas en particular se re-
fiere, es evidente que la consignación del nombre, do-
micilio y nacionalidad de los socios, denominación y
domicilio de la sociedad; su duración; ramo del co-
mercio o industria que constituye su objeto; monto -
del capital; aporte de cada uno de los socios y su
epoca y forma de pago, son todas referencias indis-
pensables para dejar establecido el carácter de la
sociedad, así como la determinación de sus integran-
tes y las obligaciones que los mismos adquieren.-

Para constituir una sociedad de respon-

sabilidad limitada basta con tener capacidad para contratar, sin necesidad de tener capacidad para ejercer el comercio, pues los socios no adquieren la calidad de comerciantes.- Pueden en consecuencia hacerlo los menores emancipados o autorizados legalmente.-

En cuanto a la mujer casada no necesita autorización luego de la sanción de la ley 11.357 de derechos civiles (artículo 3ro. inc. 2o., letras a) y b).-

La individualización de los socios es imprescindible a los efectos de las relaciones jurídicas que entre ellos y la sociedad se establecen y además para hacer posibles las acciones de responsabilidad por parte de aquéllos o de los terceros.-

El requisito de la nacionalidad tiene por objeto determinar la de la sociedad y en consecuencia el fuero aplicable.-

En cuanto al domicilio de la sociedad permite establecer el lugar de la publicación e inscripción, la competencia judicial para el ejercicio de las acciones, etc-

En lo relativo a la duración del contrato, nos encontramos ante un punto sobre el que no todas las opiniones coinciden.- La mayoría de los autores están conformes en que el contrato deberá establecer un plazo de duración determinado.(1)

(1) GARO-"S.R.L."-Nº 84-Pág.134-MOLINARI Y PAULERO "S.R.L."-Nº49-Pág.112;-RIVAROLA-"Derecho Comercial" Nº 569-Pág. 574.-

Rivarola (1) considera que por efecto del artículo 24 es de aplicación al artículo 318, inciso 4o. del Código de Comercio, que impone que las sociedades anónimas sean por tiempo determinado.-

Además se dice (2) que de otra manera la cuota de capital de los socios quedaría permanentemente sustraída de la prenda de los acreedores particulares, quienes sólo podrían ejercer sus derechos - mediante el embargo de las utilidades.-

En cambio otros autores opinan que pueden constituirse por tiempo indeterminado (3), considerando que solo debe expresarse tal circunstancia en el contrato, pues si se hubiera querido obligar a establecer un periodo fijo, se habría redactado la ley mas claramente como en el caso de las sociedades anónimas (artículo 318, inc. 4 del Cgo. de Comercio.)

A esta dualidad de opiniones dan lugar los términos legales, un poco ambiguos, a diferencia de la ley francesa de 1925 que en su artículo 14 obliga a consignar expresamente "la época en que la sociedad comienza y la que debe fenecer,".

De todas maneras, como lo dice Garó (4) la cuestión carece de verdadera importancia, ya que la ley no establece plazo máximo, pudiendo fijarse uno tan dilatado que virtualmente resulte indefinido, aparte de que la duración puede prorrogarse antes de su vencimiento.

La designación específica del objeto

(1) M.A. RIVAROLA - "La Duración de las S.R.L." - Rev. "La Información" - Dic. 1943 - Página 3.-

(2) F. GARO - "S.R.L." - N° 84 - Página 135.-

(3) THUMIN-RIEDLER - "S.R.L." - N° 63 - Página 50

(4) F. GARO - "S.R.L." - N° 84 - Página 135.-

impide que mediante su ambigüedad se traten de realizar operaciones expresamente prohibido, como las de bancos, seguros y capitalización y ahorro. (1). Y por otra parte, ello de la pauta de la capacidad de la sociedad y de los poderes de sus gerentes, que podrán realizar las operaciones relativas a tal ramo, sin peligro de que sea impugnada su validez. (2)

En cuanto a los aportes de los socios pueden consistir en numerario o en especie. En el primer caso no se presentan dificultades. En cambio en el segundo, si no se adoptan las debidas precauciones puede ocurrir que se atribuya a los bienes aportados, un valor muy superior a lo real con los perjuicios que tal situación puede ocasionar a los terceros contratantes.

Este es uno de los puntos que más críticas ha motivado en contra de las sociedades de responsabilidad limitada. Con el fin de evitar los fraudes a que una sobreestimación del valor atribuido a los aportes puede dar lugar, la ley francesa establece la responsabilidad solidaria de todos los socios hacia terceros, por el que se les hubiera asignado a los bienes en especie en el momento de la constitución de la sociedad.

A este respecto la ley argentina ha adoptado una solución análoga. En efecto se establece la obligación de consignar en el contrato social el valor que se les atribuye a los aportes en especie y los antecedentes que justifiquen esa estimación, agregando en el artículo 10, última parte, que los que suscriben el contrato son solidariamente responsables con respecto a terceros "por el valor atribuido a los bienes aportados que no sea dinero".

(1) MOLINARI Y PAULERO-"S.R.L"-Nº 50-Pág. 114.-

(2) F. GARO-"S.R.L"-Nº 89-Pág. 142.-

Si bien todas estas disposiciones pueden ser útiles en su objeto de prevenir los fraudes, dado que los socios al conocer su responsabilidad ilimitada por la valuación tratarán de que ésta no sea demasiado exagerada, creemos conveniente, sin embargo que además se hubieran podido adoptar algunos otros recaudos. En tal sentido estimamos acertadas las disposiciones contenidas en el artículo 7° del proyecto del Poder Ejecutivo de 1932, cuyo texto era el siguiente: "Los socios deberán pagar íntegramente el importe de sus cuotas en el acto de la suscripción. En el caso de que el valor de las cuotas estuviera representado por bienes que no fuesen dinero, serán objeto de un informe pericial sobre su valor. Si la sociedad se propusiera continuar la explotación o los negocios de otra persona o entidad, con bienes propios y definitivamente adquiridos, además de los informes periciales sobre el valor de los bienes incluidos en el inventario, deberá formularse un informe por contador público, sobre la contabilidad y estado de los negocios. Tanto los informes periciales como los del contador deberán contener las referencias necesarias para acreditar la legitimidad de los aportes sobre los cuales versan y acompañarse de los antecedentes y documentos comprobatorios de sus conclusiones. Estos informes harán responsables, personal y solidariamente a quienes los expidan, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder

de la responsabilidad de los socios que resultan
sen culpables de complicidad o negligencia en la
falsedad cometida". (1)

Con esta disposición se hubiera lle-
nado cumplidamente la necesidad de asegurar una va-
luación ajustada a la realidad.

A fin de evitar las críticas que es-
te sistema pudiera originar, fundándose en la cons-
titución de sociedades familiares o entre socios u-
nidos por estrecha amistad, podría en su caso esta-
blecerse un límite al capital, exigiéndose tales re-
quisitos a las sociedades que lo sobrepasan. Iguales
formalidades deberían cumplir las sociedades que lue-
go de constituidas aumentaran su capital por sobre
el máximo establecido, con el objeto de impedir que
se constituyeran con el capital mínimo eludiendo ta-
les requisitos y luego incorporaran a su patrimonio
bienes con un valor exagerado recurriendo al expe-
diente del aumento del capital.

En esta condiciones se facilitaría la
formación libre de trabas de las pequeñas sociedades,
dejando la certificación para aquellas que por su im-
portancia estuvieran en condiciones de solventarlas
sin inconvenientes, máxime teniendo en cuenta que ló-
gicamente son los fraudes de éstas últimas los que
mayores perjuicios pueden ocasionar.

La ley también exige la consignación

En el contrato social de la organización de la administración y fiscalización, con indicación expresa del nombre, domicilio y nacionalidad del o de los gerentes que se designen en el contrato.

Durante el debate parlamentario el Dr. Laurencena solicitó se estableciera que la designación del gerente fuera facultativa y no obligatoria como resulta del texto legal, alegando que en ciertos casos, cuando la sociedad es administrada por todos los socios, tal requisito no es indispensable.

La Comisión redactora del proyecto se opuso, por entender que la gerencia es de la esencia de este tipo de sociedades, pues sino los terceros contratantes no sabrían con quien entenderse, apoyando tal argumento en la ley francesa que considera que mientras no haya gerente, la sociedad no puede funcionar.(1)

En realidad debemos tener en cuenta que la sociedad de responsabilidad limitada constituye un ente con personalidad propia distinto de la de sus socios, la que sólo puede actuar por medio de sus representantes. En consecuencia es imprescindible la designación de administradores, pudiendo sin embargo haberse establecido en la ley que en caso de no designarse expresamente en el contrato, se consideraría que la administración sería ejercida por todos los socios.

También fué motivo de discusión en la

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 786.-

Cámara, la exigencia de establecer en el contrato las bases para la formación de los balances, preguntándose que quería decir tal expresión, a lo que contestara el Dr. Castillo diciendo que ellas se referían a la forma de establecer las cuentas del de-be y del haber; la forma en que han de valuarse los rubros del activo; las amortizaciones a efectuar sobre los mismos; la forma de distribuir los beneficios la forma de efectuar reservas legales legales o convencionales; etc.(1)

Por su parte el Dr. Laurencena dijo que propondría el agregado de un artículo especificando tales bases. Este criterio no prosperó entendiéndose, según lo expresara el senador Serrey, que aunque estuvieran establecidas en la ley, siempre habría una cantidad de situaciones difíciles de prever, y que si **fuera**n era necesario que ellas/conocidas por los terceros, se cumpliera tal finalidad con la inscripción y publicación del contrato.(2)

Ahora bien, esta exigencia legal es similar a la contenida en el artículo 292 del Código de Comercio para las sociedades anónimas y en comandita por acciones. En la práctica son pocos los contratos que cumplen con esta cláusula.

Además deberán indicarse en el contrato las formas para distribución de las utilidades y para contribuir a las pérdidas. Esta exigencia está en contradicción con la naturaleza de las sociedades

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 787.-
(2) " " " " " " " " 788.-

de responsabilidad limitada. En efecto, es de la esencia de este tipo de sociedad que las pérdidas que resulten del giro comercial, incidan sobre el patrimonio de la misma sin afectar el capital particular de los socios. En cambio la referencia legal sobre las pérdidas es propia de las sociedades de responsabilidad ilimitada.(1)

También deberán indicarse en el contrato las bases para la liquidación y partición de lo que no impide que en la práctica sean pocos los que las consignan. En este caso, no habiendo reglas especiales en el contrato, deberá recurrirse a la aplicación de las disposiciones análogas del Código o sea a las normas del capítulo X, Título III, Libro II y a la referencia del artículo 371 sobre sociedades anónimas.

La liquidación será realizada por los gerentes o administradores, salvo disposición contraria de los estatutos o resolución de los socios, de conformidad con lo estatuido por los artículos 371 y 434 del Código de Comercio (2). Molinari y Paulero así lo entienden para el caso en que el gerente sea también socio, debiendo si es un extraño obtener la ratificación de su mandato por parte de los socios. (3)

Finalmente, el contrato debe ser firmado por todos los socios personalmente o por apoderado con poder especial, formalidad indispensable por

(1) M. RIVAROLA - "Los poderes del gerente en la S.R.L." - Rev. La Información - Novbre. 1944 - Pág. 3.-
(2) F. GARO - "S.R.L." - N° 430 - Pág. 475 - I. HALPERIN - "S.R.L." - N° 18 - Pág. 217.-
(3) MOLINARI Y PAULERO - "S.R.L." - N° 142 - Pág. 268.-

tratarse de una sociedad privada, cuyas cuotas no pueden ofrecerse a la suscripción pública y en la que, en consecuencia, todos los socios deben prestar su consentimiento expreso.

5.-Artículo 5º.- "Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá funcionar como tal si el contrato no ha sido inscripto en el Registro de Comercio. El contrato social deberá, además, publicarse íntegramente en el Boletín Oficial, donde lo hubiere, o en caso contrario en un diario, o periódico de la localidad por el término de cinco días. Solamente después de estas formalidades la sociedad se considerará definitivamente constituida como limitada".

Durante el debate en la Cámara de Senadores, el Dr. Laurencena propuso que se publicara un extracto del contrato y no el texto íntegro como exigía el proyecto en discusión, y que además se ordenara su publicación en el Boletín Oficial, en lugar de un diario o periódico de la localidad, como disponía primitivamente el artículo proyectado.(1)

La primera de esas sugerencias no fue aceptada por entenderse que publicando sólo un resumen, podrían omitirse ciertas cláusulas que interesasen a los terceros, a pesar de que el Dr. Laurencena aclaró que tal cosa podría evitarse disponiendo que el extracto contuviera todos los requisitos exigidos

(1) Diario de Sesiones C: Senadores-1932-I-Pág. 788.-

por el artículo 4º, pues es de suponer que la ley no ha omitido ningún requisito esencial.

En cuanto a la segunda, se aceptó lo propuesto quedando el artículo redactado en la forma actual, en que se establece la publicación del contrato "en el Boletín Oficial, donde lo hubiere, o en caso contrario en un diario o periódico de la localidad..." (1)

La circunstancia de no responder estas sociedades a las deudas sociales, más que con el capital aportado, es de una trascendencia tal que su conocimiento por parte de los terceros es imprescindible. Por ello la inscripción del contrato y su publicación son trámites indispensables para que una sociedad de responsabilidad limitada pueda comenzar a funcionar como tal.

La actual organización de nuestro Registro Público de Comercio no responde verdaderamente a las necesidades de una buena publicidad de los contratos.

En efecto, la inscripción tiene por objeto dar autenticidad y fecha cierta a los actos registrados y además permitir su conocimiento por los terceros interesados. Podemos decir que nuestro Registro sólo cumple con parte de estos objetivos. En cambio en otros países el mismo está facultado para poner a disposición de cualquier interesado,

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Págs. 788/89

las constancias de sus registros y aún expedir copias de las mismas, como ocurre en Inglaterra, Alemania, Austria, etc.

Una reforma en este sentido sería de gran utilidad en caso de encararse una reorganización del Registro de Comercio.

En cuanto a la publicación del contrato social en uno o más diarios, es una formalidad exigida en todas las legislaciones. Sin embargo, con excepción de Inglaterra, sólo es necesario publicar un extracto del mismo, con lo que se cumplen acabadamente los objetivos de la publicidad.

Nuestra ley exige la publicación íntegra. Al respecto debe entenderse que se refiere al contrato en sí, y no a los documentos adjuntos, conforme lo aclara la Cámara Comercial en uno de sus fallos.(1)

Dicha circunstancia encarece innecesariamente los gastos de iniciación de estas compañías. Y también es de pensar la posibilidad de que con el fin de evitar una publicación costosa, los socios redacten el contrato lo más escuetamente posible, dejando de consignar cláusulas especiales que reglamenten el funcionamiento de la empresa y que podrían, llegado el caso, resolver muchos motivos de discusión. Esta posibilidad es tanto más probable cuanto que la ley exige, apartándose inex-

(1) La Ley - Tomo 8 - Página 593.-

oligablemente de la lógica, la publicación en el Boletín Oficial, cuyas tarifas son más elevadas que las del Boletín Judicial, donde lógicamente debería haberlo dispuesto, como en el caso de las sociedades anónimas.

El proyecto Laurencena establecía la publicación de un extracto en el Boletín Oficial o Judicial, o a la falta de estos en un diario, que debería contener las especificaciones que indicaba. Por considerarlo de interés, a continuación se transcribe el texto del respectivo artículo:

"Artículo 5º.- Deberán constituirse por escritura pública y ésta inscribirse en el Registro Público de Comercio de la Circunscripción de su domicilio, publicándose en el Boletín Oficial o Judicial, donde existiera, o en su defecto en un diario designado por el encargado del Registro, un extracto del contrato, que deberá contener:

"1) El nombre o denominación social y su domicilio;

"2) El nombre y domicilio de los socios;

"3) La cuota de cada uno, la parte cubierta en el momento del contrato y los plazos estipulados para la integración del resto;

"4) La especificación de los bienes entregados en pago de cuotas cuando no lo sean en dinero, y el valor asignado a cada uno de ellos in-

dividualmente;

"5) La parte de cada socio en las utilidades y en las pérdidas;

"6) Las cuotas suplementarias establecidas, en su caso, o la declaración de que ellas no existen;

"7) El nombre y domicilio de los administradores designados;

"8) El objeto o clase de las operaciones sociales;-

"9) El plazo o duración de la sociedad.

"Para el cumplimiento de esa disposición, conjuntamente con el contrato, se presentará al Registro un proyecto de extracto destinado a la publicación, pudiendo éste exigir las modificaciones que considere necesarias para el más completo y claro enunciado de los puntos precedentemente establecidos.-

"El Juez negará la inscripción si la sociedad no ha sido constituida de acuerdo con esta ley.- Su resolución será apelable".(1)

Ahora bien, dentro del sistema de nuestra ley, en caso de que se establecieran sucursales o agencias en distintas jurisdicciones, sería necesario, por aplicación del artículo 294 del Código de Comercio, inscribir el contrato en los Registros a que cada una de aquéllas correspondiera.-

(1)-A.O.LABORDE-S.R.L. páginas 133/4.

En cambio nada se dice sobre la publicación en las localidades en que dichas sucursales se encuentran, por lo que tal requisito no es necesario. A este respecto la ley francesa dispone expresamente tal publicidad.

En realidad esta exigencia sería demasiado costosa, máxime si debiera publicarse el texto íntegro del contrato, y no es del todo imprescindible pues quien desee interiorizarse de su contenido, puede hacerlo leyéndolo en el Boletín o diario en que se publicó.

En cuanto a las sociedades extranjeras, para desarrollar sus operaciones en el país o establecer sucursales, deberán ajustarse a las normas de los artículos 285, 286 y 287 del Código de Comercio.

Como surge del texto legal, es necesario primero inscribir el contrato y luego proceder a su publicación, lo que está de acuerdo con la doctrina y los antecedentes respectivos. Sin embargo, a pesar de la claridad de esta disposición, el Registro Público de Comercio no procede a la inscripción hasta tanto no se haya acreditado la publicación en el Boletín Oficial.

Al respecto, el argumento de que si el contrato ^{inscripto} no fuera luego publicado, haría inócua la inscripción, carece de fundamento, ya que tal situación se halla castigada por el mismo artícu-

lo 5° y el 6° de la ley, por lo que los propios contratantes son los primeros interesados en la publicación cuya falta sólo a ellos perjudicaría.

En cambio, si primero se publica y luego no se llega a inscribir, puede inducirse en error a los terceros, que podrían creer que la sociedad se ha constituido en los términos del contrato publicado. Es por todo esto que la exigencia del Registro carece de toda razón. (1)

Nuestra ley sigue el sistema de la legislación francesa en el sentido de que la inscripción en el Registro de Comercio no implica que la constitución de la sociedad no adolezca de faltas. En consecuencia aquella puede ser atacada de nulidad aún después de inscripto. Distinto es el sistema de las leyes angloesajonas. En éstas la inscripción sólo se otorga luego de un detenido examen de las condiciones de su constitución y de si ésta se ha ajustado a las disposiciones legales. Por ello es que luego de inscripta, la sociedad es inacatable de nulidad.

Este régimen es, como vemos, más conveniente y evita que durante un largo tiempo luego de constituida, la sociedad se encuentra sujeta a la eventualidad de alguna acción de nulidad que pueda intentar cualquier interesado.

Entre nosotros la ley no designa ningún funcionario (Juez de Registro) encargado de verificar si las cláusulas de los contratos que se presentan para su inscripción, contrarían o no los

(1) E. GABO-"S. R. L."-N° 53-P. 96-MODINARI Y PAULERO-"S. R. L." N° 85-Pág. 169.-

requisitos legales.

Thumin Riedler (2) no comparte estas opiniones estimando que si las cláusulas son contrarias a la ley, ello puede ser apreciado por los que contratan con la sociedad y acarrear a los socios la responsabilidad ilimitada.

El término de publicación del contrato es de cinco días, como expresamente lo indica la ley. A pesar de ello y sin dar ningún fundamento, la Cámara Comercial en uno de sus fallos lo redujo a tres días, doctrina posteriormente modificada.(2)

6.-Artículo 6°.- "La falta de inscripción o publicación hace incurrir a los socios, con respecto a terceros, en responsabilidad solidaria e ilimitada".

El senador Serrey explicó durante el debate de la Ley que convenía mantener este artículo para mayor claridad, a pesar de que era una repetición del concepto general del Código de Comercio en su artículo 288, recordado por el Dr. Castillo, referente a la responsabilidad solidaria de los que contratan en nombre de una sociedad no constituida legalmente.(3)

De manera que recién una vez efectuada la inscripción y publicación, comienza a regir la limitación.

(1) THUMMIN-RIEDLER-"S.R.L".-N° 86-Pág. 70.-

(2) Jurisprudencia Argentina- Tomo 41-Pág. 464.-

(3) Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I- Pág. 789/90

ción de la responsabilidad. Es decir que antes de cumplir con estos requisitos, los socios sólo podrán practicar aquéllos actos que conduzcan a la constitución definitiva de la sociedad, tales como por ejemplo la recepción de los aportes. Pero no podrán contratar a nombre de la misma ni iniciar las operaciones comerciales, sin incurrir en responsabilidad solidaria e ilimitada, como lo confirmará la Cámara Comercial en uno de sus fallos, (1)

La ley no establece plazo para efectuar la inscripción en el Registro, por lo que deberá estarse a lo que prescriben los artículos 39 y 40 del Código de Comercio, para las sociedades en general. El proyecto Laurencena acordaba un plazo de un mes, a contar del otorgamiento del contrato.

Por otra parte se estima que la ley debería exigir que el contrato sea publicado inmediatamente o en un breve término después de inscripción, obligando a los socios o al gerente a acreditar tal publicación ante el encargado del Registro. Ello permitiría decidir cuando la sociedad es irregular, lo que ocurriría una vez transcurrido el plazo sin efectuar la publicación. (2)

7.-Artículo 7º.- "En todo los documentos, facturas, anuncios o publicaciones emanados de la sociedad, la denominación o razón social debe

(1) La Ley- Tomo 59-Pág. 781.-

(2) F. GARO-"S.R.L".-Nº 54- Pág. 97.-

ser precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" y la enunciación del capital. Toda infracción a esta obligación será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional a beneficio del Consejo de Educación de la Jurisdicción respectiva".-

La indicación del carácter de la sociedad en los documentos que de la misma emanan, es una obligación generalmente establecida en todas las legislaciones. Algunas exigen la inscripción completa y sin abreviaturas, como es el caso de Francia; otras, como Alemania, permiten el uso de las iniciales respectivas.

Nuestra ley, como vemos, sólo dice que la razón social debe ser "precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada", sin precisar que esté o no permitido el uso de abreviaturas. Una interpretación literal del texto legal nos conduciría a afirmar que el mismo exige sean escritas con todas sus letras. Sin embargo, la práctica ha impuesto el uso de las abreviaturas y su conocimiento generalizado, que impide caer en error, quita toda importancia a esta cuestión.

En cuanto se refiere al requisito de la indicación del capital, sólo es exigido por algunas legislaciones, como por ejemplo la francesa.

Al plantearse la cuestión en la Cámara de Senadores, el Dr. Castillo observó que la cons-

tancia del capital podría acarrear en la práctica serias dificultades, ya que podría ocurrir que una sociedad fundada con cierto capital, llegara a tener en determinado momento, uno muy inferior al inicial. En tal caso, en la documentación emanada de la sociedad, figuraría un capital que no es real.

El miembro informante Sr. Serrey, contestó que se entendía que al decir el artículo, monto del capital, se refiere al capital actual, determinado despues de cada balance, y no al capital inicial; habiéndose, por otra parte, tomado esta disposición de la ley francesa, sin que durante su vigencia se hayan notado inconvenientes. (1)

Evidentemente eso no se cumple en la práctica, como ya lo hiciera notar el senador - Correa, pues los quebrantos de la sociedad van cargados a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, no reflejándose en la cuenta Capital.- De modo que esta última permanece invariable, cualquiera sea la situación financiera de la sociedad. (2)

En realidad, la mención del capital, teniendo en cuenta lo expresado, no es de verdadera importancia, lo que explica que la misma no sea usualmente requerida por la legislación, pudiendo por lo tanto eliminarse tal requisito sin mayores inconvenientes.- En efecto, es natural que todo interesado en conocer la situación económica y financiera de la

(1)-Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I-pág.790

(2)- " " " " " -1932-I-pág.791

sociedad, ya sea con fines de crédito o por cualquier otro motivo, ha de recurrir al estudio de los balances en que aquélla se refleja, no basándose sólo en las cifras consignadas en los membretes de la entidad, que como decimos siempre corresponden al capital de fundación, el que además podría encontrarse no totalmente integrado.-

Por su parte el Dr. Laurencena expresó que no se opondría a la sanción del artículo que comentamos, pues tenía la intención de proponer oportunamente el agregado de un artículo según el cual - al verificarse una pérdida de capital, éste debería ser integrado o reducido y entretanto no podrían hacerse distribución de utilidades.- De tal manera el capital enunciado sería siempre el real.(1) Tal agregado no llegó a concretarse.-

Ahora bien, para el caso de incumplimiento de estas disposiciones nuestra ley sólo se refiere a la aplicación de una multa de cincuenta a quinientos pesos, a beneficio del Consejo de Educación.- No alude en cambio a las responsabilidades - que tal omisión tendría respecto de los terceros que pudieran ser engañados de esa manera en sus tratos.-

El artículo 4o. del proyecto del Poder Ejecutivo de 1932, era más completo, ya que además de disponer que el nombre social debía "ser precedido o seguido de las palabras ""sociedad de responsabilidad limitada"" en forma clara, visible y

(1)-Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I-pág.791

"sin abreviaciones", establecía una multa de cincuenta a quinientos pesos en beneficio del Consejo de Educación en caso de violarse tales disposiciones, "sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder a los administradores."

La multa que establece el artículo 7º es de carácter administrativo y funciona como pena. (1)

8.- Artículo 8º.- "En esta clase de sociedades el número de socios no podrá exceder de veinte, no contándose en éste número los empleados que se incorporasen después de la constitución, - siempre que no excedan de cinco".-

Distintos criterios han sido seguidos por las legislaciones y los tratadistas, en lo que se relaciona con la filiación de un máximo y un mínimo al número de socios.-

Así mientras Inglaterra fija un límite de cincuenta socios, Alemania no establece restricciones al número de socios, Francia por su parte dispone en la ley expresamente en su artículo 5 que el "número de asociados no tiene límite. Puede constituirse la sociedad con dos solamente". Los proyectos italianos de 1922 y 1927 fijaban un máximo de 25 socios.-

Entre los proyectos argentinos el del senador Bravo, aprobado por la Cámara de que formaba parte en 1929, no establecía máximo; el del Dr.

(1) LA LEY- Tomo 40-página 648.

Laurencena autorizaba hasta 25, al igual que el del diputado Calvento: el del Poder Ejecutivo de 1932, lo fijaba en 20.-

El despecho de la comisión del Senado propuso un límite de diez socios, que al aprobarse la ley se aumentó a veinte por iniciativa del Dr. Laurencena apoyada por el Dr. Castillo, no incluyéndose los empleados siempre que su número no excediese de cinco.-

El miembro informante Sr. Serrey apoyó el criterio de la Comisión, diciendo que como el nuevo tipo de sociedad venía a ser una transición entre las sociedades de personas y las anónimas, - era conveniente concordar el número de sus integrantes con el de éstas y que además el campo de acción de estas sociedades debía ser las empresas de relativa importancia, dejándose las de mayor envergadura para las sociedades anónimas, estimando que las que requirieran el aporte de más de diez personas, - estén en perfectas condiciones de adoptar esa última forma.- (1)

En realidad la limitación del número de socios es necesaria a fin de circunscribir el campo de acción de estas sociedades y de evitar los abusos que la falta de restricciones al respecto puede provocar, como ya lo ha demostrado la experiencia en Alemania y demás países que tampoco establecían límites.- Es así como se han constituido poderosas organi-

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932- I-pag. 792.

zaciones con un elevado número de miembros que han aprovechado las facilidades que otorga la sociedad de responsabilidad limitada, para cometer toda clase de abusos, eludiendo el contralor de las autoridades.-

Por otra parte, una cantidad grande de socios impide la vigilancia personal de cada uno de ellos sobre la marcha de la empresa y su intervención directa en los negocios, con lo que se perdería uno de los objetivos principales que han conducido a la creación de este tipo social.-

Ademas, de nada valdría restringir la cesión de las cuotas, si por otro lado no se limitara el número de socios, impidiendo la incorporación ilimitada de nuevos asociados.(1)

Por todo ello no pueden proponerse reparos al establecimiento de un máximo de asociados. Pero la cantidad de diez propuesta por la Comisión era demasiado exigua, desde que pueden presentarse numerosos casos de sociedades en que a pesar de exceder ese número, su importancia no les permite enfrentar las mayores erogaciones que acarrea la adopción de la forma anónima.-

Es en tal sentido como en la misma Cámara en el curso de los debates, se citaron los casos de sociedades familiares, explotación de nuevos inventos y empresas desconocidas y arriesgadas, sociedades patronales para la adquisición en común

(1) F. J. GARO-S. R. L. No. 51-página 92.

de materias primas o para la venta en común de la producción, etc., en que el número de socios podría exceder de diez.-

El límite de veinte socios que establece nuestra ley, es adecuado.- Las sociedades con más de veinte socios inscriptas en el Registro Público de Comercio son escasísimas, habiendo una sola - que llega a veinticinco. La mayoría no excede de diez.- (1)

En cuanto al agregado relativo a los empleados que se incorporasen en carácter de socios es susceptible de crítica.- En efecto, tal disposición, tomada de la ley inglesa, tiene por objeto facilitar el reconocimiento de los servicios prestados por el personal.- Sin embargo, debemos tener en cuenta, que dicha autorización puede conducir ya sea a tratar de eludir las obligaciones que las leyes sociales imponen a los empleadores, asignando el carácter de socios a los empleados, o bien a sobrepasar el límite legal mediante el expediente de hacer figurar como empleados a aquéllos a quienes se desea incorporar a la empresa.-

Por otra parte, si se quiere recompensar al personal, ello bien puede lograrse otorgándole una participación en los beneficios de la sociedad, sin necesidad de convertirlo en socio, tanto - más teniendo presente que el simple carácter de asociado no implica ventaja alguna si no se tiene inter

vención directa en el manejo de los negocios, cosa que bien puede ocurrir en este caso.-

Además es evidente de todas maneras que si un patrón desea incorporar a un empleado como socio, siempre podrá hacerlo respetando el límite legal, y si la cantidad de veinte se estimaba exigua para responder a este propósito, bastaba con aumentarla, fijándola en la cifra que se considerara adecuada, sin necesidad de recurrir al agregado que comentamos, evitándose los inconvenientes anotados.-

Nuestra ley no trae ninguna disposición con respecto al número mínimo de socios.-Aún cuando el sólo hecho de decir "sociedad", implica el acuerdo de por lo menos dos personas (artículos 1648 del Código Civil y 282 del Código de Comercio) sería conveniente que el texto legal exigiera expresamente el requisito de la existencia de dos socios, debiendo en caso contrario considerarse disuelta la sociedad. Y en esto para mayor claridad y como reafirmación de lo establecido por el artículo 1758 del Código Civil.-

En tal forma se evitarían los abusos a que puede dar lugar la formación ex-profeso de sociedades de responsabilidad limitada, en las que luego de constituidas, todas las cuotas viniesen a quedar en manos de una sola persona, lo que conduciría a la creación de verdaderos patrimonios de

afectación no autorizados por la ley.-

De manera que en el estado actual de nuestro derecho, no es dable admitir la existencia de sociedades de este tipo, reducidas a un solo socio. Por lo tanto, si por fallecimiento o por cualquier otro motivo, todas las cuotas fueran a concretarse en una sola persona, correspondería disolver "inso jure" a la sociedad, salvo el caso de que los herederos o legatarios del socio fallecido entraran a formar parte de la sociedad, sustituyendo la persona de aquél.-

Sin embargo, a pesar de la interpretación generalizada de la doctrina en el sentido indicado, la Cámara Comercial dictó un fallo confirmatorio del de primera instancia, en el que adopta una posición totalmente opuesta.- (1)

Por el mismo ordena la inscripción de la transferencia de las cuotas que dos de los socios de una empresa compuesta de tres miembros, hacen al restante, a la cual se había opuesto el Registro Público de Comercio por entender que se había operado la disolución de la sociedad.-

Esta interpretación fué apoyada, basándose en que "en este caso cuanto que en lo general, "la ley no exige un mínimo de socios para constituir "una sociedad de responsabilidad limitada, bastando, "por consiguiente, dos firmantes en el contrato de "sociedad y pudiendo el número inicial disminuir.-

(1)-La Ley- Tomo 32-página 565.-

durante la vida de la sociedad si un miembro que
"conserva su participación en el negocio adquiere
"una o varias cuotas de los demás socios.-De este
"modo ""puede ocurrir -dice Karl Heinsheimer en su
""Derecho Mercantil"", página 180- que todas las
"participaciones queden en manos de un mismo pro-
"pietario.- La sociedad limitada no se disuelve
"por esto.-También esta sociedad de un solo indi-
"viduo queda como persona jurídica distinta del so-
"cio propietario de todas las participaciones.-Es-
"te único socio puede ser también su único adminis-
"trador",- (1)

Esta aseveración tomada del derecho -
alemán, está completamente fuera de lugar en nuestro
medio, por lo que no se justifica el fallo comentado.

La ley no contempla el caso de que en -
determinado momento la sociedad pueda llegar a te--
ner un número de socios que exceda el límite legal,
como por ejemplo en el caso de sucesión hereditaria.
Al respecto el proyecto del Dr.Castillo que sirvie-
ra de base para la sanción legal, traía un artícu-
lo especial (Nro.10) en el que se contemplaba tal -
situación expresando:"Cuando una cuota llegara a -
pertener a más de una persona, la sociedad no es-
tá obligada a inscribir y reconocer la transferen-
cia mientras no sea designado un número de socios -
compatible con la limitación del artículo 6º".Este
establece un máximo de veinte socios.-

Durante el debate parlamentario se planteó esta situación, pero en definitiva se aprobó el artículo con la redacción actual.-

Al respecto, algunos autores(1) estiman que nos encontraríamos con un caso de sociedad irregular, de acuerdo con el artículo 288 del Código de Comercio, pudiendo cualquier socio pedir la disolución de la sociedad o cuando menos autorizar su receso.-Halperín(2) considera que los herederos deben establecer un condominio sobre la parte del causante y que todo exceso sobre el máximo legal, produciría la nulidad de la aceptación de los nuevos socios.-

Con referencia a los socios que pueden formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada, puede mencionarse un punto muy discutido: el de la sociedad entre esposos.-

La doctrina se halla dividida en sus opiniones.- Algunos autores la consideran nula(3); otros la estiman válida.- (4)

Los argumentos en contra de la validez de esta sociedad son diversos, fundándose especialmente en la prohibición de celebrar convenciones matrimoniales, contenidas en los artículos 1218 y 1219 del Código Civil; en el imperativo de la notestad marital; en que el Código ha tratado de esta--

(1) F. J. GARO-S. R. L. N.º 52-página 94.

(2) I. HALPERIN) S. R. L.-Nros. 12 y 13-págs. 34/35.

(3) MOLINARI Y PAULERO-S. R. L.-N.º 41; pág. 93;

(4) PITROD, CARLOS A.-"Sociedad entre cónyuges"-Jurispr. Arg. 1946-I-pág. 389; F. J. GARO-S. R. L. N.º 46-p. 76; I. ALPERIN-S. R. L.-N.º 6-p. 27 y stes; JORGE ALLENDE IRIARTE-"cuatro tomos de derecho notarial" Jur. Arg. 1945 I-sec. doctrina página 93.-

blecer un régimen matrimonial del que se alejen las posibles causas de desavenencias entre los esposos, en especial las de carácter económico: y en que la ley 11.357 de derechos civiles de la mujer, no ha variado este régimen, sino que sólo ha liberado a aquélla de la necesidad de la venia marital para contratar con terceros, pero no ha derogado la prohibición a los esposos de contratar entre sí.

A todo esto se contesta que el Código Civil sólo prohíbe las convenciones matrimoniales que no sean las autorizadas, pero no prohíbe expresamente los contratos entre los esposos: que la ley 11.357 ha conferido plena capacidad a la esposa para ejercer el comercio sin autorización del marido; que la unidad de la familia no se afecta por esta sociedad, pudiendo por el contrario fortalecerse.

La jurisprudencia tampoco se ha definido categóricamente en uno u otro sentido. Así, podemos citar un fallo del Dr. Cermesóni (1) que autorizó la inscripción de una sociedad colectiva entre esposos, en contra de la posición adversa a la misma mantenida por la Cámara Comercial.

Todas estas circunstancias hacen necesaria una ampliación de la ley, a fin de obviar los inconvenientes que estos casos pueden presentarse.

(1) MOLINARI Y BAULERO-"S.R.L".-Nº 42-Págs.96 y sigs.

Halperin (1) aparte del caso de contrato entre esposos, se refiere al supuesto de que uno de ellos se incorpore por sucesión a la sociedad en que figura el otro cónyuge, o al caso de matrimonio entre dos socios. Estima ilógico imponer en estas circunstancias la disolución de la sociedad.

Por su parte el Dr. Laurencena en su proyecto de reformas a la ley vigente, propone agregar al artículo 8º la siguiente disposición: "La mujer casada, puede formar parte de la sociedad de responsabilidad limitada, conjuntamente con su esposo, aportando sus bienes propios, debiendo expresarse en el acto, el origen de los bienes. Los menores de edad, autorizados judicialmente y con intervención del defensor de menores, podrán concurrir con sus padres a la formación de sociedad de responsabilidad limitada".

La ley belga que exige un mínimo de dos personas para constituir esta clase de sociedades, lo eleva a tres cuando forman parte de ella marido y mujer.

Otro aspecto que se discute es el relativo a si otra sociedad puede formar parte en carácter de socio de una sociedad de responsabilidad limitada.

Las leyes extranjeras más recientes, se pronuncian en contra de tal supuesto, como es el

(1) I. HALPERIN-"S.R.L."-Nº 6-Pág. 28.-

baso de la ley belga de 1935, cuyo artículo 114, apartado, 5º, dispone que "la S.º.R.L. no puede contar como miembros más que a personas físicas".(1)

Los antecedentes parlamentarios no contribuyen a aclarar la situación. El Dr. Laurencena en su proyecto (artículo 1º) lo admitía expresamente, al igual que el Dr. Calvento. En cambio el proyecto de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales, reproducido por el Dr. Castillo, no menciona el problema.

En el debate parlamentario, las únicas referencias al respecto, son las palabras del Dr. Laurencena que, al solicitar el aumento del número de socios fijado en diez por la Comisión, quien expresara que: "es fácil simular un número reducido de socios, asociando a otras sociedades que tengan a su vez varios socios; pues creo que en el espíritu de la Comisión no está que estas sociedades sólo puedan constituirse por personas físicas, "sino también por personas ideales o jurídicas"(2) La otra referencia corresponde al diputado Colombres el que expresó que: "es entendido que estas sociedades pueden ser constituidas no solamente por personas físicas, sino también por sociedades anónimas o colectivas que se asocien entre sí o con personas de existencia visible!" (3)

(1) MOLINARI Y PAULERO-"S.º.R.L"-Ob.Cit-Nº 40-Pág.93.-

(2) Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I-Pág.793.-

(3) " " " " Diputados-1932-VI-Pág.960.-

El texto legal vigente nada dice, si bien la circunstancia de exigir el inciso 1º del artículo 4 que en el contrato se mencione "el nombre domicilio y nacionalidad de los otorgantes", induce a afirmar que tiene en vista personas físicas y no entes ideales.(1)

La jurisprudencia registra el caso de Casuar S.R.L.(2) que no aclara mucho la cuestión, pues si bien denegó la incorporación de una sociedad anónima extranjera que pretendía formar parte de una de responsabilidad limitada, por no haber cumplido con los requisitos que exigen el artículo 297 del Código de Comercio y la ley 8867, en los considerandos del fallo se expresa que "... la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada y la falta de una disposición expresa en contrario, no impide que forme parte de ella en calidad de socio una sociedad anónima..."

Halperín (3) admite que pueden ser socios otras sociedades, de acuerdo con "los principios generales y con los artículos 32 y 35, C.C.", pero sin dar los fundamentos de su opinión.

Por su parte los autores que se abren a ésta admisión, se apoyan en la naturaleza misma de estas sociedades, en su carácter personal e íntimo y en los fines de su creación, los que no conciben con

(1) F.GARO-"S.R.L".-Nº 47-Página 77.-

(2) La Ley- Tomo 20-Página 82.-

(3) I.HALPERIN-"S.R.L".-Nº 8-Página 31.-

la posible incorporación de otra sociedad, con numerosos socios que harían ilusorio aquellos propósitos.(1)

Además se presentarían problemas como los de determinar quienes serían los socios que interviniesen en las asambleas; como hacer efectiva la responsabilidad penal en contra de la sociedad, en los casos de fraude que pudieran presentarse, etc. A esto se agrega la posibilidad de crear fuertes consorcios que podrían resultar perjudiciales para los intereses generales, al atentar contra la libre competencia.(2)

Todas estas razones nos inducen a sostener la inconveniencia de admitir como socio^{de} una sociedad de responsabilidad limitada, a otra sociedad de cualquier tipo que sea, siendo aconsejable ampliar la ley actual en el sentido de prohibir tal asociación.

9.-Artículo 9º.- "El capital social se dividirá en cuotas de cien pesos o de múltiplos de cien pesos y no podrá ser menor de cinco mil pesos. En ningún caso el capital puede estar representado por títulos negociables".-

Con excepción de Inglaterra, país en el que el capital de las compañías privadas está dividido en acciones, las que deben ser nominativas y de cesión restringida, en las demás legislaciones, aquél siempre está representado por cuotas o partes de inte-

(1) MOLINARI Y PAULERO-"S.R.L".-Nº 40-Pág. 90.-

(2) F.GARO-"S.R.L".-Nº 47-Página 79.-

rés. Con ello ya se establece una primera distinción con respecto al término "acción", el que sólo se emplea para las sociedades anónimas. Distinción que se acentúa al prohibirse su representación por títulos negociables o al portador.

Nuestra ley divide el capital social en cuotas cuyo valor mínimo fija en cien pesos, pudiendo por el contrato establecerse uno mayor, múltiplo de dicha cantidad.

Esta división en cuotas facilita la contabilización, así como el cómputo de los votos de cada socio, evitando las fracciones de capital.

Asimismo fija un capital mínimo de cinco mil pesos, pero no establece ninguna cuota mínima para los socios, sistema que en cambio ha sido adoptado por otros países, como es el caso de Alemania (10.000 marcos), Portugal (100.000 reis), Francia (100 francos según la ley de 1925) etc.

La exigencia de una cuota mínima de participación cumple con el objeto de obtener que cada socio tenga un interés serio en la empresa. Al respecto se considera que tal cuota podría ser proporcional al capital. Por ejemplo un cinco o diez por ciento como mínimo, lo que limitaría a 20 ó 10 el número de socios.(1)

No obstante a pesar del silencio legal, es evidente que el aporte individual no puede

(1) MOLINARI Y PAUERO-"S.R.L."-Nº 54-Pág.120.-

ser inferior a cien pesos, como se desprende de los términos en que está redactado el artículo.

El proyecto del Poder Ejecutivo de 1932 establecía una cuota mínima de quinientos pesos.

En cuanto a la exigencia de un capital mínimo para poder constituir una sociedad de responsabilidad limitada, es una norma seguida en general por las diversas legislaciones. Así la ley alemana de 1924 fija un límite de 500.000 marcos, Francia 25.000 francos, Portugal 5.000.000 de reis, etc.

Esta conducta está abonada por la necesidad de dotar a la empresa de una base económica seria, lo que no impide fijar un límite bajo a fin de permitir la adopción de esta forma de sociedad por parte de la pequeña industria.

La suma de cinco mil pesos fijada por nuestra ley, fué objeto de discusión durante el debate parlamentario. En efecto, el Dr. Castillo estimó muy reducida esa suma como garantía para los terceros, considerando que la misma no alcanzaría siquiera para instalar el negocio en un centro de relativa importancia. Opinaba que debía darse a estas sociedades una base económica más sólida, proponiendo la cantidad de veinte mil pesos, que según expresara el aporte común de las sociedades colectivas, en lugar de la de cincuenta mil pesos que figuraba en el proyecto, considerada elevada.(1).

(1) Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I-Pág. 795.-

El miembro informante, Sr. Serrey, contestó que al fijar aquella suma, se habían tenido en cuenta no sólo las sociedades comerciales, sino también las de carácter civil, como puede ser un taller o una granja que constituya el bien de una familia, empresas éstas de pequeño capital a las que no se estimaba conveniente excluir. Por otra parte, estimó que esos cinco mil pesos representaban aproximadamente lo mismo, al cambio normal, que lo establecido por otras legislaciones. (1)

Ahora bien debemos convenir en que si tales propósitos eran perfectamente atendibles y además la suma de cinco mil pesos era una cantidad de regular importancia en el momento de dictarse la ley, es evidente que en caso de una reforma de la misma, dicho límite debería ser lógicamente aumentado, a fin de dotar a estas sociedades de un fundamento serio de responsabilidad y solvencia.

En otro sentido, una medida aconsejable, así como es la de fijar un capital mínimo para evitar la formación de sociedades demasiado pobres, sería la de establecer un capital máximo, más allá del cual no podrían constituirse.

Este capital máximo sería el suscrito, pues es evidente que el capital real o patrimonio de la empresa podría ser superior en razón de las reservas acumuladas.

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 795.

De tal manera, se impediría que poderosas organizaciones aprovecharan las facilidades que son inherentes a este tipo de sociedad, abandonando su verdadero campo de acción, la sociedad anónima, con los perjuicios que tal hecho puede ocasionar, como ha ocurrido en otros países.

Con respecto a ello, la ley 11645 no contiene ninguna disposición. En cambio el proyecto del Poder Ejecutivo de 1932 establecía un mínimo de veinte mil pesos y un máximo de un millón.

En general, todas las legislaciones, lo mismo que hace la nuestra, prohíben representar las cuotas por título negociables, a fin de evitar las especulaciones, medida que se halla complementada con las restricciones para las transmisiones de aquéllas. Y hasta quizás hubiera sido conveniente, llegar a prohibir expresamente su representación por cualquier clase de título negociable o no así como el recurrir a la suscripción pública, con el objeto de tornar más estricto el principio legal.

Una pregunta que podríamos hacernos es si la cuota o parte social es susceptible de división, transfiriéndose sólo parcialmente.

En realidad si bien la ley en su artículo 12 establece que "la cuota puede ser cedida a terceros", refiriéndose a la transmisión íntegra de la parte social, también es evidente, que no prohíbe el fraccionamiento, aparte de que los intereses sociales estén a

salvo desde que puede la sociedad oponerse a tal pretensión.(1)

Del texto legal surge que, en su caso, tal fraccionamiento tiene sus límites en el número de socios y en la cuota mínima que cada uno de ellos debe poseer.

Por otra parte, la división inevitablemente ha de producirse en caso de fallecimiento y transmisión a varios herederos.

Lo que sin lugar a dudas es indivisible, es la cuota en que se divide el capital, pues la ley no permite que su valor sea inferior a cien pesos o múltiplos de cien, según lo establezca el contrato social.

En lo que se refiere a la conveniencia o no de permitir el fraccionamiento de las partes sociales, depende del carácter más o menos personal e íntimo que quiera darse a la sociedad.

Es evidente que la prohibición del fraccionamiento, obstaculiza aún más la intromisión de nuevos socios, al evitar que cualquiera de los actuales enajene parte de su participación a un tercero.

Ahora bien, aún cuando la ley representa el capital por cuotas de igual valor, nada impide que éstas otorguen a cada socio un derecho distinto en cuanto a la repartición de las utilidades o del

capital en caso de liquidación. Esto es siempre posible establecerlo por el contrato, siempre que no se caiga en las condiciones leoninas que condena el artículo 1652 del Código Civil.

Lo que no puede realizarse es asignar a un socio mayor número de votos que a otro, por cada cuota, pues lo prohíbe el artículo 19 al decir que cada socio tendrá un número de votos igual al de las cuotas que le pertenecieran.

10.-Artículo 10.- "En el acto de constitución de la sociedad, los socios deberán suscribir el monto del capital social e integrar por lo menos el cincuenta por ciento de la cuota que hayan suscripto. Cuando el aporte consista en bienes que no sean dinero deberá integrarse totalmente en el acto de constitución de la sociedad.

"El pago en efectivo deberá acreditarse ante el Registro Público de Comercio en el acto de la inscripción del contrato con la boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina o en otro banco oficial, o en casa de notoria responsabilidad donde no hubiere bancos, a nombre de la sociedad a constituirse.

"Los que suscriben el contrato social, responden solidariamente respecto de terceros por la parte del capital que no se pague íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados que no sea dinero".

• Durante la discusión parlamentaria, se explicó que no se exigía la integración total del capital como ocurría en otras legislaciones como por ejemplo la francesa, con el objeto de facilitar la constitución de este tipo de sociedades, ya que podía darse el caso de no contar en tal momento con el monto total del aporte. Por otra parte, expresó el miembro informante, al exigir la integración total de los aportes que no sean dinero se garantiza ampliamente los intereses de los terceros.(1)

La legislación extranjera es unánime en cuanto a la exigencia de la suscripción íntegra del capital al formalizar el contrato, al igual que nuestra ley.

Esto es una consecuencia lógica del principio de que estas sociedades no pueden recurrir a la suscripción pública, ya que si no se suscribiera la totalidad del capital, la parte restante podría tratar de colocarse entre el público.

En cambio, en lo que se refiere a la integración de los aportes, la doctrina y la legislación siguen diversos sistemas, En Inglaterra no se establece ningún mínimo de integración, lo que facilita enormemente la constitución de estas sociedades, con el inconveniente de ser posible su funcionamiento sin capital o con uno meramente nominal,

(1) Diario de Sesiones C.Senadores-1932-I-Págs.806/7.-

eventualidad que en parte es contrarrestada con el amplio sistema de publicidad establecido.

En otros países, como es el caso de Alemania, Austria, Portugal, etc., sólo se exige el aporte de un cierto porcentaje del capital suscrito, régimen también seguido por nuestra ley. Ello facilita la formación de estas empresas, por una parte, y por la otra no obliga a mantener inactivo un elevado capital, no necesario en los momentos iniciales.

Tales argumentos dados en apoyo de este sistema no son totalmente acertados desde que la ley no debe tender sólo a facilitar la constitución de sociedades, sino que al mismo tiempo debe asegurar que ellas cuentan con una base económica segura para cimentar su ulterior desarrollo, y, además, la inconveniencia de un capital inactivo, puede obviarse constituyendo la sociedad con sólo el monto que se estime necesario para sus primeros tiempos, para luego aumentarlo cuando el estado de los negocios así lo exijan o bien recurriendo a la institución de las cuotas suplementarias destinadas a cubrir las exigencias del giro comercial.

Por otra parte, frente a aquellas aparentes ventajas, se presenta el grave inconveniente de reclamar la interacción del saldo adeudado, como por ejemplo en caso de insolvencia del socio moroso, a fin de asegurar la invariabilidad del capital

aportado, única prenda de los acreedores.

El establecimiento de la responsabilidad solidaria por parte de los demás asociados, solución aceptada en algunos casos, no resuelve satisfactoriamente el problema. En efecto, con ello se infringe el principio de la responsabilidad limitada al monto del aporte, pudiendo verse obligado un socio, sin culpa de su parte, a responder por una cantidad muy superior a la que se imaginó comprometer.

El sistema alemán no es tan riguroso pues sólo autoriza a dirigir la acción contra los socios, proporcionalmente a sus participaciones sociales (artículo 24) y esto luego de haber perseguido sin resultado al socio deudor o a sus antecesores y de vender en pública subasta la cuota social (artículo 20 a 23). (1)

Nuestra ley adopta el principio de la responsabilidad solidaria, lo que naturalmente faculta al socio que pague totalmente o en exceso con respecto a lo que le corresponde, para repetir de los demás socios en proporción a sus capitales (artículo 689, 716 y 717 del Código Civil), sin perjuicio de dirigir antes una acción de reintegro contra el deudor principal.

Además la ley limita a los terceros el derecho a entablar tal acción de responsabilidad, cuan-

(1) J. LUCIANO - "S. R. L." - Ob. Cit. - N° 99 - Pág. 141/42.

do lo lógico hubiera sido establecerlo también en beneficio de la propia sociedad, aún por tal motivo sólo puede exigir el pago al deudor moroso, pero no a los otros socios.

También hubiera resultado aconsejable agregar que la acción de responsabilidad sólo puede ser ejercida en caso de quiebra de la sociedad. Con ello se impediría que cualquier persona irresponsable, pudiera entorpecer la marcha normal de la empresa por motivos sin fundamento serio.

Asimismo es de observar la diferencia que se produce entre los aportes en dinero y en especie. Mientras los primeros pueden integrarse por partes, los segundos deben serlo totalmente. Esta distinción es tanto más objetable cuanto que para el cómputo de votos y para el reparto de los beneficios, se tendrá en cuenta el capital suscrito y no el aportado.(1)

Todas estas observaciones podían haber sido evitadas, existiendo la integración total de los aportes, como lo hace la ley francesa. Entre nosotros adoptaban este sistema los proyectos del diputado Mariano G. Calvento de 1929 y del Poder Ejecutivo de 1932. Además éste último en su artículo 7º establecía sólo la responsabilidad de los socios culpables por complicidad o negligencia, en la valuación exagerada de los aportes en especie.

(1) F. GARO-"S.R.L."-Nº 116-Pág. 176.

En cambio el proyecto del Dr. Laurencena sólo exigía el 25% y el del Dr. Castillo el 50% del monto suscrito.

La exhibición ante el Registro Público de Comercio, de la boleta de depósito en un banco, de los fondos integrados en efectivo, es una medida tendiente a evitar abusos y fraudes en la constitución de la sociedad.

La posibilidad de que al día siguiente de acreditado en tal forma el aporte, los socios retiren dichos fondos y dispongan de ellos a su voluntad (1) no justifica la supresión de esa exigencia, pues si por tal motivo se ocasionaran perjuicios a terceros, probándose que hubo mala fe, ello daría lugar a las respectivas acciones de responsabilidad. En cambio la ausencia de dicho requisito, tornaría más factible la comisión de fraudes.

En cuanto al ingreso del saldo no integrado en efectivo, en el momento de la constitución, el artículo 4, inciso 3, dispone que en el contrato se indique la época y forma de pago. Sin embargo no se ha previsto la verificación del cumplimiento del aludido pago, entendiéndose que la ley hubiera debido exigir la inscripción y publicación de la versación del saldo suscrito y no integrado, para conocimiento y resguardo del interés de los terceros. (2)

(1) F. GARO-"S.R.L."- N° 114-Pág. 169.-

(2) MOLINARI Y PAULERO-"S.R.L."-N° 57-Pág. 122.-

Según surge del texto legal, los aportes pueden consistir tanto en dinero, como bienes que no sean dinero, es decir bienes en especie.

Estos, sean materiales o inmateriales deben estar en el comercio, siendo susceptibles de apreciación pecuniaria. En consecuencia no puede ser objeto de aporte las cosas futuras, sólo susceptibles de justiprecio en el momento que se realicen(1)

Se sostiene que la industria, la capacidad técnica, el trabajo personal, etc., no pueden constituir aportes para la formación de una sociedad de responsabilidad limitada, por tener el carácter de prestaciones sucesivas, y no pudiendo por lo tanto, satisfacerse íntegramente al constituirse la sociedad, como lo impone la ley, y además por ser eventuales y no ser susceptibles de negociarse para responder a las obligaciones hacia terceros(2)

A este respecto, si bien con el sistema actual de la ley no es posible asimilar esta clase de aportes ^{a los aportes} de capital, lo que imposibilita reconocer al titular de aquéllos derecho alguno sobre parte del capital, ni de voto (artículo 19 y 9), puede sin embargo otorgársele un derecho a participar en los beneficios (parte de goce).

En el mismo sentido estamos conformes con Halperin (3) en que el silencio de la ley no im-

(1) F. GARO-"S. R. L."-Nº 128-Pág. 188.-

(2) I. HALPERIN-"S. R. L."-Nº 33-Págs. 93/94.-

(3) " " " " 35- " 95.-

vide que los socios convengan prestaciones sucesivas en trabajo o en productos u otras obligaciones, siempre que no se computen en la formación del capital.

Estas obligaciones, comúnmente denominadas "prestaciones sociales accesorios", son expresamente autorizadas en algunas legislaciones, como la alemana y austríaca.

11.- Artículo 119- "Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, la responsabilidad de los socios se limitará:

"1º) Al valor de la cuota comprometida en el contrato;

"2º) Al de la cuota o cuotas suplementarias, en la proporción que establezca el contrato social, exigibles solamente por la sociedad, para atender necesidades de su giro. Estas cuotas suplementarias no afectan la responsabilidad de los socios ante los terceros, sino desde el momento en que la sociedad, por resolución inscripta y publicada haya decidido su integración. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible ni aún en caso de liquidación o quiebra de la sociedad;

"3º) Al valor de una cuota suplementaria de garantía, en la proporción que establezca el contrato, solamente exigible en caso de liquidación o quiebra y para responder a obligaciones contraídas con terceros".

Esta disposición no figuraba en el proyecto despatchado por la Comisión, siendo incorporada en virtud de una moción presentada por el senador Laurencena, quien reprodujo con pequeñas variantes, el contenido del artículo 2º del anteproyecto de que era autor.

Las cuotas suplementarias tienen su origen en Alemania, país que las introdujo en su ley de 1892 tomándolas de la costumbre imperante en las viejas sociedades mineras y en el arrendamiento colectivo, las que, careciendo de un capital originario, solicitaban de sus asociados la entrega de sumas de dinero a medida que lo exigía la explotación social.(1)

Estos aportes suplementarios, tal cual han sido reglamentados por la ley de 1892, sólo son exigibles cuando se estipulasen en el contrato social, debiendo integrarse en proporción a las participaciones de cada socio. Su monto puede ser o no limitado en el contrato, pudiendo el socio liberarse en este último caso, de la obligación de efectuar el aporte, mediante el abandono de su cuota a favor de la sociedad.

Estos aportes no se incorporan al capital originario de la empresa, el que permanece invariable constituyendo la única prenda de los acreedores sociales, los que por tal causa carecen de to-

(1) J. LUCIANO - "S. R. L." - N° 103 - Pág. 144 y sigs. -

la acción sobre aquéllos.

Es por ello que su reintegro a los socios puede efectuarse en cualquier momento que la sociedad lo decida, salvo el caso en que sean necesarios para cubrir una pérdida de capital. Como único requisito, la ley dispone que la restitución no podrá practicarse hasta tres meses después de publicada en los diarios la deliberación que la ordena, con el fin de permitir que los acreedores puedan formular las objeciones que crean pertinentes (1)

Este instituto fué adoptado también por Austria, sin mayores variantes, excento que con el objeto de evitar los abusos a que la falta de la limitación de su monto había dado lugar en Alemania, establecía que en todos los casos debía fijarse en el contrato social el monto de las cuotas suplementarias. Como consecuencia de ello los socios carecían bajo este régimen, del derecho de abandono.

Por su parte, las cuotas de garantía son originarias de Inglaterra, más en que la ley de 1908 reconoce las "sociedades limitadas por garantía" en las que sus asociados se obligan a pagar en caso de liquidación, una suma cuyo monto se fija en el contrato. (2).

Al proponerse en nuestra Cámara de Senadores el artículo que comentamos, el Dr. Castillo expresó su oposición por considerar inconveniente el

(1) J. LUCIANO-"S.R.L".-Nº 103-Pág. 145 y sigs.-
(2) " " " " 477- " 585 " "

establecimiento de las cuotas suplementarias, teniendo en cuenta la experiencia de Alemania, donde ellas permitían la realización de maniobras dolosas por parte de los administradores, quienes podían, en determinado momento, exigir el aporte de cuotas que por su elevado monto estuvieran fuera del alcance de alguno de los socios, y como uno de los derechos reconocidos, para tales casos, es el de abandono de la cuota, ello podía ser aprovechado por los administradores para hacerse dueños de ella.

Además, agregaba dicho senador, la cuota suplementaria a que se refería el proyecto no era en realidad la alemana, sino una forma de aumento del capital por decisión de los administradores, lo que hacía peligroso su establecimiento.

En cuanto a las cuotas de garantía, según explicó, tienen sus orígenes en la legislación inglesa, y se aplicaban a las sociedades de socorros mutuos y otras de este género, que carecían de aportes prontamente dichos y tenían por fin garantizar en una suma global las obligaciones contraídas por aquéllas.

De todo esto deducía el Dr. Castillo que estas instituciones eran inconvenientes pues aumentaban considerablemente la responsabilidad de los asociados. Por último ponía de manifiesto las dificultades para la reglamentación de tales cuotas, aspecto que la ley no contemplaba. En efecto, en la

prácticas se presentarían dificultades en cuanto a la forma de exigir su integración, ya sea ejecutando a los socios o vendiendo las cuotas, soluciones todas, complicadas y llenas de reparos.(1)

En contestación a todo esto, el senador Laurencena adujo que las cuotas suplementarias estaban exentas de los errores que se adjudicaban a la ley alemana. En efecto las mismas no eran limitadas como aquéllas, sino que los socios al redactar el contrato limitaban su monto, y, por otra parte, su exigencia no dependía de la simple voluntad de los administradores, sino de la resolución de la mayoría de los socios, lo que evitaba las sorpresas y los fraudes. Además estas cláusulas eran facultativas y no obligatorias.

Asimismo estimaba dicho senador que con estas disposiciones se permitía prever al constituirse la sociedad, las futuras necesidades de capital, sin tener que recurrir al expediente de aumentar éste, para lo cual la ley exigía la unanimidad de votos, en lugar de la simple mayoría que se fijaba para las cuotas suplementarias. Con este recurso, se impedía que aún en los casos de evidente necesidad de incrementar el capital, pudiera fracasar la sociedad ante la oposición de uno de sus integrantes.

También expresaba que si se dejaba a la mayoría la facultad de ampliar el capital, enton-

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Págs. 808/09.-

ees si la responsabilidad vendría a ser ilimitada, pues al constituirse la empresa no podía preverse hasta donde se habría de aumentar aquél, y la mayoría podría resolver cantidades excesivas que estuvieran fuera del alcance de alguno de los socios.

En cambio con las cuotas suplementarias en el momento de la constitución ya cada uno estipula por qué cantidad queda obligado, debiendo sólo disponer la mayoría, la oportunidad de integrar esas cuotas. (1)

Con estos argumentos, apoyados por la Comisión redactora del proyecto, La Cámara aprobó el artículo discutido.

En realidad, posiblemente tanto la cuota suplementaria como la de garantía respondieron en sus países de origen a las necesidades para cuya satisfacción habían sido previstas. Pero entre nosotros, dichas cláusulas no contemplan las mismas situaciones, ni las resuelven en la misma forma. Es así que bajo los términos de la ley 11,645, ellas difieren fundamentalmente de los modelos que las inspiraron.

En efecto en cuanto a las cuotas suplementarias, carecen del atributo principal de las de la ley alemana, o sea el de no formar parte del capital social, lo que permitía su restitución en cualquier momento. En cambio en nuestra ley estas cuotas aumentan el capital y en consecuencia su devolución

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Págs. 809/11-

debe equiparse al caso de reducción del capital.

Es por ello que no tienen la elasticidad que las caracterizaba en el régimen germano, en el que constituían en el fondo un verdadero préstamo sin interés, exigible a los asociados para responder a las necesidades del giro comercial, y que la sociedad devolvía cuando tales necesidades desaparecía. De tal manera acuella podía ir ajustando su capital a las exigencias del momento, en especial en las empresas en que la evolución de sus negocios pasa por máximos y mínimos estacionales. Puede aumentar y disminuir sus fondos sin someterlos a la publicidad y reclamación que rigen las variaciones del capital.

En nuestro medio, desde que la integración de tales cuotas debese inscripta y publicada, siendo exigibles por los acreedores y concurriendo a formar parte del capital, el sistema pierde todas sus ventajas.

En definitiva, nos encontramos en presencia de un régimen completamente distinto al original, cuyos beneficios son bastante dudosos, ante las dificultades no contempladas en la ley, que pueden originarse para su integración, en caso de insolvencia de algún socio.

Por otra parte, se cun se desprende del debate parlamentario, podemos decir que el único motivo determinante de su adopción, fué el de per-

mitir aumentar el capital por simple mayoría, sin recurrir al voto unánime de los asociados, que exige el artículo 18.-

El mismo resultado se hubiera obtenido sin tantos inconvenientes, autorizando a que en el contrato social se pudiera establecer que el aumento del capital podrá aprobarse por simple mayoría y hasta una cantidad determinada, requiriéndose en caso contrario/^{unanimidad} de votos.

En lo que se refiere a las cuotas de garantía, tampoco son similares el modelo inglés, en el que como hemos visto, la sociedad carece de verdadero capital, obligándose sus componentes a responder por las deudas sociales hasta un cierto monto.

En la forma reglamentada por nuestra ley, estas cuotas se suman al aporte original, en caso de liquidación. Con ello se trata de mejorar el crédito de estas sociedades, al obligarse los socios a un aporte adicional en beneficio de los acreedores. Es en este sentido que el autor J. Luciano pronunaba la inclusión de esta cláusula, al comentar el anteproyecto Laurencena en su tratado sobre sociedades de responsabilidad limitada.(1)

Al respecto debemos observar que el principal objetivo que se tiene presente al constituir una sociedad de este tipo, es precisamente el de limitar los riesgos al capital aportado, no com-

(1) J. LUCIANO-"S.R.L."- N.º 476-Pág. 584.-

prometiendo otros bienes, para el caso de ir mal los negocios. Por lo tanto es muy problemático que los socios se avengan a obligarse a efectuar un aporte cuya única finalidad sea la de aumentar el haber a liquidar.

Y en cuanto a mejorar el crédito, también es dudoso pues es de analizar si los acreedores han de basarse al realizar sus operaciones con la compañía, en la promesa de un aporte que llegado el caso quizás no pueda cumplirse por insolvencia del socio.

Por todas estas circunstancias es que no consideramos acertada la incorporación de estas disposiciones al texto legal.

Por último, según resulta del artículo comentado, los socios no responden solidariamente por la integración de estas cuotas; solidaridad que se limita al caso del artículo 10, o sea al aporte original, lo que reduce aún más su importancia.

12.- Artículo 12º.- "La cuota no puede ser cedida a terceros extraños a la sociedad sino con el voto favorable de la mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital cuando la sociedad contara con **más de cinco socios. Se requiere la unanimidad cuando no exceda de este número.**

"Siendo rechazada la transferencia, al socio le queda el derecho de ocurrir al juez, quien podrá autorizarle si considerase que no existe causa justa de oposición, después de oír en juicio sumario al

representante de la sociedad. En este caso los socios o la sociedad tendrán opción para adquirir la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por los terceros extraños.

"La transferencia salvo la hereditaria, debe hacerse en instrumento público o privado y no producirá efecto alguno antes de la inscripción y publicación respectiva, llenadas las demás formalidades legales.

"Para la incorporación de herederos o legatarios del socio muerto, se requieren las mismas mayorías del apartado primero de este artículo, salvo disposición contraria en los estatutos.

"Cuando el aporte de un socio no consiste en dinero la transmisión de su parte en la sociedad deja subsistente su responsabilidad personal si se hace dentro de los dos primeros años de la constitución de aquella".

Este artículo es de aplicación únicamente al caso de cesión a terceros extraños o de transferencia "mortis causa", no existiendo impedimento alguno en caso de cesión entre los mismos socios o de que el heredero ya sea socio, salvo el requisito de la inscripción y publicación.

Quando se iba a poner en discusión este artículo, el senador Laurencena propuso agregar una disposición según la cual " las cuotas que consistan en bienes que no sean dinero, no serán trans-

terribles o pesibles salvo el caso de transmisión hereditaria, hasta pasados dos años de entregados a la sociedad".(1)

Con esta medida se pretendía reforzar la garantía que para los terceros significa la responsabilidad solidaria de todos los socios por el valor de las cuotas en especie, establecida por el artículo 10. En tal sentido, dicho legislador expresaba que con esa disposición se prevenía la posibilidad de que un dueño de empresa, la transformara en sociedad de responsabilidad limitada, asociando a dos o tres empleados, los que lógicamente no tienen la libertad de acción necesaria para exigirle que avale el negocio o los bienes que aporte, con absoluta exactitud, y luego transfiriera sus cuotas a una tercera persona. Esto le permitía eludir su responsabilidad y dejar burlados a los acreedores que no encontrarían en los otros asociados la solvencia necesaria, no obstante la cláusula de solidaridad establecida en la ley.

La Comisión, por intermedio del Sr. Serrey, se opuso al agregado por considerar que constituiría una grave cortapisa para el establecimiento de este tipo de sociedades, proponiendo en cambio la ampliación del actual artículo 12, mediante el agregado de una disposición por la que la transferencia antes de dos años de las cuotas que consistan en bienes en especie, no significa la exoneración de la o-

bligación solidaria de quienes las aportan(1)

Con la conformidad del Dr. Laurencena se aprobó sin otras modificaciones, el artículo despachado por la Comisión.

La sociedad de responsabilidad limitada es un tipo de empresa en el que su carácter de intimidad y su naturaleza esencialmente privada, hacen que la doctrina y la legislación estén de acuerdo en restringir el derecho a ceder partes sociales.

En tal forma se trata de evitar, por una parte, la incorporación de elementos extraños o indeseables y, por la otra, la especulación a que puede dar lugar la libre transmisión de las cuotas.

Los medios utilizados para conseguir ese objeto, varían según los países. Así Inglaterra exige que los estatutos de las compañías privadas, restrinjan la libre decisión de las cuotas, dejando amplia libertad para elegir la forma de reglamentar tal restricción. En la práctica por lo general se sujeta la cesión al previo consentimiento de la sociedad o se otorga a ésta o a sus socios un derecho de preferencia para adquirir las acciones cedidas.(2)

La ley alemana de 1898 no establece ninguna restricción a la cesión de las cuotas, limitándose a autorizar a establecer en el contrato las condiciones restrictivas que elijan los socios, inclusive la del consentimiento previo de la sociedad.(3)

Es decir que si los estatutos no disponen nada al respecto, la transferencia es libre, salvo el requisito de forma establecido por la ley, de que debe hacerse por acto auténtico judicial o notarial.(4)

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 814.-
(2) J. LUCIANO-"S. P. L"-Ob. Cit-Nº 28bis-Pág. 68
(3) "S. P. L"-Ob. Cit-Nº 28bis-Pág. 68

La ley francesa de 1925 reaccionando, contra los peligros de esta libertad, sometió la cesión al consentimiento de la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social.(1)

Al discutirse el proyecto italiano de 1922, dentro de la comisión redactora se manifestaron dos corrientes de opinión: unos entendían que debía prohibirse la cesión para no contravenir su carácter de sociedad fundada sobre la recíproca confianza personal de los socios, y otros consideraban conveniente omitir toda restricción a fin de facilitar la concurrencia de nuevos capitales a la nueva forma de sociedad.

En definitiva, prevaleció una tendencia intermedia destinada a conciliar los diversos intereses en juego, aceptándose la transmisión sin el consentimiento de la sociedad, pero con el derecho de prelación a favor de los otros socios. Esta es la solución adoptada por el proyecto del Dr. Laurencena, solución criticable ya que da margen a que algunos de los socios puedan especular si la sociedad pasa por un período floreciente, o bien traten de eludir riesgos cuando la situación sea difícil.

En cambio, la ley vigente, así como el proyecto del Poder Ejecutivo de 1932, siguen el procedimiento francés y someten la cesión al consenti-

(1) J. LUCIANO-"S.R.L"-Nº 225-Ob.Cit-Pág.258.-

imiento de la mayoría de asociados que representen las tres cuartas partes del capital si la sociedad tiene más de cinco socios, exigiendo la unanimidad si el número es menor.

Con esto se salvaguardan los intereses de la sociedad, quien puede impedir así la introducción de elementos extraños.

Por otro lado, al autorizar al socio a quien se rechazó la cesión, a ocurrir ante el juez cuando el veto sea injustificado, se resguardan los derechos del socio a disponer libremente de su propiedad.

La disposición legal se complementa con el derecho de preferencia a favor de la sociedad o los socios, para adquirir las cuotas ofrecidas.

En general si bien consideramos acertado el procedimiento adoptado por la ley, es evidente que su texto es demasiado escueto, dejando muchos puntos de importancia sin reglamentar, como por ejemplo la notificación a la sociedad, plazo dentro del cual ésta deberá expedirse sobre si consiente o no la cesión, término para que el socio a quien se le deniegue el consentimiento ocurra ante el juez, etc.

En cuanto a la notificación es natural que a pesar del silencio de la ley, ella es imprescindible para que la sociedad pueda ejercer los derechos que aquélla le acuerda y sobre cuyo ejercicio

deberá pronunciarse en un plazo prudencial, pudiendo si así no lo hiciera, recurrir al presunto cedente ante la justicia a fin de que se le fije un término bajo pena de tener por aceptada la cesión.

Una interpretación contraria a la expuesta no sería admisible ya que de tal manera le bastaría a la sociedad con dilatar indefinidamente su contestación, tornando ilusorio el derecho del socio cedente.(1)

La ley no impide al socio cedente intervenir en la votación en que se decide sobre la cesión, de modo que así habría que admitirlo, si en el contrato nada se dice al respecto.

En este como en otros casos similares, en que debe decidirse sobre asuntos en que alguno de los mismos socios esté interesado, quizás hubiera sido oportuno agregar una disposición por la que se le vedara ejercer su voto.

El socio al que se le negase el permiso para la cesión, puede recurrir al juez, quien si estimase que no existe justa causa de oposición, podrá concederle la autorización.

Garó (2) considera injustificada esta disposición de la ley, entendiéndolo que nadie es más indicado que la propia sociedad, para discernir sobre la conveniencia de la cesión, sin necesidad de recurrir al juez cuya intervención, aunque la ley diga

(1) F. GARO-S.R.L. - No 247 - Págs. 308/09.-

(2) " " " " 251- " 312 y sigs.-

que debe ser "sumario", siempre ha de resultar onerosa y dilatada. Aprecia que a fin de no imponer al socio en caso de denegatoria de la cesión, la obligación de continuar en la sociedad, la ley podría haber dispuesto que en tal caso la sociedad o los socios individualmente tomaran a su cargo la parte del aludido socio. Es decir llevar a la misma solución que la ley actual, pero sin pasar por el procedimiento judicial.

No reputamos acertado este criterio ya que si así hubiera sido el sistema adoptado, de poco valdría la oposición de la sociedad a la transferencia, ya que en última instancia siempre debería aceptarla, cuando en verdad, y precisamente por ser ella quien en mejores condiciones se encuentra para considerar su situación, puede haber casos en que no le convenga la salida del socio.

La ley establece que en caso de oposición, decidirá el juez en juicio sumario, una vez oído al representante de la sociedad. Debemos entender que éste será un representante especialmente designado para el caso, no debiendo confundirse con el gerente, que bien podría ser el mismo socio que solicita el retiro.

Concedida la autorización por el Juez, la sociedad o los socios tienen opción para adquirir la cuota en las mismas condiciones que las ofrecidas por los terceros extraños.

La ley no alude al posible caso de concierto fraudulento entre cedente y cesionario, pero es natural que en tales circunstancias procede la impugnación, evaluándose las cuotas por panitos, lo mismo que si la cesión fuera a título gratuito. (1)

Si la cuota es adquirida por algún otro socio, no hay problema, pero si lo es por la sociedad podemos preguntarnos con que fondos deberá afectar tal adquisición.

Por imperio del artículo 24 es aplicable en el caso el artículo 343 del Código de Comercio, el que establece con respecto a las sociedades anónimas que "los administradores y directores no pueden adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ésta, salvo el caso de que, mediante la autorización de la asamblea general, la adquisición se haga con las utilidades realizadas y las acciones estén íntegramente pagadas."

Esta exigencia se explica por el hecho de que utilizándose otros fondos que no sean utilidades realizadas, se operaría una reducción del capital, sin cumplirse los requisitos que para ello impone la ley.

En cuanto al fondo de reserva legal es opinión generalizada que su finalidad esencial es la de cubrir las pérdidas que pueden producirse durante el giro comercial, no correspondiendo recurrir a

(1) F. GARO - "S. R. L. U. - N.º 252 - y 253 - Págs. 316. -

Al en este caso.

Si la sociedad no dispusiera de los recursos indicados, podría legalmente adquirir la cuota con parte del capital social, siempre que lo redujera en otro tanto, observando los requisitos del artículo 18, apartado 2º.(1)

Podría evitarse esta reducción adquiriendo la parte social y transfiriendola inmediatamente a un tercero por el mismo o mayor precio.(2)

No utilizando ninguna de estas soluciones y no desando incorporar al tercero extaño, sólo queda como último recurso la disolución de la sociedad.

La ley 11.645 nada dice con respecto a la cesión de cuotas no totalmente integradas. Si la sociedad no se opone a tal transferencia, no habrá ningún inconveniente pues la ley no lo prohíbe. En cambio si se niega a acceder a la cesión, el socio no podrá solicitar la autorización judicial, pues ella importaría liberarlo, con respecto a la sociedad de sus obligaciones, entre las que se encuentra la de integrar su parte. Tampoco la sociedad puede adquirirla por prohibírsela el artículo 343 antes aludido.(3)

Transferida la cuota parcialmente integrada, con consentimiento de la sociedad, el socio

(1) F. GARO-"S. R. L."-Nº 255-Pág. 319.-
 (2) " " " " 256- " 319.-
 (3) " " " " 259- " 320.-

saliente aproba al cesionario en todos sus derechos y obligaciones para con aquélla (artículo 1675, Código Civil).

Algunos autores consideran que el cedente permanece responsable junto con el cesionario por el saldo impago (1). Otros opinan que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley, último apartado, el socio cedente que fuese socio fundador quedará únicamente obligado con respecto a los terceros, solidariamente con el cesionario por el saldo impago. No lo estará en cambio con relación a la sociedad, salvo pacto en contrario, por entender ^{que} el artículo 1675 del Código Civil lo libera de tal compromiso. Para quedar responsable sería necesaria una disposición expresa de la ley, como el caso de las sociedades anónimas (artículo 332, Código de Comercio), la que por crear una obligación que la ley común libera, constituye una norma excepcional que no puede aplicarse de modo extensivo. (2)

A fin de evitar estas distintas interpretaciones sería conveniente incorporar a la ley una norma similar a la del artículo 332 del Código de Comercio.

En lo que se refiere a la transmisión por fallecimiento, estimamos que si bien el heredero es en general un continuador de la persona del causante y su incorporación no vendría a perturbar

(1) I. HALPERIN-"S.R.L."-Nº 77.-Pág. 131.-

(2) F. GARO-"S.R.L."-Nº 260-Pág. 321/2.-

al carácter familiar de la sociedad, puede ocurrir que se trate de algún pariente lejano o legatario, cuya incorporación no convenga a la sociedad. En consecuencia es justo requerir su aprobación en la misma forma que si se tratara de extraños, máxime teniendo en cuenta que la ley autoriza a dejar sin efecto esta exigencia mediante disposición contraria de los estatutos.

Esto último, sin embargo, no es la interpretación que le ha dado la Cámara Comercial de la Capital, la que en uno de sus fallos se opuso a la inscripción de un contrato con la cláusula que disponía la continuación de la sociedad con los herederos de los socios otorgantes, por cuanto esa continuación se halla supeditada a la aceptación de los herederos (1). En contra de esta conclusión debemos convenir en que la cláusula de referencia constituye un compromiso entre los socios, y que llegado el caso, los herederos estén en condiciones de disponer a su libre albedrío si se incorporan o no a la sociedad.

La ley nada dice con respecto al destino a darse a la cuota cuando no se apruebe la incorporación de los sucesores, ni tampoco el camino a seguir cuando debido al ingreso de los herederos se excede el límite de veinte miembros establecido por el artículo 8.

(1) La Ley- Tomo 50- Pág. 146.-

Para lo primero, considerando que la venta en pública subasta es contraria al espíritu de esta sociedad, aparte de que en tal caso sería necesario conceder a la sociedad el derecho de aprobar el ingreso del tercero adquirente lo que podría obligar a efectuar repetidos remates con los inconvenientes que es de suponer, quizás hubiera podido disponerse que en caso de oposición a la incorporación de los herederos, la sociedad debe indemnizarlos de acuerdo con el valor de las cuotas fijado según el último balance, rebajando el capital de la sociedad en la misma proporción.

En cuanto a la posibilidad de que la inclusión de los herederos haga sobrenasar el límite de veinte socios, pueda solucionarse estableciendo que en tal eventualidad los herederos deberán designar un número de representantes acorde con tal límite.

Esta situación era contemplada en el proyecto del Dr. Castillo de 1932, cuyo artículo 10 decía: "Cuando una cuota llegara a pertenecer a más de una persona, la sociedad no está obligada, a inscribir y reconocer la transacción mientras no sea designando un número de socios compatible con la limitación del artículo 6º".(1)

En el mismo sentido la Comisión redactora propuso durante la discusión del artículo 8º,

(1) A. LABORDE-"S.R.L."- Pág. 217.-

una ampliación del texto del despacho que no fué aprobada y en la que se decía: "En esta clase de sociedades el número de socios no podrá exceder de diez. En caso de que por transmisión hereditaria o enajenación forzosa de algunas de las cuotas, el número excediera, del máximo, los socios podrán exigir que los causa-habientes sean representados por una sola persona que ejercerá sus derechos en la sociedad"(1)

Sin embargo a pesar del silencio de la ley, deberá necesariamente unificarse la representación en caso de excederse el número máximo de socios, al igual que en caso de heredar una cuota mínima y por lo tanto indivisible, pues tanto aquél número como el monto de ésta no pueden modificarse por ser imperativamente establecidos por la ley.

Otro punto dudoso es el de decidir si el heredero al que se le negase la incorporación o el adjudicatario en el caso de venta forzosa, pueden recurrir al juez solicitando la revocación de tal medida. Se opina en sentido afirmativo(2) aun cuando el texto legal sólo alude al socio cedente a quien se niegue la transferencia,

La ley además de disponer que la cesión de las cuotas, salvo el caso de herencia, debe hacerse por instrumento público o privado, establece que no producirá efecto hasta su inscripción y publicación, con lo que se trata de llevar al

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 795.-

(2) F. GARO-"S. R. L".-Nº 266-Pág. 327-I. HALPERIN-"S. R. L. Nº 73-Pág. 129-Cfme. Fallo C. Comercial Cap. publicado en La Ley- T.30-Pág. 858.-

conocimiento de los terceros interesados, el cambio operado en los componentes de la sociedad, Es decir que el requisito de la inscripción y publicación debe cumplirse en todos los casos, aún en los de herencia, a pesar de que la deficiente redacción del artículo podría inducir a pensar que se ha exceptuado a esta última. Esta interpretación es la que corresponde pues no se pueden considerar sumidos aquéllos trámites, por los del juicio sucesorio. (1)

Esta publicidad debería complementarse con la existencia del registro de la transferencia en un libro de socios que obligatoriamente debería llevar la sociedad, como lo establecen la mayoría de las leyes extranjeras.

En efecto con este libro, que podría consultar cualquier interesado, se aseguraría el perfecto conocimiento en todo momento de la composición de la sociedad. Lamentablemente nuestra ley no trae ninguna disposición al respecto.

Entre los antecedentes argentinos podemos citar el texto del artículo 16 del anteproyecto preparado por el Dr. Laurencena, que reputamos bastante completo: "Las sociedades colectivas a responsabilidad limitada deben llevar, además de los libros que prescribe el Código de Comercio, un libro de socios, en el cual debe anotarse el nombre y domicilio de cada uno, las transferencias que se operen

(1) F. GARO - "S.R.L." - Nº 250 - Pág. 312. -

y la situación de la respectiva cuota y un libro de actas que el que se asentarán fielmente las deliberaciones de las asambleas. Los administradores son personalmente responsables por la falta de estos libros y por los errores contenidos en sus asientos". El artículo 52, 2º parte, completaba esta disposición diciendo que "el libro de socios que debe llevarse de acuerdo con el artículo 16, será igualmente público y se encontrará permanentemente a disposición de quien desee consultarlo".

Asimismo el proyecto del Dr. Castillo establecía la obligación de llevar un libro de asambleas, otros de actas de directorio y uno de registro de socios y transferencias de cuotas.

La parte social puede cedarse total o parcialmente a una o varias personas (1), no así la cuota social que deberos considerar indivisible. En efecto la ley no se refiere al problema de la división de las cuotas, posiblemente como consecuencia de no haber adoptado el sistema de la cuota social única y atento el bajo límite de cien pesos establecido como valor mínimo. Sin embargo era necesario haber previsto el problema, ya que en el contrato puede determinarse un valor mayor, que hiciera factible tal división.

Por otra parte se presentará el caso en oportunidad de una transmisión hereditaria, en

(1) F. GARO - "S. R. E." - Nº 267 - Pág. 328.

sue el número de cuotas no pueda dividirse exactamente por el número de herederos, En tal situación es evidente que la cuota será poseída en condominio, retornándose al problema del límite de socios y su representación en la sociedad.

Consideramos que debería autorizarse el fraccionamiento de las cuotas, pero con ciertas restricciones, que podemos resumir en los siguientes puntos:

1) La cesión de la fracción de cuota deberá aprobarse por la sociedad tanto en caso de transferencia a otro socio, a un extraño o entre herederos, aplicándose las mismas normas que para la cesión íntegra.

2) El contrato puede derogar la autorización legal, prohibiendo todo fraccionamiento.

3) El valor de la fracción no podrá ser menor al mínimo establecido por la ley y el número de socios no podrá exceder el máximo fijado, ni aún en caso de herencia.

En este último caso la fracción pertenecerá en condominio a varios herederos, los que ejercerán sus derechos en común y serán responsabilizados solidariamente por las obligaciones que les correspondan hacia la sociedad, debiendo nombrar un representante común. (1)

El anteproyecto Laurencena disponía

(1) J. LUCIANO - "S. E. J." - N.º 446 - P.º 549 y 550. -

en su artículo 15 que "las cuotas son divisibles por cesión, por el procedimiento del artículo 13, salvo disposición contraria del contrato, pero a condición de que el número de socios no exceda del establecido en el artículo 4".-

El proyecto del Poder Ejecutivo de 1932 también contemplaba el problema al disponer en su artículo 12 que " las cuotas de interés son divisibles siempre que el número de socios no exceda del fijado como máximo en el inciso 1º del artículo 5".

No se considera lícito prohibir por el contrato, la cesión de las cuotas, si bien podría admitirse tal interdicción limitada a un tiempo breve (dos o tres años a partir de la constitución), a fin de asegurar el concurso de todos los socios para la consolidación de la entidad.

Dicha oposición se apoya en el argumento de que tal cláusula contraría lo dispuesto por el artículo 12, que reglamenta la cesión, y cuyas disposiciones son de carácter imperativo, aparte de que el artículo 1652, inciso 1º del Código Civil declara nula la cláusula que prohibiese a los socios renunciar a la sociedad. En cambio es posible estipular que en caso de cesión, la sociedad o los otros socios tendrán preferencia para adquirir la parte social con respecto a terceros, sin necesidad del previo rechazo de su incorporación. (1)

(1) F. GARO-"S.R.L."- N° 268, 269 y 270-Pág. 328/29.-

Asimismo es dable convenir la forma de evaluación y pago de la parte a transferir, ya sea en este caso, como en el de la herencia en que no se admite la incorporación de los herederos.

También puede establecerse que en caso de cesión ella se hará a persona determinada, que puede ser o no otro socio. No sería válido en cambio autorizar por el contrato su cesión a cualquier persona que el cedente quisiese, pues con ello se eludiría fácilmente la disposición del artículo 12 en cuanto al consentimiento previo de los demás socios(1)

Por último, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 12 sobre continuación de la responsabilidad por las cuotas en especie, transferidas antes de los dos años, es una disposición inocua ya que como lo hace notar el Dr. Castillo en Revista de la Facultad de Derecho, N° 7, página 268, éste es el plazo mínimo que se requiere para valorizar el aporte, mediante la distribución de uno o dos dividendos tentadores.

Por todo ello estimamos que se trata de una cláusula sin mayores consecuencias prácticas, cuya eliminación no originaría ningún inconveniente. Por el contrario haría desaparecer el aparente conflicto con el último apartado del artículo 10, que responsabiliza a los socios que "suscriben el contrato social", responsabilidad que por aplicación

(1) F. GARO-"S.R."-Nos. 274 y sigs.-Págs. 331/32.-

del artículo 248, inciso 10 del Código de Comercio, prescribe a los tres años.

Es por esto que se considera que lo dispuesto por el artículo 10 debe primar sobre lo estatuido por el artículo 12, pues de otra manera la acción contra el cedente proscibiría a los dos años y la que diriguera contra los demás socios, recién a los tres años.(1)

13.- Artículo 12º.- "Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes, socios o no. La designación podrá hacerse en el acto social o en documento posterior, el cual sólo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación".

En todos los casos el nombramiento como la revocación del gerente se producirá por mayoría absoluta de votos computados según el capital dentro de la cuota establecido por el artículo 412 del Código de Comercio".

Al discutirse la ley, el senador Laurancena propuso que no fuera obligatorio el nombramiento de los gerentes, sino facultativo, atento a que en el caso de sociedades de dos o tres socios en que todos toman parte en los negocios sociales, no sería indispensable la designación de administradores.(2)

Repuso el senador Serrero que la geren-

(1) F. GARO - "S. R. E." - N= 283 - Pág. 341/42. -
(2) Diario de Sesiones C. Senadores - 1932 - I - Pág. 815. -

cia es de la ausencia de estas sociedades, ~~ya~~ que de otra manera los terceros que contrataran con ellas no sabrían con quien entenderse, no habiendo dificultad para que en el caso a que se refería el Dr. Laurencena, se estableciera en el contrato que todos los socios, ejerzan la administración, aparte de que es indispensable que haya una persona que represente oficialmente a la sociedad y cuya designación esté inscrita en el Registro Público de Comercio. (1)

El texto del artículo en vigor es el mismo sancionado por el Senado en 1929, al tratar el proyecto del Dr. Bravo.

La sociedad de responsabilidad limitada, ante de existencia ideal debe necesariamente servirse de administradores para su representación activa y pasiva. De aquí que su nombramiento sea una obligación uniformemente establecida en las distintas legislaciones.

Atento al carácter privado de estas sociedades, la ley debe dejar amplia libertad para recler la administración en los estatutos, limitándose a estatuir algunas reglas imperativas encaminadas a proteger los intereses de los socios y de los terceros, y otras generales aplicables sólo a falta de disposición expresa en el contrato. (2)

De ahí que consideremos, al igual que

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 815.
(2) J. LUCIANO-"S. R. L."-Nº 396-Pág. 480.-

lo expresa el Dr. Inciano (1), que la ley debe circunscribirse a decir que la sociedad será administrada por todos los socios, salvo disposición contraria del contrato social, debiendo consignarse en éste las reglas a que se sujeta la administración. A falta de disposiciones estatutarias ó en que los puntos que éstos no prevén, se aplicarán las disposiciones legales suplementarias de la ley.

La autorización para nombrar administrador a una persona no socia se justifica ante la posibilidad de conseguir así el concurso de quien por sus aptitudes resulte un factor de éxito para la empresa.

En cuanto al **conocimiento** de los administradores por parte de los terceros interesados, es de gran importancia, de ahí que se justifique la existencia legal de la inscripción y publicación, cuando no fueran designados **en el contrato**.

La designación puede hacerse por documento público o privado, en la misma forma que el contrato social, así como también ser por título filio o indeteminado.

Para poder ser designado gerente sólo se requiere la capacidad para realizar actos de comercio, dado su carácter de mandatario comercial. No es necesario ser copropiante, pues el gerente no ejerce el comercio en nombre propio, sino que **única-**

(1) J. INCIANO-"S. B. I."-No 398-pág. 481.-

gerente representa a la sociedad que es la que en realidad desarrolla la actividad mercantil. (1)

Por ello mismo aquél no adquiere la calidad de comerciante por el simple ejercicio de sus funciones.

Se discute si una persona jurídica u otra sociedad puede desempeñar el cargo de gerente. Halperin (2) al referirse al tema lo considera factible, pues entiende que si se les negara tal derecho, quedarían en una situación de inferioridad con respecto a los demás socios, y agrega que "se crearía una incapacidad por vía de interpretación, que no tiene suficiente apoyo legal".

Asimismo considera que la sociedad gerente, ejercerá sus funciones por intermedio de su órgano social, situación que los demás asociados conocen perfectamente, por lo que si se producen inconvenientes ellos serán los culpables. Y en cuanto a los terceros siempre actuará la sociedad gerente, cualquiera sea sus integrantes.

Otros autores en cambio no lo consideran posible, por entender que se trata de funciones de carácter netamente personal, a lo que se debe añadirse que al referirse el artículo 4, al gerente designado en el contrato, exige se exprese su nombre, domicilio y nacionalidad, lo que evidentemente indica que ha tenido en vista a una persona física y no

(1) I. HALPERIN - "S. R. L." - N° 6 - Pág. 140.

(2) " " " " " " " " " " " "

ideal. (1)

El desempeño del cargo de gerente **concluir por** puede/cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) muerte o incapacidad sobreviniente; 2) expiración del plazo por el que fué designado; 3) liquidación de la sociedad por vencimiento del término por el que fué creada, o por quiebra, venta o cualquier otro motivo que provoque su disolución; 4) renuncia del cargo; 5) revocación del mandato.

Con referencia a las dos primeras causales no cabe duda posible en cuanto a la cesación del mandato de gerente.

Los motivos indicados en el punto 3 equivalen a la muerte del mandante y por consecuencia producen la caducidad del mandato conferido.

En cuanto a la renuncia del cargo, ella puede ser hecha, en términos generales, sea el gerente socio o no, y tanto si fué designado por tiempo determinado o indeterminado. Esto es evidente pues no es admisible obligarlo a desempeñar una función que no desea o no está en condiciones de cumplir. Pero deberá existir justa causa para poder renunciar si ha sido designado en el contrato (artículo 1687 del Código Civil) o si lo fué por tiempo determinado y pretendiese retirarse antes de su vencimiento, caso contrario quedará sujeto a la acción de responsabilidad por daños y perjuicios.

(1) F. GARO - "S. R. L." - N° 339 - Pág. 408.

Si no existiese término y el gerente, hubiera sido nombrado por documento aparte, podrá renunciar en cualquier momento, tenga o no causa (artículo 1689, Código Civil), pero está obligado a dar el preaviso establecido por las leyes, so pena de responder por daños y perjuicios (artículos 1978, Código Civil, y 157, inciso 6, Código de Comercio). Además la renuncia no deberá ser intempestiva ni dolosa, es decir no deberá causar perjuicios a la sociedad (artículos 1978, Código Civil, y 224, Código de Comercio) pues ello también lo haría incurrir en responsabilidad.

Por último en lo que se refiere a la revocación del nombramiento, es justo reconocer a los asociados el ejercicio de tal derecho, siempre que lo consideraran necesario para salvaguardar sus intereses. De aquí que esta facultad deba tenerla aún cuando se hubiera establecido plazo de duración.(1)

Tal es el sistema adoptado por nuestra ley, la que en el artículo que tratamos expresa que "en todos los casos" la revocación se producirá por una decisión de la mayoría. En consecuencia ella es irrevocable e inapelable ante la justicia, no estando sujeta a la existencia de justa causa.(2)

Ello no impide que la sociedad deba responder por daños y perjuicios si el contra-

(1) Cfme. J. LUCIANO-"S.R.L".-Nº 400-Pág. 486.-

(2) F. GARO-"S.R.L".-Nº 371-Pág. 441.-

to estableciere que la revocación sólo puede producirse por justa causa, o si el gerente hubiese sido designado ^{por tiempo determinado} y éste no hubiera vencido. Tal indemnización en éste como en cualquier otro caso, debe entenderse aparte de la que, por las leyes de protección social, le correspondan.

La revocación deberá ser aprobada por una mayoría especial, ya que se trata de una verdadera modificación del contrato, si la designación se efectuó por éste, y además para evitar la revocación por parte de una mayoría accidental que llegara a privar a la sociedad de un buen administrador. Para asegurar mayor justicia e imparcialidad, convendría establecer tanto para ^{la} remoción como para el nombramiento, la doble mayoría de votos por capitales y por personas.

A este respecto la ley 11.645 en el artículo 13, última parte, dispone que tanto "el nombramiento como la revocación del gerente se producirá por mayoría absoluta de votos computados según el capital dentro de la pauta establecida por el artículo 412 del Código de Comercio".

Este artículo dice textualmente: "La mayoría de los socios, si no hay estipulación en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios, salvo

lo prescripto respecto de las sociedades anónimas.

"En los demás casos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor.

"En las sociedades anónimas se procederá conforme a lo determinado en la sección respectiva".

En la forma como está redactado el artículo 13 de la ley 11.645, parece indicar que la computación de los **votos** se hará de acuerdo con la forma estatuida por el artículo 412, lo que aparentemente se contradice con lo establecido por el artículo 19 de la ley, en que se asigna a cada socio un número de votos igual al de las cuotas que le pertenecieren.

El Dr. Castillo (1) ha criticado esta remisión al artículo 412, debido a los inconvenientes de tal sistema de votación que no asegura la verdadera representación de los socios y además porque está en contradicción con el artículo 19, el que considera ha de privar seguramente en la práctica.

Si bien reputamos justificada tales críticas, no estamos de acuerdo con esta última conclusión, pues el texto legal es terminante al exigir

(1) F. GARO-"S.R.L".-Nº 334-Pág. 404.-

determinada mayoría. En consecuencia nos encontramos ante un caso especial en que la votación ha de computarse según la norma del artículo 412, no siendo de aplicación el artículo 19 de la ley.(1)

Este sistema de cómputos tiene el inconveniente de las fracciones de capital, dado que difícilmente los distintos aportes serán múltiplos exactos del capital menor, encontrándose divididas las opiniones de los tratadistas, en cuanto a la forma de considerar tales fracciones.

Algunos entienden que deben despreciarse tomándose sólo los múltiplos en número entero, otros, como Siburu, estiman que deben computarse(2).

En nuestro entender esta última es la manera más racional y justa de resolver la cuestión, pues sino se producirán evidentes injusticias.

Otra aparente contradicción se produce con el artículo 17, el que dispone que "el contrato social determinará la forma y manera como se expresará la voluntad de los socios para la aprobación de los balances, nombramiento y remoción de los gerentes, etc.....". En realidad debe interpretarse que este artículo se refiere al modo de manifestar la voluntad, es decir en asamblea, por escrito, etc., en tanto que el artículo 13 dispone sobre el cómputo de los votos.(3)

(1) F. GARO-"S.R.L."-Nº 334-Pág. 406.-
(2) " " " " " " 405.-
(3) " " " " 335- " 406.-

En otro orden de ideas, la incon-
gnuencia de incorporar el antedicho sistema de vo-
tación al régimen de la ley 11.645, nos hace pen-
sar que quizás se deba a un error de transcripción.
En efecto el artículo 13 no figuraba en el proyec-
to del Dr. Castillo, siendo agregado por la Comi-
sión, la que reprodujo el texto del artículo 11 del
proyecto Bravo, anteriormente aprobado por el Senado,
sin otra variante que un signo de puntuación.
En efecto observamos, que en este último (1) hay co-
locada una coma después de la palabra "capital",
siguiendo luego "dentro de la pauta, etc", la que
no aparece en el texto actual, y que variaría su
significado.

Es así que entendemos habría que con-
siderar todo el artículo 412 en su conjunto y no só-
lo la parte que se refiere al cómputo para la vota-
ción. Así considerado, el artículo 412 establece u-
na distinción entre las cláusulas del contrato so-
cial y de los demás actos y documentos, en cuanto
a las facultades de los socios para alterarlas.

Las primeras, salvo disposición ex-
presa en contrario, requieren unanimidad para su
revocación, exigiéndose en cambio sólo simple ma-
yoría para las demás. Esto nos llevaría interpre-
tar que si el o los gerentes han sido designados
en el contrato, sólo podrán ser removidos por el vo-

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-24/9/929-T.II-Pág.
459.-

to de todos los socios y si han sido nombrados por acto aparte, podrán serlo por simple mayoría.

Esta interpretación estaría, por otra parte, más de acuerdo con la primera parte del artículo 13 en lo que se refiere a la designación en el acto constitutivo o por documento aparte.

Ahora bien, el gerente continuará en sus funciones hasta que tenga conocimiento, por medio legítimo, de la revocación o cesación de su mandato (artículo 144, Código de Comercio y 1964, Código Civil).

En caso de renuncia, debe continuar hasta que ella le sea aceptada, concluyendo aquéllos negocios o actos urgentes, hasta que se le nombre reemplazante, so pena de responder por daños y perjuicios. (artículo 1969, Código Civil).

En cuanto a los terceros, la cesación de las funciones del gerente, producirá efecto una vez inscrita y publicada.(1)

Si los gerentes fuesen dos o más, con mandato conjunto para actuar indistintamente, la cesación de uno de ellos concentraría las funciones en el otro u otros, hasta que se nombrara el reemplazante, salvo que el contrato exigiese un número determinado de gerentes, caso en el que debería designarse aquél ^{antes} /o simultáneamente con la cesación.(2)

14.- Artículo 14º.- "Los gerentes no

(1) F.GARO-"S.R.L".-Nº 380-Pág. 447.-

(2) " " " " 373- " 443.-

podrán realizar operaciones por cuenta propia de las que sean objeto de la sociedad ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria sin autorización de la sociedad, so pena de pérdida del empleo y daños y perjuicios".

Esta disposición fué aprobada por las Cámaras, sin discusión.

Esta prohibición es fácilmente comprensible, ya que es evidente que el gerente podría aprovechar los conocimientos que tuviera de las operaciones de la sociedad, y las relaciones que estableciera con motivo del desempeño de su cargo, para lograr un provecho propio en perjuicio de los intereses de su mandante. Es, por otra parte, una prohibición similar a la del artículo 308 del Código de Comercio, en cuanto a los socios colectivos o a la del 338 referente a directores de sociedades anónimas.

Al respecto es de citar la ley austríaca, la que en su artículo 24 establece que los administradores no pueden hacer por cuenta propia o de terceros, operaciones en la misma rama de negocios que la sociedad, sin previa autorización. Se extiende la prohibición hasta no permitirles integrarse como socios colectivos de una sociedad del mismo ramo de negocios, ni ocupar en una empresa de ese género el puesto de

administrador o síndico bajo sanción de daños y perjuicios. La autorización de la sociedad se presume si al ser designado un socio, administrador de la misma, es notoria su participación en la otra y conocida por sus consocios y no se ha estipulado expresamente que sería en aquél cargo a tomar la administración que en ese acto se le confía.(1)

Entre los proyectos argentinos también traían tal prohibición el del Dr. Laurencena y el de la Academia de Derecho y el diputado Calvento.

El Dr. Rivarola critica la redacción del artículo 14, opinando que la prohibición debía ser total a fin de que el gerente dedique toda su actividad a la compañía y además porque a veces no es fácil establecer cuando el objeto es distinto.(2)

Por su parte Garó (3) estima que lo correcto hubiera sido prohibir solamente que el gerente se dedicase a otras ocupaciones que significasen una competencia con los negocios de la sociedad, pues podrían presentarse casos, en que a pesar de explotar una empresa similar, no se perjudicarán los intereses de la compañía, por no hacerle competencia.

Entendemos que esto quizás no fuera lo más aconsejable, pues en la práctica podrían producirse situaciones en que resultara engorrosos determinar si hay o no competencia. Más adecuada consideramos la prohibición total, dejándose librado al cri-

(1) J/LUCIANO-"S.R.L".-Nº 144-Págs. 179/80.-

(2) M.RIVAROLA-"Derecho Comercial"-Tomo II-Nº 584-Pág. 601

(3) F.GARÓ-"S.R.L".-Nº 348-Págs. 417/18.-

terio de cada sociedad en particular, la concesión del permiso para que el gerente pueda dedicarse a otras actividades.

15.- Artículo 15º.- "Los gerentes responden respecto de la sociedad personal y solidariamente, según sean los términos del mandato, por mal desempeño del mismo y por violación de la ley o de los estatutos.

"La acción de responsabilidad en interés de la sociedad, por esa causa o sobre reintegración del capital social, corresponde a la sociedad o a los socios individualmente; pero éstos no podrán ejercerla si la asamblea por el voto favorable de tres cuartas partes del capital, declara exentos de responsabilidad a los gerentes".

"Los acreedores sociales sólo podrán ejercer la acción de responsabilidad, por reintegración del capital, en los casos de quiebra o liquidación de la sociedad".

Es una consecuencia lógica que toda trasgresión de la ley o de los estatutos, traiga aparejada la responsabilidad de sus autores y el correspondiente resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Tal trasgresión puede resultar de un mal desempeño del mandato, según los términos del mismo, o bien de dolo o culpa en su ejecución, según las normas del derecho común o bien de una vio-

lación de las prescripciones legales que rigen este tipo de sociedad o de los estatutos de la misma.

Naturalmente el ejercicio de la acción de responsabilidad, corresponde en primer término a la sociedad, que es el mandante o bien en su defecto a los socios de quienes también los administradores son mandatarios. Ellos por lo tanto, pueden iniciarla cuando la sociedad no lo hiciera o cuando renunciase a ella.

En lo que se refiere a la exención de responsabilidad por el voto de las tres cuartas partes del capital, el Dr. Laurencena había propuesto reemplazar las palabras de la ley por las de "ratifica los actos ejecutados por los administradores" pues consideraba que la sociedad podía declarar exento de responsabilidad al gerente respecto de ella, ratificando sus actos, pero no eximirlo de responsabilidad respecto de los socios anualmente o de terceros, quienes pueden hacerla valer en virtud de acciones que le confieren las leyes generales(1).

El proyecto del Poder Ejecutivo de 1932, contemplaba en su artículo 18, estas situaciones estableciendo que "las acciones de responsabilidad por los actos ejecutados por los administradores podrá ser ejercida por la sociedad o por cada socio en particular; pero estos no pueden promoverla, salvo los casos de violación de la ley o del contrato so-

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 816, 17.-

cial, cuando una mayoría de socios, que representen las tres cuartas partes del capital social ha ratificado los actos de los administradores!

El aludido criterio no fué aceptado, comontampoco la sugerencia del senador Arenas de que se computara no sólo el capital sino también la mayoría de los socios, con lo que evitaría la posibilidad de que uno sólo de ellos que tuviera tal proporción de capital, resolviera la situación sin consultar los intereses del mayor número de asociados.

El Sr. Serrey contestó que la disposición del artículo debatido, se justificaba por el caracater de la sociedad, que es una asociación de capitales y no de personas y porque además se quería evitar el caso de que un dueño de empresa que hubiera asociado a sus empleados conservando la mayor parte del capital, pudiera verse privado del gobierno de la empresa por la decisión de aquéllos (1)

En realidad no estamos conformes con estas consideraciones, ya que como el mismo Sr. Serrey lo reconoce al informar el despacho del la Comisión estamos en presencia de una sociedad intermedia o mixta, Además y tomando el mismo ejemplo a que se refiere aquél, tampoco es justo que la mayoría de los socios, aún cuando se tratara de exépleados, quede a merced del socio principal. Y Tan es así que la misma ley en sus artículos 12 y 18, admite el voto

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pags. 817.

nixto.

Aunque la ley nada dice al respecto, es lógico pensar que si el gerente inculcado, fuera socio, debe considerarse inhibido de intervenir en la votación en la que se juzgue su conducta, Ello, por otra parte, se ve confirmado por el artículo 356 del Código de Comercio, que legisla la situación análoga de los directores de sociedades anónimas y que por imperio del artículo 24 de la ley 11.645, sería de aplicación al caso.

Si así no fuera, un socio gerente que estuviera en posesión de los tres cuartos del capital, prácticamente no podría ser nunca sancionado, y los demás socios quedarían a su merced, lo que no puede estar en el espíritu de la ley.(1)

Es evidente que la exención de responsabilidad que la sociedad concede al gerente, sólo se refiere a las acciones en su interés o para reintegrar el capital cuando hubiese sido disminuído dolosamente, pero no comprende aquellos actos que perjudicasen exclusivamente a algún socio.

Del mismo modo, sólo comprende las responsabilidades civiles, no así la penal que puede ser perseguida de acuerdo con el Código de la materia(2).

Por su parte, los acreedores sociales sólo pueden ejercer la acción en caso de liquidación o quiebra a los efectos de lograr la reintegración

(1) F. GARO - "S. R. L." - N° 366 - Pág. 434.
(2) " " " " 362 - " 432, N° 364 - Pág. 433-

del capital, una prenda con la que responde la sociedad.

Es lógico que así sea pues recién en ese momento es cuando, al resultar insuficiente el haber social, se ven lesionados en sus derechos los acreedores. (1) En otras condiciones carecerían de interés para iniciar la acción, y su ejercicio perturbaría la marcha normal de la sociedad sin ningún beneficio.

Esta inhibición para accionar no comprende los casos de perjuicios directos que les hayan ocasionado los administradores en los que pueden iniciar la acción por daños y perjuicio: que acuerda el artículo 1109 del Código Civil, al disponer que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro, está obligado a reparar el perjuicio.

16.- Artículo 16°. - "Los gerentes tendrán todas las facultades necesarias para obrar a nombrar de la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos".

Este artículo resultó aprobado sin discusión.

Dado las funciones que desempeñan los gerentes, es imprescindible que los mismos gocen, además de las facultades corrientes que el derecho común confiere a todo mandatario, de todas aquellas necesarias para actuar a nombre de la sociedad que

representan.

Es pues adecuado el criterio legal, con lo que resulta innecesario tener que recurrir a la autorización de los socios, en todos aquéllos casos en que la ley exige poder especial, lo que coartaría su libre actividad, obien habría que prever en el contrato todas estas situaciones, con los inconvenientes que es de presumir,

El texto legal evita estas dificultades, pudiendo en consecuencia los administradores ejecutar todos los actos compatibles con el objeto de la sociedad y que no importen modificación de los estatutos.

Ese es además el criterio uniformemente seguido por la doctrina y la legislación. En tal sentido los diversos proyecto argentinos incluían disposiciones similares a las del actual texto legal. Así en el del Dr. Laurencena, se acordaban por el artículo 23, "facultades tan amplias como sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos sociales", salvo que por el contrato social o por asamblea de socios se hubieran limitado los poderes de los administradores.

El artículo 14 del proyecto de la Academia de Derecho del año 1926 era igual al actual de la ley 11,645. El artículo 19 del proyecto del diputado Calvento otorgaba las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines sociales, siendo similar el artículo 16 del presentado por el Poder Ejecutivo en 1932.

Resulta así que los administradores gozan de todas las facultades necesarias para el gobierno interno y externo de la sociedad, En el orden interno para organizar y dirigir la marcha de la empresa en cuanto se relacione con el personal, tareas administrativas, cumplimiento de las obligaciones adoptadas por las asambleas, etc.

En el orden externo representan a la sociedad en sus relaciones judiciales y extrajudiciales, y la obligan con sus actos realizados con las formalidades que la ley y los estatutos exigen.

Si las operaciones fuesen ejecutadas en contradicción con lo que disponen los estatutos (por ejemplo si en caso de pluralidad de administradores se exigiera la firma conjunta), ellas no obligarán a la sociedad, siendo nulas a su respecto.

En consecuencia no surtirán efectos en cuanto a los terceros por aplicación de los artículos 1718 y 1719 del Código Civil, ya que aquellos antes de contratar pudieron enterarse de las condiciones en que los actos de los gerentes obligan a la sociedad, mediante las publicaciones en el Boletín Oficial.

Lógicamente, dada la amplitud de facultades concedida, la ley permite que en los estatutos se limiten, pudiendo así los socios reservarse para su decisión los actos de mayor gravedad, susceptibles de comprometer el porvenir de la empresa.

En estas condiciones, se presenta el problema de establecer el valor de tales restricciones con respecto a los terceros. No conteniendo la ley ninguna disposición particular, es necesario aplicar la regla del artículo 1931 del Código Civil, según la cual en caso de pasar los límites del mandato al contratar con un tercero, el mandante puede dejar sin efecto tal acto siempre que el tercero conociera los poderes dados al mandatario.

Es decir que la validez de las limitaciones del mandato dependen de su publicidad. Como la ley exige la inscripción y publicación del contrato o del instrumento en que se designe al gerente, ello hace suponer que sus cláusulas son del conocimiento de los terceros interesados.

No es tal la solución aplicada en otros países. Así en Alemania, Austria o Francia, las limitaciones del mandato carecen de efecto respecto de terceros. En esta forma, estos se encuentran eximidos de examinar los estatutos para cerciorarse si tal o cual acto entra dentro de las atribuciones de los administradores, teniendo la certeza de que la sociedad no podrá desconocer lo realizado por aquéllos, sólo deberán asegurarse de que los mismos han manifestado su voluntad en forma legal.

Esto no es aconsejable pues tal caso, si no reglamenta la ley en forma adecuada las facultades de los gerentes, coloca a los socios a merced y discreción de aquéllos. Tal reglamentación a-

parece en las leyes alemana, y austríaca, las que al establecer las atribuciones propias de las asambleas, limitan en realidad los poderes de los gerentes.

En cambio la ley francesa no contiene tales reglas, lo que torna más defectuosa el sistema.(1)

Entre nosotros, en general, los tratadistas están de acuerdo con el régimen de la ley, no responsabilizándose la sociedad por los actos realizados por los administradores trasponiendo las limitaciones impuestas por el contrato.

Las limitaciones a los poderes del gerente debieran tener cierto límite, en lo que estamos de acuerdo con Garó (2) quien el referirse a este punto, opina que "la ley, sin embargo, debió decretar que el gerente contará un mínimo racional de facultades, o con los poderes normales para el desempeño de su misión sin que les sea permitido a los socios restringirlas, porque los que contratan con la sociedad por lo general no consultan los términos de sus mandatos, y no pueden, entonces, resultar perjudicados por la nulidad de actos que le habían sido prohibido realizar no obstante tratarse de operaciones que es corriente en el comercio sean concluidas por dicho representante sin necesidad de contar con poderes explícitos."

(1) J. LUCIANO-"S.R.L."- Pág. 488 y sigs.-

(2) F. GARO-"S.R.L."-Nº 340- Pág. 411.-

tos".

Por otra parte este mismo autor considera innecesario el artículo 16, por entender que su contenido no amplía lo establecido por los Códigos de Comercio y Civil con referencia a los administradores de sociedades y al mandato, en especial en los artículos 135 y 226 del Código de Comercio y 1691 y 1905 del Código Civil.(1).-

Sin embargo, podemos convenir en que la disposición legal es conveniente para disipar posibles dudas y evitar malas interpretaciones, dando mayor claridad al texto de la ley.

Todo lo expuesto se refiere al caso de que la sociedad sea administrada por un solo gerente. Si fueran varios se pueden presentar los siguientes casos: 1) que en el contrato se faculte para actuar independientemente a cada gerente; 2) que el contrato designe los gerentes sin especificar sus funciones; y 3) que el contrato exija su actuación conjunta.

En el primer caso cada gerente en forma individual puede obligar a la sociedad con respecto a terceros, actuando dentro de las normas a que antes nos hemos referido y conforme a las funciones que el contrato le asigne, si en este se delimitan los poderes de cada uno de ellos.

Cuando el contrato no se especifican

(1) F. GARO-"S.R.L".- Nº 340-PÁG. 409.-

Las funciones y forma de actuación de los gerentes, puede cada uno ejercer todos los actos de administración (artículo 410, Código de Comercio, 1º parte) Pero cada uno puede oponerse a los actos de los demás por aplicación de los artículos 1677 y 1692 del Código Civil.(1)

Por último si el contrato exige la actuación conjunta de los gerentes, es de aplicación el artículo 410 del Código de Comercio, 2º parte, el que dispone que "si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede sin nueva convención, obrar en ausencia del companero. aún en el caso de que éste se hallara en la imposibilidad personal de concurrir a los actos de la administración". Y así lo confirmó la Cámara Comercial en uno de sus fallos.(2)

Más acertada es la disposición del artículo 1693 del Código Civil que permite la actuación, en caso de ausencia, cuando "hubiese peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad". Esto permite afrontar aquellas situaciones graves en que resulte imposible reunir con la urgencia debida la totalidad de los gerentes.(3).

17.- Artículo 17º.- "El contrato social determinará la forma y manera cómo se expresará la voluntad de los socios para la aprobación de los

(1) F. GARO -"S.R.L."-Nº 353-Págs. 421/22.-

(2) La Ley- Tomo-50.-Pág. 186.-

(3) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 818.-

balances, nombramiento y remoción de los gerentes y demás resoluciones que interesan a la sociedad".

Este artículo fué incorporado a la ley a propuesta de la Comisión luego de debatirse en la Cámara la necesidad de reglamentar la realización de asambleas.

En el proyecto Laurencena se reglamentaban las asambleas y balances, estableciéndose detalladas normas con respecto a convocatorias, votaciones, valuación de los diversos elementos del inventario anual, amortizaciones, etc.

Por su parte el Dr. Castillo en su proyecto también se refería a la organización de asambleas para tratar los asuntos que interesaban a la sociedad, suprimiendo tales disposiciones la Comisión por no considerarlas necesarias.

El Dr. Castillo planteó la cuestión en la Cámara expresando entender que las asambleas eran indispensables por ser la única forma de discutir y aprobar los balances, agregando que asimismo el extracto de estos debe ponerse a disposición de los terceros para que lo examinen ~~si~~ lo creyeran conveniente. Estas normas debían ser imperativas pues en caso contrario los socios resolverían estos asuntos en la forma que más les conviniera sin preocuparse de los intereses de los terceros. (1)

El senador Laurencena por su parte, es-

(1) Diario de Sesiones. C. Senadores-1932-I-Pág. 818.

Estimando que en algunos casos de sociedades formadas por dos o tres socios las asambleas no serían necesarias, proponía disponer por la ley su organización y funcionamiento sólo para los casos en que el contrato nada dijera al respecto.(1)

El miembro informante Sr. Serrey no apoyó estos criterios por entender que con esas formalidades se coartaba la formación y funcionamiento de este tipo de sociedades. No consideraba necesaria la citación por publicaciones en los diarios, como decía el proyecto del Dr. Castillo, pues en este caso los socios están perfectamente individualizados, desde que las cuotas no son desibles sino con intervención de los demás socios, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas en que las acciones son al portador,

Atento el carácter de estas sociedades, se estimaba entonces conveniente dejar a los socios amplia libertad para organizar todas estas cuestiones, no reputándose aconsejable tampoco publicar los balances a fin de evitar una posible competencia desleal por parte de otras empresas no sujetas a tal requisito, aparte de que los negocios de ciertas sociedades exigen reserva para que tengan éxito.(2)

Por todas estas razones no se aceptó el criterio del Dr. Castillo aprobándose en definitiva el artículo en la forma actual.

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág, 821.
(2) " " " " " " " " " 818/20

Entre los antecedentes nacionales además del proyecto Castillo en que se legislaba sobre convocatoria de asambleas, quorum y votación, estableciéndose que las citaciones se harían por publicaciones por cinco días en un diario y por carta certificada y que los balances se depositarían en el Registro Público de Comercio para información de los interesados, podemos citar el proyecto del Poder Ejecutivo de 1932,-

En el mismo se establecía una asamblea anual en los casos en que no todos los socios intervenían en la administración, a fin de considerar el inventario y balance general, debiéndose publicar éstos en el Boletín Oficial por tres días. Además se exigían balances trimestrales de comprobación de saldos, los que al igual que los anuales debían remitirse al Registro Público de Comercio.

El proyecto Melo aprobado por la Cámara de Senadores, también exigía la publicación de los balances anuales, bajo pena de quedar el gerente y socios personalmente responsables de las operaciones realizadas durante la omisión de la publicación.

En cuanto a la legislación extranjera en Inglaterra se dispone que las compañías privadas han de convocar a asambleas ordinarias por lo menos una vez al año, no pudiendo pasar entre una y otra más de quince meses. Además se dispone sobre la reunión de asambleas extraordinarias, que

se convocarán siempre que así lo exija un asunto urgente o para introducir modificaciones al estatuto.

La ley alemana también trae disposiciones con respecto a las asambleas, su convocatoria, mayorías, asuntos de su incumbencia, etc; las que se aplicarán sólo a falta de disposición expresa de los estatutos.

En Austria también se legisla detalladamente sobre el régimen de asambleas.(1)

En Francia se dividen las sociedades en empresas constituidas por menos de veinte socios **y con más de veinte socios**. Para las primeras las asambleas no son obligatorias, pudiendo las decisiones tomarse por correspondencia. Las segundas, en cambio, adoptarán sus decisiones en asambleas generales de asociados. Además la ley trae normas con respecto a convocatorias, mayorías, quorum, etc.(2)

Por su parte el proyecto italiano no autoriza el voto por correspondencia, trayendo pocas prescripciones obligatorias; deja a la autonomía estatutaria reglar todo lo referente al funcionamiento interno de la sociedad.(3)

Como puede observarse, en general, los distintos proyectos y leyes extranjeras, adoptan disposiciones más o menos amplias sobre el régimen de asambleas, si bien en la mayor parte de los casos tales reglas sólo son aplicables ante el silen-

(1) J. LUCIANO - "S. R. L." - Ob. Cit. - N° 148 - Pág. 182. vsigs.
(2) " " " " " " 241 - " 270 " "
(3) " " " " " " 341 - " 343 " "

oio de los estatutos.

Es que si bien, como se expresó en el debate parlamentario, es conveniente asegurar amplia libertad a la formación y funcionamiento de este tipo de sociedades, liberándolas de trabas y reglamentaciones excesivas, al mismo tiempo es de tener en cuenta que a pesar de su fuerte carácter personal, son sociedades de capital, que sólo responden con el monto de los aportes. Debe en consecuencia tomarse ciertos recaudos en defensa del interés de los terceros contratantes, evitando los abusos a que la liberalidad de las normas legales pueda dar cabida.

Asimismo un mínimum de reglas es imprescindible para suplir las posibles omisiones del contrato social. Es por ello que consideramos de conveniencia incorporar a nuestra ley algunas reglas generales sobre convocatoria y régimen de asambleas, estableciéndose distintas mayorías según los asuntos a tratar.

En lo que consierne a la publicación de los balances anuales, las leyes extranjeras en general no obligan a efectuarla. Así la ley alemana sólo dispone la publicidad en caso de empresas bancarias. En cambio la ley suiza y el proyecto italiano, apartándose de este criterio, disponen la publicación de los balances.

En realidad esto último sería lo acon-

sejables; ya que tal manera sería posible constatar el cumplimiento de ciertas normas legales, como por ejemplo las que se refieren a la formación de un fondo de reserva, no siendo aceptable la oposición fundada en la posible competencia desleal como se expresó en la Cámara de Senadores, ya que lo mismo podría aplicarse al caso de las sociedades anónimas que se encuentran obligadas a efectuar tal publicidad.

18.-Artículo 18º.- "El cambio de objeto de la sociedad y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos.

"para cualquiera otra modificación del acto constitutivo, se aplicarán las reglas establecidas por el artículo 354 del Código de Comercio, cuando la sociedad esté formada por más de cinco socios y se requiere la unanimidad cuando no exceda de este número, salvo disposición contraria de los estatutos."

Este artículo resultó aprobado sin discusión:

Si bien las cuestiones ordinarias propias del funcionamiento de la sociedad se pueden dejar libradas a la resolución de una simple mayoría en la forma en que determinen los estatutos, hay otros problemas de carácter extraordinario que exigen la imposición de determinadas mayorías de so-

cios, a fin de impedir las resoluciones precipitadas y los posibles perjuicios a alguno de los socios.

En efecto el contrato ha sido redactado con el consentimiento unánime de todos los socios. Por lo tanto toda resolución que importe una modificación de aquél debería ser adoptada también por unanimidad. Pero este principio no corresponde aplicarse estrictamente pues hay situaciones que pueden resolverse por una mayoría especial, sin ocasionar perjuicios, evitándose el estancamiento de la sociedad por la acción de una pequeña minoría.

En consecuencia esta bien que se sujete al requisito de la unanimidad toda modificación que imponga mayores responsabilidades a los socios, ya que estos al constituir la empresa tomaron en cuenta especialmente los intereses que comprometían y las obligaciones que contraían. No sería justo ampliar tales obligaciones sin su consentimiento expreso.

El cambio de objeto que la ley también sujeta a la unanimidad puede alterar fundamentalmente al carácter y el campo de acción de la sociedad, por lo que resulta aconsejable seguir tal criterio.

En cuanto a las demás modificaciones, como dice la ley, es acertado imponer el voto unánime en las empresas de cinco miembros o menos, pues en éstas el carácter privado y personal es más acentuado, lo que las acerca a las colectivas en que el con-

trato no puede modificarse sin la aprobación de todos los socios. Sin embargo la ley autoriza a que los estatutos modifiquen esta disposición.

En las sociedades de mayor número de integrantes, exigir la unanimidad sería condenarlas al estancamiento, ya que a medida que aumenta el número de socios es cada vez más difícil conseguir aquella, de ahí que sólo se requiera una determinada mayoría. La ley hace aplicable a este respecto lo dispuesto por el artículo 354 del Código de Comercio, referente a las sociedades anónimas.

Con referencia a esta remisión Rivarola opina que por imperio del artículo 24 de la ley, es necesario analizar en cada caso cuales reglas del artículo 354 son aplicables y cuales son incompatibles con la "naturaleza jurídica" de las sociedades de responsabilidad limitada.(1)

Así estima que no es aplicable la última parte de dicha disposición relativa al derecho de receso, que implicaría el reembolso de las acciones en "proporción al capital social, conforme al último balance aprobado", lo que es distribución de capital y no de utilidades, por oponerse expresamente al artículo 21 de la ley 11.645a efectuar cualquier género de distribuciones a los socios que no sean sobre utilidades realizadas y líquidas.

(1) M. RIVAROLA-Derecho Comercial-Tomo II-Nº 589-
Pag. 610.-

De la misma manera resulta inaplicable en cuanto a la modificación del objeto de la sociedad (artículo 354, inc,6) porque la regla se halla expresamente substituída por la del artículo 18, 1º apartado, lo mismo que lo referente a la reintegración del capital por cuanto el régimen establecido por los artículos 11, inciseo 2, y 15 de la ley es expreso y diverso del de las sociedades anónimas. Tampoco es aplicable para el caso de fusión, pues aunque ella no esté definida por la ley "sólo tiene lugar entre sociedades anónimas, y, con respecto a las asociados, por substitución o cambio de acciones, todo lo cual implicaría, para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, substitución de cuotas y admisión o cambio de socios, sometidas también a un régimen especial por el artículo 12".(1)

Con referencia a este punto, el proyecto del Poder Ejecutivo de 1932 dejaba librado a los estatutos su reclamación. Encuanto a la legislación extanjera la ley alemana exige unanimidad para las decisiones que significasen el aumento de la responsabilidad de los socios, requiriendo sólo una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos para aprobar otras modificaciones del contrato. En el mismo sentido se resuelve la ley austriaca, la que asimismo impone la totalidad de los votos para

(1) M. RIVAROLA-Derecho Comercial-T. II-Nº 589-Pág. 611

el cambio de objeto de la sociedad.

Francia establece la unanimidad para el aumento de las obligaciones de los socios o el cambio de nacionalidad de la sociedad. Las demás modificaciones del estatuto se resuelven por mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital social.

Con respecto a la inscripción y publicación de las reformas del contrato social, es evidente que exigir tal formalidad para el contrato original y no para sus posteriores modificaciones tornaría inocua esa medida, al poderse variar las cláusulas contractuales sin conocimiento de los terceros interesados.

Las leyes extranjeras así lo reconocen, como es el caso de la alemana y la francesa, en cuanto la primera niega validez a la modificación hasta el momento de su inscripción, y la segunda establece la nulidad de toda variación no publicada.

En nuestro régimen legal es de aplicación el artículo 295 del Código de Comercio que obliga a que cualquier reforma o ampliación del contrato social, sea formalizada e inscrita con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo, no pudiendo los socios en caso contrario prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de terceros.

19.- Artículo 19º.- "Cada socio tendrá

derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren".

Este artículo también fué aprobado sin discusión.

Dado el carácter personal y privado de estas sociedades, es desde todo punto conveniente asegurar el derecho de votos a todos los asociados, cualquiera sea la importancia de su aporte, a fin de evitar que los pequeños asociados queden a merced de los que hayan aportado las sumas de mayor importancia.

Entre los anteriores proyectos argentinos el del Dr. Bravo aprobado por la Cámara de Senadores, hacía aplicables a estas sociedades las disposiciones sobre sociedades en general y en particular, sobre sociedades colectivas. El del Poder Ejecutivo de 1932 aplicaba directamente las normas del artículo 12 del Código de Comercio. Por su parte el del Dr. Laurencena otorgaba a cada socio una representación equivalente a su capital, siempre que los estatutos no establecieran otra forma de computación de los votos.

En estas condiciones podría ocurrir que en el contrato se fijara un mínimo de aporte para tener derecho al voto, con lo que carecerían del mismo las pequeñas participaciones, aunque se permitiera que los titulares de éstas se reunieran para alcanzar el mínimo establecido.

Es por esa circunstancia que la ley francesa dispone que no es permitido privar a ningún asociado de su derecho a tomar parte en las deliberaciones de las asambleas, a pesar de cualquier disposición en contrario de los estatutos.

En cambio en la ley alemana de 1892, el derecho de voto podía restringirse y aún suprimirse por los estatutos (1), situación corregida por la ley austriaca la que no permite privar de su voto a ningún socio.

Nuestra ley se inspiraren ese mismo criterio al conceder un voto a cada una de las cuotas en que se divide el capital social. Y es en tal forma que otorga a cada socio un número de votos igual al de cuotas que posea. Es decir que todos los integrantes de la sociedad tienen derecho a votar en las decisiones que se adopten, pudiendo hacerlo personalmente o por medio de mandatario, salvo las limitaciones que contenga el contrato.

Además el derecho de voto es indivisible, de manera que si una cuota pertenece a varias personas, como podría ocurrir en caso de sucesión, estas deberán nombrar un representante común.

Al mismo tiempo dicho derecho es personal e intransferible, siendo uno de los atributos de la calidad de socio. En caso contrario, si un asociado pudiera ceder su parte de los votos que

(1) J. LUCIANO - "S.R.L." - Nº 87 - Pág. 130.

por sus cuotas le pertenecen, se desnaturalizarían . las restricciones impuestas a la transferencia de las cuotas.

Ello no impide que un socio pueda hacerse representar por mandatario.

La ley no limita el total de votos que puede reunir cada asociado, y ello tampoco puede hacerse por cláusula del contrato, pues la ley es imperativa a este respecto.

Al discutirse esta cuestión en el parlamento francés, se dijo que no se establecían límites al número de votos de un socio para evitar que un patrón que otorgara participación a su personal en los beneficios de la empresa, pudiera verse desplazado de su carácter de dueño por el hecho de haberse asociado a sus empleados.(1)

En realidad este argumento no es del todo convincente, desde que si los empleados han sido incorporados en calidad de socios, no hay por que privarlos de los derechos que como tales la ley les atribuye, ni someterlos al dominio absoluto del dueño primitivo. De otra manera no se advierte la ventaja que para aquéllos significa el haber sido incorporados a la empresa, si es que no van a tener oportunidad de influir sobre su marcha. Más les hubiese convenido permanecer en su puesto de subordinados, contando con una remuneración, con-

(1) J. LUCIANO-"S.R.L".-Nº 420- Pág. 518.-

tando con una remuneración fija, no sujeta a los posibles quebrantos de los negocios y bajo la protección de las leyes sociales.

Es por ello que consideramos hubiera sido conveniente fijar un límite al total de votos por cada socio, a fin de conciliar los intereses de todos los asociados, fueran grandes o pequeños, sin someter a estos últimos al domicilio absoluto de aquéllos. Si se ha considerado beneficioso este criterio para las sociedades anónimas, con más razón con respecto a las de responsabilidad limitada que no son simples asociaciones de capital como aquéllas. Pero siempre salvo disposición de los estatutos.

20.- Artículo 20.- "Anualmente deberá destinarse un cinco por ciento de las utilidades líquidas para formar el Fondo de Reserva Legal. Esta obligación cesa cuando el fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital".

Fué aprobado sin discusión.

El proyecto Laurencena establecía también el cinco por ciento, hasta llegar al quinto del capital. El del Poder Ejecutivo aplicaba las normas de las sociedades anónimas.

La necesidad o utilidad de constituir reservas que permitan hacer frente a eventualidades imprevistas es indiscutible. Lo que es susceptible de controversia es la imposición por la ley de tal

obligación.(1)

En el caso de las sociedades anónimas, dicha obligatoriedad es establecida en la generalidad de las legislaciones, no ocurriendo lo mismo en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada. Las leyes inglesa, alemana y austriaca no la imponen. En cambio la francesa fija un vigésimo por ciento, por lo menos, de las utilidades líquidas anuales, hasta alcanzar el diez por ciento del capital.

La limitación de la responsabilidad de los socios, justifica ampliamente la imposición de esta medida de previsión, que contribuirá a conservar intacto el capital social, única prenda de los acreedores, sin tener en cuenta la mayor solidez económica que en tal forma adquiere la empresa.

Por consecuencia reputamos acertada la disposición legal, cuyo porcentaje del cinco por ciento es adecuado, en lugar del 2 por ciento fijado para las sociedades anónimas, considerado infimo en relación con el objeto perseguido. Aquel porcentaje es el mínimo que corresponde destinar para la constitución del fondo de reserva, pudiendo el contrato fijar uno superior.

Rivarola (2) considera insuficiente dicho porcentaje, estimando que debió calcularse una

(1) J. LUCIANO-"S.R.L".-Nº 458-Pág.563.-

(2) M/RIVAROLA-Derecho Comercial-T.II-Nº 583-Págs. 599/600.-

mayor detracción de las utilidades, en relación a un porcentaje del capital. En cambio de acuerdo con el sistema legal la posible pérdida de un cinco por ciento que se produjera en dos ejercicios consecutivos, bastaría para absorber el fondo, si ya hubiera llegado al diez por ciento del capital. Por otra parte se necesitan muchos años para alcanzar el límite legal, tiempo que se acortaría extrayendo un porcentaje del capital. En efecto si el mismo fuera de uno o dos por ciento del capital, el fondo quedaría constituido en diez o cinco años, respectivamente.

De conformidad con el texto legal, la obligación de practicar esta reserva anual cesa al alcanzar el diez por ciento del capital. Si por cualquiera circunstancia ese porcentaje se redujera, la obligación vuelve ^{a aparecer} hasta reconstituir dicho por ciento, por aplicación del artículo 363, último apartado, del Código de Comercio, procedente por imperio del artículo 24 de la ley.

Tal reducción sólo puede tener por objeto, como lo reconoce la generalidad de la doctrina, cubrir las posibles pérdidas del ejercicio comercial, reintegrándose con las utilidades de los ejercicios siguientes. No corresponde pues su uso con otro fin, como sería el de distribuir o regular dividendos.

Si en la oportunidad de la sanción de

La ley 11.645 podía considerarse adecuado un límite de la décima parte del capital para la constitución del fondo de reserva, en la actualidad las variables condiciones económicas de la vida comercial, quizás exigirían elevar la proporción a un límite mayor. Podría fijarse el veinticinco por ciento del capital.

El proyecto Laurencena responsabilizaba a los administradores por el cumplimiento de la obligación de formar el fondo de reserva legal, imponiéndoseles además una multa de 500 a 10.000 pesos, La ley vigente responsabiliza a los gerentes respecto de la sociedad en su artículo 15, un cuanto se refiere a actos violatorios de la ley, Asimismo el artículo 21 los responsabiliza en caso de distribuir utilidades en mayor proporción que los beneficios realizados y líquidos, lo que ocurriría si no se descontara el porcentaje correspondiente al fondo de reserva.

Por lo tanto resulta que el incumplimiento de la obligación aludida está sancionada por dichos artículos, pero la acción de responsabilidad sólo podría ser ejercida por la sociedad o los socios, desde que como los balances no se publican, el conocimiento de la violación de tal disposición por parte de los acreedores sólo podría realizarse en caso de quiebra o convocatoria.

Aparte de la reserva legal el contrato

social pueda disponer la formación de otros fondos. Por ejemplo para responder a la renovación de material, indemnizaciones por despido, etc.

Como es lógico, estas reservas no pueden desafectarse sino mediante la modificación del contrato social.

Además se discute la posibilidad de la creación de reserva por la asamblea de socios, cuando los estatutos nada dicen al respecto. Se estima que ello es admisible pero con algunas restricciones. En efecto, el derecho a los beneficios es un derecho esencial de los socios, que emana del contrato y que la ley presupone, pues las sociedades se crean principalmente para obtener beneficios que luego se repartirían entre sus miembros.

La no distribución de los mismos, no podría crear situaciones angustiosas para alguno de los socios, que contara con tal ingreso para la satisfacción de sus necesidades. Hasta podría darse el caso de que un socio poseedor de la mayoría de las cuotas, empleara tal medida para obligar a los otros a desprenderse de las suyas.

Por su parte la sociedad puede prever la necesidad de tener que hacer frente a compromisos impostergables o posibles pérdidas cuyo origen deriva de causas imputables al ejercicio fenecido.

Es por todo esto que se estima que la asamblea puede crear reservas especiales, siempre

que no sean permanentes, sino transitoria y tengan por objeto cubrir verdadero riesgos comerciales o industriales, existentes al momento de la clausura del ejercicio. Entrarían dentro de este concepto las reservas destinadas a cubrir créditos incobrables, defectos de fabricación, impuestos extraordinarios, etc.

En cambio no sería admisible la formación de reservas para fines permanentes o enunciados en forma abstracta, como sería el caso de previsiones para fluctuación de valores, reparaciones, renovación de material, etc.

Además la creación de tales reservas deberá ser dispuesta por la asamblea de socios con la mayoría que exige el artículo 18, segundo apartado, para la reforma del contrato. (1)

Algunos autores auspician la incorporación a las leyes sobre sociedades de responsabilidad limitada, de una cláusula por la que se obligue a invertir el fondo de reserva en títulos^o/valores de fácil realización, lo que permitiría la perfecta individualización de los bienes a que aquél corresponde. De otra manera el monto reservado queda diluido en el conjunto del activo de la empresa, sin que pueda señalarse su representación por un bien determinado.

Por medio de tal individualización se

(1) F. GARO-"S. R. L"-Nº 221/22-pág. 280 y sigs; I. HALPERIN)"S. R. L"-Nº 41-pag. 168 y sigs.-

tiende a asegurarla intangibilidad del capital, ya que en caso de necesidad se podría recurrir a la reserva con cuya negociación la sociedad se haría rápidamente de fondos, sin tocar aquél.

Al respecto es de hacer notar que dicha exigencia significaría la inmovilización de un capital que el transcurso del tiempo podría desvalorizar, en tanto que incorporado al movimiento general de la compañía, estaría en condiciones de redituar un beneficio apreciable, contribuyendo a afianzar la situación económica de la misma. Por otra parte la fácil realización de los valores así inmovilizados, depende de las condiciones del momento en que aquélla se realice, pudiendo resultar más conveniente la enajenación de otros bienes del activo.

Por todo esto entendemos que la citada inversión no contribuye a consolidar mayormente la situación de la empresa, ni significa una mayor garantía para los acreedores, por lo que no estimamos de necesidad su adopción por la ley.

21.- Artículo 21º.- "No pueden pagarse dividendos, ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. Los dividendos pagados en contravención de esta regla, pueden ser repetidos hasta cinco años después de su distribución.

"Los gerentes son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin

comprobación previa de las ganancias realizadas o en mayor suma que éstas".

Este artículo fué incorporado a indicación del senador Laurencena, teniendo sus antecedentes en la ley francesa. (1) En el proyecto del aludido senador se repetía tal disposición, agregándose que los administradores eran también responsables por las distribuciones efectuadas bajo inventario y balances hechos con violación de las reglas establecidas.

Con esta disposición se tiende a mantener intacta la cuantía del capital, evitando que se reduzca en forma oculta mediante la distribución de dividendos ficticios, no pagados sobre utilidades realizadas y líquidas.

Para que existan beneficios y puedan en consecuencia repartirse entre los socios, es menester que el activo exceda al pasivo, sin existir mermas en el capital social nominal, ni en el fondo de reserva legal, de conformidad con un balance practicado en las condiciones legales y estatutarias.

Ninguna reglamentación especial trae la ley con respecto a la forma de efectuar los balances, a diferencias de algunos proyectos como el del Dr. Laurencena, que reglamentaba minuciosamente diversos aspectos de los mismos, tales como va-

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 831-

luación del activo, amortizaciones, etc. Estas normas se consideran excesivas, trabando el desenvolvimiento de estas sociedades, que deben funcionar con la debida libertad y elasticidad.

Además la ley exige que se trate de utilidades realizadas y líquidas, o sea que no se encuentren sujetas a eventualidades que puedan hacerlas desaparecer. Debe tratarse de beneficios netos definitivamente obtenidos, no dependientes de ningún acontecimiento incierto o futuro, de manera que practicada su distribución, el capital social permanezca intacto.

Ello no significa que sean necesario un ingreso en efectivo en la caja social, bastando con que existe un crédito por su importe ^{a favor} de la sociedad.

Las ganancias se repartirán en las proporciones que indiquen el contrato social, según dispone el artículo 4º, inciso 5, de la ley, desde que nada impide que se atribuyan mayores utilidades a alguno de los socios en virtud de su posición en la sociedad o por las funciones que desempeñe.

Si en el contrato nada se estipulase, los beneficios se distribuirán proporcionalmente a los capitales sociales de cada socio (artículo 408, Código de Comercio), es decir en base a las cuotas que cada uno haya suscripto.

Si se hubieran producido pérdidas, ellas podrán ser cubiertas con el fondo de reserva legal o quedar figurado en el activo del balance, hasta cubrirse con las utilidades de los próximos ejercicios. En el mismo sentido, los estatutos o la decisión de los socios pueden arbitrar otros medios para solventar los quebrantos, como ser recurrir a las cuotas suplementarias a que se refiere el artículo 11, inciso 2; a reservas facultativas creadas con tal objeto; a la reintegración del capital con el aporte de nuevos fondos por los socios en la proporción pactada o en la de sus respectivos capital (artículo 408, Código de Comercio); o, en último término, la reducción del capital en la medida de la pérdida.

Los administradores que en violación de las normas legales, distribuyen dividendos, no provenientes de utilidades realizadas y líquidas, son solidaria y personalmente responsables, sin perjuicio de repetir aquéllos de los socios que los han recibido.

La distribución de dividendos ficticios tiene su origen en la realización de los balances falsos, descartando el caso en que se repartan dividendos sin haber practicado balance alguno.

Diversos son los medios que permiten hacer figurar ganancias ficticias al confeccionar el balance. Entre ellos podemos citar la valuación exagerada de alguno de los rubros del activo, la eliminación de deudas del pasivo o su consignación con

un valor menor que el real, la omisión de las amortizaciones, etc.

En lo que respecta a los socios, la percepción de dividendos falsos no constituye en realidad un deliro, aún obrando de mala fe, ya que ellos no se apoderan de bienes ajenos, pues el capital les pertenece en co-propiedad, si bien afectado a las obligaciones sociales, lo que explica el interés de la ley en mantener su integridad.

Nos encontramos pues en presencia de un pago indebido, y por consiguiente sujeto a repetición. De aquí se derivan las siguientes consecuencias:

a) La acción debe dirigirse contra cada uno de los beneficiarios con los dividendos (los socios o herederos), por el monto de lo percibido;

b) No existe responsabilidad solidaria, por lo que cada uno sólo deberá devolver lo que ha percibido ilegalmente;

c) Tampoco procede exigir ninguna indemnización adicional, ya que la ley sólo faculta a repetir los dividendos percibidos;

d) Esta acción es independiente de la que se concede contra el gerente.

En efecto mientras aquella es una simple acción de repetición de lo pagado indebidamente, que prescribe a los cinco años, ésta es una acción de responsabilidad por haber como mandatario violado la ley, dando lugar a la exigencia de daños y per-

juicios, con independencia de la acción penal que también pudiera fundarse, con sus respectivas prescripciones.

Además en tanto la acción de repetición debe dirigirse individualmente contra cada socio, la de responsabilidad puede serlo contra todos los gerentes, responsables solidariamente. (1)

Tanto la acción de repetición como la de responsabilidad de los gerentes, pueden ser ejercidas por la sociedad, por los socios y por los acreedores sociales.

Su ejercicio corresponde en primer lugar a la sociedad, interesada en reconstruir su capital, la que puede renunciarla eximiendo de responsabilidad a los administradores en virtud del artículo 15 de la ley, lo que inhibiría a los socios para ejercerla por su cuenta.

Cuando la sociedad no les exime de responsabilidad o no entable las acciones respectivas, pueden ejercitarlas los socios.

Por último los acreedores podrán deducirla sólo en caso de quiebra o liquidación (artículo 15, último apartado), como medio de impedir la disminución de la única garantía de sus derechos. (2)

La prescripción de la acción de repetición debe comenzarse a contar para la sociedad o los socios, desde que estos percibieron los dividendos falsos y para los terceros desde que se publique la

(1) F. GARO - "S. R. L." - N° 232 - Pág. 292/93.-
(2) " " " " 233 - " 293/94.-

liquidación o quiebra de la sociedad. En el mismo caso se encuentra la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios contra el gerente. En cuanto a la acción penal contra éste, se contará desde que haya cometido el delito de confeccionar y exponer a los socios el balance falso (artículo 63, Código Penal)(1).

La ley alemana distingue para la repetición de los dividendos ficticios, entre los socios de buena fe y los que conocían el origen de las sumas repartidas. Estos deben restituir íntegramente lo recibido; aquéllos sólo en la medida en que sea necesario para desinteresar a los acreedores. Si un socio es insolvente la suma a restituir se prorratea entre las demás, en proporción a sus cuotas(2).

La ley austríaca obliga por igual a restituir lo percibido a los socios de buena y mala (3). Esto es lógico, ya que en este tipo de sociedad es difícil que un socio no esté al tanto de las operaciones sociales y de su administración, aparte de que tales dividendos importan una devolución del capital, para la que no están autorizadas los socios. Este es el criterio que acertadamente sigue nuestra ley.

(1) F. GARO-"S.R.L"-Nº 234-Pág. 294.-

(2) J. LUCIANO-"S.R.L"-Nº 102-Pág. 143.-

(3) " " " " 170- " 199.-

Estando prohibida la distribución a los socios de toda suma que sea distraída del capital, es lógico que la asignación de intereses fijos a las cuotas, siempre que no se tomen de la utilidades realizadas y líquidas, no sea permitido, obligando a quienes lo recibieron a proceder su restitución.

Sin embargo hay opiniones que consideran conveniente permitir a los socios retirar cierto interés sobre las sumas aportadas, a fin de impedir la inmovilización del capital en aquéllas empresas que necesitan un largo período de tiempo para producir utilidades. Tales intereses serían luego cubiertos por los ejercicios que produzcan estas utilidades, parte de las cuales se destinarán a su amortización. Para justificar este derecho, la cláusula que autorice los intereses debe ser publicada para conocimiento de los terceros interesados, pues la misma importa una momentánea reducción del capital social.

La ley austríaca prohíbe tales intereses. La francesa sigue el criterio arriba expresado, disponiendo que puede estipularse en el contrato social, pero sólo un período de tiempo necesario a la ejecución de los trabajos, que según el objeto de la

sociedad, deben proceder la iniciación de sus operaciones, que los socios tendrán derecho a intereses de una tasa determinada, aún en ausencia de beneficios. El contrato social debe determinar dicho período.

Luego dispone la ley que estos intereses serán reintegrados con los beneficios de los ejercicios productivos.

Por su parte el proyecto Laurencena establece en su artículo 21, extraído del proyecto italiano de 1922, que "no pueden asignarse intereses en favor de las cuotas o de alguna de ellas. Pero en las sociedades cuyo objeto reclame cierto espacio de tiempo para la iniciación de la operaciones productivas, puede asignarse al capital de fundación, por un período inicial no superior a dos años, un interés máximo del cinco por ciento pagadero con la utilidades de los años sucesivos. Lo pagado por este concepto se llevará al activo social, como gasto de establecimiento, debiendo amortizarse necesariamente, en los cinco años subsiguientes".

El Senado rechazó el agregado propuesto por el Dr. Castillo, apoyado por el Dr. Laurencena, de acuerdo con el cual se podrían establecer en el contrato, intereses que no excedieran del cinco por ciento anual, durante un plazo de tres años, aunque no se registraran utilidades. Las sumas pagadas en tal concepto se amortizarían en los años siguientes.

Esto mismo lo consignaba el Dr. Castillo en su proyecto, habiéndolo suprimido la Comisión redactora.

Por tal sistema se pretendían contemplar las exigencias de la explotación agrícola y las concesiones en que se invierte capital que no otorga beneficios durante los primeros años. Permitiendo el pago de intereses se atrae a quienes ^{emplear} quierán/sus capitales en tales empresas, asegurándoles un interés equivalente al que obtendrían en caja de ahorro.

El senador Serrey se opuso por consideraré que en tal forma se reducía el capital en un quince por ciento al cabo de los tres años, lo que sería perjudicial para los terceros, reducción aún mayor si además de pagar el interés se producen pérdidas. Con ello se alteraría fundamentalmente la característica impuesta por la ley a estas sociedades, de la inmutabilidad del capital social, en el sentido de la merma. (1)

Esta posición adoptada por la ley, es perfectamente atendible, ya que, por lo general, las empresas de largo aliento que exigen fuertes desembolsos iniciales con un reducido o negativo rendimiento en sus comienzos, debemos considerarlás reservadas para las sociedades anónimas, lo que, en su caso, para atraer a los pequeños ahorristas podría justificar el pago de un cierto interés.

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 835/36.-

No es este el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, pero aunque lo fuera, los socios deben conocer las características propias de ellas y comprometer sólo el capital del que pueden disponer de acuerdo con sus posibilidades. Y ello tanto más cuanto que luego pueden irlo graduando de conformidad con las exigencias del negocio, ya sea mediante, un aumento del capital o por medio de las cuotas suplementarias del artículo 11 (2).

La disposición imperativa del artículo que tratamos, en cuanto prohíbe hacerse "distribuciones de ningún género a los socios", lleva implícita la derogación del artículo 416 del Código de Comercio que permite a los socios retirar sumas para sus gastos. (2) De otra manera fácilmente podría burlarse la prohibición legal.

Esto no impide, sin embargo que se les asignen sueldos a los socios que desempeñen algún cargo o tarea en la sociedad, como gerentes, contadores, etc. ya que en este caso nos encontraríamos frente a una simple retribución de servicios, perfectamente justificada e imputable a gastos generales. Y así la ha reconocido en repetidas ocasiones la justicia comercial.

Sólo cabría objeción en caso de tratarse de una remuneración realmente desproporcionada

(1) F. GARO-"S.R.L".-Nº 236-Págs. 297/98.-
 (2) I. HALPERIN-"S.R.L".-Nº 51-Págs. 179.-

con relación a la importancia del puesto desempeñado, o a lo que razonablemente correspondería asignarle.

22.- Artículo 22°.- "La sociedad de responsabilidad limitada" no se disuelve por la muerte, interdicción o quiebra de uno o alguno de los socios ni por la remoción del gerente socio nombrado en el contrato salvo disposición contraria de los estatutos.

"La quiebra de la sociedad no importa la de los socios que la componen".

Fue aprobado sin discusión.

Esta disposición es una consecuencia del hecho de constituir la sociedad de responsabilidad limitada una persona jurídica independiente de los miembros que la constituyen.

La relaciones personales, aunque fundamentales, no tienen la misma importancia que ^{en} las sociedades colectivas, en las que constituyen un elemento esencial y justifican que la vida de la sociedad dependa de la persona de sus socios.

Por lo tanto, la empresa continua su existencia independientemente de los accidentes particulares de las personas que la integran, salvo que en los estatutos se disponga otra cosa.

Por el mismo motivo, la quiebra de la sociedad no significa la de los socios, los que solo se han comprometido por los bienes aportados.

El artículo de nuestra ley ha sido tomado sin mayores modificaciones, de la ley francesa de 1925, criticándose su parquedad, que obliga a remitirse a las normas generales del Código Civil y del Comercial, en tanto que la naturaleza especial de este tipo de sociedad exigiría una reglamentación adecuada. (1)

Atento la forma negativa que está redactado el artículo 22 y la falta de expresión de las causas de disolución, resulta lógico convenir en que son de aplicación todas las establecidas por el derecho civil y el comercial, excepto las expresamente rectificadas.

En consecuencia la disolución puede ser parcial o total (2).

A este respecto corresponde hacer notar que el Dr. Rivarola(3) afirma que las disposiciones de este artículo y las del artículo 12 sobre cesión, de cuotas, hacen imposible la aplicación de las causas de disolución o rescisión parcial (artículo 419, Código de Comercio) por ser contrarias a la "naturaleza jurídica" (artículo 24) de las sociedades de responsabilidad limitada. Sin embargo debemos tener en cuenta que el artículo 22 sólo se refiere a la disolución de la sociedad, sin mencionar para nada la rescisión, la que no podemos considerar excluida por el

(1) F. GARO-"S.R.L".-Pág. 465/66; I. HALPERIN-"SRR+L"-Nº 1 pág. 207.-

(2) F. GARO-"S.R.L".-Nº 417-y sigs.-Págs. 466y sig. MOLINA-RI Y PAULERO-"S.R.L".-Nº 130y sig.-Pág. 250 y sig.-

(3) M. RIVAROLA-"Derecho Comercial", T. II-Nº 590-Pág. 6182-

hecho de reglamentar la ley la cesión de las cuotas sociales (1).

La rescisión marcial se producirá pues en lo siguientes casos:

a) Por cualquiera de las cuasas enumeradas en el artículo 419 del Código de Comercio, aunque el nombre del socio que se retire, renuncie, muera, etc., figura en la razón social, pues éste deja de ser un factor esencial, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2 y 4, inciso 2, de la ley 11645:

b) Por las causas que enumere el contrato social;

c) Por el derecho de receso, autorizado implícitamente por el artículo 18, apartado 2º al remitirse a las reglas del artículo 354 del Código de Comercio.

La disolución total ocurrirá en los casos,

a) Por algunas de las causas previstas en el artículo 422 en el Código de Comercio, con la salvedad, de que la muerte, renuncia, separación, etc. de un socio cuyo nombre figure en la razón social, no produce la disolución de la sociedad, pues aquel artículo se encuentra modificado a este respecto por el artículo 22 de la ley;

b) Por las causas que establezca el contrato social;

c) Por las que contempla el Código Civil, en cuantos les sea aplicables, como es el caso de re-

(1) Cfm. F. GARO-"S.R.L"-Ob. Cit-Nota N°2-Pág. 467.-

solución judicial (artículo 1175). En cambio no se disuelve por la remoción, renuncia o muerte de un socio así sea gerente nombrado en el contrato por expresa disposición del artículo 22, contrariamente a lo establecido por los artículos 1686, 1687 y 1759 del Código Civil.

Otro caso de disolución sería el de muerte, retiro o exclusión de uno de los socios, si la sociedad estuviese formada por sólo dos personas (artículo 1758, Código Civil), salvo que la sociedad continuara con los herederos del socio fallecido, aceptados por el sobreviviente;

d) Por fusión o anexión a otra sociedad o por transformación en una de tipo distinto;

e) Por la causales de los artículos 369 y 370 del Código de Comercio, referentes a las sociedades anónimas, en cuanto sea compatibles con la naturaleza jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada.

Así en caso de pérdida del 75% del capital, no se producirá la disolución si en el contrato social se previniesen cuotas suplementarias y los socios resolvieran integrárselas.

En cambio la existencia de cuotas de garantía no producirá este efecto, pues la ley les fija un destino específico: el de responder a las obligaciones contraídas con terceros, solamente en caso de liquidación o quiebra;

f) Por causales propias de la ley 11645 como ser: 1) extralimitación del número de socios; 2) reducción del capital debajo del mínimo exigido de cinco mil pesos. Es lógico que si la ley exige este mínimo para la constitución de la sociedad, para evitar la formación de empresas sin una garantía más o menos seria, las mismas razones existen cuando el capital ha mermado debajo de ese límite, lo que impone la disolución (1); 3) no inscripción y publicación, ya que en estos casos nos encontramos en presencia de una sociedad irregular cuya disolución puede ser solicitada en cualquier momento (2)

La disolución de la sociedad para que produzca efectos, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y además publicarse de conformidad con los exigido por el artículo 429 del Código de Comercio.

Producida la disolución de la sociedad corresponderá proceder a su disolución y partición. Ellas deberán ser practicadas en la forma indicada por el contrato social (artículo 4, inciso 6 de la ley). A falta de indicación deberá recurrirse a lo dispuesto por el Código de Comercio en su Capítulo X, Título III, Libro II y en el artículo 371 sobre sociedades anónimas.

23.- Artículo 23º.- "Las sociedades civiles o comerciales existentes o las que se constituyan después, podrán transformarse en sociedades

(1) Contra I. HALPERIN-"S.R.L"-Nº 11-Pág. 214.-
(2) F. GARO-"S.R.L"-Nº 419 y sig.-Pág. 468-MOLINARI Y PAULERO-"S.R.L"-Nº 133 y sig.-pag. 253 y sig.-
(3) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pág. 832.-

de responsabilidad limitada sin perjuicios de terceros.

El Dr. Laurencena propuso agregar al texto del artículo que "la transformación no importa constitución de nuevas sociedades". En tal forma entendía contribuir a la transformación de otros tipos de sociedades, depurándolas de aquellas empresas que se adaptaban mejor a la forma de la sociedad de responsabilidad limitada. De otra manera, si la transformación implicaba la constitución de una nueva sociedad, ello ocasionaría la aplicación de una serie de impuestos a las transferencias, al mayor valor, etc. lo que indudablemente constituiría un grave obstáculo a la transformación.

Por otra parte tal disposición no perjudicaría a nadie, desde que al mismo tiempo se consagra el principio de que la transformación ha de hacerse sin perjuicios de terceros.(1)

El agregado se rechazó, luego de manifestar el senador Castillo que "aunque la ley diga lo contrario siempre va a ser una nueva sociedad, porque es una entidad totalmente distinta, ya que desaparece por completo la anterior sociedad y surge una nueva con obligaciones y derechos distintos"(2).

En cuanto a la legislación extranjera, la ley austríaca legisla sobre transformación de o-

(1) Diario de Sesiones C. Senadores-1932-I-Pag. 832.-
(2) " " " " " " " " " " " "

tras sociedades en sociedad de responsabilidad limitada, pero en realidad sólo se refiere a la transformación de las sociedades por acciones, no estando comprendidos otros tipos como por ejemplo las colectivas.

La ley francesa autoriza la transformación de las sociedades colectivas, en comanditas y anónimas. No comprende en consecuencia a las civiles.

La ley argentina abarca a todos los tipos

24.- Artículo 24º.- "Serán aplicables a esta clases de sociedades las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil que se conformen con su naturaleza jurídica y no hallan sido modificadas por las disposiciones precedentes".

Este artículo, en la forma en que lo había proyectado La Comisión redactora decía: "son aplicables a estas sociedades las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre sociedades en general y en particular sobre sociedades colectivas en cuanto no se opongan a la ley".

Pero, de tal manera como expresó el Dr. Castillo, sólo se comprendían las sociedades ^{que legislaba} el Código de Comercio cuando en realidad cualquier tipo de empresa ~~fuera~~ comercial o civil, puede adaptar la forma de sociedad de responsabilidad limitada(1).

Aceptado este criterio el senado aprobó el texto actual, que ^{el}era incluido en el proyecto Castillo.

25.- Artículo 25°.- "En la primera edición oficial del Código de Comercio se incorporará como un párrafo del capítulo 2° del título 3° del libro 2° la presente ley, que se denominará ley de sociedades de responsabilidad limitada, conservando sus artículos su numeración independiente",

con el objeto de evitar la alteración del artículo del Código de Comercio lo que podría acarrear inconvenientes para la jurisprudencia y el conocimiento de los números usuales, es que se asignó a la ley una denominación propia, numarandose sus artículos independientemente del Código.

Este fue la única reforma ^{introducida} por la Cámara de Diputados al texto sancionado por Senadores. En efecto este decía: " En la primera edición oficial del Código de Comercio se incorporarán las disposiciones de esta ley, la que formará el capítulo III del Título III del libro 2° del mismo".

La incorporación de las normas reglamentarias de la nueva sociedad al Código de Comercio, era el criterio más acertado. Por el contrario el proyecto Laurencena legislaba la sociedad de responsabilidad limitada por una ley especial. Los demás proyectos argentinos disponían la incorporación al Código.

Este criterio lo podemos apoyar en dos consideraciones: 1) una de orden constitucional, y por cuanto corresponde al Congreso Nacional dictar

el Código de Comercio, no hablando en ningún caso de leyes comerciales; 2) y otra por una conveniencia de orden práctico ya que en tal forma se evita la repetición de muchas disposiciones que el Código contiene como normas aplicables a todas las sociedades.

el error
Sin embargo la ley cometió/de disponer su incorporación como un párrafo del capítulo 2º que es el que legisla sobre sociedades colectivas. Esta inclusión puede inducir en el error de creer que las sociedades de responsabilidad limitada son una simple variante de las colectivas, cuando, como resulta de todo lo estudiado y del espíritu de la ley, en realidad nos encontramos en presencia de un ente distinto y que correspondía haber agregado como capítulo aparte.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA

Capítulo VI

JURISPRUDENCIA.

Numerosos son los casos en que ha tomado intervención la justicia, para dilucidar controversias relativas a sociedades de responsabilidad limitada, a lo largo de los veinte años que lleva de aplicación la ley 11.645.

Aparte de lo que de esos fllos se desprende para una mejor interpretación de la ley y para precisar el alcance de algunas de sus cláusulas, es evidente la importancia que tiene su análisis para poner de manifiesto qué puntos de la ley vigente han creado mayores dificultades, a los efectos de su revisión y perfeccionamiento, en caso de contemplarse una reforma de aquélla.

Es con este objetivo que a continuación exponemos sintéticamente los fllos más importantes agrupándolos de acuerdo con la disposición de la ley a que hacen referencia.

1.-Artículo 2º.-

a) "Los preceptos restrictivos sobre uso de nombres en la denominación social, son inaplicables a las sociedades de responsabilidad limitada.

"El legislador ha dejado la denominación de ~~han~~ sociedades de responsabilidad limitada al nombre de fantasía que los socios les atribuyan sin distinción"(1).

Cámara Comercial de la Capital-23/3/43

(1) La Ley-Tomo 30-Pág.233.-

El fallo de la. instancia no hacia lugar a la inscripción del contrato, haciendo suyo el dictamen del Registro Publico de Comercio, al que también se había adherido el agente fiscal.

Por dicho dictamen el Jefe del Registro se oponía a la inscripción por entender que eran de aplicación los artículos del Código de Comercio que reglamentan la razón social, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley.

Y agregaba que "el empleo de una razón social", tienen por principal fin exteriorizar la existencia de las personas, socios cuyos nombres se hallan incluidos en la misma e infundir confianza y garantía a los terceros contratantes respecto a la responsabilidad de sus componentes por las obligaciones sociales a contraer. Además expresaba que si el inciso 2o. del artículo 4º de la Ley 11.645, permite el caso de una razón social, "esta no puede ser otra que la que la Ley establece, y en este caso, juega el Código de Comercio, o sea que tal razón social no puede estar formada por nombres de personas no socios"(conf.artículos 291, inciso 2o. y 301, apartado 2o.)

A pesar de lo atinado de estas consideraciones la Cámara revocó el fallo de la. instancia, basándose en los fundamentos del Fiscal, quien expresará que los preceptos restrictivos sobre uso de nombres en la denominación social no son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, atento a que

el artículo 2o. de la Ley 11.645 autoriza a adoptar como denominación "el nombre de fantasía que los socios les atribuyan". Y además el agregado del aditamento "responsabilidad limitada" evita y previene errores en daño de terceros, sobre responsabilidad ilimitada de aquellos cuyo nombre figura en el social.

2.-Artículo 3º.-

a)"Los martilleros o corredores no pueden constituir sociedad de responsabilidad limitada" (1)

Cámara Comercial de la Capital-15/10/47

En su opinión el fiscal de cámara, confirmada luego por ésta, se funda en la prohibición del artículo 105, inciso 1º y 113 del Código de Comercio, que es de orden público y la limitación de la responsabilidad estaría en pugna con el espíritu de los preceptos atinentes a estos auxiliares del comercio.

Además siendo innecesaria la matrícula individual de los socios según la jurisprudencia vigente en la materia y pudiendo las sociedades de responsabilidad limitada ser administradas por no socios, resultaría esos extraños, sin matrícula y sin carácter de socios, ejerciendo el corretaje o la función de martillero.

La misma doctrina mantiene la Cámara en fallo posterior.

(1) La Ley - Tomo 48 - Pagina 794.-

3.º-Artículo 4.º.-

a) "Las sociedades extranjeras que pretenden asociarse para constituir una tercera sociedad de responsabilidad limitada en el país, deben cumplir previamente con la inscripción de sus estatutos o contratos" (1).--

Cámara Comercial de la Capital 8/11/39.

Tanto el fallo de la instancia como la opinión del fiscal de cámara, que ésta confirmó se refieren a la necesidad de cumplir con las disposiciones del artículo 287 del Código de Comercio, razón por la cual se denegó la inscripción en el Registro Público.

De aquí se deduce que implícitamente se admite la posibilidad de que un ente de existencia ideal sea socio de una sociedad de responsabilidad limitada. Igual conclusión se saca de fallos posteriores.

b) "No corresponde la inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada hasta tanto la sociedad anónima extranjera que pretende integrarla en calidad de socio cumpla con los requisitos exigidos por los artículos 287 del Código de Comercio y 1.º de la Ley 8867; con mayor razón teniendo en cuenta que para cumplir con las obligaciones que impone la ley 11.645 se requiere la existencia de representación social en el país".

"Dada la naturaleza jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada y la falta

en nuestro derecho, de una disposición prohibitiva; puede una sociedad anónima extranjera formar parte de la misma como podría serlo también de otra sociedad anónima-en el carácter de socio".

"La circunstancia de que la sociedad de responsabilidad limitada de que forma parte como socio una sociedad anónima extranjera, tenga por objeto el "estudio de negocios y explotaciones mineras en la República", precisamente el mismo de la citada sociedad anónima que contempla la "explotación de minerales de toda clase con facultad de realizar toda clase de operaciones financieras y explotar toda clase de empresas comerciales e industriales derivadas de los mismos fines", traduce en definitiva la situación prevista por el artículo 287 del Código de Comercio" (1)

Cámara Comercial de la Capital-28/9/48

Se trataba de una sociedad de responsabilidad limitada constituida por dos socios: una sociedad anónima extranjera que aportaba casi la totalidad del capital y otro socio residente en el país, y cuya inscripción fue denegada por no haber dicha sociedad anónima, cumplido con los requisitos que exige la ley 8867 (artículo 287 del Código de Comercio)

No se consideró la legalidad del hecho de que una persona jurídica formara parte de una sociedad de responsabilidad limitada, la que fue expresamente admitida por la Cámara por entender que la

naturaleza jurídica de áquellas y la ausencia de una disposición expresa en contrario, lo permite, a diferencia de lo que ocurre en las legislaciones que solamente tienen en vista el carácter personal, como la ley belga del 9 de septiembre de 1935, artículo 114, apartado 5°.

c) "Debe rechazarse la solicitud de inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada argentina, en cuya constitución intervenía como socio una sociedad anónima francesa, por no corresponder a los requisitos del Código Civil, artículos 1.003, 1184, inciso 7° y 1881, inciso 13°, el poder otorgado en Francia, que invoca el delegado de la última para representarla en el acto de fundación de la primera" (1)

Cámara Comercial de la Capital

10/10/42.-

La Cámara no hizo lugar a la inscripción por no estar en condiciones el poder del que trataba de representar a la sociedad extranjera en el acto de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada argentina, confirmando el auto de la instancia que denegara la misma por no haberse inscripto previamente los estatutos de la sociedad extranjera, de acuerdo con el artículo 287 del Código de Comercio, atento lo resuelto por la Cámara en el caso Casuar S.R.L. (2)

(1) Jurisprudencia Argentina 1943-II-Pag.102

(2) La Ley - Tomo 20 - Pag. 82.-

d) "La sociedad de responsabilidad limitada debe constituirse por tiempo determinado. La constitución por tiempo indeterminado es contraria a su naturaleza" (1)

Cámara Comercial de la Capital-28/2/45

La Cámara confirmó el fallo de la instancia que consideraba que la duración por tiempo indeterminado es contraria al inciso 2° del artículo 4 de la ley 11.645, pues al exigirse la duración se entiende que debe expresarse la época en que comienza y la que debe terminar la sociedad.

Agregaba que si bien en el Senado no se había hecho observación alguna al respecto, no es que se haya entendido dejar librado a la voluntad de los socios el disponer a su arbitrio el tiempo determinado o no de su duración, porque si así fuera se hubiera hecho tal aclaración y además resultando tomada la expresión de los términos generales establecidos en los artículos 291, inciso 6° y 318 del Código de Comercio existe por lo tanto la obligación de determinar el plazo, al igual que en las sociedades anónimas, cuya analogía con estas sociedades fué aceptada en el propio Senado.

c) " La cláusula contractual constitutiva de una sociedad de responsabilidad limitada que confiere a todos los socios facultades de administración y gerencia, debe entenderse que las da a cada uno en particular y no a todos en conjun-

to(1)

Cámara Civil la. de la Capital 24/7/46

Tal lo entendió la Cámara al confirmar el auto de la instancia que rechazaba la excepción opuesta por el actor basada en el hecho de haberse presentado por la sociedad demandada, uno solo de los socios y no todos conjuntamente, pues si bien la cláusula del contrato establecía que aquella sería administrada y fiscalizada por todos los socios, ello no significa que debieran todos contestar conjuntamente la demanda, pues de conformidad con los artículos 1676, Código Civil, 410 y 411, Código de Comercio, al no hacerse distinción ni determinación expresa de funciones, puede actuar cualquiera de ellos.

f) "No procede la inscripción de la sociedad de responsabilidad limitada constituida por término indefinido"

" Debe juzgarse término indefinido, el plazo contractual renovable automáticamente por un número indeterminado de períodos"(2)

Cámara Comercial de la Capital 28/5/47

En la instancia el Juez observó la cláusula del contrato por la que se fijaba en cinco años el plazo de duración, renovable indefinidamente por iguales períodos, si con seis meses de anticipación al término de cualquiera de ellos, la mayoría de socios contados por capital y por personas no resolvía disolverla totalmente, por entender que las sociedades no se presumen prorrogadas por la volun-

tad presunta de los socios, después de cumplido el .
termino del contrato, de acuerdo con el artículo 424
del Código de Comercio.

Por su parte el Fiscal de Cámara
opinaba que debía revocarse el fallo porque tal
cláusula significaba realmente duración indefinida
no siendo aplicable el artículo citado, el que se
refería a sociedades con término, y considerando
que no hay prohibición de ley en cuanto a estipu-
laciones del carácter de la examinada.

La Cámara fundándose en esta conclu-
sión del fiscal de que la sociedad era realmente
por tiempo indefinido, confirmó el fallo apelado.

g) "El domicilio de la sociedad de
responsabilidad limitadaes el indicado en el con-
trato social, aún cuando se haya inscripto en otra
jurisdicción y no lo haya hecho en el correspondien-
te al domicilio expresado en el contrato" (1)

Cámara Comercial de la Capital 20/9/47

Así lo declaró el Juez de la. instan-
cia, atento lo categorico del inciso 2° del artícu-
lo 4°, confirmandolo la Cámara, sin perjuicio de
que fueran aplicables las disposiciones de los ar-
tículos 6° de la ley 11.645 y 294 del Código de Co-
mercio.

h) "La ley 11.645 no sanciona con la
caducidad la falta de fijación de un plazo determi-
nado de duración de la sociedad" (2)

Cámara de Paz Letrada (Sala IV) 9/10/47

(1) La Ley - Tomo 49 - Pag. 330

(2) " " " 50 " 126

Así lo declaró sintéticamente la Cámara, al rechazar los fundamentos de la defensa del demandado.

4°.-Artículo 5°

a) "Corresponde publicar por tres días en el "Boletín Oficial" el contrato íntegro de la sociedad de responsabilidad limitada, cuya inscripción en el Registro Público de Comercio se solicita"

"No es aplicable el principio de irrevocabilidad de la ley, invocado para argumentar que no corresponde publicar íntegramente el contrato de la sociedad de responsabilidad limitada, cuya inscripción en el Registro Público de Comercio se pidió antes de la sanción de la ley 11.645, si esta sanción fué precisamente la que sirvió de fundamento al auto ordenando la inscripción que había sido denegada en la primera oportunidad que se solicitó" (1)

Cámara Comercial de la Capital 10/3/33

En su fallo la Cámara al confirmar el de inferior, redujo, sin dar ningún fundamento a tres días el término de la publicación, que en la instancia se había fijado en cinco días de conformidad con el artículo 5° de la ley 11.645.

Dicha doctrina la Cámara la modificó en fallo posterior (2)

b) "Los estatutos de una sociedad

(1) Jurisprudencia Argentina - Tomo 41 - Pag. 464
(2) " " " " 42 " 306

Extranjera de responsabilidad limitada deben publicarse íntegramente por cinco días"(1)

Cámara Comercial de la Capital 19/5/33

La Cámara confirmó el fallo de la instancia que consideraba que no era aplicable al caso la ley 8867, la que se refiere únicamente a sociedades anónimas extranjeras.

c) "Carece de existencia legal, con respecto a terceros la sociedad de responsabilidad limitada cuyo contrato no se ha inscripto en el Registro de Comercio"

"La sociedad de responsabilidad limitada es una entidad independiente de las personas de los socios que la integran"(2)

Cámara Civil de la Capital 20/11/33

Así lo declaró la Cámara en el juicio en que se solicitaba el levantamiento del embargo trabado contra uno de los componentes de la sociedad.

d) "Si al formalizarse e inscribirse el contrato de sociedad de responsabilidad limitada se publicó íntegramente su texto, no procede exigir una nueva publicación completa al modificarse un sólo artículo de los estatutos referente a la distribución de utilidades" (3)

Cámara Comercial de la Capital 5/9/34

La Cámara revocó el fallo del inferior que exigía la publicación íntegra del contra-

(1) Jurisprudencia Argentina - Tomo 42 - Pag. 306
(2) " " - " 44 - " 160
(3) " " - " 47 - " 984

to antes de inscribirlo, fundándose en el informe del Encargado del Registro que consideraba aplicables el artículo 295 del Código de Comercio, según lo dispuesto por los artículos 5º párrafo 2º y 24º de la ley 11.645.

La Cámara apoyó el informe del fiscal que a su vez apoyaba el pedido de revocación en las consideraciones que en éste hacía el gerente y socio de la sociedad y que ahora se trataba de la modificación de un artículo que no interesa a los extraños.

e) "No existe motivo legal ó de otro carácter que autorice la exigencia de matrícula de comerciante a una sociedad de responsabilidad limitada" (1)

mCámara Comercial de la Capital 15/5/36

El Fiscal de Cámara, a cuya opinión se adhirió ésta, llegaba a dicha conclusión por entender que el Código de Comercio al hablar de matrícula de comerciante se refiere a la "persona de los comerciantes" (artículo 25) pero no a las sociedades. Por otra parte los fines de publicidad e identificación que persigue la matrícula, son logrados mediante la inscripción del contrato.

f) "La sociedad de responsabilidad limitada queda matriculada comerciante con la inscripción literal del contrato en el Registro Público".

-252-

"La matrícula rige para los comerciantes individuales. Para la persona colectiva mercantil basta la inscripción del contrato social y no hay motivo para un doble registro" (1)

Suprema Corte de Tucumán 14/5/37

La Corte revocó el fallo del Juez del registro que no había hecho lugar a la rebricación de los libros comerciales, por considerar que no estaba matriculada la sociedad.

g) "La publicación del contrato de la sociedad de responsabilidad limitada debe hacerse íntegramente, pero sólo en lo que se refiere al texto del contrato, excluyendo la escritura del mandato transcripta en el instrumento, sin perjuicio de hacerse referencia a ella con la debida individualización" (2)

Cámara Comercial de la Capital 31/8/37

En la instancia el Juez, haciendo suya la opinión del fiscal, se opuso al pedido de publicación del contrato, con omisión de la transcripción de los poderes que contenía la escritura, a fin de no recargar los gastos.

La Cámara, sobre la base del dictámen del fiscal revocó el fallo de acuerdo con las consideraciones arriba transcriptas, por entender que el texto de los artículos 4 y 5 de la ley 11.645 así lo sugiere.

(1) La Ley - Tomo 6 - Pag. 719

(2) La Ley - Tomo 8 - Pag. 593

5°.- Artículo 6°

a) "Quedan solidariamente obligados los socios de una sociedad de responsabilidad limitada no inscripta, por las obligaciones contraídas por ésta o en su nombre, conforme a los principios de las sociedades irregulares" (1)

Cámara Comercial de la Capital 30/12/49

Así lo declaró la Cámara por aplicación de los artículos 288 del Código de Comercio y 6° de la ley 11.645, de acuerdo con los cuales los que contrataran a nombre de sociedades no constituidas o que no funciones de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio y, en este caso, a las de la ley 11.645, quedan obligados personal, ilimitada y solidariamente.

b) "Carece de valor la fianza que una sociedad de responsabilidad limitada otorgó antes de haberse publicado su constitución, pero si la fianza fué firmada por dos socios que la integran, estos responden solidariamente como miembros de una sociedad irregular o de hecho" (2)

Cámara 2a. Civil y Comercial de
la Plata - 30/5/50

En efecto, ello es porque la sociedad de responsabilidad limitada sólo puede funcionar como tal luego de la inscripción y publicación de sus estatutos, no encontrándose antes legalmente constituida. En consecuencia el contrato firmado

(1) -La Ley - Tomo 59 - Pag. 781

(2) -Jurisprudencia Argentina -1950- III - Pag.371

por sus componentes antes de la inscripción, los hace responsables solidarios.

6°.- Artículo 7°

a) "La multa con que el artículo 7° de la ley 11.645 reprime el incumplimiento de la obligación impuesta a las sociedades de responsabilidad limitada, de consignar su carácter de tales y enunciar su capital, tiene carácter intimidatorio y sancionador: funciona como pena"

"La multa prevista en el artículo 7° de la ley 11.645 es una multa administrativa, establecida por una ley mercantil que forma parte del Código de Comercio. Escapa por consiguiente a la jurisdicción y competencia de la justicia criminal y correccional" (1)

Cámara Criminal y Correccional de la Capital - 30/10/45

No se trata de un delito del derecho criminal respondiendo a la conveniencia de facilitar el conocimiento de datos auténticos necesarios para asegurar la lealtad de las transacciones. En consecuencia la Cámara revocó el auto apelado, desestimando la demanda por incompetencia del juzgado correccional para entender en ella.

7°.- Artículo 8°

a) "Los esposos pueden formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada integrada por ellos y otras personas" (2)

(1) La Ley-Tomo 40- Pag.648

(2) Jurisprudencia Argentina - 1950 - III-Pag.494

Cámara Comercial de la Capital 26/5/50

En la. instancia se rechazó la inscripción del contrato por considerarse que, si bien no existe texto legal alguno que prohíba en forma expresa celebrar un contrato de sociedad entre esposos, tal prohibición se induce de las disposiciones referentes a contratos entre esposos (artículos 1358 y 1807, inciso 1° del Código Civil) y de los principios de la potestad marital (artículos 1276 y 1277 del Código Civil y 52 y 53 de la ley de matrimonio) potestad que la ley 11357 de derechos civiles de la mujer no ha suprimido, sino tan solo restringido, concediendo a la mujer casada ciertos derechos, independientemente de la autorización marital o judicial que con anterioridad era necesaria para su ejercicio.

Además agregaba que tal contrato de sociedad contrariaba los términos del artículo 1219 del Código Civil que prohíbe realizar, luego de la celebración del matrimonio, contrato alguno entre los esposos que afecte sus bienes, así como también permitiría burlar otras disposiciones legales como ser la del artículo 1358 del Código Civil que impide celebrar contratos de venta entre esposos, prohibición que podría fácilmente eludirse si, al disolverse la sociedad se conviniera en que uno de ellos quedase a cargo del activo y pasivo sociales. En el mismo sentido la prohibición de donaciones entre esposos durante el matrimonio (artículo 1807, inciso 1° del Código Civil) podría burlarse encubriéndolas bajo la forma de ganancias o utilidades sociales.

A esto se agregaba que nuestro régimen matrimonial divide los bienes en ; bienes propios

del marido y bienes propios de la mujer, prohibiendo al primero disponer de estos últimos, como también de los que constituyan el patrimonio de administración reservada a la mujer, que autoriza la ley 11.357. La formación de una sociedad entre el marido y su esposa, permitiría a aquél comprometer y disponer de dichos bienes, ejerciendo la representación de la sociedad, con lo que se burlarían las previsiones legales tendientes a amparar a la mujer contra los posibles abusos del esposo.

Todos estos argumentos no se alteran por el hecho de que haya otros contratantes aparte de los esposos, por lo que no se hacía lugar a la inscripción solicitada.

Apelada la sentencia, el fiscal de cámara aconsejaba confirmar el fallo anterior del inferior, basándose en análogas consideraciones.

En contra de todos estos argumentos la Cámara revocó el fallo diciendo que "no existe una disposición en la ley de la que resulte en forma expresa que los esposos no pueden formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada cuestión que ha motivado divergencias doctrinarias relacionadas con el alcance que corresponde asignar a los artículos 1218 y concordantes, Código Civil, frente a las leyes 11.357 y 11.645 (conf. I. Halperín, S. de R. L., página 27 n° 6). En esta situación toda vez que en la especie se trata de

una sociedad de responsabilidad limitada que además de los esposos se halla integrada por otras personas. sin que medien elementos de juicio de los que derive "prima facie" la presunción de que tiende a desvirtuar el regimen de la comunidad conyugal, atendiendo a que la inscripción en el Registro Público de Comercio tiene como efecto la publicidad material del acto inscripto, a fin de regular sus consecuencias ante los terceros, por lo que no importa una valoración jurídica de su validez o legitimidad, materia sobre la que correspondería pronunciarse en la oportunidad en que se suscitara una contienda al respecto"

b) "La prohibición de que los padres contraten con sus hijos bajo su patria potestad (Código Civil, artículo 279), no impide a que judicialmente se autorice la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, formada por la madre viuda y los hijos menores, con el objeto de continuar el giro de una fábrica de guantes que atendía hasta la muerte el esposo de la solicitante y padre de los menores" (1)

la. instancia. Juzgado Nacional en lo Civil de la Capital 18/6/51.-

En estos autos el asesor de menores se oponía a la solicitud de la recurrente de que se la autorizara a constituir una sociedad de responsabilidad limitada con sus hijos menores para continuar el negocio del marido, fundándose en el artículo

(1) Diario Jurisprudencia Argentina-n° 4716 del 15-9-51 página 2.-

lo 279 del Código Civil que prohíbe a los padres contratar con sus hijos.

.El Juez sin embargo, consideró que tal disposición legal no se oponía a la sociedad proyectada en el presente caso, por cuanto para la interpretación de los textos legales es esencial tener en cuenta su fin. En este caso dicho fin es la protección de los hijos y no sería lógico que su interpretación condujera a perjudicarlos. La ley ha querido que los padres y sus hijos no puedan contratar entre sí para evitar que aquellos pudieran aprovecharse de su situación para beneficiarse en desmedro de los intereses de sus hijos.

Pero este no es el caso sub-lite, pues madre e hijos ya son socios de hecho en su carácter de sucesores del causante y la legitimidad de estas sociedades es evidente, pues en caso contrario la liquidación del negocio podría causar graves e irreparables perjuicios a los hijos menores.

Además en estos casos no existe el contrato de que habla el artículo 279 del Código Civil y por tanto no hay posibilidad de que la madre trate de prevalecerse de su situación.

Por todo esto es que no se consideraba que existiera obstáculo para la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada pedida, pero como además se solicitaba la incorporación de un nuevo socio, que podría resultar conveniente a la

madre pero no a los hijos, es que se designaba un tutor especial para estudiar la conveniencia de tal sociedad e interviniera en su caso, en su constitución.

8°.- Artículo 9°

a) "La cuota social en las sociedades de responsabilidad limitada constituye, en principio, un bien permutable, susceptible de valor que puede ser objeto de contrato y, por tanto, embargable y ejecutable."

"La venta de la cuota social embargada en la ejecución seguida contra el socio de una sociedad de responsabilidad limitada, puede tener lugar por decisión judicial, como en los casos comunes, sin otras limitaciones o modalidades que las derivadas de la necesidad de coordinar la realización de ese acto con el ejercicio de los derechos que la ley 11.645 acuerda a los demás socios, en lo que respecta al régimen que crea para la transferencia de la cuota social a terceros extraños a la sociedad".

"Las decisiones de los tribunales de la Capital Federal que han excluido del remate público a los "derechos y acciones" se refieren a los propiamente tales, por no ser susceptibles de la formalidad de la licitación, y en su caso de la tasación, máxime cuando son litigiosos. No es aplicable, pues la doctrina que informa tales fallos

al supuesto de la venta de cuotas sociales determinadas y de los beneficios que por ellas corresponden al deudor; todo lo cual constituye un valor definido susceptible de apreciación pecuniaria".

"Notificado el ejecutado, socio de una sociedad de responsabilidad limitada, del pedido de venta de su cuota social embargada en autos, sin que se haya contestado al traslado que se le notificara del mismo, procede ordenar la venta en subasta pública, como se solicita, con la salvedad de la reserva de los derechos que la ley 11.645 les acuerda a los demás socios". (1)

Cámara Comercial de la Capital 22/9/39

En la instancia el juez se había opuesto a la ejecución por entender que la jurisprudencia ha establecido que no procede la venta de los derechos y acciones en juicio, pudiendo el acreedor embargar únicamente la parte de utilidades que le correspondan al socio deudor en la sociedad (artículo 418, Código de Comercio). Y además que la Ley 11.645 prohíbe por su artículo 9° la representación del capital mediante títulos negociables, a lo que debe agregarse que el régimen del artículo 12° hace improcedente el remate en pública subasta de la calidad de socio y de los derechos inherentes.

La Cámara revocó este fallo por considerar que si bien está vedada la representación del capital por "títulos negociables", en cambio

(1) La Ley - Tomo 16 - Pag. 274

está autorizada la cesión de la cuota a terceros extraños a la sociedad, pudiendo sin embargo los socios oponerse a ella fundándose en justa causa, cuya apreciación queda librada al juez en última instancia.

Ello implica que en régimen legal admite el principio de la transmisibilidad del interés social individual, con el consentimiento de los demás socios. Por ello la cuota social constituye en principio un bien permutable susceptible de valor que puede ser objeto de contrato, y por lo tanto embargable. Por todo esto y las consideraciones arriba transcritas, la Cámara revocó el fallo de la instancia.

9°.- Artículo 10

a) "No es necesario publicar la disolución de la antigua sociedad que se transforma en sociedad de responsabilidad limitada; basta el cumplimiento del requisito de la publicidad de la nueva constitución que dispone el artículo 5° de la ley 11.645."

"Si el capital de la nueva sociedad de responsabilidad limitada se forma con el dinero en efectivo y con el traspaso de bienes que constituirían el patrimonio de una sociedad regular disuelta con ello se cumplen en sus dos aspectos los requisitos del artículo 10°, apartado 1° de la ley 11.645; la exigencia de integrar en efectivo el importe o valor de estos últimos bienes, es contrario al texto y al espíritu de dicha ley" (1)

Cámara Comercial de la Capital 1/6/34

El Juez de la instancia exigía la integración y el depósito del 50% del capital, por entender que el artículo 10 no hacía distinciones entre las sociedades nuevas y la ya existentes que se transformaran en sociedad de responsabilidad limitada.

La Cámara, con la opinión del fiscal, revocó este fallo, por ser contrario al texto de la ley y a su espíritu, ya que significaría exigir que para transformarse una sociedad debería liquidar su activo, lo que conspiraría contra la posibilidad de convertir a las sociedades de otros tipos en una de responsabilidad limitada.

10°.- Artículo 12°

a) "La transferencia del activo y pasivo hecha por una sociedad de responsabilidad limitada a cualquiera de sus componentes importa la compra-venta o transmisión de fondo de comercio y queda sujeta, por tanto, a la ley 11.867"

"La ley 11.645 de sociedades de responsabilidad limitada, nada dice respecto de los trámites de disolución de las mismas; entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la referida ley, son de aplicación al caso las disposiciones del Código de Comercio" (1)

Cámara Comercial de la Capital 17/8/37

La Cámara de acuerdo con lo resuelto en el fallo inserto en G.del F., t.125, p.120, con-

(1) La Ley-Tomo 50-Pag.146

firmó el fallo de la instancia declarando aplicable la ley 11.867.

b) "La cesión de sus respectivas cuotas sociales por los dos únicos socios de la sociedad de responsabilidad limitada, no importa la transferencia de un fondo o establecimiento comercial en los términos de la ley 11.867 y encontrándose autorizada ella en el artículo 12 de la ley 11.645 sin afectarse la garantía del patrimonio social (artículo 1675, Código Civil), no procede denegar su inscripción en el Registro Público de Comercio" (1)

Cámara Comercial de la Capital 18/6/43

Se trataba del caso de una sociedad compuesta por dos socios los que cedían la totalidad de sus cuotas a extraños, quienes modifican el contrato social y luego de publicarlo solicitan la inscripción, la que les es denegada por el Juez por entender que se está ante un caso de disolución social (artículo 422, inc. 2° del Código de Comercio) y no de una simple cesión de cuotas, pues se transfiere el total del haber, lo que importa la liquidación de la sociedad por el arbitrio de la transferencia de las cuotas a terceras personas y constitución de nueva sociedad. Ello hace aplicable los requisitos del artículo 429 del Código de Comercio, los de la ley 11.867 y el impuesto del artículo 18 de la ley 11.290.

La Cámara no lo entiende así con-

(1) La Ley - Tomo 30 - Pag.870

siderando inaplicables los artículos 429 y 422 del Código de Comercio, pues los cedentes se limitaron a ejercer el derecho que les acuerda el artículo 12 de la ley 11.645, no existiendo disolución por el retiro de los socios pues la sociedad de responsabilidad limitada tiene una existencia independiente de la de aquellos.

c) "La aceptación o el rechazo de la incorporación a la sociedad de responsabilidad limitada de los herederos del socio fallecido, no depende de un acto protestativo del gerente -único sobreviviente de los socios originarios- ya que la ley requiere el pronunciamiento previo de la asamblea de socios y es ésta, la que con sus actuales componentes- el mencionado gerente y los herederos de otro socio también fallecido, ingresados con anterioridad y sobre cuyo particular no existió cuestión traída en debate- debe dictar y exteriorizar la voluntad del órgano deliberativo" (1)

Cámara Comercial de la Capital 18/6/43

Se trataba de una sociedad compuesta por tres socios de los cuales dos fallecieron y el sobreviviente había aceptado el ingreso de los herederos de uno de aquellos y rechazado el de los herederos del otro. Esta exclusión debía logicamente ser resuelta por decisión adoptada por dicho socio y los herederos incorporados.

Además el gerente (el socio en cuestión) aducía en su revocatoria que la acción del ar-

(1) La Ley - Tomo 30 - Pag. 858.-

título 12 de la ley se dá al socio cedente ante el rechazo de la cesión y que el acto de exclusión de herederos es un acto irrevocable y sólo da acciones para recuperar los caudales del causante en la sociedad, no poseyendo los herederos la acción de oposición.

A esto contestaba el Juez de la instancia que ello no puede admitirse pues sino colocaría a los herederos en evidente desigualdad con los terceros extraños a los socios, contrariando además los principios y antecedentes en que se había fundado la ley en cuanto tendía a preservar los derechos de los herederos en su carácter de continuadores de la obra del causante.

En consecuencia debe admitirse el derecho de los herederos y legatarios a reclamar ante la justicia en el caso de rechazo de sus pedidos de incorporación.

Por su parte la Cámara también reconocía este derecho al decir que la ley 11.645 en su artículo 12 siempre exige un pronunciamiento expreso de la sociedad para ingresar a ella, así se trate de extraños como de herederos ó legatarios (apartados 1° y 4°).

Por lo tanto "contempladas por la ley ambas situaciones analógicamente, el rechazo del heredero o legatario a su ingreso en la sociedad, lleva evidentemente a reconocer a éste el de-

recho de hacer uso del procedimiento establecido en el apartado 2° del citado artículo 12°"

d) "Es nula y no procede inscribir el contrato con la cláusula que dispone la continuación de la sociedad con los herederos de los socios otorgantes, por cuanto esa continuación se haya supeditada a la aceptación de los herederos" (1)

«Cámara Comercial de la Capital 30/12/47

La Cámara confirmó el fallo de la instancia que había declarado sin valor la cláusula del contrato por la que se establecía que en caso de fallecimiento de cualquiera de estos dos socios que componía la sociedad ésta no se disolvería y continuaría con los herederos del extinto.

Por considerarlo de interés transcribimos las consideraciones de la sentencia del inferior (2):

"Considerando: 1°) Que la sociedad de responsabilidad limitada, no obstante las diferencias y semejanzas que presenta con la anónima y la colectiva, debe ser clasificada en la categoría de sociedades formadas "intuitus personae", puesto que el predominante en ella es el elemento personal, contrariamente a lo que ocurre en la anónima, que es el real "intuitus rei". Por eso se ha dicho que la responsabilidad limitada "es la sociedad de personas en la cual los socios no son responsables sino hasta la concurrencia de sus aportes, estan-

(1) La Ley - Tomo 50 - Pag.146

(2) " " " " " 147 y sig.

do éstos representados por partes no negociables, y cuya cesión está sometida a una reglamentación especial (D.P. 1925, IV, 169)"

2º) Que tal proposición resulta evidente en presencia de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 9 y 12 de la ley 11.645, en cuanto se establece por el primero, que " en ningún caso el capital puede estar representado por títulos negociables" y en cuanto por el segundo, la cesión de cuotas a terceros extraños a la sociedad se halla condicionada a la conformidad de una determinada mayoría o a la unanimidad de los socios votantes y, en su defecto, a la autorización judicial. Además en este caso, se acuerda a los disidentes derecho de tanteo por las cuotas que se pretenda transferir a aquéllos".

3º) Que, en apoyo de esa tesis, cabe también recordar la disposición del artículo 25 de la ley citada, según el cual, "en la primera edición oficial del Código de Comercio, se incorporará como un párrafo del capítulo 2º, del Título 3º del libro 2º de la presente ley"; esto es, el capítulo referente a las sociedades colectivas, cuyo tipo constituye, como se sabe, la más perfecta expresión de la sociedad "intuitus personae".

4º) Que la circunstancia de que al celebrar el contrato de sociedad los dos socios que concurren a su formación, hayan convenido que,

en caso de fallecimiento de uno de ellos, la sociedad continuará entre los herederos de éste y el sobreviviente, no modifica la conclusión apuntada; porque el heredero - según se expresa en la nota al artículo 1761 del Código Civil - "es una persona incierta, y no puede subsistir una obligación de tener sociedad con una persona que aún no existe, o que puede ser que no se conozca", y, por otra parte, "nadie puede constituir una sociedad para su heredero, de suerte que el mismo heredero sea socio" (L.35, f.f. Pro socio), como que de tal modo se disuelve la sociedad por la muerte de un socio - tratándose de sociedades privadas - que ni aún al tiempo de su constitución pueda pactarse que su heredero le suceda también en la sociedad (L.59, ibid.). En consecuencia, para que la sociedad, no siendo de las que ^{se} forman "Intuitus rei" - como no lo es la de responsabilidad limitada, según queda demostrado - pueda continuar después del fallecimiento de uno de los dos socios que la constituyeron, se requiere el mutuo convenio entre los herederos de aquél y el socio supérstite (art. 1761, C.C.; y Segovia n° 112, art. 1763); pero ello importaría la formación de una nueva sociedad.

5°) Que el artículo 22 de la ley 11.645, al establecer que "la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelve por la muerte, interdicción, o quiebra de uno o alguno de los so-

cios", presupone necesariamente, pues, que la sociedad esté formada por más de dos personas. Sostener que aún cuando fuesen dos, la muerte, interdicción o quiebra de una de ellas no produciría la disolución de la sociedad, equivaldría a afirmar que puede existir una sociedad unipersonal, lo que no se puede, en manera alguna, aceptarse por ser manifiestamente contrario al concepto de sociedad.

6°) Que, finalmente, si el legislador, al sancionar el citado artículo 22, se hubiese prouesto dejar establecido que la sociedad de responsabilidad limitada no se dice - es decir, que conserva incólme su personalidad jurídica - no obstante el fallecimiento de un número tal de sus componentes, que la sociedad no pudiese cumplir los fines de su constitución - como se dispone, para las personas jurídicas, en el artículo 49 del C.C. - habría incurrido en manifiesta contradicción, desde que ello sólo ocurre en las sociedades por acciones:

"Por ello, y porqué en las condiciones expuestas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 11.645, el artículo 1758 del C.C. impera en contrario de lo convenido en la cláusula 9° del contrato de fs. 3, se mantiene la resolución de fs. 11 vta....."

En realidad este fallo no lo estimamos acertado, por cuanto la cláusula de continuación de la sociedad con los herederos no escontraria al

espíritu de la ley, no lesiona los intereses de los socios, ni de los herederos, ya que lógicamente su incorporación oportuna en calidad de socios siempre dependerá de su libre aceptación, ni tampoco de los de los terceros, los que por el contrario ya están en antecedentes de quienes reemplazarán eventualmente a los socios actuales.

Por otra parte, la aseveración de que la sociedad de dos miembros se disuelve por la muerte de uno de ellos, teniendo herederos, no es acertada ya que en tal caso estos vienen a reemplazar la personal de fallecido, no habiendo por lo tanto sociedad unipersonal.

11°.- Artículo 13°

a) "La reducción circunstancial del número de gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada no importa modificación del acto constitutivo y la sociedad puede finalizar sus negocios con el que quedara si en el instrumento social no se hizo cuestión de número de éstos para la administración de la misma". (1)

Cámara Comercial de la Capital 30/10/43

Así lo entendió la Cámara al confirmar por sus fundamentos al auto de la instancia que rechazó el pedido de remoción del gerente y designación de administrador judicial, por cuanto no existían causas de tal gravedad que justificaran tal medida.

En este juicio debemos haber notar que la Cámara admitió, al confirmar la sentencia, ciertas apreciaciones del inferior que consideramos erróneas. En efecto, éste, entre otras consideraciones, expresó que "en lo general, la ley no exige un mínimo de socios para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, bastando, por consiguiente dos firmantes en el contrato de sociedad, y pudiendo el número inicial disminuir durante la vida de la sociedad si un miembro que conserva su participación en el negocio adquiere una o varias cuotas de los demás socios"...

"De este modo "puede ocurrir - dice Karl Heinsheimer en su Derecho Mercantil, pag.180 - que todas las participaciones queden en manos de un sólo propietario. La sociedad limitada no se disuelve por este También esta sociedad de un sólo individuo queda como persona jurídica distinta del socio propietario de todas las participaciones; este único socio puede ser también su único administrador".

Tales afirmaciones, si bien pueden ser que sean aceptadas dentro del derecho alemán, no están de acuerdo con los principios que informan nuestras leyes en cuanto que para la formación de una sociedad deben por lo menos celebrar el contrato dos personas y su reducción a una debe producir la disolución inmediata de la sociedad.

b) "Estando suscriptos los documentos que sirven de base a la ejecución por quién se atribuye la calidad de gerente de la sociedad de responsabilidad limitada demandada, debe entenderse que representa a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 11645" (1)

Cámara Comercial de la Capital 24/7/45

Así lo declaraba la Cámara al revocar el auto de la instancia que exigía el cumplimiento de los requisitos del artículo 470 del C.Pr. agregando que a los fines de la iniciación del juicio bastaba al actor la invocación que el firmante hacía en los pagarés del carácter con que los suscribía.

c) "La remoción del gerente de la sociedad de responsabilidad limitada no se subordina a la previa comprobación de la causa legítima, ni da derecho a resarcimiento (en el caso de socio-gerente)"

"La designación de gerente de la sociedad de responsabilidad limitada no es elemento sustancial del contrato" (2)

Cámara Comercial de la Capital 19/9/46

En este juicio el actor, socio-gerente técnico de la sociedad, solicitaba resarcimiento por daños y perjuicios, alegando haber sido separado arbitrariamente de su cargo e invocando el artículo 409 del Código de Comercio.

En la instancia el Juez sólo admitió

(1) Jurisprudencia Argentina - 1945 -III- Pag.476

(2) La Ley - Tomo 44 - Pag. 288

parcialmente la demanda, en cuanto a gastos realizados en el interés común, por considerar que el artículo 409 del C.de C., que prohíbe revocar el mandato de administración conferido a un socio mientras dure la sociedad, no es de aplicación a las de responsabilidad limitada, en las que tanto el nombramiento como la remoción del gerente, depende de la decisión de la mayoría, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 11.645.

En el presente caso los demás socios habían revocado el mandato de conformidad con tal disposición, lo que constaba en escritura notificada al actor e inscripta debidamente en los registros de comercio y mandatos y publicada, no correspondiendo analizar los fundamentos de tal medida por ser ésta cuestión subjetiva de los interesados, no suceptible de discusión.

Por todo ello no corresponde la indemnización de daños y perjuicios por la separación del cargo, pues los demandados actuaron ejerciendo un derecho conferido por la ley.

Por estos mismos fundamentos la Cámara confirmó la sentencia, agregando que nuestra ley ha adoptado el sistema de dejar librado a la voluntad de los socios el decidir si el gerente ha de ser un socio o un extraño, no teniendo la designación del gerente carácter de elemento sustancial del contrato, ya que puede ser designado en el acto social o en documento posterior o removido o sustituido en la forma que indique el contra-

d) "Por mayoría de votos de sus integrantes, las sociedades de responsabilidad limitada pueden remover a sus gerentes, no estando los tribunales facultados para rever esa decisión reponiendo en su cargo al separado" (1)

Cámara 1° Civil y Comercial de la Plata - 21/7/48.

Tal declara la Cámara, citando a Fernández, quién al comentar el Artº 13° de la Ley 11.645, expresa que este artículo "establece la revocación "ad nutum" de los gerentes por la mayoría que lo determina, es decir, que puede ser revocado sin necesidad de expresar la causa, sin perjuicio de que se le indemnice, en ciertos casos, si la revocación importa violar un contrato de locación de servicios o por la indemnizaciones que determina la ley 11.729, pero en ningún caso podrá ocurrir a la justicia y pedri que se revea la decisión de la mayoría o se le reponga en el cargo" (Código..... T.1° Pag. 441).

e) "La sociedad de responsabilidad limitada, demandada por indemnizaciones de despido, puede hacerse representar en juicio por cualquiera de los socios, ante la omisión de la representación de su administrador" (2)

Cámara de Apelación del Trabajo (Sala II) 30/11/49

La Cámara rechazó la apelación del demandante que había aducido falta de personería en

(1) Jurisprudencia Argentina - 1948 - III - Pag.248

(2) La Ley - Tomo 57 - Pag. 417

el representante de la demandada, fundándose en el artículo 1726 del Código Civil, opinando que éste, "al permitir la representación de la sociedad por cualquiera de los socios para el caso de demanda contra terceros ante la omisión de la representación de ella, por el administrador de la misma, y para mejor salvaguardar la defensa de los intereses de la sociedad, permite indudablemente la representación de la sociedad en las mismas condiciones para el caso de ser demandada y no demandante, pues el principio que inspira la mencionada disposición legal, necesariamente, se hace más imperioso en dicho caso" (1)

En una nota a este fallo, insertada en la revista La Ley (2), se afirma que es errónea esta aplicación del artículo 1726, C.C., pues éste se refiere exclusivamente a las sociedades civiles. Agrega que el régimen del Código de Comercio excluye su aplicación de las sociedades comerciales: a) Para las sociedades colectivas el artº 305; b) norma aplicable también a las sociedades en comandita conforme al artículo 372; c) para las sociedades anónimas, rigen los artículos 335 y sig. del Código de Comercio y sus propios estatutos que reglamentan la representación en juicio.

En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada en particular los artículos 13 y 16 de la ley 11.645 son categóricos al confiar la

(1) La Ley - Tomo 57 - Pag. 418

(2) " " " " " 417

representación a los gerentes.

En consecuencia cualquier omisión o negligencia del gerente en la gestión social, incluyendo la representación en juicio, cae bajo la responsabilidad fijada por el Artº 15.

f) "La justicia no puede modificar la cláusula contraactual que establece el régimen de gerencia de una sociedad de responsabilidad limitada, aún cuando ese régimen sea de gerencia conjunta y uno de los gerentes haya fallecido" (1)

Cámara Comercial de la Capital 30/
12/47 - 17/3/48

Así se resolvió al denegar la petición del recurrente de que se extendieran sus facultades como socio gerente, a los actos de administración para los que, según cláusula del contrato, debían actuar conjuntamente los dos socios y gerentes de la sociedad.

g) "En las sociedades de responsabilidad limitada, en principio la remoción del gerente es función de los socios".

"Todo pago o distribución a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada que no sea de utilidades líquidas y realizadas, importa una infracción del artículo 21 de la ley 11.645. Esta prohibición es de orden público, en resguardo de los intereses de terceros"

"La sociedad de responsabilidad limi-

tada es una forma intermedia entre las sociedades de personas y las anónimas".

"Para la designación de administrador provisorio o interventor de una sociedad de responsabilidad limitada deben aplicarse las normas sobre esas medidas precautorias para una anónima, por lo que no procede mientras no se acredite la imposibilidad de aplicar el artículo 13 de la ley 11.645".

"Una sociedad anónima puede integrar una sociedad de responsabilidad limitada" (1)

Cámara Comercial de la Capital 26/11/48

La demanda fué promovida por el socio gerente comercial, fundándose en la desaparición del "affectio societatis" y la pérdida de confianza del gerente administrativo, el que frecuentemente desatiende los negocios y es además afecto a los juegos de azar. Por ello solicitaba la constitución arbitral (que establecía el contrato para dirimir las cuestiones que se suscitaban entre los socios), para que estableciera si había llegado el momento de disolver la sociedad, pidiendo también la intervención judicial de la sociedad.

Luego de extensas consideraciones en las que la Cámara analiza los términos de la demanda se revoca la sentencia del inferior que había hecho lugar a la misma, por no haberse acreditado el cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 13° de la ley, sobre remoción del gerente o la imposibili-

(1) La Ley - Tomo 53 - Pag. 193

dad de cumplirlo.

h) "Es improcedente la designación de administrador judicial de la sociedad de responsabilidad limitada si antes no se agotó el remedio del artículo 13 de la ley 11.645." (1).-

Cámara Comercial de la Capital-25/4/49

La Cámara revocó la resolución del inferior en la que éste hacía lugar a la demanda, nombrando administrador, por cuanto no se había ni siquiera intentado cumplir el procedimiento del artículo 13 para la remoción de los gerentes, ni demostrado la imposibilidad de hacerlo.

Los actores solicitaban el nombramiento de un interventor judicial aduciendo irregularidades en la administración, cometidas por gerentes y en la negativa a dejarles examinar los libros sociales, en violación del artículo 284 del Código de Comercio y fundándose en el artículo 1684 del Código Civil.

12°.- Artículo 14°

a) "El hecho de que uno de los socios que no revista la calidad de gerente de la sociedad de responsabilidad limitada se dedique a los mismos negocios que ésta, no es causa de expulsión de la sociedad, aún cuando como "administrador" pueda influir con su voto en las deliberaciones; en tal supuesto, si hubiera perjuicio directo, lo que corresponde es excluirlo del órgano directivo pero no de la sociedad".

"La administración de la sociedad es-

tá comprendida entre los "oficios personales" a que se refiere el Código de Comercio, artículo 419, inc. 6°.

"Tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, el abandono por uno de los socios de las funciones técnicas o administrativas que le incumbían, puede ser sancionada con la separación del cargo, pero no con la exclusión de la sociedad"

"El socio de una sociedad de responsabilidad limitada puede examinar los libros de ésta con el auxilio de un perito contador" (1)

Cámara 2a. Civil y Comercial de la Plata 23/6/50

En una sociedad de cuatro socios, tres de ellos accionan pidiendo la "exclusión" (disolución parcial de la firma) del cuarto de ellos.

Por las razones arriba indicadas la Cámara confirmó el fallo de la instancia no haciendo lugar a la demanda.

13°.- Artículo 15°

"a) "El socio de una sociedad de responsabilidad limitada tiene acción para querellar al gerente de la misma por delitos cometidos en perjuicio de la sociedad" (2)

Cámara Criminal y Correccional de la Capital 28/3/47.

La Cámara revocó el auto del inferior que negaba acción al socio para querellar al geren-

(1) Jurisprudencia Argentina - 1950 - III - Pag, 636
(2) " " " 1947 - II " 54

te, el que se fundaba en la doctrina del tribunal que niega acción al accionista de sociedad anónima para querellarse con los gerentes ó directores de la misma.

En su fallo la Cámara se basaba en la naturaleza distinta de las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, siendo aquélla jurisprudencia de aplicación exclusiva a las primeras, no pudiendo serlo a los miembros de la sociedad de responsabilidad limitada cuando vienen a ejercer ^{la} acción social y no sólo la individual contra el gerente al que se atribuyen delitos en perjuicio de la sociedad y por ende, de los socios, s dado que el artículo 15 de la ley 11.645 les acuerda expresamente tal derecho. A este respecto se agregaba que en el libro de actas de la sociedad no resultaba aprobación alguna a los actos del gerente que fundamentan la querrella.

b) "Corresponden acceder al pedido de la minoría de que sea removido el administrador y se nombre uno judicial provisorio a la sociedad de responsabilidad limitada, cuando ~~la~~ la pericia de contabilidad resultan prima facie exactas las graves imputaciones que la minoría formula contra la mayoría y el socio administrador. Este ha perdido la confianza de los socios (Código Civil, artículo 1682) y la situación creada importa un obstáculo insalvable para la normal marcha de la administración y un peli-

gro para los intereses de buena parte de los socios (Código de Comercio, Art. 409, Código Civil, Art. 1681, 1682 y 1685). (En disidencia el Dr. Rodriguez ribas considera que no son prudentes las medidas que aplica la mayoría de la sala)" (1)

Cámara Comercial de la Capital 25/9/48

La disidencia se fundaba en que la designación del administrador judicial es una medida excepcional, a la que sólo cabe recurrir en casos de extraordinaria gravedad, de los que trascienda la verisimilitud de un peligro inminente por la demora en la remoción y cuando por los medios contemplados en el contrato no sea posible subsanarlos.

La mayoría de la sala no coincidió con esta opinión, emitiendo su fallo en la forma indicada.

14°.- Artículo 16°

a) "La Ley 11.645 acuerda a los gerentes de las sociedades respectivas, poderes de gran amplitud el establecer que "tendrán todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos" (Art° 16), lo que importa decir que para que el socio gerente, órgano natural de la sociedad, estuviera impedido para que rellar en nombre y representación de la misma por delito cometido en su daño, sería menester que tal limitación surgiera del estatuto" (2)

Cámara Criminal y Correccional de la Capital 30/5/47.

(1) Jurisprudencia Argentina - 1950 - III - Pag. 409

(2) La Ley - Tomo 48 - Pag. 34

En esta forma la Cámara revocó el auto de la instancia que había desconocido personería para querellar al gerente de una sociedad, por entender que el contrato no lo facultaba para ello, por cuanto la limitación más arriba referida no figuraba en éste.

El Dr. Pessagno votó en disidencia por entender que el artículo 16 de la Ley "como dice Castilló (T.3 Pag. 153 n° 182) acuerda al gerente todas las facultades" conducentes a la finalidades de la sociedad" y es lógico que sólo esta sea la mayor amplitud de interpretación que pueda asignarse al precepto para el mandato comercial, con arreglo al artículo 223 del Código de Comercio, de estricta observancia conforme a la última parte de la cláusula 10 del contrato, "por generales que sean sus términos sólo puede tener por objeto actos de comercio, y nunca se extienden a actos que no sean de comercio si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder". Y en el caso de autos se trataba de una querrela criminal y no de un acto de comercio.

b) "Salvo disposiciones estatutaria en contrario, el gerente de una sociedad de responsabilidad limitada puede otorgar poder especial para promover una querrela en representación de la sociedad" (1)

Cámara Criminal y Correccional de la
Capital 30/5/47

Así lo declaró la Cámara atento a que el artículo 16 de la ley 11.645, asigna a los gerentes todas las facultades necesarias a nombre de la sociedad, salvo disposiciones contrarias de los estatutos

c) "Conforme con/^{el} artículo 1726 del Código Civil, no cabe desconocer al socio gerente facultades para deducir recursos aún cuando el contrato social exiga la actuación conjunta de los dos gerentes. (En el caso, en causa promovida por el otro socio gerente contra la sociedad, en las que todas las cuotas son de propiedad de los dos únicos socios y a la vez gerentes)" (1)

Cámara Comercial de la Capital 9/8/50

La cámara revocó el fallo del inferior que no hacía lugar a lo solicitado debido a que una cláusula del contrato establecía que la sociedad sólo podrá ser representada por los socios en conjunto.

Aquella en cambio entendía que a pesar de dicha cláusula, no era posible desconocer las facultades de uno de los socios gerentes para deducir en defensa de los intereses sociales, los recursos que podrían interponer en negocio propio, de acuerdo con el artículo 1726 del Código Civil.

15º.- Artículo 17º

a) "El límite mínimo de garantía que en cuanto a funcionamiento de sociedades de responsabilidad limitada exige la ley sobre éstas no opta

(1) La Ley - Tomo 59 - Pag. 696

a las variantes que se introduzcan en el contrato social respecto a las situaciones previstas en la ley 11.645, artículo 13°, 16°, 17°, 18°, parte 2°".

"Fuera del caso del artículo 18, parte 1°, ley 11.645, cuando esta fija requisitos sobre votación, quorum, etc., lo hace con la expresa salvedad de "disposición contraria de los estatutos"; como la salvedad autoriza a ampliar o reducir las exigencias de la ley, el ejercicio de esa facultad legal no puede invocarse como fundamento para negar la inscripción del contrato social".

"La circunstancia de que en un contrato de sociedad de responsabilidad limitada se establezcan mayoría de capital y socios presentes en la asamblea que pueden resultar inferiores a la mitad del capital, no es una circunstancia que autorice a negar la inscripción" (1)

Cámara Comercial de la Capital

30/12/49.-

En la. instancia el Juez ordenaba ajustar las mayorías del contrato a lo dispuesto por los artículos 13, 18 y 19 de la ley, para proceder a su inscripción. El agente Fiscal en cambio no consideraba que se violaran las disposiciones legales, por lo que se solicita del Juez la revocación del auto referido.

(1) Jurisprudencia Argentina - 1950 - II - Pag.393

Este confirmó su fallo por considerar que en la ley 11.645, salvo los casos en que expresamente exige mayorías de capital y de personas, las mayorías para los casos ordinarios deben de ser de capital. En el contrato se contradice este principio al exigir en un caso la presencia de socios que represente la mitad del capital y voto favorable de la mayoría simple de socios presentes; y en otro, presencia de socios que representen la mayoría del capital y mayoría absoluta de socios presentes. En esta forma pueden estas mayorías resultar inferiores a la mitad del capital. Además en esa forma de computar se incluía el nombramiento y remoción del gerente que tiene su mayoría especial por el artículo 13° y las modificaciones al contrato social que se rigen por el artículo 18, apartados 1° y 2°.

Por su parte, el fiscal de Cámara consideraba que fuera de la regla imperativa del artículo 18, la. parte, en los demás casos lo autoriza con el agregado de "salvo disposición contraria de los estatutos". Esto autoriza a los socios a ampliar o disminuir las exigencias de la ley, por lo que en el caso de autos no se viola la ley y procede la inscripción del contrato. La Cámara, por estos fundamentos, revocó el fallo del inferior.

16°.- Artículo 18°

a) "La exigencia de la unanimidad de votos está establecida en la primera parte del artí-

culo 18 de la ley 11.645 exclusivamente para las resoluciones que tengan por objeto el "cambio de objeto de la sociedad y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios", quedando excluido de ella el acto de incorporación de nuevos socios, porque no reviste ninguno de los caracteres indicados".

"La incorporación de nuevos socios a la sociedad de responsabilidad limitada se rige por lo dispuesto en la segunda parte del artículo 354 del Código de Comercio cuando la sociedad está formada por más de cinco socios y se requiere la unanimidad cuando no excede de ese número, salvo disposición contraria de los estatutos"

"La cláusula del contrato que prevé la resolución por mayoría de votos de las dificultades que surjan entre los socios "durante la vigencia disolución o liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada", debe entenderse referida a los actos comunes de la vida de la sociedad, entre los que no puede comprenderse el caso de la incorporación de un nuevo socio, lo que importa alterar la organización preestablecida" (1)

Cámara Comercial de la Capital 29/9/37

Se trataba de una sociedad compuesta de cinco miembros, de los cuales tres querían incorporar un nuevo socio por considerarlo imprescindible para la marcha futura de la sociedad, modificando en

tal sentido el contrato, y dos se oponían.

Estando regido este caso por la norma del artículo 18°, 2a. parte, era necesaria la unanimidad, por lo tanto el Juez de la instancia, como la Cámara denegaron la inscripción.

b) Ver punto 15 a), página 284.

17°.- Artículo 21°

a) Ver punto 11 g) Pagina 277.

18°.- Artículo 22°

a) "El artículo 22 de la ley 11.645 que contempla el caso de separación de los gerentes, no autorizando, por esta causa la disolución de la sociedad, hace inaplicable a las sociedades de responsabilidad limitada la disposición del artículo 1687 del Código Civil" (1)

Cámara Comercial de la Capital 21/9/37

La Cámara confirmó el fallo de la instancia, que declaró que según el artículo 207 del Código de Comercio, el derecho civil sólo es aplicable a las materias y negocios comerciales, en cuanto no esté modificado por dicho Código, o especialmente regido por éste. Como la ley 11.645 forma parte del Código de Comercio, no es aplicable a este caso el artículo 1687 del Código Civil.

19°.- Artículo 23°

a) "Al transformarse una sociedad en comandita en sociedad de responsabilidad limitada, debe entenderse que la primera ha quedado disuelta

(1) La Ley - Tomo 8 - Pag. 112.-

y que ha surgido una nueva sociedad".

"La publicación del contrato constitutivo de la nueva sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 11.645, suple la publicación de la disolución de la primera sociedad a que se refiere el artículo 429 del Código de Comercio"(1)

Cámara Comercial de la Capital 31/10/33

Tal era la opinión del Fiscal de Cámara, que ésta hizo suya revocando el auto apelado que no hacía lugar a la inscripción.

b) "La transformación que prevé el artículo 23 de la ley 11.645 de sociedades de responsabilidad limitada, descansa en dos principios capitales: salvedad de los derechos de terceros y observancia de los mismo requisitos y formalidades establecidos para la constitución de las sociedades a que dicha ley se refiere".

"La transformación autorizada por el artículo 23 de la ley 11.645 de sociedades de responsabilidad limitada no importa la continuación de la primitiva entidad bajo una nueva forma o tipo, sino la disolución de una y consecutiva aparición de otra".

"La publicación hecha en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 11.645, es suficiente para la inscripción del nuevo contrato que resulta de la transformación de una sociedad colectiva cuyo término contractual de duración no ha vencido, en otra de responsabilidad limitada" (2)

(1) Jurisprudencia Argentina - Tomo 43 - Pag.1197
(2) " " " 45 " 380

Cámara Comercial de la Capital 23/2/34

La Cámara, basándose en los fundamentos de un fallo anterior (1), revocó el de la instancia que no hacía lugar a la inscripción del contrato de una sociedad de responsabilidad limitada que tenía por objeto continuar con las operaciones de otra colectiva que con tal motivo se disuelve antes de la expiración del término de duración, por entender que era necesario cumplir previamente los requisitos del artículo 429 del Código de Comercio.

c) Ver punto 9 a) página 262.

d) "La nueva convención por la cual los interesados transforman la anterior sociedad colectiva en una nueva de responsabilidad limitada, constituye un nuevo contrato distinto del anterior, debiendo satisfacerse el impuesto fiscal con que grava estos actos el artículo 18, Ley 11.290 (t.o.) (2)

Cámara Comercial de la Capital 28/3/40

El juicio sólo se refiere al impuesto y su multa sin entrar en otras consideraciones.

e) "La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada para proseguir los negocios de la sociedad colectiva, no es un acto de fraude si con ello no se ha perseguido eliminar la responsabilidad solidaria de los socios colectivos, máxime si no existen otros bienes de esos socios" (3)

Cámara Criminal y Correccional de
la Capital 1/6/48

(1) Jurisprudencia Argentina - Tomo 43 - Pag. 1197

(2) La Ley - Tomo 18 - Pag. 305

(3) La Ley - Tomo 51 - Pag. 650

La Cámara confirmó la sentencia de la instancia, absolviendo a los causantes acusados de quiebra fraudulenta y culpable, por los mismo fundamentos que el inferior. Este declaraba la absolución, luego de analizar los distintos puntos contenidos en la acusación del fiscal, arguyendo que para determinar si la quiebra es fraudulenta o culpable, debe valorarse toda la conducta del deudor, apreciando en concreto si la cesación de pagos es el resultado directo de la conducta dolosa o culposa del sujeto, lo que no ocurría en el caso en cuestión.

20°.- Juicios varios

a) "El reconocimiento de una obligación social por parte de todos los que luego formalizaron una sociedad de responsabilidad limitada, vale como un acto jurídico de esta misma (doct. artículo 303, Cód.de Com.)" (1)

Cámara Comercial de la Capital 20/12/43

Así lo declaró la Cámara en el juicio que el actor solicitaba el pago de ciertos servicios que había prestado antes de la constitución de la sociedad y que, de acuerdo con las constancias reunidas en autos, debían considerarse reconocidos por los integrantes de aquélla.

b) "Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada tienen el derecho de examinar los libros y demás documentos de ésta, siendo nulas las cláusulas estatutarias que limiten tal facultad"(2)

(1) La Ley - Tomo 33 - Pag. 110

(2) Jurisprudencia Argentina - 1948 - I - Pag. 575.

Cámara la. Civil y Comercial de la
Plata 23/3/48.

A tal conclusión llegaba la Cámara luego de expresar que si bien la ley 11.645 no especifica concretamente cuales son las facultades de los socios en cuanto respecta al control del funcionamiento de la sociedad, del debate parlamentario surgía tal interpretación, ya que en su transcurso el miembro informante Sr. Serrey, expresó que sería contraproducente una enunciación de la ley de los derechos de los socios, dado que debiendo formar parte del Título III° del Código de Comercio en el que existe un capítulo que determina tales derechos y que es extensivo a "todas las sociedades", dicha enumeración podría interpretarse como limitativa de otras facultades que son la esencia de la sociedad.

En tal sentido y por aplicación de los artículos 24 y 25 de la ley, resulta aplicable al caso el artículo 284 del Código de Comercio que dispone que en "ninguna sociedad" se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia, y demás documentos, disposición esta de orden público e inderogable, por lo que serían nulas las cláusulas estatutarias que suprimieran o limitaran tal derecho.

c) "Cuando por los caracteres de la sociedad se impone a los socios que presten servicios permanentes y efectivos, puede reconocérseles el derecho a percibir un sueldo, con independencia de las

utilidades que corresponden a su cuota de capital"

"En la sociedad de responsabilidad limitada los órganos de dirección y ejecución pueden unificarse".

"Es válida la cláusula que asigna un sueldo proporcionado a la importancia de la sociedad, al socio gerente, aún cuando esa calidad de gerentes se atribuya a todos los socios".

"Cuando la ley prohíbe distribuir utilidades que no sean líquidas y realizadas, quiere que no se pague ningún dividendo que no responda a utilidades comprobadas por un inventario y balance practicados en debida forma y que no se hagan distribuciones de ningún género si no obedecen a ganancias que resulten de cierre de ejercicio social".

"La sociedad de responsabilidad limitada representa una forma intermedia entre las personas y las de capital" (1)

Cámara Comercial de la Capital 5/10/48

En la instancia se declaraba sin valor la cláusula del contrato social por la que los socios, investidos del carácter de gerentes de la sociedad, se asignaban una retribución fija en concepto de sueldo. Para ello se fundaba en que tal medida permitiría eludir la disposición del artículo 21 de la ley que prohíbe hacer distribución alguna a los socios que no sea sobre las "utilidades realizadas y líquidas".

La Cámara revocó esta sentencia por considerar que las sociedades de responsabilidad limitada gozan en su funcionamiento de una mayor autonomía que las sociedades anónimas (que es a las que se aproxima en su constitución), atenuándose las restricciones y limitaciones que rigen para éstas y quedando la organización de su administración libre, en términos generales, a la voluntad de los socios, excepto ciertas normas de carácter imperativo en resguardo de terceros, siendo las demás más bien supletorias que obligatorias, a fin de subsanar las posibles omisiones del contrato.

En tal sentido la ley admite el nombramiento de un gerente no socio y, si en tal caso el desempeño de sus funciones son lógicamente remuneradas, no se advierte el motivo de no hacerlo cuando las mismas son ejercidas por los socios, ya que la ley no lo prohíbe.

Y si ello diera lugar a la comisión de abusos, mediante la realización de egresos desproporcionados, aparte de la prevención que significaría para los terceros la inscripción y publicación del contrato que exige el artículo 5° de la ley, queda siempre el recurso judicial en las sanciones que apareja la liquidación o quiebra a que se refiere el artículo 11, inciso 3° y 15°, ult. aptdo..

En cuanto al argumento de que la retribución de los socios gerentes contraría la prohibición del artículo 21, la Cámara contestaba en sus

consideraciones que aquélla se refiere "a que no pueden pagarse dividendos, ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades líquidas y realizadas, y su concepto no va más allá que el prevenir que ningún reparto de utilidades pueda efectuarse si el capital social ha experimentado pérdidas o no ha reportado beneficios, más en modo alguno que no han de solventarse los gastos de administración, que normalmente pueden ser indispensables para mantener la integridad del capital y propender a su acrecentamiento, al correr el riesgo de la buena o mala fortuna de las transacciones comerciales".

"Entre retribuir un servicio personal efectivamente prestado, o sea pagar con alguna cosa otra que se ha recibido, y distribuir cualquier género a los socios, vale decir, repartimiento, división de una cosa entre muchos, y en el caso por participación en utilidades, la diferencia es tan profunda que a no valorarla refundiéndose inadecuadamente el significado de retribuir con el de distribuir, la marcha y desenvolvimiento normalmente organizada de estas sociedades y de las anónimas, si no imposible, sería por regla general en extremo dificultoso" (1).

A esto agregaba que lo que la ley quiere es que no se pague ningún dividendo que no responda a utilidades realizadas y líquidas comprobadas por un inventario y balance, debidamente con-

(1) La Ley - Tomo 52 - Pag. 401

feccionados a fin de evitar distribuciones que signifiquen un detrimento del capital.

Citaba también en apoyo de su tesis el decreto del P.E. del 18 de abril de 1942 que al modificar el artículo 87 de la reglamentación general del Impuesto a los Réditos, establecía que "Las retribuciones que perciban los socios de sociedades de responsabilidad limitada en carácter de gerentes o empleados de la sociedad, serán consideradas como réditos de 4a. categoría cuando no excedan del monto previsto en el contrato social, respondan a efectivas prestaciones de servicio y estén proporcionadas a la índole de la gestión y a la capacidad económica de la empresa. Si entre el importe recibido y el que se establezca a los fines de este artículo existiera un excedente, será considerado como rédito de 2a. categoría".

Atento todo lo expuesto se revocaba el fallo de la instancia, por cuanto nada impide que en este tipo de sociedades se asigne a los socios que desempeñan tareas personales en las mismas, una retribución adecuada a las funciones que cumplen, independientemente de la participación que les corresponden en los resultados del ejercicio económico, de acuerdo con sus respectivos aportes de capital.

d) "Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente un cargo administrativo por el que perciben un sueldo,

no están sujetos a los aportes jubilatorios en el carácter de empleados (decreto n° 31.665/44)" (1)

Cámara de Apelación del Trabajo (Sala III) 30/12/48.-

La Cámara así lo resolvió, considerando que la situación legal de los socios en su condición de empleadores, se halla prevista y regida por la norma de los artículos 6 y 67 del decreto-ley n° 31.665/44.

e) "Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente cargos administrativos rentados - socios-gerentes en el caso - son por esta última circunstancia, empleados de la misma, con la consiguiente obligación de contribuir a la Caja (decreto-ley 31.665/44)" (2)

Corte Suprema de la Nación 19/5/49

La Corte se apoya en los mismo fundamentos que el Procurador General de la Nación, o sea que el decreto-ley 31.665/44 no contempla a los socios en su calidad de tales para obligarlos a efectuar los aportes, sino que los considera en su carácter de personas que prestan servicios en esa sociedad, mediante el pago de un sueldo.

En esta forma, la Corte se pronuncia definitivamente en sentido contrario a la tesis sostenida hasta esa fecha en sus fallos por la Cámara del Trabajo.

f) "Siendo jurídicamente distintas las

(1) La Ley - Tomo 53 - Pag. 329
(2) " " " 55 " 431

personalidades de la sociedad de responsabilidad limitada y la de los socios que la componen, nada obsta en principio para que éstos realicen tareas como dependientes o empleados de aquéllas, en cuyos supuestos la situación del empleado-socio se encuentra regida por distintas normas que las que le corresponderían como socio".

"El empleado de una sociedad de responsabilidad limitada tiene derecho a reclamar indemnización por despido aún cuando sea socio de la misma" (1)

Suprema Corte de Buenos Aires 13/9/49

Así lo declaró la Corte desestimando el alegato de que por ser el actor socio de la sociedad demandada, no era admisible que fuera simultáneamente, empleado de la misma desde que, en el primer carácter, estaba autorizado para condiciones por su libre determinación su conducta dentro de la sociedad.

La Corte sostuvo que nada impide que el socio pueda, como empleado, recibir órdenes y aún ser despedido por el gerente, desde que la autoridad de que éste está investido no le ha sido conferida individualmente por cada socio, sino por la sociedad como ente autónomo y dotado de personalidad propia.

g) "Están comprendidos en lo dispuesto en el decreto del P.E. n° 31.665/44, art. 2° inc.

a), los socios de las sociedades de responsabilidad limitada que perciban sueldos como gerentes o por el desempeño de otras funciones administrativas de la entidad" (1)

Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital 31/12/49

De conformidad con el criterio ya establecido por la Corte Suprema en juicios anteriores, así lo resolvió la Cámara.

h) "La Competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en las causas que se suscitan entre estados extranjeros y particulares, exige como requisito indispensable de que estos últimos sean vecinos de alguna de las grandes circunscripciones geográficas en que se divide el país".

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 46 del C.C., el régimen especial de las sociedades anónimas no puede ser extendido a las demás sociedades y asociaciones que no tengan existencia legal como personas jurídicas"

"La vecindad de una sociedad de responsabilidad limitada en alguna de las grandes circunscripciones geográficas en que se divide el país, requiere como condición indispensable la de que se acredite la vecindad de cada uno de los componentes de la sociedad" (2)

Corte Suprema de la Nación 17/7/50

Así lo declaró la Corte considerando

(1) Jurisprudencia Argentina - 21/8/50 - n° 4326 - Pag.1
(2) La Ley - Tomo 60 - Pag.55

que el régimen especial de las sociedades anónimas que las declara vecinas de la provincia en que se hallen establecidas, no es aplicable a los otros tipos de sociedades que no son personas jurídicas.

CAPITULO VII
APLICACION PRACTICA

CAPITULO VII
APLICACION PRACTICA

La evidencia de que la sanción de la ley 11.645 respondía a una imperiosa necesidad de la vida comercial es innegable ante el elevado número de sociedades que inmediatamente de ocurrir aquélla se constituyeron y continúan constituyéndose bajo su amparo.

En efecto, luego de transcurrido el primer año de entrar en vigencia, lapso que debemos considerar indispensable para la extensión del conocimiento de la nueva ley, son cada día más numerosas las entidades de todos los ramos de la industria y del comercio que adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada.

La primera compañía de este tipo inscripta en el Registro Público de la Capital es una sociedad extranjera, constituida en París (Francia) para operar con toda clase de operaciones de comisión, representación y consignación y para la exportación e importación de cualquier mercadería, cuyos estatutos fueron publicados en el Boletín Oficial del 5 de diciembre de 1932 (Pag. 176).

Es natural que haya sido una empresa extranjera la primera en acogerse a los beneficios de la ley 11.645, ya que este tipo de sociedad era bien conocido en el exterior desde hacía bastante tiempo y en lo que a Francia respecta, desde el

7 de marzo de 1925, en que se promulgó su ley de la materia.

La segunda sociedad inscripta fué una integrada por tres socios, con una duración de 50 años y un capital de \$ 340.000.-, cuyo objeto principal consistía en adquirir y explotar establecimientos agrícolas y ganaderos o industrias derivadas, colonizar y comprar y vender hacienda, cereales y toda clase de productos agrícolas y ganaderos, adquirir inmuebles y explotar cualquier otro negocio lícito. Sus estatutos comenzaron a publicarse en el Boletín Oficial del 12 de diciembre de 1932 (Pag.423).

Como vemos, inmediatamente de promulgarse la ley, es aplicada a la explotación de un negocio cuyo objeto lo constituye una de las bases principalísimas de la economía nacional: Las tareas agrícolas-ganaderas.

A partir de allí, la sociedad de responsabilidad limitada se expande cada vez más, abarcando todos los rubros y actividades de la explotación industrial y comercial.

Sin embargo es de hacer notar que el contenido de los contratos que a estas sociedades se refieren, no satisfacen en muchos casos las exigencias de una buena redacción, que contemple todas las posibilidades, rellenando los huecos dejados por la ley y reglamentando adecuadamente la organización de la sociedad de manera de reducir a un mínimo las ocasiones de conflicto entre los socios debidas a mo-

tivos de interpretación o procedimiento.

En efecto, son numerosas las situaciones no contempladas por el texto legal o cuya solución y reglamentación éste deja librada a los estatutos, y cuya oportuna previsión eliminaría muchas causas de discusión. Entre ellas puede citarse todo lo que se refiere a régimen de asambleas, votaciones, quorum, liquidación y partición, etc.,-

A esto debemos añadir que no son pocos los casos en que los estatutos no contienen disposiciones expresamente exigidas por la ley o contienen otras que contradicen su letra o su espíritu.

Como un ejemplo de esta aseveración podemos mencionar una nota publicada por I. Halperín (1) relativa a los contratos contenidos en el Boletín Oficial correspondiente al 10 de agosto de 1946, en los que anota las siguientes deficiencias:

- a) Plazo indeterminado: P.63, col.4 y p.67, col.3; pa 69, col. 2 y 74, col. 3.
- b) Artículo 4º, inc. 3º (ramo específico): p.65, col.4.
- c) Integración del capital: en p. 61 col.2 se atribuyen a un socio "x" cuotas integradas y "x" a integrar, lo que es inadmisibile pues lo que se integra parcialmente es el aporte, no siendo posible separar las cuotas en liberadas y no liberadas pues no pueden emitirse títulos representativos. Esto es confundir las cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada con las acciones de la socie-

(1) La Ley - Tomo 47 - Pag. 99 - Isaac Halperín: "Virtual inexistencia del contralor judicial en la inscripción de los contratos de sociedades de responsabilidad

dades anónimas.

En la p. 61, col. 4, hay una cláusula que prevé la integración del saldo impago con un porcentaje de las utilidades sociales, lo que viola el artículo 4º, inc. 3º, en cuanto a fijar la época y forma de pago.

En p. 67, col. 4, al detallar los bienes aportados, el contrato se remite al inventario detallado y firmado, en poder de los socios. Tal cláusula (muy corriente) infringe la exigencia del artículo 4º, inc. 3º, en cuanto a expresar el valor que se les atribuye y los antecedentes que justifiquen esa estimación. A su juicio deberían agregarse al contrato y publicarse, un inventario resumido (no es menester valuar cada elemento por separado) para hacer conocer a los terceros de manera clara, los bienes aportados y los antecedentes tomados en cuenta para establecer su valor. Ello así debe entenderse porque la disposición legal tiende a establecer una garantía hacia los terceros, para que puedan apreciar la solidez económica de la empresa y no se impuso para regir las relaciones entre los socios.

d) Balances: el artículo 4º, inc. 5º requiere fijar las bases para su formación. En consecuencia deben consignarse en el contrato la forma de valuar los bienes del activo, las amortizaciones específicamente determinadas, las reservas a constituir, la amortización de los gastos de constitución,

los criterios para realizar las tasaciones, etc..

El simple enunciado de que se harán las amortizaciones de práctica, no llena las exigencias legales (p. 75, col. 1 y pag. 61, col.4).-

e) Artículo 18, párrafo 1º: el régimen de mayorías de éste artículo no puede atenuarse ya que sus exigencias se imponen en defensa de la minoría. Sin embargo en p. 60, col. 4, el contrato permite aumentar el capital (aumento de responsabilidad), por decisión de la mayoría de los socios con la mayoría de capital.

f) Artículo 12: sus disposiciones también se violan a pesar de ser de orden público. En p. 71, col. 3, se faculta a los gerentes a adquirir las cuotas de los demás socios. Esto surpime el principio de igualdad (fundamental en las sociedades) pudiendo el gerente eliminar a otro socio por su sola voluntad, lo que en suma significa entregar la subsistencia del contrato a la voluntad de uno de los otorgantes.

En la p. 71, col. 2, se autoriza el ingreso a la sociedad de los familiares de los gerentes designados, con la simple conformidad de estos mismos socios-gerentes.

g) Artículo 18, párrafo 2º: en la p.58, col. 1, se faculta al gerente disponer la fusión de la sociedad con otra u otras de objeto análogo, lo que contraría lo dispuesto por este artículo sobre toda mo-

dificación del contrato social.

h) Artículo 19: en la p. 58, col. 1, se dá preferencia en las decisiones sociales, a las opiniones de dos socios determinados, lo que viola el principio de igualdad y la norma expresa del artículo 19.

i) En cuanto a exclusión de los socios, en varios contratos se ha establecido la inapelabilidad de la decisión social (Pag. 58, col. 3; pag. 61, col. 1; pag. 71, col. 3). La doctrina de la Cámara Comercial (J. A. - 6 - 229) es la invalidez de renunciaciones semejantes.

Todas estas deficiencias podrían deberse a varias causas principales, como ser:

1) La no consideración de la sociedad de responsabilidad limitada como un ente totalmente independiente, dotado de un espíritu propio y diferente del de los demás tipos societarios, el que en consecuencia exige reglas y normas particulares, tratándole en cambio como una simple variante de las sociedades colectivas.

A ello induce en parte la circunstancia de que la ley 11.645 dispone su incorporación al título 3° del libro 2° del Código de Comercio, como un párrafo del Capítulo II que es el que trata de dichas sociedades y que conduciría, erróneamente, a creer que el legislador ha reglamentado las sociedades de responsabilidad limitada considerandolas un subtipo de las colectivas.

2) El hecho de exigirse su publicación

en el Boletín Oficial, Esta imposición, incrementa los gastos que de por sí exige toda publicación, debido a las mayores tarifas que cobra el citado Boletín con respecto al Judicial, que es, lógicamente, donde debía haberse exigido la publicación.

Ello puede traer como consecuencia que a fin de reducir dichas erogaciones, se simplifiquen los contratos, limitando sus cláusulas a las indispensables.

Es por este motivo que quizás hubiera sido más acertado exigir sólo la publicación de un extracto del contrato.

3) La poca claridad de ciertas cláusulas legales como por ejemplo la del artículo 4º, inc. 5, que exige la enunciación de las bases para la formación de los balances, y que constituye una expresión bastante ambigua y que ya diera lugar a aclaraciones durante el debate en la Cámara de Senadores.

Otra de las disposiciones erróneas de la ley está contenida en ese mismo inciso del artículo 4º al requerir se indique la forma de contribuir a las pérdidas. Esto se justifica en las sociedades personales, pero no en las de responsabilidad limitada en que uno de los motivos principales que inducen a su adopción es la limitación de los riesgos a los aportes comprometidos, sin afectarse el resto de los bienes personales de los socios. Es por ello que los quebrantos resultantes de las actividades de la empresa

inciden sobre el patrimonio de ésta, reflejándose en la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

4) La falta de control del texto de los contratos por parte del Registro Público de Comercio.

Este inconveniente podría en gran parte subsanarse disponiendo que aquél analizara los contratos que se le presenten para su inscripción, verificando que contenga todos los requisitos que la ley exige, pero sin ~~entrar~~ controlar su legalidad. Esto creemos que no significaría un recargo importante en sus tareas pero de todas maneras se trataría de una medida en extremo conveniente.

Una muestra de la franca aceptación acordada a la sociedad de responsabilidad limitada, puede deducirse de la observación de los cuadros adjuntos n° 1 y 2 (1), en los que como vemos superan desde el comienzo en cantidad a las sociedades anónimas constituidas en los años que se indican y en monto global de capitales se les acercan progresivamente hasta sobrepasarlas en el año 1944.

Con los totales de cada año correspondientes a los cuatros grupos en que han clasificado dichas sociedades, podemos formular un cuadro comparativo de las mismas (Cuadro n° 3)

En dicho cuadro lo que inmediatamente resalta es la especial aceptación que las sociedades de responsabilidad limitada han tenido entre las actividades comerciales, las que casi igualan en cantidad de empresas y en monto de capitales, a la suma de los tres

(1) Estadísticas tomadas de "La Información" - Nov. de 1948 - Pag. 82 y sig.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

(Capitales

	1932/33		1934		1936		1937
	Soc.	Capit.	Soc.	Capit.	Soc.	Capit.	Soc.
I-COMERCIO:							
1 Cinematográficas.....	1	50	1	50	2	1.205	5
2 Comerciales e Industrial.	9	3.290	7	715	31	2.842	25
3 Comerciales Varias.....	60	10.502	59	15.705	127	15.572	174
4 Crédito y Ayuda Mutua....	--	---	--	---	--	---	--
5 Financieras.....	1	300	--	---	--	---	3
6 Inmob.y Construcciones..	1	500	10	2.044	9	480	20
7 Obras Páb.(Dep.Puertos)	1	175	2	245	1	165	--
II SERVICIOS:							
8 Bolsas Merc.Depósitos....	--	---	--	---	--	---	--
9 Comisiones,Mand.Repres.	5	220	9	595	12	535	30
10 Comunicaciones.....	--	---	--	---	2	400	1
11 Diarios,Rev.Publicidad..	2	220	4	126	8	456	13
12 Sanat.Ser.Sanit. etc....	1	35	1	60	3	187	8
13 Transp.Marit.y Fluviales	1	1.200	--	---	22	---	4
14 Transpo Terrest.y Aereos	6	664	4	898	11	1.213	15
15 Servicios Varios.....	2	115	3	34	2	50	8
III INDUSTRIAS PRIMARIAS							
16 Forestales.....	--	---	1	1.050	1	200	2
17 Mineras Varias.....	1	500	2	225	3	234	3
18 Pesca.....	1	30	--	---	1	100	--
19 Petroleras.....	1	100	--	---	1	100	--
20 Agrícolas.....	1	20	--	---	2	24	2
21 Agrícola-Ganaderas.....	3	520	5	1.980	13	17.078	13
22 Ganaderas.....	1	300	1	1.260	--	---	2
IV INDUSTRIAS FABRILES:							
23 Azucareras.....	--	---	--	---	--	---	--
24 Frigoríficas.....	--	---	--	---	--	---	2
25 Alimenticias varias.....	11	834	7	1.078	7	4.949	13
26 Cerv.Arg.Gaseosas, Destil.	2	48	6	751	3	845	8
27 Vitivinícolas	3	493	1	50	4	1.445	5
28 Drog.e Ind.Químicas.....	4	204	4	220	11	1.658	17
29 Fund.y Tall.Metalúrg....	6	1.504	4	498	5	2.180	15
30 Gráficas.....	--	---	--	---	--	---	7
31 Hilanderías y Tejer.....	1	160	18	4.063	8	1.150	12
32 Luz y Fuerza Motriz	--	---	--	---	--	---	1
33 Maderas.....	1	1.310	--	---	2	330	6
34 Molinos y Elevadores....	--	---	--	---	1	105	2
35 Tabacaleras.....	4	141	--	---	4	162	1
36 Varias Industrias.....	26	2.981	31	3.338	40	4.604	47
TOTALES.....	156	26.416	180	34.985	314	58.279	464

(1) Hasta Noviembre inclusive.

INSTITUIDAS EN EL PAIS EN LOS AÑOS INDICADOS

1 miles de m(\$n)

No.	1940		1942		1944		1946		1947		1948(1)	
	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.
470	7	693	6	327	4	525	30	4.698	26	3.626	29	5.020
528	55	4.725	55	7.917	139	14.225	97	11.667	195	26.446	325	40.207
665	229	28.934	350	45.601	574	92.787	1116	198.404	1485	235.417	1392	210.963
---	---	---	---	---	1	40	1	300	---	---	---	---
350	3	233	13	2.141	7	3.290	21	10.317	18	4.096	14	7.741
876	31	5.526	39	14.261	89	14.213	129	40.639	342	60.735	203	62.922
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	1	200
---	2	35	2	91	---	---	4	586	2	210	1	100
391	27	910	49	4.915	56	14.692	83	8.581	139	16.248	82	10.779
50	1	45	3	313	---	---	---	---	---	---	---	---
967	15	1.961	17	861	26	3.687	31	4.633	46	3.748	19	1.090
743	9	850	13	615	16	1.707	20	2.447	26	1.818	43	4.351
275	3	210	7	805	7	4.967	12	845	20	7.444	27	6.763
168	15	2.693	32	4.274	55	5.249	80	8.065	140	15.919	104	10.077
470	12	901	49	2.716	16	1.227	24	1.724	58	5.469	69	4.229
110	1	20	7	548	10	849	11	2.892	14	2.253	20	3.519
206	6	307	17	3.315	17	2.409	12	655	24	3.508	28	6.715
---	1	20	5	149	5	655	8	635	16	1.489	2	520
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	1	8.000
176	1	60	11	2.337	21	4.696	16	1.988	16	2.268	23	4.831
387	15	7.703	44	12.631	56	19.217	78	27.665	120	41.870	91	29.020
170	2	450	11	1.163	23	3.212	12	1.369	19	2.302	13	6.850
---	---	---	---	---	---	---	---	---	1	75	2	110
290	---	---	2	376	7	3.020	9	4.468	6	2.412	16	3.525
118	25	2.277	34	2.391	87	12.398	104	12.253	140	22.042	101	24.305
196	7	802	13	1.427	6	946	24	2.455	24	3.239	30	5.405
302	6	2.751	4	1.434	5	6.016	21	17.381	30	15.812	19	8.622
162	11	637	42	2.410	47	8.052	48	4.774	71	9.469	64	10.580
186	17	971	46	13.726	83	13.702	70	16.183	192	25.009	262	31.461
189	5	766	18	2.609	21	3.940	29	3.738	35	4.447	46	6.211
48	13	1.753	44	10.217	51	26.917	124	37.158	181	57.204	127	55.054
40	2	135	2	192	3	172	2	190	5	784	17	1.762
52	9	1.683	24	5.261	22	6.817	81	10.620	95	11.612	112	13.208
100	3	365	---	---	3	705	5	1.675	7	2.429	7	4.320
40	3	386	2	75	2	800	---	---	1	600	1	800
09	74	7.543	163	19.582	213	35.372	380	50.277	622	86.318	403	62.743
34	610	76.345	1124	164.680	1672	304.104	2693	489.500	4116	676.318	3694	652.003

O B J E T O	1930		1934		1936		Soc
	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	
I- COMERCIO:							
1 Cinematograficas.....	--	---	--	---	--	---	3
2 Comerciales e industrial	--	---	2	200	1	100	9
3 Comerciales Varias.....	14	39.910	6	2.956	12	10.150	14
4 Crédito y Ayuda mutua..	1	1.000	--	---	--	---	--
5 Financieras.....	4	7.250	4	11.588	2	3.100	11
6 Inmob.y Construcciones.	6	7.750	6	7.250	11	20.450	11
7 Obras Pub. (Dep. Puertos)	--	---	4	---	1	500	--
II SERVICIOS							
8 Bolsas Merc. Depósitos	2	2.300	1	800	--	---	1
9 Comisiones, Mand. Repres.	6	3.105	1	3.000	1	50	1
10 Comunicaciones.....	--	---	2	400	1	100	--
11 Diarios, rev. Publicidad	3	1.400	--	---	1	1.200	7
12 Sant. Serv. Sanitar. etc...	--	---	--	---	1	1.000	--
13-Trans. Marit. y Fluviales	--	---	1	500	1	750	1
14 Trans. Terrest. y Aéreos.	7	4.740	--	---	1	500	1
15 Servicios varios.....	--	---	--	---	2	1.500	--
III INDUSTRIAS PRIMARIAS							
16 Forestales.....	1	75.000	1	1.000	2	2.000	--
17 Mineras Varias.....	5	12.814	1	5.000	1	500	2
18 Pesca	1	1.000	--	---	--	---	--
19 Petroleras.....	--	---	--	---	--	---	--
20 Agrícolas.....	2	960	--	---	--	---	--
21 Agrícola-Ganaderas.....	3	12.500	14	18.640	11	27.450	10
22 Ganaderas.....	--	---	1	300	2	2.500	5
IV- INDUSTRIAS FABRILES							
23 Azucareras.....	1	200	--	---	--	---	1
24 Frigoríficas.....	--	---	--	---	--	---	--
25 Alimenticias Varias.....	--	---	3	1.300	4	4.600	2
26 Cerv. Ag. Gaseosas Destil.	--	---	1	2.000	1	50	--
27 Vitivinícolas.....	2	3.500	--	---	--	---	--
28 Brog. e Ind. Químicas.....	5	770	2	1.030	2	1.100	6
29 Fund. y Tall. Metalur.....	2	3.000	--	---	22	---	--
30 Gráficas.....	1	450	--	---	--	---	--
31 Hilanderías y Tejerías.....	--	---	4	3.050	5	5.350	1
32 Luz y Fuerza Motriz	--	---	1	165	1	1.000	--
33 Madereras.....	1	600	--	---	1	100	1
34 Molinos y Elevadores.....	--	---	1	1.000	--	---	--
35 Tabacaleras.....	1	100	1	2.500	--	---	--
36 Varias industrias.....	19	19.785	3	6.400	10	6.000	4
T O T A L E S	121	202.184	62	74.179	76	90.565	91

(1) Hasta Noviembre inclusive.

EL PAIS EN LOS AÑOS INDICADOS

(en miles de m\$)

1940		1942		1944		1946		1947		1948 (1)	
Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.
1	1.000	1	2.000	---	---	1	1.000	1	1.000	9	600
11	12.600	23	31.300	27	41.200	7	8.000	8	9.600	12	23.600
20	16.550	26	20.580	10	5.450	19	22.500	26	41.400	22	42.850
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
26	31.800	36	45.780	20	14.500	7	2.700	15	40.450	17	23.000
7	3.850	21	19.810	16	11.690	5	6.200	10	11.050	19	58.000
---	---	-5	8.100	---	---	11	---	---	---	---	---
---	---	---	---	1	50	---	---	---	---	---	---
1	1.500	2	1.100	4	7.150	---	---	1	100	1	1.000
---	---	---	---	1	400	---	---	1	1.000	1	3.000
5	3.900	7	3.700	1	1.000	3	1.100	---	---	6	7.500
---	---	1	400	1	10	1	1.500	---	---	---	---
1	7.500	2	60.200	---	---	1	500	4	36.500	2	10.000
3	570	3	10.477	---	---	3	23.000	5	172.500	3	2.100
---	---	1	1.000	3	800	2	1.400	1	500	8	5.900
---	---	1	20	---	---	2	6.000	---	---	1	3.000
4	3.600	6	7.790	---	---	1	9.000	1	200	---	---
---	---	1	300	---	---	---	---	---	---	1	1.000
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	6	4.900	---	---	1	5.000	---	---	---	---
4	2.200	20	26.100	5	4.200	2	2.500	5	7.350	6	11.000
---	---	1	50	2	6.000	---	---	2	1.500	---	9---
---	---	2	10.500	---	---	1	1.500	---	---	---	---
---	---	---	---	3	8.000	2	2.000	1	500	3	10.800
1	125	8	12.450	5	10.100	2	1.000	1	250	2	7.000
2	400	1	50	1	15.000	2	10.000	1	4.000	---	---
---	---	---	---	1	2.500	---	---	---	---	---	---
10	10.700	17	9.000	4	13.300	3	2.000	4	10.700	12	18.400
2	1.000	12	14.400	8	8.800	4	12.550	5	21.500	16	37.350
---	---	1	1.000	---	---	1	1.500	1	1.000	2	3.000
1	50	16	19.970	7	11.350	5	9.200	10	30.500	18	81.100
1	180	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	2	2.000	1	500	---	---	2	3.000	4	12.250
---	---	1	1.000	---	---	---	---	---	---	---	---
1	4.000	1	10.000	---	---	---	---	---	---	---	---
8	10.400	25	20.125	12	26.200	19	43.175	11	33.800	33	189.000
112	114.825	249	344.102	133	188.200	94	173.325	111	255.900	191	551.450

CUADRO N.º 3

AÑOS	I- COMERCIO				II SERVICIOS				III IND.PRIMARIAS				IV IND.FABRILES			
	Soc.de R.L.		Soc.Anonima		Soc.de R.L.		Soc.Anónima		Soc.de R.L.		Soc.Anonima		Soc.de R.L.		Soc.Anonima	
	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.	Soc.	Cap.
1930	--	---	55	55.910	--	---	18	11.545	--	---	12	102.274	66	---	32	28.405
1932/33	73	14.187	--	---	17	2.454	--	---	8	1.470	--	---	58	7.675	--	---
1934	79	18.759	22	26.094	21	1.713	5	4.700	9	4.515	17	24.940	71	9.998	16	17.445
1936	170	20.264	27	34.300	38	2.941	8	5.100	21	17.736	16	32.450	85	17.428	24	18.200
1938	227	29.889	48	63.433	79	6.064	11	5.235	22	3.649	17	30.570	136	19.432	15	22.450
1940	325	40.111	65	65.800	84	7.605	10	13.470	36	8.560	8	5.800	175	20.069	26	26.855
1942	463	70.247	112	123.570	172	14.590	16	76.877	95	20.143	35	39.160	394	59.700	86	100.495
1944	814	125.080	73	72.840	176	31.529	11	9.410	132	31.038	7	10.200	550	118.857	42	95.750
1946	1394	266.025	39	40.400	254	26.881	10	27.500	137	35.204	6	22.500	877	161.172	39	82.929
1947	2066	330.320	60	103.500	431	50.586	12	210.600	209	53.690	8	9.050	1410	241.552	36	105.250
1948	1964	327.053	79	148.050	345	37.389	21	29.500	178	59.455	8	15.000	1207	228.106	90	359.000
	7575	1242.565	580	737.897	1617	182.022	122	393.937	847	235.460	134	291.944	4963	893.989	406	856.775

grupos restantes.

Ello es fácilmente explicable si se considera que las empresas que se dedican a estas últimas actividades, requieren, en general, mayores activos fijos que las comerciales, en las que prevalece el capital circulante. Esta circunstancia hace que aquellas necesiten disponer de un mayor capital de fundación, el que es más fácil de reunir en el caso de las sociedades anónimas.

De modo que en lo que respecta al primer grupo o sea "Comercio", se nota un marcado predominio de las sociedades de responsabilidad limitada con relación a las anónimas, desde que aquellas se adaptan mejor a la explotación de tales empresas.

En el segundo grupo, el de los "Servicios" en general, las sociedades anónimas exceden en capital a las de responsabilidad limitada, lo que se debe a la circunstancia de que en el mismo figuran las empresas de transportes, que requieren grandes capitales, y cuyo conjunto supera al de las actividades en que, como las de comisiones, mandatos y representaciones, las sociedades de responsabilidad limitada son más numerosas, pues su estructura sencilla y personal hace que éstas sean las más apropiadas.

Con referencia al tercer grupo, el de las "Industrias Primarias", recién en los últimos años las sociedades de responsabilidad limitada superan a las anónimas, lo que se debe principalmente al paula-

tinio incremento de empresas dedicadas a las tareas agrícolas-ganaderas, caracterizadas por su simple organización administrativa. En cambio, las demás actividades incluídas en este grupo son más bien propiedad de las empresas de gran envergadura, en que resulta más adecuada la sociedad anónima.

Por último, en el cuarto grupo, de las "Industrias Fábriles", no se advierte un predominio neto y definitivo de una u otra clase de sociedad, lo que es una consecuencia lógica de la diversidad de actividades en él comprendidas. No obstante, podemos observar que las sociedades de responsabilidad limitada han aumentado en las empresas/en que, como por ejemplo las hilanderías y tejedurías, no es menester disponer de un capital muy grande y que pueden explotarse personalmente y hasta en familia, habiendo contribuído poderosamente a su desarrollo el crédito industrial.

Si sumamos los capitales correspondientes a los tres últimos años y los dividimos por el total de empresas constituídas, obtendremos el siguiente cuadro comparativo de los capitales medios:

Grupos	Soc. de Resp. Ltda.			Soc. Anónim.		
	Cant.	Capit.	Prom.	Cant.	Cap.	Prom.
I - Comer.	5424	923398	170243	178	291950	1640169
II - Serv.	1030	115126	111773	43	267600	6223255
III - Ind.Pr.	524	148349	283109	22	46550	2115909
IV - " Fab.	3494	630830	180547	165	547175	3316212
	10472	1817703	173577	408	1153275	2826654

Estas cifras dan una muestra de la importancia media de las sociedades de responsabilidad limita-

da. Y esas diferencias con respecto a los capitales, promedios de las anónimas se explica por la circunstancia de que son muchas las sociedades de aquel tipo, constituidas con el mínimo legal o muy cercanas a él, suma que para anónimas resultaría irrisoria ante los gastos de constitución que la absorbería con creces.

De todas estas consideraciones podemos deducir dos principios generales que son los que caracterizan a las sociedades de responsabilidad limitada en nuestro medio:

1) Principalmente ellas se constituyen para la explotación de las actividades comerciales y, en segundo lugar, de las industriales o personales de estructura sencilla y que requieren relativamente poco capital inicial.

m 2) Su campo de acción lo constituyen las empresas de importancia media, lo que coincide perfectamente con su carácter personal y privado.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

Como se desprende del estudio realizado, la sociedad de responsabilidad limitada, nacida el siglo pasado bajo la fuerza de los hechos y respondiendo a una imperiosa necesidad de las actividades mercantiles, se ha extendido y desarrollado a través de los distintos países del mundo civilizado, abarcando todos los ramos de los negocios.- De tal manera ha contribuido poderosamente al incremento y a la propulsión del comercio y de la industria, posibilitando la aplicación a éstos de muchos capitales hasta entonces inactivos por falta de garantías contra una pérdida total en el caso de un fracaso, riqueza que en esta forma ha permitido ofrecer un mayor bienestar y un mejor standard de vida, al aumentar la cantidad de productos ofrecidos en el mercado.-

La culminación de este desarrollo de las sociedades de responsabilidad limitada se producirá al generalizarse en el mundo de los negocios, la empresa individual de responsabilidad limitada, forma todavía no completamente desarrollada, pero a la que cabe predecir un futuro tan promisorio como el de aquéllas.-

En nuestro país, según hemos visto, la acogida brindada a este tipo de sociedad no ha podido ser más favorable, llegando en pocos años a.

.constituir una parte muy importante del total de sociedades en funcionamiento.-

Este resultado indica que la ley 11.645 ha cumplido en gran parte con las finalidades de su sanción y que en general ha satisfecho las necesidades tenidas en vista por el legislador.

Por otra parte el análisis de los distintos juicios en que una sociedad de responsabilidad limitada ha sido parte, nos revela que en realidad no son muchos los que han tenido su origen en deficiencias del texto legal. En numerosas oportunidades su promoción se debe a equivocadas interpretaciones de las disposiciones legales o a deficiencias de los contratos.-

Todo esto nos conduce a opinar que debe contemplarse la posibilidad de un perfeccionamiento de la ley vigente y no su sustitución, declarando aquéllos puntos que han dado lugar a discusiones y complementándola con las disposiciones que la experiencia y la doctrina aconsejen.-

La sociedad de responsabilidad limitada es una entidad que por su organización y funcionamiento se halla estrechamente relacionada con las sociedades personales y por su capital y garantía respecto de terceros, se aproxima a las anónimas. De ahí que las normas que la rijan han de ser, en gran parte, el resultado de la feliz combinación de las aplicables a unas y otras.-

Es por ello que si bien estimamos •

conveniente asignar una amplia libertad a los socios -para reglamentar la organización administrativa de estas empresas, al igual que ocurre con las personales, lo que constituye uno de sus principales atributos y uno de los que más ha contribuido a popularizarla, es sin embargo necesario establecer un cierto control y fiscalización sobre sus actividades, como sucede con las sociedades de capital.-

De tal manera se previene que bajo su forma se desarrollen, como ocurre en muchas ocasiones empresas poderosas cuya actuación puede comprometer los intereses de numerosas personas.-

De ahí que aún cuando la ley que las reglamente no necesita llegar a ser en extremo detallista, como lo expresara el senador Serrey al informar la ley vigente, su función no debe limitarse sólo a instituir el nuevo ente, facilitando en todas formas su constitución ante la liberalidad de sus disposiciones, sino también establecer reglas que defiendan y protejan los intereses de los terceros que se relacionen y contraten con aquél.-

Es por tal circunstancia que si bien estamos de acuerdo con el citado legislador en que "no hay razón para mirar a estas sociedades con desconfianza mayor que a las otras"(1), no es menos cier-

(1)-Diario de Sesiones C.Senadores -1932- I pág.778.

tò que en este caso no funciona el freno que significa la responsabilidad personal de los socios, que explica y justifica la falta de publicidad y control público de la gestión de las sociedades personales.

Y aún cuando se ajustara a la realidad la aseveración del nombrado senador en cuanto a restar importancia al principio de la responsabilidad ilimitada de las sociedades personales, por entender que en la práctica la mayoría de ellas no poseen por lo común mas bienes que los comprometidos en los negocios sociales, no puede negarse que aún en esos casos los integrantes de aquellas han de cuidarse en acometer empresas arriesgadas que si llegaran a fracasar los arrastrarían a la quiebra, con todas sus consecuencias personales, cosa que no ocurre en las sociedades de responsabilidad limitada cuya quiebra no implica la de sus componentes. La cautela y precaución que la no limitación de los riesgos impone en el manejo de los negocios es la mejor garantía para los terceros y lo que explica la falta de otros controles.

No es esa la situación de las sociedades de responsabilidad limitada, por lo que resulta indispensable la organización de una fiscalización que garantice la efectividad del capital social y proteja los derechos de los terceros acreedores.

Por otra parte la práctica nos demues

tra que esta sociedadew por su importacia económica medida por la cuantía del capital, se encuentran colocadas en una posición intermedia, superior a la de las sociedades colectivas, de donde se deriva que en general su organización administrativa y contable sea más rigurosa y completa que en estas últimas y su situación financiera más sólida.

Tal circunstancias quita algo de su importacia a los argumentos que se aducen en el sentido de evitar una mayor fiscalización, basándose en el ahorro de los gastos que ella puede originar, desde que administrativa y económicamente se hallan en condiciones de afrontarles sin menoscabo.

Todo esto nos lleva a opinar que la ley reglamentaria de estas sociedades ha de tratar de cumplir con dos objetivos principales: por un lado asegurar la más amplia libertad para su organización administrativa en la forma que los socios consideren más adecuada, y por el otro establecer reglas que defiendan con eficacia los intereses de los terceros, vigilando y comprobando la efectividad e inmutabilidad del capital social, única prenda que a aquéllos garantiza.

Nuestra ley actual llena adecuadamente el primero de estos requisitos, estableciendo un régimen ampliamente liberal, hasta quizás en exceso, lo que conspira en contra de la consecución del segundo de los objetivos señalados.

En efecto, si bien la ley 11.645 trata de conservar intacta la cuantía del capital social, preservando su integridad con una serie de medidas, como por ejemplo la de prohibir la distribución del dividendos ficticios, la de constituir un fondo de reserva, etc., no controla con la suficiente rigurosidad la versación y valuación de los aportes y su efectividad posterior durante el desenvolvimiento de las actividades sociales.

Esta fiscalización que podría llevarse a cabo con la intervención de peritos contadores en el momento de la constitución y dando a publicidad los balances anuales, sería la verdadera modificación fundamental a introducir, junto con el régimen de las asambleas, al actual sistema de la ley 11.645, ya que las otras sólo tenderían a complementar y aclarar algunas de sus disposiciones según la experiencia lo aconseja.

Estas reformas atenuarían en algo el carácter estrictamente personal y privado que en el presente singulariza a este instituto, contribuyen a aumentar la confianza en sus operaciones por parte de los terceros y en consecuencia a consolidar su crédito.

A continuación hacemos una exposición de las líneas generales que reputamos debería seguir la ley de la materia, mencionando las reformas a introducir en la ley vigente, a través de los

siguientes subtítulos: 1) Constitución; 2) Capital y socios; 3) Funcionamiento; 4) Balances y utilidades; y 5) Disposiciones varias.

1.- Constitución.- La actual denominación de "Sociedades de responsabilidad limitada" corresponde mantenerse, no obstante ser impropia - pues los que limitan su responsabilidad son los socios y no la sociedad, la que responde con todos sus bienes, atento su conocimiento generalizado y a fin de evitar confusiones.-

Por las razones en su oportunidad aducidas, entendemos que debe mantenerse la autorización de constituir la sociedad por instrumento público o privado, haciendo así más elástica y fácil la realización de aquél acto y abaratando su costo.-

Dicha conclusión se halla abonada por la práctica que ha destruido una de las razones de quienes abogaban por la escritura pública, o sea la de que ésta asegura la mejor y más perfecta redacción del contrato social. En efecto, no son pocos los contratos redactados por ese medio que adolecen de múltiples defectos y aún carecen de algunos de los requisitos esenciales que exige la ley.-

Ello confirma que la buena o mala redacción de los estatutos no depende de la clase de instrumento en que consten, sino de la capacidad de quien los confecciona.-

Por otra parte la autenticidad del contrato, otra de las razones de la propugnación de

la escritura pública, se encuentra asegurada con la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Esa misma liberalidad observada en los grámites constitutivos ha de extenderse, como lo hace la ley vigenete, a la elección del nombre a asignar a la sociedad. Esta podría denominarse por una razón social, por su objeto o por un nombre de fantasía, pero al mismo tiempo y con el fin de impedir malas interpretaciones como la habida en un fallo de la Cámara Comercial (1), debe aclararse en el texto legal que no podrá figurar, en ningún caso salvo el de sucesión, el nombre de un extraño en la denominación de la sociedad.

Con tal medida se impedirá que pueda caerse en error en cuanto a los integrantes de la entidad, considerando que para conseguir este objetivo la prohibición debe alcanzar a todos los casos aún a los de transferencia del fondo de comercio, excepto si se trata del nombre de un socio fallecido.

Dicho criterio se funda en que, si bien el cambio de miembros de la sociedad debe publicarse para información de los terceros, no es menos cierto que resulta prácticamente imposible pretender el conocimiento por parte de estos de todos los casos que puedan producirse.

Asimismo nada impide que en los documentos y propaganda emanados de la sociedad se ha-

ga mención de la firma anterior.

El nombre de la sociedad deberá siempre acompañarse de la expresión "sociedad de responsabilidad limitada" o sus abreviaturas. La falta de cumplimiento de este requisito acarreará la responsabilidad ilimitada a sus componentes.

En lo que se refiere a la enunciación del capital en los menbretes y documentos de la sociedad, requisito que actualmente exige la ley no es imprescindible, como no lo resulta en los otros tipos de sociedad y no se explica su imposición para sólo este caso.

Por otra parte la importancia de la empresa ha de ser aquilatada por quién esté interesado en ello, mediante el análisis de sus balances y no por la simple apreciación de una cifra relativa al capital suscrito, el que puede exceder al real en caso de haberse producido quebrantos.

Su mención por lo tanto debe dejarse librada a la voluntad de los socios, los que decidirán su inclusión o no, según lo consideren un posible medio de propaganda, índice de la solidez económica de la empresa.

En cambio consideramos que sería de interés disponer la consignación en los documentos y facturas, de la fecha de publicación del contrato y sus reformas en el Boletín Judicial, para permitir que los interesados puedan informarse al respecto.

En lo que se refiere al objeto de la sociedad, la que siempre será comercial cualquiera que aquél sea, puede suprimirse la prohibición de dedicarse a los negocios bancarios, de seguros, capitalización o ahorro, ya que la misma en su caso ha de resultar de las respectivas leyes que rigen tales actividades. Los motivos que fundamentaban dicha prohibición, de evitar los fraudes y abusos debidos a la falta de control estatal, han dejado de existir ante la reglamentación impuesta en cada caso por las citadas leyes para su ejercicio.

En lo que se refiere a los requisitos a enumerarse en el contrato, es conveniente darle mayor claridad a algunas de las prescripciones actuales. En tal sentido en lo relativo al plazo de duración debe especificarse que el mismo ha de ser fijo y determinado, variando el texto vigente que no resulta lo suficientemente terminante lo que da lugar a diferentes interpretaciones.

En cuanto a la expresión que se refiere el enunciado de las bases para la formación de los balances, que resulta bastante ambigua y de difícil interpretación como se hiciera notar durante el debate parlamentario, podría ser eliminada sin dificultad ya que no constituye un requisito de importancia fundamental, aparte de que es dificultoso consignar todas las normas que han de regir la confección de los balances, y las que en caso de resultar necesario al-

terarlas, impondrían la modificación del contrato social.-

Asimismo, corresponde indicar en el contrato la forma en que se han de distribuir las utilidades, pero sin aludir a las pérdidas, las que dado el carácter de la sociedad, no son soportadas por los socios sino que disminuyen el patrimonio de la empresa, quedando reflejadas en el activo del balance, como saldo deudor de la cuenta de Ganancias y Pérdidas.-

Es aconsejable reformar la exigencia actual de publicar el texto íntegro del contrato, reduciéndola a publicar sólo un extracto del mismo, que contenga los requisitos exigidos por la ley, así mismo, las cláusulas especiales que puedan resultar de interés para los terceros.- Así se disminuirían los gastos de constitución, sin que ello significara un perjuicio para estos últimos, ya que las cláusulas que les interesan estarían incluidas en el citado extracto.-

Este resumen debería ser primero inscripto y luego, con el visto bueno del Registro, publicado, especificándolo así claramente en la ley para cambiar el sistema actualmente impuesto de exigir primero la publicación y luego la inscripción, lo que crea la posibilidad de que una sociedad cuyos estatutos se han dado a publicidad, no llegara a constituirse por falta de inscripción, circunstancia que por ser ignorada por los terceros podría irrogarles perjuicios.-

El visto bueno del Registro sólo tendría por objeto verificar que se hallan contemplados en el

contrato todos los requisitos que la ley exige, sin entrar a analizar su legalidad. Esta medida sería un obstáculo para la inscripción de contratos incompletos, y podría fácilmente cumplirse sin tener que alterar la organización actual del Registro de Comercio.-

La publicación ha de realizarse lógicamente en el Boletín Judicial, como se procede con los demás actos similares, subsanando el error en que ha incurrido la ley vigente al indicar el Boletín Oficial.-

Sólo después de llenadas estas formalidades la sociedad estará en condiciones de comenzar a funcionar como de responsabilidad limitada.- Si así no fuera los socios incurrirán en responsabilidad solidaria e ilimitada.-

2.- Capital y socios.- La división del capital en cuotas facilita la contabilización y el cómputo de los votos al evitar las fracciones, al mismo tiempo que la prohibición de representarlas por títulos negociables es una medida tendiente a impedir la especulación. Para hacerla aún más rigurosa, ante los abusos a que la negociación de las cuotas puede dar lugar, es conveniente extender la prohibición a toda clase de títulos, negociables o nó.-

Ahora bien, con el objeto de mantener a la sociedad de responsabilidad limitada dentro de los límites que su carácter de tipo intermedio entre las colectivas y las anónimas le asigna, es conveniente fijarle un mínimo y un máximo al capital, con la finalidad de que, por una parte, no se constituyen socieda-

des demasiado pobres que no justifiquen la adopción de este tipo de empresa y, por la otra, evitar que se constituyan sociedades demasiado poderosas, cuyo campo propio de acción es la sociedad anónima.”

El actual límite mínimo de cinco mil pesos es demasiado exiguo, por lo que correspondería elevarlo.— La suma de cincuenta mil pesos proporcionaría a la empresa una base financiera de regular importancia,— no resultando al mismo tiempo demasiado elevado, por lo que no coartaría la facilidad de constitución de este tipo de entidades.”

En lo que se refiere al capital máximo,— una suma razonable sería la de cinco millones de pesos, cantidad que no podría sobrepasar el capital suscrito o nominal, ya que el real podría ser mayor debido a los beneficios acumulados.—

Dentro de estos límites, están en condiciones de desarrollarse sin dificultades las más variadas empresas, circunscribiendo su importancia a aquéllas que verdaderamente constituyen el radio de acción propio de la sociedad de responsabilidad limitada, evitándose correr el peligro de que compañías de gran envergadura aprovechen las facilidades que otorga esta ley para eludir el control estatal.—

En cuanto a la cuota mínima a suscribir por cada socio podría fijarse en mil pesos para las sociedades de hasta un millón de capital, elevándose a diez mil pesos si sobrepasara este límite.— Con esto se

perseguiría el objeto de que todos los socios tuvieran un interés relativamente serio dentro de la sociedad, finalidad que actualmente no cumple la cuota mínima legal debido a su exiguo monto, lo que facilita la formación de sociedades que de tales sólo tienen el nombre ya que uno sólo de sus miembros posee en realidad la casi totalidad del patrimonio social, constituyéndose de tal manera verdaderas empresas individuales de responsabilidad limitada al margen de las disposiciones legales.

La situación en que se encontrarían las sociedades actuales que no llenaran estos requisitos, obligaría a la inclusión de una disposición transitoria que autorizara su continuación, pero que prohibiera todo aumento de capital o admisión de nuevos socios que no se ajustaran a estas exigencias legales.

Una reforma de importancia a implantar sería la exigencia de la integración total del capital en el momento de la constitución, ya se tratara de aportes en dinero o en especie. Con ello, como lo comentáramos oportunamente, se evitarían las dificultades relativas a la posterior versación del saldo pendiente y la diferencia de tratamiento con respecto a los aportes en especie, que no se justifica y que coloca a éstos en una verdadera situación de inferioridad, desde que por lo general tanto las votaciones, como la distribución de utilidades se calculan en base al capital suscrito y no al integrado.

Estas razones compensan sobradamente el -

motivo determinante de la integración parcial, tendiente a facilitar la formación de este tipo de sociedad.- Es lógico considerar que este objetivo no debe ser el único perseguido por la ley, sino que al mismo tiempo debe tratar de asegurar que aquéllas se constituyan sobre una base económica firme, que sea una verdadera garantía para los terceros y para los propios socios.-

Como sabemos, en estas sociedades la responsabilidad de los asociados se encuentra limitada al aporte suscrito, cuyo conjunto forma el patrimonio social, única prenda de los acreedores, motivo por el cual la ley trata de mantenerlo invariable a cuyo efecto recurre a diversos medios como por ejemplo el de impedir la distribución de dividendos ficticios.-

Esa finalidad justifica ampliamente la adopción de medidas encaminadas a verificar la efectividad de los aportes, impidiendo su exageración.-

En tal sentido nuestra ley actual se limita a comprobar la versación de los aportes en dinero, mediante la boleta de depósito en un Banco, y de los en especie por la mención que de los mismos se haga en el acto constitutivo.- En cuanto a su valor, trata de prevenir los abusos decretando la responsabilidad solidaria de los socios por el asignado en el contrato.-

Este sistema debería complementarse y hacerse más estricto, máxime teniendo presente que en este tipo de sociedad la realidad del capital no puede, en general, ser verificada luego una vez iniciado el giro de los negocios, lo que justifica asegurarse de su e-

xistencia en el momento de la constitución.-

Para ello entendemos que correspondía exigir euq los aportes en especie fueran certificados en cuanto a su existencia y valuación, por peritos contadores los que serían solidariamente responsables en caso de fraude.-

Tal sistema no resultaría demasiado gravoso para la sociedad, ni significaría una intromisión - exagerada en la formación de la entidad, lo que quita va lor a las posibles objeciones al respecto. Además debe - mos convenir en que la ley debe brindar su protección a aquéllos que cumplan honradamente con sus disposiciones, empezando por la realidad del aporte comprometido, cuya verificación es entonces perfectamente lógica, desde que la simple solidaridad de los socios no es garantía suficiente.-

La aludida certificación sería necesaria no sólo en la constitución, sino también en todos los casos de aumento de capital.-

En lo que se refiere al número máximo - de socios reputamos adecuado el total actual de veinte.- Uno de los fines de estas sociedades es permitir la inter vención directa de los socios en la administración y ges tión de la entidad.- Es evidente que una cantidad mayor que aquélla, no permitiría cumplir adecuadamente de ta- les propósitos, aparte de que en tal caso es difícil que pudieran existir entre todos los miembros, los lazos de amistad y confianza que singularizan a los integrantes de estas sociedades.-

Consideramos aconsejable suprimir el agregado relativo a la incorporación de los empleados de la compañía, porque ello ampliaría innecesariamente el límite establecido, desvirtuando las razones de su imposición.-

En efecto, tal cláusula podría dar lugar a que se excediera el límite legal, asignándose el carácter de empleado a quien quisiera incorporarse a la sociedad, burlando en tal forma las restricciones legales.-

Además la razón del citado agregado de recompensar a los empleados fieles a la compañía, bien puede cumplirse por otros medios como sería el de asignarles una participación en las utilidades, sin necesidad de someterlos a las contingencias de la vida mercantil.-

En cambio entendemos que podría agregarse un párrafo en virtud del cual en caso de cesión de cuotas por herencia o cualquier otro motivo, no pudiera excederse el límite fijado, debiendo los herederos o cesionarios designar un número de representantes compatible con el citado límite. Esto únicamente tendría por objeto asignar mayor claridad al texto legal.-

Aunque el solo hecho de decir "sociedad" ya implica de por sí la existencia de por lo menos dos socios, con el fin de evitar confusiones e impedir la posible interpretación de que la sociedad podría quedar reducida, por ejemplo en caso de fallecimiento, a un solo miembro, sería conveniente establecer que en ningún ca-

so el número de socios puede ser inferior a dos, pudiéndose otorgar un plazo máximo de un año para regularizar tal situación cuando ello ocurriera.↵

Con ello se contemplarían los intereses del socio sobreviviente, en el caso de que el fallecido no contara con herederos o legatarios, y que en esas -- circunstancias tendría tiempo suficiente para incorporar otro socio o liquidar el comercio sin sufrir el posible quebranto que significaría la liquidación precipitada -- del mismo, lo que también resultaría perjudicial para -- los acreedores sociales a quienes habría de ser más conveniente la continuación de las actividades de la empresa.

Con el fin de evitar las discusiones entabladas sobre la posibilidad de que los esposos formen parte de una sociedad de responsabilidad limitada y atento a que no observamos que tal hecho pueda resultar perjudicial ni para la esposa, ya que el posible abuso del marido igualmente puede ejercerse sin existir sociedad por ser el administrador de los bienes de ambos, ni para los terceros contratantes, consideramos conveniente autorizar por la ley tales contratos, debiendo expresarse en éstos el origen de los bienes de la esposa, que se comprometan en calidad de aporte.↵

En el mismo sentido puede admitirse que los menores emancipados o autorizados judicialmente, con intervención del Juez de Menores, puedan concurrir con sus padres a la formación de una sociedad de responsabilidad limitada.↵

En cuanto a la incorporación de otras sociedades en carácter de socios de la de responsabilidad limitada, no resulta aconsejable.- A ello se opone la propia naturaleza de esta sociedad, ante su fisonomía personal e íntima y los fines de su creación, los que la admisión de otras empresas con numerosos socios tornaría ilusorios.-

Además ello origina diversos problemas relativos a quienes serían los socios que interviniesen en las asambleas, como hacer efectiva la responsabilidad penal en contra de la sociedad en los casos de fraude que pudieran cometerse, etc.- A esto se agrega la circunstancia de que si se nombra gerente a la sociedad-socio, lo que es perfectamente admisible pues en caso contrario se hallaría en inferioridad de condiciones con respecto a los demás asociados, ella podría cambiar en cualquier momento la persona que ejerciera tal cargo en su nombre, sin someterse al trámite establecido para el nombramiento y remoción de los administradores.-

Por último dicha incorporación posibilitaría la formación de fuertes consorcios que podrían eludir por este medio los límites impuestos al número de socios y al capital, aprovechando al mismo tiempo las liberalidades de la ley para actuar a cubierto de la fiscalización gubernativa.-

Por todo ello correspondería disponer que sólo personas físicas, pueden formar parte de las sociedades de responsabilidad limitada, como lo hace la ley belga de 1935.-

La actual restricción a la cesión de las partes sociales, debe mantenerse dado que con ello se contribuye a afianzar más el carácter privado de estas sociedades, impidiendo la intromisión de elementos extraños, así como la especulación a que daría margen la libre transmisión de las cuotas.-

En términos generales, la forma en que nuestra ley reglamente la transferencia de cuotas es acertada, tanto en lo que se refiere a la votación, como en cuanto a los derechos de los socios, de los herederos y de la sociedad.-

Al respecto, correspondería aclarar que en caso de oposición, el juez al que recurra el socio al que se le rechazara la transferencia, decidirá luego de oír al representante de la mayoría opositora, expresión que resultaría mas clara que la actual que se refiere al representante de la sociedad.-

Asimismo debería establecerse un plazo para que la sociedad decidiera si acepta o no la transferencia, a contar de la notificación del socio cedente, con el objeto de evitar la dilatación exagerada de dicho término. Lo mismo correspondería decir con relación al plazo para que en caso de rechazo, el socio ocurra ante el juez.-Tales plazos podrían ser de un mes, salvo disposición contraria de los estatutos.-

También sería aconsejable agregar que en caso de no aceptarse la incorporación de los herederos o legatarios del socio fallecido, la sociedad debe-

rá indemnizarlos, entregándoles el valor de las cuotas respectivas, de conformidad con el último balance realizado. Estas cuotas deberían ser adquiridas por los otros socios o por un tercero, dentro del término de un año, debiendo si así no lo fuera, reducirse el capital en otro tanto, de acuerdo con las normas respectivas.-

En cuanto a la última parte del artículo 12 de la ley 11.645 que alude a la subsistencia de la responsabilidad personal del socio cedente en caso de cesión de cuotas integradas en especie, si ella se verifica dentro de los dos años de constituida la sociedad, es una cláusula que puede suprimirse sin inconvenientes. En efecto, según ya observáramos en su oportunidad, ese es el plazo mínimo para valorizar el aporte mediante la distribución de uno o dos dividendos tentadores, aparte de que el artículo 10 responsabiliza a los socios que "suscriban el contrato social", por el valor atribuido a los aportes que no sean dinero, responsabilidad que prescribe a los tres años, de acuerdo con el artículo 848, inc.10 del Código de Comercio, lo que crea una especie de conflicto entre ambos artículos.-

Es lógico que la cesión de la parte social podrá ser total o parcial, o sea que un socio puede ceder sólo una porción de su participación en el patrimonio social, siempre lógicamente que la parte que le queda o la transferida a un nuevo socio, no sea inferior a la que se ha determinado como cuota mínima.-

El régimen de las cuotas suplementarias y de garantía, que como sabemos, reconocen su origen en

Alemania e Inglaterra respectivamente, puede suprimirse atento las dificultades no contempladas ni resueltas en la ley presente, a que da lugar su integración en el posible caso de insolvencia de algún socio, aparte de que significan un aumento innecesario de la responsabilidad de los asociados.-

Su escasa utilidad y falta de aceptación en nuestro medio se refleja claramente en la carencia -- de contratos adoptándolas.-

3.-Funcionamiento.-- Es general la opinión de la doctrina y la legislación en dejar la más amplia libertad a los socios para reglar por medio de los estatutos las normas a que ha de sujetarse la administración de los negocios sociales.-

Esta es una de las principales ventajas que presenta la sociedad de responsabilidad limitada y que la aproxima a las sociedades personales.-

Sin embargo, a fin de suplir las posibles omisiones del acto constitutivo o por si en éste nada se ha dispuesto al respecto, se aconseja incluir en la ley ciertas directivas generales. En tal sentido se establecen normas en cuanto a la gerencia, asambleas, - votaciones, etc.-

En lo que se refiere a la administración o gerencia de la sociedad, estamos de acuerdo con la ley vigente en cuanto asigna a esta institución un carácter de requisito esencial.- En efecto, la sociedad es un ente que para su funcionamiento requiere ser representado por administradores o gerentes, debiendo inscribirse y

publicarse quienes han sido designados para tal objeto, por tratarse de una información necesaria para los terceros que contraten con la empresa.-

Podría indicarse en la ley que en caso de silencio de los estatutos, se entiende que todos los socios tienen facultades de administración.-

Otra de las ventajas de estas sociedades es la posibilidad de nombrar gerentes a socios o no socios, como lo admiten todas las legislaciones.-Ello permite aprovechar los conocimientos y capacidad de cualquier extraño, a quien los socios consideren apto para el desempeño de tal cargo.-

Asimismo, dado que nadie en mejores condiciones que los propios socios para apreciar el desempeño del o de los gerentes designados, es que debe reconocerseles la facultad de removerlos del cargo cuando así lo reputen necesario, sin subordinar tal decisión a la existencia de justa causa, lo que no excluye la reparación de daños y perjuicios al gerente destituido.-

Un detalle a eliminar del actual texto de la ley es la referencia al artículo 412 del Código de comercio relativo al nombramiento y remoción del gerente, a fin de evitar las confusiones que tal remisión origina y porque no hay razón que explique el establecimiento de un sistema especial de votación para este único caso, diferente del aplicable en todos los demás, que se basa en las cuotas suscriptas

por cada socio.-

En cuanto a la prohibición que establece la ley de que el gerente pueda dedicarse a otros negocios similares a los de la empresa en que desempeña sus funciones, y que tiene por finalidad asegurar la dedicación integral de aquél a la atención de sus tareas, al mismo tiempo que prevenir la posible competencia desleal mediante la utilización de informes obtenidos en el ejercicio de su cargo, estimamos que la misma debería ser total, prohibiendo en absoluto su dedicación a otros negocios, excepto en caso de ser autorizado por la sociedad a que pertenece.-

Con ello se evitan las discusiones en cuanto a si las actividades que en su caso pudiera ejercer el gerente, caen o no dentro de la prohibición legal, aparte de que nadie más indicado que la propia sociedad para decidir sobre la conveniencia de que aquél se dedique a otras empresas.-

6 Es natural que los gerentes responden respecto de la sociedad, por los daños que ocasionen por mal desempeño del mandato y por violación de la ley o los estatutos, pudiendo la acción correspondiente ser ejercida por la sociedad o por los socios individualmente cuando aquélla no lo hiciera o renunciare a su ejercicio.-

Como lo autoriza nuestra ley es conveniente admitir que la sociedad pueda, por una mayoría especial, eximir de responsabilidad al gerente.-En

efecto, podría ocurrir que algún socio, por motivos personales, aprovechara cualquier oportunidad para perjudicar al gerente, pudiendo la sociedad llegar a verse privada de un buen administrador por causas sin importancia.-

Sin embargo, resultaría acertado indicar que tal exención de responsabilidad no se extiende a los casos de violación de la ley o los estatutos.- En éstos, como lo establecían anteriores proyectos entre los que podemos citar el del Poder Ejecutivo de 1932(artículo 18), los socios deberían quedar en libertad de promover por su cuenta las acciones pertinentes.-

En cuanto a la mayoría necesaria para eximir de responsabilidad a los administradores, resulta prudente combinar el número de votos por capital y por personas a fin de impedir que uno sólo de los socios que contara con la mayoría de capital necesaria, resolviera por sí la situación, no consultando los intereses del mayor número de asociados.- De ahí que a la mayoría de los tres cuartos del capital, debería agregarse la mayoría de los socios.-

Los gerentes han de gozar para el desempeño de su mandato, de todas las facultades necesarias para obrar en nombre de la sociedad que representan, pudiendo no obstante los socios reservarse para sí por el contrato, la decisión de los actos de mayor gravedad o que reputen convenientes.-

Esta amplitud de atribuciones es menester que la ley la reconozca, pues resultaría inconveniente que los administradores debieran recurrir en cada caso en que las leyes exijan poder especial,^a la autorización de los socios, dado que en tal forma se entorpecería la marcha de la empresa, o para evitarlo sería menester prever todas esas situaciones en el contrato.-

En lo que se relaciona con la organización de asambleas, nuestra ley no estatuye normas especiales en cuanto a reuniones, quorum, etc., dejando librado a los estatutos la reglamentación de todas esas cuestiones.- Tan sólo se limita a establecer determinadas mayorías de votos para la adopción de ciertas decisiones, como por ejemplo en los casos de modificación del contrato social.-

No sucede lo mismo en la generalidad de las legislaciones extranjeras, ni en los anteriores proyectos argentinos, entre los que el mismo del Dr. Castillo que sirviera de base para la sanción de la ley 11.645, contenía una serie de reglas al respecto, las que fueron surpimidas por la Comisión redactora por entender que el régimen de las asambleas podía resultar desproporcionado para las empresas modestas, de pocos socios y limitado capital, siendo más oportuno dejar que los mismos socios adopten sus resoluciones en la forma que juzguen mas apropiada, sin tener que recurrir a la solemnidad de tales reuniones.-

Es evidente que sería ilógico que, por ejemplo, en una sociedad formada por solo dos miembros, se impusiera la obligación de celebrar asambleas.- Esta medida se justifica ampliamente en el caso de las sociedades anónimas como un medio de defensa de los intereses de los asociados que no tienen intervención alguna en la gestión de las operaciones sociales, constituyendo tales reuniones el sistema más adecuado para informarse sobre la marcha de la sociedad.-

No se presenta esta misma situación en las sociedades de responsabilidad limitada, en las que todos los socios, debido principalmente a su número reducido, están en condiciones de tomar parte en la administración y que, en todos los casos, aún cuando así, no fuera, tienen acceso a las fuentes de información de las actividades sociales, pudiendo estar perfectamente interiorizados de cuanto a ella se refiere, lo que hace innecesario imponer el referido sistema de protección de sus intereses.- Además es indudable que éste podría constituir una verdadera traba para una administración rápida y sin complicaciones.-

Pero todas estas consideraciones no impiden que resulte prudente consignar en la ley algunas reglas generales, derogables por los estatutos, que reglamenten en forma adecuada los derechos de los socios en las resoluciones que afecten a la administración de la sociedad.-

En caso de establecerse el régimen de

las asambleas, es natural que la convocación de los asociados para su celebración corresponde en primer término a los administradores, como un deber propio de sus funciones.- En segundo lugar, ante la eventualidad de que así no lo hicieran por el temor de que se discuta su gestión, debe acordarse la facultad de llamar a asamblea, cuando lo juzgue conveniente una determinada minoría de socios, que las diversas legislaciones fijan por lo común en un diez por ciento del capital.-

La convocatoria ha de hacerse por escrito (carta certificada), conteniendo el orden del día, en el domicilio de cada socio que figure en el respectivo registro.- Es conveniente que cuando se trate de la consideración del balance anual, aquélla se efectúe con una anticipación de por lo menos quince días, para permitir su análisis por parte de los asociados.- En los demás casos será del resorte de los estatutos o de quienes efectúen la citación, graduar el plazo de acuerdo con la índole y la premura que la decisión a adoptarse exija.-

Podrán tratarse en la asamblea otros asuntos aparte de los indicados en el orden del día, cuando lo apruebe la mayoría de socios y de capital.-

La forma y modo de efectuar las asambleas debe quedar reservada a la previsión de los estatutos, siendo aconsejable exigir se deje constancia de las resoluciones adoptadas en un libro de asambleas

llevado con las formalidades legales.-

Debe reconocerse a todos los socios el derecho de voto, cualquiera sea la cuantía de su participación, manteniéndose la actual disposición legal que asigna un voto a cada una de las cuotas sociales.-

La ley no limita el número máximo de votos que puede reunir cada asociado, y ante el carácter imperativo del artículo 19, no cabe la posibilidad de hacerlo por los estatutos.-

Como ésta es una cuestión que podría interesar a los socios, sin que su establecimiento significara menoscabo alguno para los intereses de los terceros, podría autorizarse a ello por el texto legal.-

Para la verificación de la asamblea ha de establecerse un determinado quorum, a fin de evitar las resoluciones en minoría.- Un número adecuado sería, si el contrato no prevé otra cosa, exigir la presencia de la mayoría de los socios que represente la mayoría del capital.- Esto en cuanto a la primera convocatoria, ya que la segunda podría efectuarse con los socios presentes, cualquiera sea su número y capital.-

Atento los inconvenientes de una enumeración taxativa de las facultades de las asambleas hecha por la ley, es aconsejable suprimir las referencias al respecto.- Podemos citar como atribucio-

nes propias de ellas, salvo disposición en contrario de los estatutos, el nombramiento y remoción de los gerentes, la iniciación de acciones de responsabilidad contra ellos, la aprobación del balance anual y de la distribución de utilidades, la modificación del contrato social, etc.-

Es evidente que de acuerdo con la índole del asunto a tratar, las resoluciones de las asambleas pueden clasificarse en ordinarias y extraordinarias, requiriéndose en cada caso determinadas mayorías.-

Entre las decisiones de carácter ordinario se encuentra el nombramiento y destitución de los administradores, aprobación del balance anual, y todo otro acto común relativo a la gestión social, que no implique una modificación del acto constitutivo.-

Tales resoluciones podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de la simple mayoría de socios y capital.- De tal manera se contemplan los intereses de todos los asociados, grandes y pequeños, impidiendo que éstos últimos queden a merced de aquéllos.- Como siempre los estatutos podrán disponer en contrario, desde que como dijéramos las prescripciones legales sólo juegan ante el silencio de aquéllos.-

Por su parte, son resoluciones extraordinarias las que, por implicar un cambio importante en la situación de los asociados o una modifica-

ción de las cláusulas contractuales, resulta necesario sujetar a reglas mas estrictas y severas.-

El contrato social es un instrumento en cuya realización han intervenido todos los socios, prestando su consentimiento, de lo que se deriva que en principio sólo el acuerdo unánime de todos ellos hace posible varias sus disposiciones.-

Esta conclusión, que se realiza plenamente en las sociedades personales, ha debido sufrir una restricción en las de capital, en las que el elevado número de socios tornaría prácticamente imposible lograr un acuerdo unánime lo que las condenaría a una inmovilización indefinida.- De ahí que en las sociedades anónimas el contrato o estatuto pueda modificarse con sólo el apoyo de una cierta mayoría de votos de capital.-

En las sociedades de responsabilidad limitada, tipo intermedio entre unas y otras, debe exigirse, según la situación a resolver, la unanimidad o bien una cierta mayoría.-

Es indiscutible que cada uno de los socios ha ingresado en la sociedad conociendo con exactitud sus obligaciones y los compromisos que contraía.- Resultaría injusto permitir que sin su expreso consentimiento aquéllos les fueran agravados.- Por ello es que debe requerirse la unanimidad de votos en todos los casos en que se aumenten las obligaciones a cargo de los asociados.-

Asimismo el cambio de objeto de la sociedad, que algunos autores no consideran ~~sea~~ una cuestión de importancia fundamental, es indudable que importa o puede importar una alteración profunda en el carácter de las actividades sociales, pudiendo darse el caso de que quieran acometerse empresas riesgosas, de resultado dudoso, para cuya realización quizás algunos de los socios no hubiera prestado su consentimiento de haber sido ese el objeto asignado a la sociedad en el momento de la constitución.-

Tales posibilidades nos inclinan a apoyar la exigencia de la unanimidad, también para este caso,-

El actual texto de la ley impone también dicha condición para efectuar cualquier otra modificación del contrato en las sociedades de cinco socios o menos, lo que podría eliminarse ya que en la práctica la exigencia de una mayoría elevada para adoptar estas resoluciones, implica de por sí la necesidad de contar con el voto de la totalidad de los miembros en las empresas de reducido número de socios.

Entre las principales modificaciones del contrato social, para las que basta con requerir el asentimiento de una determinada mayoría, figura la variación del capital, ya sea para aumentarlo o disminuirlo.-

El aumento puede presentarse bajo va-

rios aspectos: a) por suscripción de nuevas cuotas por los mismos socios, caso en el que, como hemos indicado más arriba, al aumentar las obligaciones individuales, será menester contar con el consentimiento unánime; b) por incorporación de nuevos asociados; c) por capitalización de sus reservas, utilidades, etc.-

En estos dos últimos casos no será necesario requerir la unanimidad, bastando con que le aprueben la mayoría de socios que representen los tres cuartos del capital.-

Este aumento se encontrará sujeto, en todos los casos, como es lógico, a las mismas normas y formalidades prescriptas para la integración del capital originario.-

En lo que se refiere a su reducción, atento a que el capital social constituye la única prenda de los acreedores, cuya integridad la ley trata en todo momento de asegurar, es natural que se someta a ciertas restricciones, no derogables por los estatutos, a fin de proteger los legítimos intereses de aquéllos.-

Es con tal motivo que se aconseja, como lo hacen las leyes alemana y austríaca, permitir que los acreedores sociales puedan oponerse a la reducción, siempre que ella pueda irrogarles un perjuicio.-

En consecuencia opinamos que la decisión de disminuir el capital deberá aprobarse por una mayoría de socios que represente los tres cuartos del

capital, comunicándose la resolución al Registro de Comercio y publicándola por cinco días en el Boletín Judicial, conjuntamente con un balance del mes anterior a aquélla.-

Asimismo sería conveniente disponer que se comunique por carta certificada a cada uno de los acreedores reconocidos, para enterarlos de la citada resolución.-

Estos podrían oponerse dentro de un - plazo máximo de tres meses, no pudiendo hacerse efectiva la reducción hasta haberse pagado los créditos - respectivos o constituido garantía satisfactoria a su favor.-

La reducción del capital puede tener - varios objetivos, como ser: a) cubrir pérdidas producidas; b) reducir el patrimonio por resultar excesivo en cuanto a las necesidades sociales, reintegrándose a - los asociados una parte del mismo; c) anular cuotas - adquiridas por la sociedad ya sea por retiro de algún socio o no incorporación de los herederos de uno fallecido.-

Algunos autores consideran que si la reducción no tiene por finalidad restituirlo a los socios, la decisión puede llevarse a cabo sin someterla al sistema de oposición de los acreedores.-

En realidad ello podría dar lugar a dificultades de interpretación sobre si en determinado caso hay o no reintegración a los socios, al mismo -

tiempo que daría margen a la posible comisión de fraudes.- De ahí que consideremos más adecuado aplicar en todos los casos las mismas normas.-

Por último, corresponde autorizar al socio que ha votado en contra o que no ha asistido a la asamblea, a demandar la nulidad de las decisiones adoptadas en violación de la ley o los estatutos, disposición cuya justicia es indudable.-

4.-Balances y utilidades.- Como hemos visto en distintas oportunidades, la sociedad de responsabilidad limitada es un tipo de empresa que mantiene muchos puntos de contacto con las personales y, en general, las leyes, entre la que se cuenta la nuestra, tratan de asegurar con diversas medidas el mantenimiento de ese carácter privado y personal.- Es por ello que no son muchas las legislaciones en que se exige la publicación del balance anual.-

A ello se agrega la opinión de algunos autores que, al igual que lo expresaba el senador Serrey durante el debate parlamentario, entienden que tal publicidad puede resultar inconveniente para las empresas que requieren reserva para asegurar el éxito de sus operaciones, aparte de que se encontrarían en desventaja con relación a las que no están sujetas a dicho requisito.-

Este último argumento, como ya lo hiciéramos notar oportunamente, no está suficientemente fundado, desde que lo mismo puede aplicarse al caso de las

sociedades anónimas.-

En realidad los balances son verdaderos resúmenes en que los conceptos aparecen agrupados en cifras globales, que si bien permiten interpretar la buena o mala marcha de la sociedad y su situación financiera, difícilmente dejan traducir el secreto de las operaciones en detalle.-

Pero de todas maneras y aunque las citadas razones fueran en parte admisibles, no debemos olvidar que la única garantía de los acreedores sociales está representada por el patrimonio social, cuya integridad y consistencia aquéllos tienen derecho a vigilar.-

Tal motivo justifica la implantación de la publicación de los balances, como una medida precautoria establecida en defensa de los intereses de dichos terceros.-

Con el objeto de obtener la confección de un balance ajustado a los respectivos principios técnico-contables y fiel reflejo de la situación económica y financiera de la empresa, deberá ser firmado por un contador Público Nacional, que certifique su veracidad.-

Además convendría disponer que la sociedad tenga en todo momento en su sede social, a disposición de cualquier interesado, una copia del balance con indicación de la fecha de su publicación.-

No reputamos acertado establecer en la

ley reglas o normas a las cuales deba ajustarse la redacción del balance.- Ello no puede constituir uno de los objetivos de la ley, aparte de que resultaría difícil contemplar todas las situaciones posibles.-

Por otra parte, el hecho de encontrar^{de}nos por lo general en presencia de sociedades/relativa importancia económica, así como el sistema legal establecido para su funcionamiento, impulsan a amoldar su administración a un régimen contable adecuado, el que, unido a la intervención que estimamos debe asignarse a un Contador Público en la certificación del balance, contribuyen a que en la práctica dicho estado se ajuste en su confección y nomenclatura a las reglas contables que rigen la materia.-

Sólo estimamos de utilidad disponer que en el balance se consignen en rubro aparte, los saldos deudores de cada socio, cualquiera sea su origen, ya se trate de retiros en efectivo, mercaderías, etc.-

Con esta medida se trata de impedir que los asociados se reintegren de parte de los fondos aportados, descapitalizando a la sociedad y disminuyendo la prenda de los acreedores, eludiendo los recaudos adoptados por la ley para conservar intacto el capital y burlando las normas a que debe ceñirse su reducción.-

Por su parte y con el objeto de lograr el paulatino afianzamiento del patrimonio social, se establece la obligación de destinar un cierto porcen-

taje anual de los beneficios, a la integración de un fondo de reserva legal.-

Esta imposición se halla plenamente justificada ante la limitación de la responsabilidad de los socios, que no responden por las deudas sociales más que con el haber de la sociedad, cuya efectividad se trata de tal modo de asegurar.-

El actual porcentaje del cinco por ciento de las utilidades es razonable.- Uno menor resultaría ínfimo en relación con el objeto perseguido.-

En cuanto al límite del diez por ciento del capital en la constitución del fondo de reserva, podría elevarse a un veinticinco por ciento, lo que permitiría cumplir mejor con los fines de su establecimiento.-

Resulta innecesario aclarar que tales porcentajes son los mínimos, pudiendo por los estatutos establecerse otros mayores, así como también disponer libremente la formación de cualquier otro fondo que los socios estimen conveniente.-

A este mismo respecto es dable admitir que la asamblea de asociados pueda resolver la constitución de reservas con fines determinados.- Pero como el derecho a participar en los beneficios es uno de los principales inherentes a la calidad de socio y no sería justo que la sola voluntad de una minoría poseedora de la mayoría del capital, déjase al resto de los socios privados de un ingreso necesario para subvenir a sus necesidades, convendría disponer que para la -

formación de reservas no contempladas por la ley o los estatutos, se requiere el voto favorable de la mayoría de los asociados que represente los dos tercios del capital.-

En tal forma se armonizarían adecuadamente los intereses del mayor número de personas, con los que corresponde reconocer al capital.-

Los beneficios a repartir han de ser necesariamente el resultado de utilidades realizadas y líquidas, o sea incorporadas definitivamente al patrimonio social y no susceptibles de eventualidades que las puedan hacer desaparecer.- De no proceder de tal forma, cualquier distribución se haría a expensas del capital, disminuyendo su monto y constituiría una disimulada devolución de sus aportes a los socios.-

5.-Disposiciones varias.-La sociedad de responsabilidad limitada constituye un ente con personalidad propia, independiente de la persona de los asociados, de allí que no deban afectarla los accidentes que a ellos pudieran ocurrirles, como ser muerte, interdicción, renuncia, etc.-

Esto constituye una de los atributos de su parentesco con las sociedades de capital y que le asegura la permanencia y durabilidad.-

En cuanto a las causas de disolución conviene hacer algunas indicaciones al respecto para evitar confusiones y dificultades de interpre-

tación.-

En primer lugar, nada se opone a mantener la aplicación de las causas enumeradas en los artículos 419 y 422 del Código de Comercio, con excepción de aquéllas incompatibles con su naturaleza jurídica.- En efecto, esta ley forma parte de dicho Código y no hay razón para someterla a reglas distintas de las que rigen para las demás sociedades comerciales.-

En virtud de ello, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá parcialmente, es decir sólo con respecto al socio excluido, en los casos indicados en el artículo 419 excepto: 1º) el inciso 5o.) que se refiere a sociedades colectivas sin objeto determinado (requisito éste indispensable para las sociedades que estudiamos), y a los socios industriales de las sociedades que son de capital e industria; y 2) el inciso 10o.) aplicable a las sociedades con plazo indeterminado, regla modificada para las de responsabilidad limitada.-

En cuanto a las causas de disolución total (artículo 422) no serían aplicables las siguientes:- 1) el inciso 5o.) referente a la disolución provocada por un socio cuyo nombre figura en la razón social en las sociedades que no tengan plazo y objeto determinado; 2) el inciso 6o.) sobre separación de un socio que figure en la razón social y el 7o.) relativo a la muerte de un socio en las mismas

condiciones.-

A estas causas corresponde agregar algunas particulares de este tipo de sociedad.-En tal sentido correspondería disponer su disolución en los casos de pérdida del 75% del capital, al igual de las anónimas.-

Esta medida resulta aconsejable - por el hecho de tratarse de una sociedad en que los socios no responden con otros bienes que los sociales.-En las sociedades personales en que esta limitación de la responsabilidad no existe, la pérdida total del capital no significa, en principio la imposibilidad absoluta de que los acreedores cobren sus créditos, ya que pueden ejecutar la fortuna personal de los socios.-

En las sociedades de responsabilidad limitada ello no ocurre, y la conservación de un 25% es el mínimo indispensable para asegurar por lo menos la financiación de los gastos que provoque la liquidación.-

Esta pérdida lógicamente ha de calcularse tomando en cuenta el capital suscrito. Y es más, debe tomarse el capital originario en caso de haberse operado alguna reducción.-De otro modo si se tomara el capital actual, sería posible dilatar la disolución recurriendo a su disminución al aproximarse las pérdidas al 75% del mismo.

Además de ésta corresponde agregar

otras causas de disolución derivadas del régimen legal a que están sujetas estas sociedades.-Así -aquella se producirá: 1) en caso de reducirse a uno solo el número de sus integrantes; 2) por disminuir el capital debajo del límite admitido por la ley; 3) por extralimitación del número de socios; 4) por falta de inscripción y publicación.-

Producida la disolución corresponderá efectuar la liquidación y partición que, en caso de silencio de los estatutos, deberá ajustarse a las reglas comunes a las demás sociedades.-

Podría incorporarse a la ley una -clausula, derogable por los estatutos, en cuya virtud ningún socio pueda intervenir en la votación en que se decida un asunto en el que sea parte interesada.-

En cuanto a la disposición que actualmente contiene la ley con referencia a la transformación de otras sociedades en sociedad de responsabilidad limitada, no la estimamos necesario que sea mantenida.- En efecto, bajo su forma actual ella nada agrega al derecho que existe en todos los casos de variar la forma de sociedad adoptada.- Y si se cree conveniente ajustar esta transformación a reglas especiales, ellas deben extenderse a todos los tipos de sociedad y no sólo al que estudiamos.-

Por otra parte, tal disposición resulta explicable al dictarse la ley, con el obje-

to de facilitar o alentar la constitución de sociedades de acuerdo con el nuevo tipo incorporado a nuestro derecho.- Pero en el presente, a veinte años de vigencia de la ley 11.645, es de suponer que las empresas que hayan estimado conveniente transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, ya lo deben haber hecho y las nuevas que se constituyan han de hacerlo directamente bajo la forma que mejor les convenga.-

Otra de las obligaciones a imponer a estas sociedades sería la de llevar, de conformidad con las formalidades legales, un libro de actas donde se registren las decisiones de las asambleas y un libro de registro de socios, el que estaría a disposición de los terceros interesados para su consulta, en que se inscriba el nombre de los socios, sus domicilios, las cuotas suscriptas por cada uno y las transferencias de que las mismas sean objeto.-

Finalmente, la ley ha de mantenerse incorporada al Código de Comercio, lo que se explica por tratarse de un nuevo tipo de sociedad comercial que viene a agregarse a los hasta entonces legislados y al que deben, como es lógico, aplicarse las mismas normas generales de derecho, comunes a todos ellos.-

Pero en lugar de disponer tal incorporación como un párrafo del capítulo IIo. relativo

á las sociedades colectivas, como ocurre en la actualidad, debe hacérselo como un capítulo aparte, especial para las sociedades de responsabilidad limitada.- El mismo y a fin de conservar la estructura actual del respectivo título, sin alterar la numeración de los capítulos, podría ser el II bis.

De tal manera se eliminaría toda posible confusión en cuanto a sus características y se evitarían algunas de las deficiencias en que incurrían ciertos contratos que incluyen cláusulas propias de las sociedades colectivas, error que se explicaría por el hecho de tomarlas como una simple variante de estas últimas, y no como un tipo independiente, con caracteres propios y especiales.-

Bajo las líneas generales así establecidas podría elaborarse un proyecto de reforma de la ley 11.645.- En tal sentido a continuación se consigna un anteproyecto de nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada.-

ANTEPROYECTO DE NUEVA LEY DE SOCIEDADES
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

Artículo 1o.- Podrán constituirse sociedades en las que, en principio, los socios limitan su responsabilidad al aporte comprometido, que se denominarán - "Sociedades de Responsabilidad Limitada", quedando sujetas a las disposiciones de la presente ley.-

Artículo 2o.- Las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener razón social o denominarse por su objeto o por el nombre que los socios le atribuyan, precedido o seguido siempre del aditamento "sociedad de responsabilidad limitada" o sus abreviaturas, debiendo así indicarse en todos los documentos, facturas, anuncios o publicaciones emanados de la sociedad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente.-

En ningún caso, excepto el de fallecimiento de un socio, podrá figurar en la razón social el nombre de una persona extraña a la sociedad.

Artículo 3o.- Las sociedades de responsabilidad limitada, son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de comercio, cualquiera sea su objeto, pudiendo realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales.-

Artículo 4o.- Las sociedades de responsabilidad limitada deben constituirse por instrumento público o privado, que contendrá:-

1o.) El nombre, domicilio y nacionalidad de los otor-

gantes.-

- 2o.) La razón social o denominación de la sociedad y su domicilio.-
- 3o.) La duración del contrato, que deberá ser fija y determinada.-
- 4o.) La designación específica del ramo de comercio o industria que fuere objeto de la sociedad, el monto del capital, la cuota con que concurre cada uno de los socios, expresando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza, caso en que se indicará el valor que se les atribuye y los antecedentes que justifiquen esa estimación.-
- 5o.) La organización de la administración y fiscalización, en su caso, rigiendo en caso de silencio las disposiciones correspondientes de la presente ley.-
- 6o.) El nombre, domicilio y nacionalidad del gerente o gerentes designados en el contrato.-
- 7o.) La forma de distribuir las utilidades.-
- 8o.) Las bases para la liquidación y partición.-
- 9o.) El contrato será firmado por todos los socios - directamente o por apoderado con poder especial.-

Artículo 5o.-Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá comenzar a funcionar como tal si el contrato no ha sido inscripto en el Registro Público de Comercio y publicado, luego, un extracto del mismo, previo visto bueno de aquél, el que verificará que contenga todos los requisitos exigidos por el artículo 4o.,

sin perjuicio de las demás cláusulas que los socios consideren conveniente incluir.-

La publicación deberá efectuarse en el Boletín Judicial, donde lo hubiere, o en caso contrario en un diario o periódico de la localidad, por el término de cinco días.-

Artículo 6o.-La falta de inscripción o publicación - hace incurrir a los socios, con respecto a terceros, en responsabilidad solidaria e ilimitada.-

Artículo 7o.En todos los documentos y facturas emanados de la sociedad deberá indicarse la fecha de publicación del contrato y sus reformas.-

Artículo 8o.-En esta clase de sociedades el número de socios no podrá exceder de veinte, ni constituirse - con menos de dos.-Si por cualquier circunstancia la sociedad quedara reducida a un solo socio, este tendrá el plazo de un año para regularizar la situación, so pena de quedar aquélla disuelta.-

Sólo podrán formar parte de esta clase de sociedades, las personas físicas.-

Artículo 9o.-La mujer casada puede formar parte de la sociedad de responsabilidad limitada, conjuntamente - con su esposo, aportando sus bienes propios, cuyo origen deberá expresarse en el acto,- Los menores de edad autorizados judicialmente y con intervención del defensor de menores, podrán concurrir con sus padres a la - formación de sociedad de responsabilidad limitada.-

Artículo 10o.- El capital social se dividirá en cuotas

de cien pesos o múltiplos de cien pesos y no podrá ser menor de cincuenta mil pesos.-Tampoco podrá exceder de cinco millones de pesos.-

En ningún caso el capital podrá estar representado por ninguna clase de títulos negociables o no.-

Artículo 11o.- La participación de cada socio no podrá ser inferior a mil pesos en las sociedades de hasta un millón de pesos de capital y de diez mil pesos en las que excedan ese límite.-

Artículo 12o.-En el acto de constitución de la sociedad, los socios deberán suscribir e integrar el monto total del capital social.-

El pago en efectivo deberá acreditarse ante el Registro Público de Comercio en el acto de la inscripción del contrato, con la boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina o en otro banco oficial, o en casa de notoria responsabilidad donde no hubiere bancos, a nombre de la sociedad a constituirse.-

Si el valor de las cuotas estuviera representado por bienes que no fuesen dinero, deberá en tal acto acompañarse un informe formulado por contador público que acredite la legitimidad y valuación de los aportes, haciendo mención y acompañando, en su caso, los antecedentes y documentos comprobatorios de sus conclusiones.- Estos informes harán responsables, personal y solidariamente a quienes los expidan,

.sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder y de la responsabilidad de los socios que resultasen culpables por complicidad o negligencia en la falsedad cometida.-

Artículo 130.-Las participaciones sociales no podrán ser cedidas total ni parcialmente a terceros extraños a la sociedad sino con el voto favorable de la mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital cuando la sociedad contara con más de cinco socios.- Se requiere la unanimidad cuando no exceda de este número.-

Siendo rechazada la transferencia, al socio le queda el derecho de ocurrir al juez, quién podrá autorizarle si considerase que no existe causa justa de oposición, después de oír en juicio sumario al representante de la mayoría opositora. En este caso los socios o la sociedad tendrán opción para adquirir la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por los terceros extraños.-

Tanto la sociedad para decidir el rechazo de la transferencia, como el socio para ocurrir ante el Juez, tendrán un plazo de treinta días a contar de la notificación respectiva, salvo disposición contraria de los estatutos.-

La transferencia debe hacerse en instrumento público o privado, salvo la hereditaria, y no producirá efecto alguno antes de la inscripción y publicación respectiva, llenadas las demás formalidades legales.-

Para la incorporación de herederos o legatarios del socio fallecido, se requieren las mismas mayorías del apartado primero de este artículo, - salvo disposición contraria de los estatutos.- En caso de rechazo de la incorporación, deberá reintegrarse a aquellos el importe de las cuotas respectivas de acuerdo con el último balance aprobado, procediéndose de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.-

Artículo 140.- Las cuotas adquiridas por la sociedad, en cualquiera de los casos en que se produzca, deberán ser transferidas a algún socio o tercero dentro del - plazo de un año de su adquisición, debiendo en caso - contrario reducirse el capital en otro tanto, previo cumplimiento de las disposiciones respectivas.-

Artículo 150.- Cuando una cuota llegara a pertenecer a más de una persona, la sociedad no está obligada a inscribir y reconocer la transferencia mientras no - sea designado un número de socios compatible con la limitación del artículo 80.-

Artículo 160.- Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes, socios o no. La designación podrá hacerse en el acto social o en documento posterior, el cual sólo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación.

En caso de silencio del contrato social se entiende que la gerencia es ejercida indistintamente por todos los socios.-

En todos los casos, el nombramiento co-

mo la remoción del gerente se producirá por mayoría de socios que represente la mayoría del capital.

Artículo 17o.-Los gerentes no podrán realizar operaciones por cuenta propia de ninguna clase, ni asumir la representación de otra persona o sociedad, sin autorización de la sociedad, so pena de pérdida del empleo y daños y perjuicios.-

Artículo 18o.-Los gerentes responden respecto de la sociedad personal y solidariamente, según sean los términos del mandato, por mal desempeño del mismo y por violación de la ley o de los estatutos.-

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad, por esa causa o sobre reintegración del capital social, corresponde a la sociedad o a los socios individualmente; pero éstos, salvo los casos de violación de la ley o los estatutos, no podrán ejercerla si la asamblea por el voto favorable de la mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital, declara exentos de responsabilidad a los gerentes.-

Los acreedores sociales sólo podrán ejercer la acción de responsabilidad, por reintegración del capital, en los casos de quiebra o liquidación de la sociedad.-

Artículo 19o.- Los gerentes tendrán todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos.-

Artículo 20o.- Las resoluciones que interesan a la sociedad se adoptarán salvo disposición contraria de los

estatutos, en asambleas de socios, las que se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio, para considerar la aprobación del inventario y balance general.-

Las citaciones se harán por carta certificada en el domicilio de cada uno de los socios, debiendo contener el orden del día con los asuntos a tratar.-

La convocatoria la harán los gerentes, directamente o a petición de un número de socios que representen un décimo del capital, los que en caso de falta de cumplimiento de aquéllos podrán ocurrir al juez quién la ordenará sin sustanciar el pedido.-

Artículo 21o.-La asamblea se declarará constituida con la concurrencia de la mayoría de socios que representen más de la mitad del capital, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por el voto favorable de la mayoría de socios y capital representados en la asamblea.-

Si en la primera convocatoria no se obtuviera dicha mayoría se convocará a una segunda asamblea con intervalo mínimo de diez días, la que podrá constituirse válidamente con la presencia de cualquier número de socios, salvo disposición en contrario de los estatutos.-

Artículo 22o.-Para tratar asuntos no comprendidos en el orden del día deberá resolverlo una mayoría de socios que represente la mayoría del capital represen-

otado en la asamblea.-

Artículo 23o.-Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren, pero los estatutos podrán limitar el total que pueda reunir un solo socio.-

Artículo 24o.- Salvo disposición contraria de los estatutos, ningún socio podrá intervenir en la votación en que se decida un asunto en el que sea parte interesada.-

Artículo 25o.- El cambio de objeto de la sociedad y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos.-

Para cualquier otra modificación del acto constitutivo, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de socios que representen las tres cuartas partes del capital social, salvo disposición contraria de los estatutos.-

Artículo 26o.-La reducción del capital, cualquiera sea su objeto, deberá ajustarse a los siguientes trámites:-

- 1) La resolución deberá adoptarse por la mayoría de socios y tres cuartos del capital social;
- 2) La resolución deberá comunicarse al Registro Público de Comercio y publicarse por cinco días en el Boletín Judicial, conjuntamente con un balance del mes anterior a aquélla;
- 3) La resolución deberá además comunicarse por carta certificada a cada uno de los acreedores reconocidos;

4) Los acreedores podrán oponerse a la reducción dentro de un plazo máximo de tres meses a contar de la última publicación, no pudiendo en tal caso aquélla operarse hasta haber pagado el crédito del oponente o constituido a su favor garantía satisfactoria.-

Artículo 27o.-Anualmente deberá destinarse por lo menos un cinco por ciento de las utilidades líquidas para formar el Fondo Reserva Legal. Esta obligación cesa cuando el fondo de reserva alcance a un veinticinco por ciento del capital como mínimo.-

Artículo 28o.-Los estatutos podrán disponer la formación de otras reservas con fines determinados. Igual derecho asiste a la asamblea de socios, la que para ello deberá contar con el voto favorable de la mayoría de socios que representen los dos tercios del capital social.-

Artículo 29o.- No pueden pagarse dividendos, ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. Los dividendos pagados en contravención de esta regla, pueden ser repetidos hasta cinco años después de su distribución.-

Los gerentes son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin comprobación previa de las ganancias realizadas o en mayor suma que éstas.-

Artículo 30o.- Los balances anuales aprobados por la

asamblea deberán ser presentados al Registro Público de Comercio y publicados por tres días en el Boletín Judicial. Dichos balances deberán ser firmados por contador público que certifique su veracidad.-

Ademas la sociedad deberá tener en su sede social a disposición de todo tercero interesado, una copia del balance con indicación de la fecha de publicación.-

Artículo 31o.- En los balances anuales deberán figurar en rubros separados los saldos deudores de cada socio, cualquiera sea su origen.-

Artículo 32o.- La sociedad de responsabilidad limitada no se disuelve por la muerte, interdicción o quiebra de uno ó alguno de los socios ni por la remoción del gerente socio nombrado en el contrato, salvo disposición contraria de los estatutos.-

La quiebra de la sociedad no importa la de los socios que la componen.-

Artículo 33o.- Además de los casos enumerados en el artículo 422 del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, la sociedad de responsabilidad limitada se disuelve:-

- 1) Por pérdida del 75% del capital social originario o el máximo a que se llegó, si hubo reducciones;
- 2) Por pérdidas que reduzcal el capital social debajo del mínimo establecido por el artículo 10o.;
- 3) Por reducción del número de socios a uno solo, salvo lo dispuesto por el art.8o.;
- 4) Por falta de inscripción o publicación.-

Artículo 34o.-Las sociedades de responsabilidad limitada llevarán además de los libros que prescribe como indispensables el Código de Comercio, uno de asambleas y otro de registro de socios y transferencia de cuotas.-

Artículo 35o. Serán aplicables a esta clase de sociedades las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil que se conformen con su naturaleza jurídica y no hayan sido modificadas por las disposiciones precedentes.-

Artículo 36o.-Las sociedades de responsabilidad limitada existentes que no se ajusten a lo establecido por los artículos 8, 10, 11 y 12, continuarán funcionando, pero toda modificación futura de sus estatutos o estructura deberá ajustarse a lo dispuesto por la presente ley.-

Artículo 37o.-En la primera edición oficial del Código de Comercio se incorporará como un capítulo del título 3o. del libro 2o., la presente ley, que se denominará Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, conservando sus artículos su numeración independiente.-

Artículo 38o. Comuníquese, etc.-

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Abadiz', with a horizontal line underneath it.

INDICE DE AUTORES CITADOS

<u>AUTOR</u>	<u>TITULO</u>	<u>EDICION</u>	<u>PAG.</u>
ALLENDE IRIARTE, J.	Cuatro temas de Derecho Notarial.-Rev. Jurisprudencia Argentina.-T.I.-sec. doctrina	1945	93
CASTILLO, R.S.	Derecho Comercial-Tomo III.-	1935	133
FEINE, E.	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1930	13/sg.
GARO, Francisco J.	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1950	48/475
HALPERIN, Issac	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1948	20/217
HALPERIN, Issac	Virtual inexistencia del contralor judicial en la inscripción de los contratos de sociedades de resp. ltda.-Revista "La Ley" Tomo 47.-		99
LABORDE, Aser O.	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1944	132/217
LUCIANO, Juan	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1927	118/585
MALARRIAGA, Carlos	Revista Facultad de Derecho y C.Sociales	1925	303
MOLINARI, A. y PAUKERO, E.	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1943	80/268
PAEZ, Juan L.	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1943	23
PITHOD, C.A.	Sociedad entre cónyuges.-Rev. Jurisprudencia Arg.-T.I.	1946	389
RIVAROLA, M.A.	Derecho Comercial Argentino-T. II.	1938	567/612
THUMIM RIEDLER, L.	Sociedades de Responsabilidad limitada.-	1947	25-50-70

INDICE GENERAL

	<u>Página</u>
BIBLIOGRAFIA.....	1
PROLOGO.....	3
CAPITULO I.- INTRODUCCION	
1.- Generalidades sobre limitación ,de la responsabilidad.....	8
CAPITULO II.-CONCEPTO Y DEFINICION.	
1.-Concepto.....	16
2.-Definición.....	33
CAPITULO III.-ANTECEDENTES EXTRANJEROS.	
1.-Inglaterra.....	38
2.-Alemania.....	41
3.-Austria.....	47
4.-Portugal.....	47
5.-Polonia.....	48
6.-España.....	49
7.-Rusia.....	51
8.-Suiza.....	52
9.-Italia.....	54
10.-Francia.....	56
11.-Estados Unidos de América.....	59
12.-Brasil.....	60
13.-Chile.....	61
14.-Cuba.....	62
15.-Perú.....	62
CAPITULO IV.-ANTECEDENTES NACIONALES.	
1- Proyectos y su consideración por las Cámaras legislativas.....	65
CAPITULO V.- LA LEY ARGENTINA.	
1.-Artículo 1°.....	91
2.-Artículo 2°.....	93
3.-Artículo 3°.....	96
4.-Artículo 4°.....	100
5.-Artículo 5°.....	113
6.-Artículo 6°.....	120
7.-Artículo 7°.....	121
8.-Artículo 8°.....	125
9.-Artículo 9°.....	137
10.-Artículo 10°.....	143
11.-Artículo 11°.....	150
12.-Artículo 12°.....	158
13.-Artículo 13°.....	177
14.-Artículo 14°.....	187
15.-Artículo 15°.....	190
16.-Artículo 16°.....	194
17.-Artículo 17°.....	200
18.-Artículo 18°.....	206

19.-Artículo 19°.....	210
20.-Artículo 20°.....	214
21.-Artículo 21°.....	220
22.-Artículo 22°.....	231
23.-Artículo 23°.....	235
24.-Artículo 24°.....	237
25.-Artículo 25°.....	238

CAPITULO VI.-JURISPRUDENCIA.

1.-Distintos fallos relativos a sociedades de responsabilidad limitada.....	241
--	-----

CAPITULO VII.-APLICACION PRACTICA.

1.-Análisis de estatutos y estadísticas....	302
---	-----

CAPITULO VIII.-CONCLUSIONES.

1.-Consideraciones generales.....	314
2.-Anteproyecto de nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada.....	358

INDICE DE AUTORES CITADOS.....	370
--------------------------------	-----

INDICE GENERAL.....	371
---------------------	-----
